



# **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**Universidad del Perú. Decana de América**

Dirección General de Estudios de Posgrado  
Facultad de Derecho y Ciencia Política  
Unidad de Posgrado

## **Responsabilidad civil por bullying o acoso escolar en el Perú**

### **TESIS**

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con  
mención en Derecho Civil y Comercial

### **AUTOR**

Lucero Celeste RAMÍREZ IZAGUIRRE

### **ASESOR**

Mg. Héctor Elvis MARTÍNEZ FLORES

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

## Referencia bibliográfica

---

Ramírez, L. (2023). *Responsabilidad civil por bullying o acoso escolar en el Perú*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

---

## Metadatos complementarios

<b>Datos de autor</b>	
Nombres y apellidos	Lucero Celeste Ramírez Izaguirre
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	47510139
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0002-1031-8122">https://orcid.org/0000-0002-1031-8122</a>
<b>Datos de asesor</b>	
Nombres y apellidos	Héctor Elvis Martínez Flores
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08629852
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0003-2048-5343">https://orcid.org/0000-0003-2048-5343</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado</b>	
Nombres y apellidos	Máximo Alfredo Ugarte Vega Centeno
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23816558
<b>Miembro del jurado 1</b>	
Nombres y apellidos	Saulo Yenski Peralta Franzis
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	29603333
<b>Miembro del jurado 2</b>	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
<b>Miembro del jurado 3</b>	

Nombres y apellidos	José Luis Gabriel Rivera
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	41431088
<b>Datos de investigación</b>	
Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: UNMSM-Unidad de Posgrado País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Jesús María Dirección: Av. Gral. Sta. Cruz 711, Jesús María 15072 Latitud: -12.0725542412 Longitud: -77.0431981465
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2018-2023
URL de disciplinas OCDE	Humanidades, ciencias jurídicas, sociales y Derecho <a href="http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>



## Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

### ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, siendo las quince horas y diez minutos, bajo la Presidencia del Dr. Máximo Alfredo Ugarte Vega Centeno, y con la asistencia de los Profesores: Mg. Héctor Elvis Martínez Flores Dr. Saulo Yenski Peralta Franzis, Mg. José Alexander Camus Cubas, Mg. José Luis Gabriel Rivera y la postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Bachiller doña **Lucero Celeste RAMÍREZ IZAGUIRRE**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **“RESPONSABILIDAD CIVIL POR BULLYING O ACOSO ESCOLAR EN EL PERÚ”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

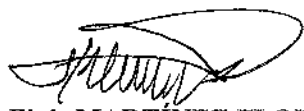
*Aprobado por Logro con la calificación de 17*

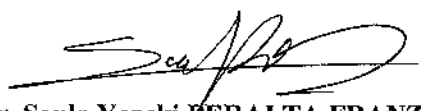
---

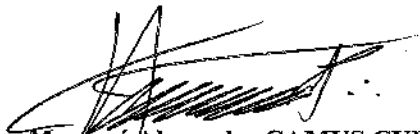
A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial a la Bachiller doña **Lucero Celeste RAMÍREZ IZAGUIRRE**.

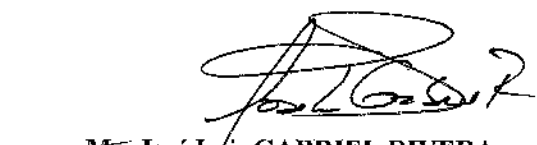
Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las diecisiete horas con cinco minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

  
Dr. Máximo Alfredo UGARTE VEGA CENTENO  
Presidente  
Profesor Principal

  
Mg. Héctor Elvis MARTÍNEZ FLORES  
Asesor  
Profesor Principal

  
Dr. Saulo Yenski PERALTA FRANZIS  
Jurado Informante  
Profesor Asociado

  
Mg. José Alexander CAMUS CUBAS  
Jurado Informante  
Profesor Auxiliar

  
Mg. José Luis GABRIEL RIVERA  
Miembro  
Profesor Contratado



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

Universidad del Perú. Decana de América

**Vicerrectorado de Investigación y Posgrado**



## CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Mg. Héctor Elvis Martínez Flores en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Decanal N° 001762-2023-D-FDCP/UNMSM de la Tesis de Investigación cuyo título es: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR BULLYING O ACOSO ESCOLAR EN EL PERÚ", presentado por el Bachiller Lucero Celeste, Ramírez Izaguirre para optar el Grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 19% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional.**

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado correspondiente.

Firma del Asesor: \_\_\_\_\_

DNI: 08629852

Nombres y apellidos del asesor: Mg. Héctor Elvis Martínez Flores



Huella digital

*I*

*Siempre a mi madre por su fortaleza  
y amor infinito.*

*II*

*Quizás tú, tal vez un amigo, un familiar o  
un compañero y yo, hemos sufrido bullying en  
nuestra etapa escolar. Hoy te digo que no  
estás solo; hagamos esto visible y paremos el  
acoso escolar. No nos dañemos entre  
nosotros...*



## ÍNDICE

RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	5
1.1. Situación problemática.....	5
1.2. Formulación del Problema.....	8
1.2.1. Problema principal.....	8
1.2.2. Problemas secundarios.....	8
1.3. Justificación de la investigación.....	9
1.3.1. Conveniencia.....	9
1.3.2. Relevancia social.....	9
1.3.3. Implicaciones prácticas.....	10
1.4. Hipótesis.....	10
1.4.1. Hipótesis principal.....	10
1.4.2. Hipótesis secundarias.....	10
1.5. Objetivos.....	11
1.5.1. Objetivo general.....	11
1.5.2. Objetivos específicos.....	11
1.6. Metodología aplicada.....	11
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO: EL ACOSO ESCOLAR O <i>BULLYING</i> Y EL CAMINO HACIA SU VISIBILIZACIÓN	
2.1. Antecedentes de la investigación.....	13
2.1.1. Fuentes nacionales.....	13
2.1.2. Fuentes extranjeras.....	14
2.2. Estado actual de la cuestión.....	16
2.3. Conceptos preliminares.....	18
2.3.1. Violencia.....	18
2.3.2. Convivencia escolar.....	19
2.3.3. Acoso escolar o <i>bullying</i> .....	20
2.4. Sujetos involucrados en el <i>bullying</i> .....	22
2.4.1. El agresor.....	23
2.4.2. El agredido.....	24
2.4.3. El observador.....	25
2.5. ¿Cómo identificar el acoso escolar o <i>bullying</i> ?.....	25
2.5.1. Acoso directo.....	26

2.5.2.	Acoso indirecto .....	27
2.6.	Lugares frecuentes donde ocurre el <i>bullying</i> .....	27
2.7.	Tipos de <i>bullying</i> .....	28
2.7.1.	<i>Bullying</i> físico .....	28
2.7.2.	<i>Bullying</i> verbal.....	29
2.7.3.	<i>Bullying</i> psicológico.....	29
2.7.4.	<i>Bullying</i> cibernético.....	29
2.7.5.	<i>Bullying</i> económico o patrimonial.....	31
2.7.6.	<i>Bullying</i> étnico o racial.....	32
2.7.7.	<i>Bullying</i> por religión.....	34
2.7.8.	<i>Bullying</i> por orientación sexual.....	35
2.8.	¿Puede convertirse el <i>bullying</i> en un supuesto de trato discriminatorio?.....	35
2.9.	¿Se puede producir el <i>bullying</i> por el apellido?.....	39
2.10.	Consecuencias del acoso escolar.....	41
a)	Respecto a la víctima .....	41
b)	Respecto al agresor .....	41
c)	Respecto al observador .....	42
d)	Respecto a la comunidad educativa .....	42
2.11.	Formas de prevenir el acoso escolar .....	42
2.12.	Servicios públicos de atención frente a casos de violencia.....	44

### CAPÍTULO III

#### TRATAMIENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR

3.1.	El <i>bullying</i> en la Convención sobre los Derechos del Niño.....	45
3.2.	Tratamiento normativo del acoso escolar en la legislación comparada .....	46
3.2.1.	Colombia.....	46
3.2.2.	Chile .....	54
3.2.3.	Argentina.....	60
3.2.4.	México .....	62
3.2.5.	España .....	70
3.2.6.	Costa Rica .....	73
3.2.7.	Paraguay.....	76
3.2.8.	Italia .....	78
3.2.9.	Francia.....	83
3.3.	Tratamiento normativo del acoso escolar en el Perú .....	87
3.3.1.	Desde la óptica de la Constitución Política del Perú.....	87
3.3.2.	Desde la óptica del Código Civil .....	88
3.3.3.	Elementos de la responsabilidad civil .....	91
3.3.3.1.	La conducta antijurídica.....	91
3.3.3.2.	El nexo causal.....	95
3.3.3.3.	El daño resarcible.....	98

a)	El daño moral y daño a la persona en la responsabilidad civil por <i>bullying</i> .....	100
b)	Sobre el anteproyecto de Reforma del Código Civil respecto al daño moral y el daño a la persona.....	101
c)	El daño emergente y el lucro cesante en la responsabilidad civil por <i>bullying</i> .....	103
3.3.3.4.	El factor de atribución.....	105
3.3.4.	¿Qué alternativas de supuestos de responsabilidad civil identificamos?.....	107
a)	Responsabilidad por hecho ajeno en el Código Civil.....	107
b)	La responsabilidad de los padres por hechos de sus hijos menores de edad.....	110
c)	¿Posición de garante del centro educativo?.....	115
d)	¿Cuándo existe caso fortuito o fuerza mayor?.....	117
e)	Los deberes de protección de los centros educativos.....	122
3.3.5.	Sobre el régimen de la responsabilidad civil aplicable	127
3.3.6.	Desde la óptica del Código de los Niños y Adolescentes.....	140
3.3.7.	Desde la óptica de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas y su reglamento.....	142
3.3.8.	Desde la óptica del Código de Protección y Defensa al Consumidor.....	146
3.3.9.	Desde la óptica del derecho penal.....	152
3.3.10.	La responsabilidad civil por <i>bullying</i> en la Casación N° 1431-2014 Cusco.....	153

#### CAPÍTULO IV PROPUESTA DE SOLUCIÓN JURÍDICA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACOSO ESCOLAR O *BULLYING* EN EL PERÚ

4.1.	Análisis e interpretación de la información.....	157
4.1.1.	Sobre el tratamiento normativo de la responsabilidad civil por acoso escolar o <i>bullying</i> en el Perú.....	157
4.1.2.	Sobre la sentencia pública peruana de acoso escolar o <i>bullying</i> .....	161
4.1.3.	Tratamiento normativo comparado sobre <i>bullying</i> o acoso escolar.....	162
4.2.	Propuesta de solución jurídica.....	172
4.2.1.	Contrastando las hipótesis.....	174
4.2.2.	Toma de postura.....	180

4.2.3. Exposición de motivos de la norma propuesta.....	182
4.3. Consecuencias de la implementación de la propuesta .....	185
4.4. Beneficios que aporta la propuesta .....	185
CONCLUSIONES.....	187
RECOMENDACIONES.....	189
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	191
ANEXOS.....	211
<b>Anexo 01:</b> Carta de Jueza.	
<b>Anexo 02:</b> Reglamento Interno del Colegio SS.CC. Recoleta.	
<b>Anexo 03:</b> Protocolos aplicables a la modalidad presencial de Huaral.	
<b>Anexo 04:</b> Resolución N° 38 (Sentencia de primera instancia).	
<b>Anexo 05:</b> Resolución N° 61 (Sentencia de segunda instancia).	
<b>Anexo 06:</b> Casación N° 1431.	
<b>Anexo 07:</b> Servicios públicos de atención frente a casos de violencia.	
<b>Anexo 08:</b> Videos sobre acoso escolar.	
<b>Anexo 09:</b> Protocolo de acoso escolar- <i>bullying</i> .	
<b>Anexo 10:</b> Cuadro elaborado sobre la base de la Ley N° 29719.	

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura N° 01:</b> Sujetos involucrados en el <i>bullying</i> .....	23
---	----

## LISTADO DE ABREVIATURAS

Anteproyecto de Reforma del Código Civil	:	ARCC
Código Civil Español	:	CEE
Código Civil Italiano	:	CCI
Código Civil peruano	:	CC
Código Civil y Comercial Nacional	:	CCCN
Código de los Niños y Adolescentes	:	CNA
Consejo Educativo Institucional	:	CONEI
Interés Superior del Niño	:	ISN
Ministerio de Educación	:	MINEDU
Ministerio Público	:	MP
Responsabilidad Civil Contractual	:	RCC
Responsabilidad Civil Extracontractual	:	RCE
Responsabilidad Civil	:	RC

## RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad analizar la responsabilidad civil por *bullying* o acoso escolar en el Perú, evidenciando la ausencia normativa de este supuesto especial de la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico.

Para estos efectos, se realiza un desarrollo teórico sobre la responsabilidad civil por acoso escolar, desde su definición, sus alcances, los sujetos involucrados, las instituciones responsables, tipos de *bullying*, su identificación, lugares frecuentes donde acontece y las consecuencias del acoso escolar desde distintas ópticas. Posteriormente, se detalla el protocolo escolar frente al *bullying* en el Perú y los servicios públicos de atención frente a estos casos. Dado que el acoso escolar es una problemática a nivel internacional, se identifican y explican los principales casos ocurridos en todo el mundo con fines de aterrizar la problemática y la respuesta otorgada por distintos ordenamientos jurídicos.

Luego se explica el marco legislativo en la “Convención sobre los Derechos del Niño”; se examina su tratamiento normativo en la legislación comparada, en tanto resulta fundamental para analizar distintas realidades y su actual tratamiento normativo en el Perú. Este último es analizado de manera transversal. Seguidamente, se desarrollan los supuestos de responsabilidad civil peruano en los que podría ser subsumida la responsabilidad civil por acoso escolar, para después analizar lo resuelto sobre esta materia en el expediente N° 00147-2012. Asimismo, se explican los tipos de daños resarcibles para que la víctima pueda alcanzar aproximativamente una reparación integral.

Por último, desarrollamos la propuesta de solución, las consecuencias de la implementación, los beneficios que aporta nuestra propuesta normativa, así como las conclusiones y recomendaciones de nuestra investigación.

**PALABRAS CLAVE:** Acoso escolar- responsabilidad civil- daño moral- colegios-estudiantes.

## ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the civil liability for school harassment or bullying in Peru, evidencing the absence of regulations of this special case of civil liability in our legal system.

For these purposes, a theoretical development on civil liability for bullying is carried out, from its definition, its scope, the subjects involved, the responsible institutions, types of bullying, its identification, frequent places where it occurs and the consequences of bullying from different optics. Subsequently, the school protocol against bullying in Peru and the public care services in these cases are detailed. Given that bullying is an international problem, the main cases that have occurred around the world are identified and explained in order to settle the problem and the response given by different legal systems.

Then, the legislative framework of the “Convention on the Rights of the Child” is explained; its normative treatment in comparative legislation is examined, as it is fundamental to analyze different realities and its current normative treatment in Peru. The latter is analyzed in a cross-cutting manner. Next, the assumptions of Peruvian civil liability in which civil liability for bullying could be subsumed are developed, to then analyze the decision on this matter in Case No. 00147-2012. Likewise, the types of compensable damages are explained so that the victim can approximately reach a comprehensive reparation.

Finally, we develop the solution proposal, the consequences of the implementation, the benefits of our normative proposal, as well as the conclusions and recommendations of our research.

**KEY WORDS:** School bullying- civil liability- moral damage- schools- students.



## INTRODUCCIÓN

“Existencia, Facultades, Asimilación: en otros términos: Personalidad, Libertad, Propiedad: he aquí el hombre. De estas tres cosas puede decirse, fuera de toda sutileza demagógica, que son anteriores y superiores a toda legislación humana” (Bastiat, 2014, p. 34). Se cuestionaba Bastiat (2014), qué sería del individuo si no pudiese defender cada uno de estos elementos constitutivos o conservadores de la vida, puesto que las facultades que tenemos no son más que una prolongación de nuestra personalidad y la propiedad, una prolongación de nuestras facultades (p. 34).

Esta premisa ha sido y sigue siendo la esencia del ser humano, una complejidad tuitiva en todas sus formas, un ente que se relaciona con otros individuos de la sociedad desplegando una serie de actuaciones, provenientes o no, de un acto volitivo y que, en este sinuoso camino, en muchas vertientes, tropieza e inclusive *motu proprio* con conflictos que generan consecuencias de tipo legal. He aquí que el Derecho juega un rol fundamental protegiendo intereses jurídicamente relevantes, tal es el caso de las normas que se ubican en el campo de la responsabilidad civil, en el que se busca tutelar a la víctima del daño (concebido bajo este paradigma en la actualidad), estableciendo para ello un deber de reparación derivado de la conducta del sujeto que ocasionó el daño.

Pero ¿qué sucede cuando las normas en materia de responsabilidad civil no permiten hacerle frente a una problemática existente?, ¿qué hacer cuando el legislador que debió hacerle frente a un hecho que viene causando gravísimos daños materiales y morales a un sector tan vulnerable no lo hace?

Quizás tú, algún amigo, un familiar, un conocido y yo, hemos atravesado en nuestra etapa escolar situaciones de violencia psicológica y física reiterativa que nos causaron graves daños a nuestro bienestar emocional. Las acciones provocadas por nuestros compañeros de clases pudieron deberse a nuestras características físicas, por ser el más estudioso, por ser de otra nacionalidad, por tener más o menos una situación económica favorable o no, por nuestra raza, por nuestra religión, por

nuestra orientación sexual e incluso por nuestro apellido. Lo cierto es que, por aquellos años, estos hechos no tenían un nombre claro en nuestro país y se invisibilizaban más y más tras el manto de nuestra edad. El ser menor de edad y “fastidiar” de manera constante a un compañero de clases era hasta aplaudido por otros compañeros y avalado por algunos docentes.

Hoy es sabido que esto se trata de acoso escolar, comúnmente conocido como “*bullying*” y que viene trayendo consigo secuelas no solo físicas o emocionales inmediatas, sino que pueden arrastrarse hacia la adolescencia y en el desarrollo profesional. Por ello es importante gritar ¡basta! Paremos el acoso escolar o *bullying* mediante distintas herramientas a nuestro alcance, ya sea de prevención mediante medidas que eviten la ocurrencia del evento dañoso o mediante la mitigación de daños.

En el Perú, el 25 de junio de 2011 se publicó la “Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas”- Ley N°. 29719 y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°. 010- 2012-ED, siendo la finalidad de dicha Ley “establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, hostigamiento, intimidación” (artículo 1) u otro acto que pueda calificar como acoso entre los alumnos de instituciones educativas en cualquiera de sus modalidades (artículo 2). Sin embargo, dicha normativa no contiene una regulación sobre las acciones a seguir ante una demanda por responsabilidad civil derivada de acoso escolar.

Si revisamos el Código Civil vigente u otras leyes especiales, se advierte la inexistencia de una norma específica que determine la responsabilidad civil de los sujetos involucrados en el acto de *bullying* pese a la relevancia y trascendencia del tema.

Lamentablemente, las cifras de denuncias por acoso escolar van en aumento de manera sostenida, lo que pone en evidencia que este problema existe y que debemos avanzar con mecanismos de índole legislativa que permitan hacerle frente para otorgarle así a aquellos menores de edad víctimas de acoso escolar una correcta

tutela jurisdiccional.

La presente investigación tiene como finalidad analizar la responsabilidad civil por *bullying* o acoso escolar en el Perú, evidenciando la ausencia normativa de este supuesto especial de la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico y, como consecuencia de ello, proponer una solución legislativa respecto de la responsabilidad civil por *bullying* en el Perú. Para esto efectos, hemos dividido la investigación en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, desarrollamos los aspectos metodológicos, en el que identificamos la situación problemática, la formulación del problema, justificación de la investigación y planteamos nuestras hipótesis, para luego incidir en nuestros objetivos y metodología aplicada.

En el segundo capítulo, analizamos los antecedentes de la investigación sobre acoso escolar o *bullying*, tanto de fuente nacional como fuente extranjera y planteamos el estado actual de la cuestión. Asimismo, se realiza un desarrollo teórico sobre la responsabilidad civil por acoso escolar, su definición, alcances, sujetos involucrados, instituciones responsables, tipos de *bullying*, su identificación, lugares frecuentes donde acontece y las consecuencias del acoso escolar desde distintas ópticas. Luego, se detalla el protocolo escolar frente al *bullying* en el Perú y los servicios públicos de atención frente a estos casos. Asimismo, se identifican y explican los principales casos ocurridos en el mundo con fines de aterrizar la problemática.

En el tercer capítulo analizamos el tratamiento normativo y jurisprudencial del acoso escolar o *bullying*, desde la “Convención sobre los Derechos del Niño” hasta la legislación comparada. Seguidamente, examinamos el tratamiento normativo del acoso escolar en el Perú, desde distintas ópticas y analizamos los elementos de la responsabilidad civil. Del mismo modo, explicamos los distintos fundamentos sobre supuestos de responsabilidad civil aproximativos a la problemática del acoso escolar y lo resuelto sobre el acoso escolar en el expediente 00147-2012 en Cusco.

En el cuarto capítulo, desarrollamos la propuesta de solución, las consecuencias de la implementación, los beneficios que aporta nuestra propuesta normativa, así como las conclusiones y recomendaciones de nuestra investigación.

Si conoces a alguien que es víctima de acoso escolar ¡ayúdalo! No sigamos invisibilizándolo. Juntos, detengamos el *bullying*.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. Situación problemática

Nuestro ordenamiento jurídico tiene como regulación ante los casos de acoso escolar, denominado y más conocido como *bullying*, la “Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas”, Ley N° 29719 de fecha 24 de junio de 2011 y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 010-2012-ED, siendo la finalidad de dicha Ley el diagnóstico, prevención y sanción de actos de violencia (artículo 1 de la Ley), así como cualquier acto que pueda calificar como acoso escolar en cualquiera de sus modalidades (artículo 2 de la Ley), aplicable a instituciones públicas y privadas (artículo 2 del Reglamento).

De un estudio de dichas normativas, se tiene que si bien se determinan las obligaciones del Ministerio de Educación- MINEDU (artículo 5), docentes (artículo 6), director (artículo 7), padres y apoderados (artículo 8), de las entidades del Estado (artículo 9), del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Propiedad Intelectual- Indecopi(artículo 10), lo cierto es que dichas disposiciones no permiten realizar una correcta administración de justicia ante una demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios derivada de responsabilidad civil (en lo sucesivo, RC) por *bullying* o acoso escolar.

Lamentablemente, aun cuando la realidad demuestra que el acoso escolar contra este sector vulnerable existe, nuestras políticas públicas no resultan eficaces para contrarrestar o mitigar los daños que se producen.

Este problema se irradia en lo jurídico, puesto que, de una lectura de nuestro Código Civil vigente (en lo sucesivo, CC) u otras leyes especiales, se advierte la inexistencia de una norma específica que determine la RC de los sujetos involucrados en el acto de *bullying*, pese a la relevancia y trascendencia del tema.

Si bien con base en el artículo III del Título Preliminar (en lo sucesivo, TP) del Código Procesal Civil (en lo sucesivo, CPC), el Juez en caso de vacío normativo (o defectos) debe recurrir a: (i) los principios generales del derecho procesal, (ii) la doctrina y (iii) la jurisprudencia y que no se debe dejar de administrar justicia debiéndose aplicar los principios generales del derecho o aquellos que inspiran el derecho peruano (artículo VIII del TP del CC); consideramos que la ausencia de una norma que regule específicamente la RC por el supuesto especial investigado traerá como consecuencia que no se cumpla con una correcta y válida tutela resarcitoria conforme con los daños reclamados.

Nótese también que en escenarios como el que es objeto de investigación, se debe determinar el campo (régimen) de RC aplicable, el fundamento de la RC, la identificación del responsable (o responsables) y las consecuencias jurídicas del daño sufrido por la víctima a efectos de brindar una reparación integral, por lo que frente ante escenario el estudio de la RC por acoso escolar en el Perú se presenta como imperioso.

En la actualidad nuestra sociedad se encuentra altamente expuesta a recurrir a los órganos jurisdiccionales para interponer demandas de RC por acoso escolar. Así, 9,500 casos de acoso escolar en el Perú fueron atendidos al 2018, lo que significa un crecimiento desmedido del 70% en comparación de lo reportado en el año 2017 (Perú 21, 5 de marzo de 2019).

Según la Defensoría del Pueblo, durante el periodo de octubre a noviembre de 2018 en los colegios de zonas urbanas un 38% de estos no implementó en

sus reglamentos los procedimientos de atención de violencia escolar, un 58% sí cumplió y otro 4% simplemente no brindó respuesta (Defensoría del Pueblo, mayo de 2019), ello constituye uno de los factores más importantes para el conocimiento del problema que ocasiona esta práctica incurrida por los alumnos, así como para la identificación y posterior denuncia de acoso escolar en el que incurren los estudiantes hacia sus compañeros.

Por su parte, el MINEDU a través de su plataforma del SíSeve revela un incremento de distintos casos de acoso escolar: denuncias por acoso escolar (7144 casos) y *ciberbullying* (611 casos) (La República, 16 de marzo de 2022). Por otro lado, el Indecopi sancionó a 80 instituciones privadas durante el 2018 y 2022 por incumplimiento de sus obligaciones de atención de casos de *bullying* (Infobae, 10 de marzo de 2022).

Pensemos ahora en los casos de acoso escolar no denunciados por factores internos del propio menor que no lo reporta (problemas de índole psicológica, interpersonales, habilidades comunicativas, entre otros) o factores externos que involucran a distintos actores tales como instituciones educativas y sus integrantes (docentes, directores, alumnos), MINEDU, el Estado, padres de familia tanto del menor agresor como de la víctima. La situación que atraviesa nuestro sistema legal es sumamente preocupante.

Como consecuencia de ello, en un proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios, la defensa legal del menor, representado por sus padres, deberá probar la concurrencia de los elementos de la RC, la existencia de daños y su cuantificación, así como identificar el régimen de la RC aplicable, esto es RC por inejecución de las obligaciones o responsabilidad civil extracontractual (en lo sucesivo, RCE). Esta última que, valga señalar, no resulta clara precisamente por la ausencia de regulación específica de este campo que determine quienes serán los sujetos responsables, en qué ámbito y cómo se establecerá la responsabilidad, ¿acaso será solidaria?

Por lo antes mencionado, la presente investigación tiene como finalidad

proponer una normativa legislativa que permita identificar plenamente a los sujetos responsables y determinar la RC aplicable, así como las reglas que corresponde aplicar y, como consecuencia, identificar también qué tipos de daños son resarcibles.

## **1.2. Formulación del Problema**

### ***1.2.1. Problema principal***

¿A quién atribuir responsabilidad civil por los daños ocasionados al alumno menor de edad a causa de *bullying* o acoso escolar cometido por otro estudiante?

### ***1.2.2. Problemas secundarios***

- (i) ¿La responsabilidad civil por los daños ocasionados al alumno menor de edad a causa de *bullying* o acoso escolar cometido por otro estudiante recae sobre sus padres o tutores?
  
- (ii) ¿La responsabilidad civil por los daños ocasionados al alumno menor de edad a causa de *bullying* o acoso escolar cometido por otro estudiante recae sobre el docente del centro educativo donde se comete el acto de *bullying*?
  
- (iii) ¿La responsabilidad civil por los daños ocasionados al alumno menor de edad a causa de *bullying* o acoso escolar cometido por otro estudiante recae sobre el titular del centro educativo donde se comete el acto de *bullying*?
  
- (iv) ¿Qué tipos de daños son resarcidos en la responsabilidad civil ocasionada por *bullying* o acoso escolar?



### **1.3. Justificación de la investigación**

#### ***1.3.1. Conveniencia***

El estudio de la presente materia es conveniente porque permite determinar a quién se le puede atribuir RC por los daños ocasionados al menor, víctima de *bullying*. Asimismo, es conveniente porque con el auxilio de la doctrina y jurisprudencia, así como los estudios en esta materia se permitirán identificar casos de *bullying* en los centros educativos, lo cual es un presupuesto para poder analizar un caso de RC por este supuesto específico.

Nótese que en el Perú son casi escasos los estudios sobre la materia a nivel normativo, por lo que su investigación permitirá conocer a los operadores jurídicos más sobre esta problemática que cada día va en crecimiento a nivel mundial.

#### ***1.3.2. Relevancia social***

El estudio es relevante socialmente por cuanto permite conocer qué es el *bullying*, quiénes son víctimas de *bullying*, el rol de los padres o tutores, de los profesores y centros educativos respecto al acoso escolar y, fundamentalmente, permite conocer a los padres o tutores del menor que es víctima de *bullying* cómo viabilizar una eventual reclamación de daños y perjuicios ocasionada hacia su menor.

Esta investigación también permitirá que las víctimas de los casos en los que se dilucide un caso sobre responsabilidad por daños y perjuicios derivados de *bullying* o acoso escolar, no se conviertan también en víctimas de las arbitrariedades de las decisiones judiciales, ello a razón de la ausencia normativa respecto a la RC en este supuesto específico.

### ***1.3.3. Implicaciones prácticas***

La presente investigación tiene implicancias prácticas, debido a que permite que nuestra sociedad tenga mayor certeza sobre cómo interponer una demanda de indemnización por daños y perjuicios por *bullying* o acoso escolar y, como consecuencia, genera confianza en los operadores jurídicos, quienes a partir de criterios objetivos podrán arribar a sentencias que resuelvan las controversias dentro de un marco de seguridad jurídica. Sin lugar a dudas, es un tema que coadyuvará a que tanto los sujetos procesales, así como los jueces y abogados aborden el problema de la RC por acoso escolar no solo desde un plano teórico, sino también desde sus efectos prácticos.

## **1.4. Hipótesis**

### ***1.4.1. Hipótesis principal***

El titular del centro educativo responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen a los alumnos menores de edad ocasionados por *bullying* o acoso escolar.

### ***1.4.2. Hipótesis secundarias***

- (i) Los padres o tutores son responsables civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de *bullying* o acoso escolar.
- (ii) El docente es responsable civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de *bullying* o acoso escolar.
- (iii) El titular del centro educativo es responsable civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de

*bullying* o acoso escolar.

- (iv) En la responsabilidad civil ocasionada por *bullying* o acoso escolar se indemnizan daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

## **1.5. Objetivos**

### ***1.5.1. Objetivo general***

Determinar a quién atribuir responsabilidad civil por los daños ocasionados por acoso escolar o *bullying*.

### ***1.5.2. Objetivos específicos***

- (i) Establecer la responsabilidad de los padres o tutores de quien comete el acto de *bullying* o acoso escolar.
- (ii) Determinar la responsabilidad del docente a cargo de quien comete el acto de *bullying* o acoso escolar.
- (iii) Determinar la responsabilidad del titular del centro educativo donde se comete el acto de *bullying* o acoso escolar.
- (iv) Identificar qué tipos de daños pueden ser resarcidos en la responsabilidad civil ocasionada por *bullying* o acoso escolar.

## **1.6. Metodología aplicada**

En la presente tesis se realiza una investigación jurídica-normativa (no exegética), en tanto se efectúa el análisis e interpretación de las normas existentes vinculadas a la RC por acoso escolar en el sistema nacional y también desde una óptica del tratamiento normativo comparado.

El nivel de la metodología es descriptiva, puesto que se busca describir el fenómeno del acoso escolar o *bullying*, para tener una base objetiva respecto de la problemática existente, identificando también las normas vigentes en el Perú y aquellas relacionadas al acoso escolar en otros sistemas normativos, lo que nos permite el estudio crítico y reflexivo del acoso escolar en nuestro país.

El enfoque es cualitativo porque planteamos un problema normativo concreto, cuya propuesta de solución se fundamenta en la tesis. De esta manera, se estudian las implicancias de las normas vigentes relacionadas a la RC por acoso escolar y, atendiendo a la ausencia normativa sobre el tema específico de investigación, proponemos una norma legal que brinde respuesta ante la problemática.

Finalmente, la técnica de recolección de datos es el análisis de contenido con la finalidad de examinar e interpretar el material investigado, así como el estudio de casos sobre RC por acoso escolar, para luego comprender el fenómeno del acoso escolar y su tratamiento normativo en distintos sistemas.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO: EL ACOSO ESCOLAR O *BULLYING* Y EL CAMINO HACIA SU VISIBILIZACIÓN

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

De la investigación exploratoria realizada, se advierte que en sede nacional son pocos los estudios que se han realizado sobre la materia, siendo que no se han hallado investigaciones integrales sobre los sujetos responsables civilmente por los daños derivados de acoso escolar, por lo que este tema será abordado en la presente investigación. A continuación, se explican los siguientes antecedentes:

##### 2.1.1. Fuentes nacionales

Keyla Faviola Alvarez Puerta y Cinthia Rocío Reynoso Núñez (2019) en su tesis intitulada “El *bullying* como hecho generador de RC en los estudiantes del Primero A” realizado respecto de la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro, para optar por el título profesional de abogado en la Universidad Peruana de Los Andes- Huancayo, aborda como problema el *bullying* y la RC de los estudiantes que realizan acoso escolar en el 2017. En el marco de este estudio en el que el diseño de la investigación fue explicativa y mediante método científico, concluyen que el acoso escolar genera RC en los mismos estudiantes y que se debe indemnizar el daño moral y el daño a la persona en el ámbito contractual.

Por otro lado, identificamos el trabajo de investigación elaborado por Getty María Calvo Toledo (2017), en su tesis intitulada “El acoso escolar o *bullying*

como hecho generador de RC de las instituciones educativas en la legislación peruana”, para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, cuya tesis fue publicada en el año 2017, aborda como problema el acoso escolar en el ordenamiento jurídico peruano y determina si los directivos de centros de estudios y los docentes de menores son responsables por actos de hostilidad de otros estudiantes. Esta investigación fue teórica, dogmática y normativa, diseño no experimental- transversal y se utilizó la técnica documental. Por medio de esta investigación, se concluye que los directores y los profesores son responsables en un ámbito de RC subjetiva y, los padres, en virtud del artículo 1975 del CC; sin embargo, esta norma ya ha sido derogada como más adelante explicaremos.

En adición a dicho estudio, identificamos el trabajo de investigación de Isis Zulema Abanto Díaz e Incio Rodríguez Carlos Hipólito (2018), en su tesis “La RC derivada del acoso escolar o *bullying*”, para optar por el título profesional de abogado en la Universidad de Sipán, que aborda como problema general la RC por acoso escolar o *bullying*, donde se analiza la necesidad de incorporar la RC por acoso escolar. En este estudio donde la metodología de la investigación fue de tipo descriptiva – explicativa, se concluye que es deseable que esta infracción por acoso escolar que es de gravedad de las normas de convivencia escolar tenga una solución fuera del proceso (extrajudicial). No obstante, se señala que, en casos muy graves, puede generar acciones en distintos ámbitos (judicial, civil y penal). En el proyecto de tesis se plantea incorporar como texto normativo en el artículo 1969 de CC un párrafo adicional que incorpore que el director, el docente y el propietario sea responsable por el daño que se ocasione a los estudiantes menores de edad si se encuentran en su control o vigilancia.

### **2.1.2. Fuentes extranjeras**

A nivel extranjero existen los siguientes trabajos de investigación: el primer

trabajo de investigación, el elaborado por Emilia Arango Fernández y María Paz Vesga Rodríguez (2015), en su tesis “Análisis de la RC de las instituciones educativas por *bullying*” en Colombia, concluyen que los colegios, en virtud de la subordinación de los menores y basados en la Ley 1620 y el Decreto 1965 de 2013, entre otros dispositivos legales, son responsables en los casos que se hubiesen causado daños por acoso escolar durante las actividades realizadas bajo el control del colegio por contravención de su obligación de seguridad. En la presente tesis se realiza un análisis de las normas legales de Colombia para arribar a dicha conclusión.

Además, identificamos el trabajo de investigación de María Inés Piciana (2016), en su trabajo final de grado “Responsabilidad por *bullying* entre alumnos de instituciones educativas en el marco del ordenamiento jurídico argentino”, donde se concluye que las obligaciones que emergen de los establecimientos educativos van más allá de prestar educación y que también abarca el deber de seguridad. Asimismo, hace hincapié que el establecimiento educativo debe responder a partir de un criterio objetivo, esto es, el deber de garantía del prestador del servicio educativo, para lo cual se realiza un análisis de las normas legales de Argentina.

Finalmente, identificamos el trabajo de investigación elaborado por Miguel Gatica Chandía (2017) en su tesis doctoral para la Universitat Abt Oliba CEU, titulada “Violencia escolar en Chile: una aproximación no criminalizada”, donde aborda como problema la violencia escolar para no solo medirla, sino prevenirla y tratarla, para lo cual centra el interés de la investigación en el análisis de instrumentos para la medición de violencia en contextos escolares en Chile, especialmente, el Ministerio del Interior. Su objetivo es analizar la percepción que expertos y profesionales que trabajan en contextos escolares tienen sobre la violencia escolar, su mención, los programas y proyectos implementados para cambiar la visión criminalizada de la violencia escolar en Chile, concluyendo que la ley chilena en materia de convivencia escolar solo revela que las instituciones educativas solo cuentan con manuales de convivencia escolar, pero que no están orientadas a la prevención ni

tratamiento de violencia escolar. La metodología de investigación recurre a un estudio de tipo cualitativo, en tanto las significaciones son subjetivas e intersubjetivas más que cuantificables, según el propio autor. Asimismo, se recurrió a las entrevistas individuales semiestructuradas.

## 2.2. Estado actual de la cuestión

La RC por acoso escolar no ha sido materia de investigación exhaustiva en el área legal, tampoco ha sido analizado por la doctrina nacional ni se ubican amplios pronunciamientos judiciales, ello a pesar que desde el mes de setiembre del año 2013 hasta el 10 de noviembre de 2022 se registraron 49,000 caso de *bullying* en colegios (MINEDU, 2022).

A nivel jurisdiccional, se tiene que el caso que dio inicio a los cuestionamientos sobre la materia lo que aconteció en el Cuzco, bajo el expediente 00147-2012 seguido por el señor Arturo García Morales (en lo sucesivo, el Sr. García) y la señora Violeta Italia Galindo Ascue (en lo sucesivo, la Sra. Galindo) contra el Director del “Colegio Salesianos” (institución particular) del Cusco y los profesores por actos de violencia (hostigamiento, maltrato e intimidación) incurridos por sus alumnos que causaron contravención a los derechos de uno de sus estudiantes de tercer grado de secundaria (menor E. G. G).

Sin perjuicio de ello, identificamos investigaciones que coadyuvan a conocer el estado de la cuestión sobre el *bullying* o acoso escolar a nivel nacional y extranjero.

Así, Griselda Cardozo en “Factores vinculados al *bullying* en escolares de Córdoba, Argentina” (2021), tiene como objetivo identificar factores individuales (conductas prosociales/antisociales), familiares y escolares vinculadas a la conducta del *bullying* en escuelas públicas y privadas de Córdoba en Argentina. Para estos fines emplea una metodología cuantitativa



y diseño descriptivo correlacional de corte transversal. En este trabajo de investigación se concluye que existen diferencias significativas en las variables según el sexo y el tipo de gestión escolar, siendo los hombres quienes presentan mayor implicancia en el rol de víctimas y agresores y, en el sector público, el rol de las víctimas varones y mujeres no es significativamente diferenciado, pero sí se verifican diferencias para el rol del agresor y observador, presentando una valoración superior entre los varones la primera y la segunda entre las mujeres. Del mismo modo, se encontró que los agresores tienen mayor cantidad de conductas antisociales y delictivas y menos conductas socialmente positivas, entre otros datos estadísticos de relevancia.

En otro trabajo de investigación elaborado por Raúl Carretero Bermejo y Alberto Nolasco Hernández (2021) “Acoso escolar y diversidad. Relación del acoso escolar con la percepción de normalidad en víctimas y agresores” se buscó conocer si las víctimas de acoso escolar perciben tener alguna característica fuera de lo normal y si los agresores perciben tener alguna característica que los aleje. Para estos efectos, se empleó un diseño descriptivo y comparativo de corte transversal y cuantitativo en una muestra de alumnos de ESO de la comunidad de Madrid, concluyendo que tener o no una característica percibida por la persona como no normal aumenta las posibilidades de estar en el grupo de víctimas.

En sede nacional, Naomi Pulido Ramírez y Estrella Tineo Pérez (2021) elaboraron un “Estudio del *Bullying* en un colegio público del distrito de Carabayllo Lima- Perú”, en el que los autores tienen como objetivo identificar a las víctimas de acoso escolar en primera en un colegio de Carabayllo a través del cuestionario de acoso entre iguales, empleando como metodología un enfoque cuantitativo-correlacional en el que se busca establecer la relación entre el *bullying* y el rendimiento académico. En dicho trabajo se concluye que existe *bullying* de tipo verbal con mayor incidencia entre varones y mujeres y que acarrea problemas de salud mental y emocional.

Se identifica también el trabajo de investigación el laborado por Eleadora León López y Pamela Sarita Tovar Lizarbe (2021) sobre “Adaptación de conducta y acoso escolar en la Institución Educativa N° 40159 Ejército de Arequipa 2021” cuyo objetivo es determinar la relación entre la adaptación de conducta y el acoso escolar en dicho grupo de estudiantes, siendo el tipo de investigación aplicada, de enfoque cuantitativo, no experimental y con diseño descriptivo correlacional, de corte transversal. En esta investigación los autores explican que la adaptación de la conducta forma parte de la socialización y debido a ello es que las personas integran a su vida conductas que aprenden de su interacción con los otros, señalando que un buen nivel de adaptación conductual ayuda en la mejora del individuo y favorece a la sociedad. En el presente caso, se concluye que existe una relación alta e inversa entre la adaptación de conducta y el acoso escolar en los estudiantes de la institución educativa Ejército Arequipa, por lo que recomiendan trabajar en la adaptación de la conducta de los estudiantes para la reducción de casos de acoso escolar.

Como podrá advertir el lector, este es un tema sumamente novedoso y de vital trascendencia a nivel nacional.

## **2.3. Conceptos preliminares**

### **2.3.1. *Violencia***

Esteban trabaja en una empresa privada y cuando se siente frustrado tiende a perder el control de sí mismo y actúa agresivamente (física y verbalmente) con las personas con las que se rodea. Sus compañeros han reportado su comportamiento con recursos humanos y plantean dar inicio a acciones legales. Por su parte, Lucía es una persona que siempre busca imponer sus puntos de vista con sus amigos a tal punto que cuando ocurre alguna toma de decisión importante amenaza a sus amistades para que “concierden” con su alternativa de solución. ¿Lo común? Son personas que pueden presentar problemas vinculados a control de impulsos, falta de empatía, dificultades de habilidades de comunicación, agresividad, entre otros.

En suma, una persona que actúa violentamente es quien no controla su ira (Real Academia Española, 2021). La violencia en la víctima puede ser visible si se tratan de manifestaciones de daños físicos (corporales), pero también puede ser invisible si es emocional o psicológica (moral), aunque puede (o no) resultar perceptible por la conducta que reflejan (o no) las víctimas hacia los demás. Lamentablemente, la violencia también se presenta en la etapa escolar.

Existen distintos tipos de violencia, siendo para nosotros importante recurrir al triángulo de la violencia de Galtung, quien explica que la violencia puede ser directa, cultural o estructural y, a su vez, menciona que la parte de arriba del triángulo es la violencia visible-directa (punta del iceberg) y la parte de abajo, la que no se ve, es la violencia cultural (violencia simbólica: ideología, religión, arte, educación) o estructural (la más gravosa: consecuencia de la estructura social) – invisible (Galtung, 2015, p. 147).

En los casos de *bullying*, se puede advertir que la violencia es un comportamiento frecuente en los agresores y que puede tener distintas causas como la religión, la situación económica-social, entre otras que más adelante analizaremos.

### **2.3.2. Convivencia escolar**

La convivencia se deriva de la acción de convivir y esta, según la Real Academia Española (2021), significa “Vivir en compañía de otro u otros”, pero el significado que mayor aporta a estos efectos no solo es vivir conjuntamente con otra u otras personas, sino el segundo significado de este diccionario, esto es, “coexistir en armonía”.

Así, la convivencia escolar nos representa el coexistir con los otros (miembros de la escuela o centro de estudios), pero en armonía. Este tipo de convivencia que acontece en la comunidad educativa puede tornarse beneficioso mediante el respeto, reconocimiento de lo que nos diferencia del otro, siempre buscando

promover la solución de eventuales conflictos, desavenencias, tensiones u otros de la manera más pacífica que exista (Subdirección General de Cooperación Territorial e Innovación Educativa, 2022).

Es de tal importancia la convivencia escolar que entre los principales fundamentos de la UNESCO respecto a la educación en el Siglo XXI se resalta el “aprender a vivir juntos” (García y Ferreira, 2005, p. 163).

De acuerdo al Ministerio de Educación (2017), la convivencia escolar es el “conjunto de relaciones interpersonales que configuran la vida social” (p. 17). Esto se puede presentar ya sea “en la familia, en la institución educativa, en la comunidad o en cualquier otro espacio relacional” (Ministerio de Educación, 2017, p. 17). Se agrega que esto implica el respecto el derecho de los otros y “la coexistencia pacífica que promueva el desarrollo integral de los y las estudiantes” (Ministerio de Educación, 2017, p.17).

En suma, se trata de que la comunidad educativa pueda convivir armoniosamente y también que puedan resolverse de manera respetuosa los problemas que se presenten en el ámbito escolar. Siempre con ánimo de buscar que los estudiantes puedan desarrollar sus habilidades sociales, valores, capacidades y empatía en un ambiente saludable para cada uno de ellos.

### **2.3.3. *Acoso escolar o bullying***

Mauricio es un estudiante del segundo grado de educación primaria que viene recibiendo insultos de sus compañeros de salón. Sus profesores han presenciado estos actos de violencia contra el referido alumno; sin embargo, consideran que se tratan de comportamientos propios y normales de estudiantes menores de edad de educación secundaria.

Cuando Mauricio retorna a casa se aísla en su dormitorio, ha perdido el apetito y ya no muestra interés en actividades recreativas que solía realizar (ver

películas con sus amigos, salir con sus padres o familiares, jugar fútbol). Frente a este escenario, sus padres deciden preguntarle directamente a Mauricio si algo estaba sucediendo, pero el menor manifiesta sentirse bien, por lo que optan por consultar a los profesores de su hijo si ellos notaron algún cambio en el comportamiento de Mauricio en el centro educativo, pero la autoridad educativa en general manifiesta que no hay ningún cambio en el estudiante. A la salida del centro educativo, Lorena (compañera de aula de Mauricio y mejor amiga) les informa a los padres que Mauricio está siendo reiteradamente insultado por sus compañeros de aula.

He aquí donde identificamos al *bullying*, cuya terminología es la más empleada por los especialistas en el sector de educación y por la rama de la psicología (Amparo Directo 35/2014, p. 21.). En Perú se usa frecuentemente los términos “acoso escolar” o “*bullying*”; empero, el segundo término se suele emplear indebidamente por la misma sociedad, siendo utilizado en cualquier contexto para referirse a este como sinónimo de “molestar al otro” trayendo consigo una desnaturalización de su contenido.

Olweus, psicólogo de la Universidad de Bergen en Noruega, fue el primero que definió el acto de *bullying*, para lo cual se basó en su semejanza con el *mobbing* (Instituto de Aguas Calientes de las Mujeres, 2011, p. 18). Él inició sus investigaciones en 1970, debido a que existieron casos de suicidio de adolescentes al norte de Noruega.

En ese contexto, acuñó este término para darle nombre al fenómeno que se venía presentando en los centros educativos y, como consecuencia, el Ministerio de Educación lanzó una campaña contra el acoso en los colegios y surgió “*Olweus bullying programa de prevención*” para un proyecto de 2500 estudiantes de 42 centros educativos. Este programa sufrió variaciones y se aplicó en el año 2001 en dicho país y luego Suecia, para luego en los años 90 ser aplicado en Estados Unidos (Olweus, 2014).

Según Del Mar (2017), el acoso escolar es un comportamiento violento, repetitivo y metódico (p. 7), pero también puede tratarse de una acción u

omisión reiterada de agresión física o psicoemocional e incluso de índole patrimonial o sexual y que acontece en los centros educativos (públicos o privados) (Amparo Directo 35/2014, p. 26).

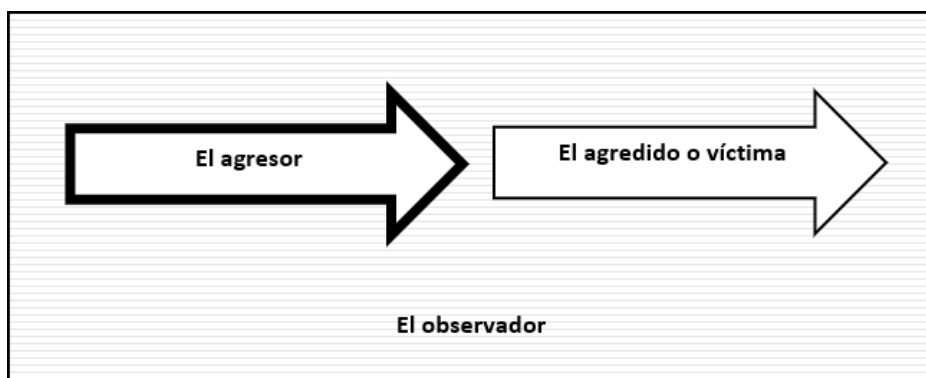
Las características del acoso escolar son principalmente las siguientes: (i) existe una relación de asimetría del agresor y la víctima, (ii) se presenta un acosador o un grupo de estudiantes acosadores que se comportan de manera negativa y (iii) la conducta es repetitiva (Ministerio de Derecho Social y Familia, 2020, p. 5).

Con base en estas características, es posible afirmar que el acoso escolar se produce por un comportamiento violento en una relación estudiantil, esto es, entre estudiantes en los que uno (o un grupo) ejerce poder (o fuerza) respecto de la víctima (o varios estudiantes) con la finalidad de causarle daños.

En el Perú identificamos que en el artículo 3, literal a) del Reglamento de la “Ley que promueve la convivencia en las instituciones Educativas”, Decreto Supremo N° 010-2012-ED se explica que el acoso escolar son “conductas intencionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que recibe un estudiante en forma reiterada” con el propósito de intimidarlo o excluir al estudiante, lo que se traduce en una afectación contra su dignidad y su derecho a un entorno escolar sin violencia.

#### **2.4. Sujetos involucrados en el *bullying***

A efectos de una mejor identificación sobre el comportamiento de los sujetos involucrados, nos hemos permitido elaborar la figura 1, en la que se puede identificar al agresor que dirige su acción contra el sujeto agredido o víctima y al observador que no participa directamente de esta acción; sin embargo, es un sujeto involucrado en el acoso escolar. Seguidamente, explicaremos el rol de cada sujeto involucrado en el *bullying*:



**Figura 1**  
**Cuadro sobre “sujetos involucrados en el bullying”**

### **2.4.1. El agresor**

El agresor es una persona con comportamientos negativos tales como hostigamiento, intimidación o violencia hacia otra persona. Es quien ejerce el poder y control deliberados hacia la víctima con el objeto de causarle daños de distinta índole.

En el contexto del acoso escolar, se trata de estudiantes que ejercen control hacia otros y que pueden presentar ciertas características en relación a la víctima tales como fuerza física, edad, origen, estatus, falta de empatía y que muestran ausencia del sentido de responsabilidad sobre sus propios actos, mas aun si las autoridades no cumplen con sus obligaciones para atender los casos de *bullying* (Ministerio de Educación, 2018, p. 2).

Existen muchas causas por las que un estudiante puede acosar a otro, desde la necesidad de poder, por sentido de superioridad, inseguridad y baja autoestima, falta de empatía, hasta presión de grupo para que el estudiante agresor pueda formar parte de un grupo u otros factores que permanecen en la esfera interna del agresor.

Si a ello se le suma que el agresor puede sentirse respaldado por sus compañeros, por docentes que ven en estos actos rasgos propios de la edad,

las autoridades educativas o sus padres, no solo se causan daños en la víctima sino también en el mismo agresor que puede agravar sus conductas. Por tal motivo, es fundamental poder identificar al agresor (o agresores) del acoso escolar o *bullying* con fines de determinar responsabilidades y trasladar las consecuencias jurídicas de su actuación.

#### **2.4.2. El agredido**

Según Enríquez y Garzón (2015) el menor que sufre acoso escolar tiene como características que presenta ansiedad, autoestima baja, problemas de habilidades sociales y están aislados por sí mismos o por otros estudiantes, es decir, presentan conductas pasivas frente al agresor (p. 224). Para MINEDU (2018) los estudiantes que sufren acoso escolar presentan características o comportamientos diferentes (uso de anteojos, estatura, peso, habilidades sociales, el más estudioso) y que percibe el agresor para poder actuar violentamente, hostigarlo o excluirlo (p. 10).

Las víctimas de acoso escolar atraviesan distintas formas de abuso por parte de los agresores que calan no solo en su vida estudiantil, sino que pueden permanecer durante toda su vida (y tener efectos nocivos en su carrera profesional o en su “proyecto de vida” como se reconoce en sede judicial peruana), por lo que requieren el apoyo de su familia, amigos y autoridades educativas que puedan hacerle frente.

Desde nuestra perspectiva, es más idóneo el empleo del término “víctima” en reemplazo de “agredido” pues este último pone de relieve la actuación negativa que tiene el estudiante que ejerce el poder o control, siendo más idóneo calificarlo como “víctima” para resaltar el apoyo y protección que este requiere.

Lo fundamental es trabajar en la prevención del acoso escolar, promover relaciones de convivencia escolar basadas en el respeto y armonía, ejecutar acciones tendientes a fomentar la empatía, establecer políticas escolares claras para abordar el acoso escolar, crear un ambiente donde los estudiantes



se sientan seguros, capacitar al personal escolar (incluyendo la participación de un especialista como lo sería un psicólogo), involucrar a los padres de familia y crear espacios donde el objetivo sea la resolución pacífica de conflictos.

### **2.4.3. El observador**

El observador es el testigo o quien presencial el *bullying* cometido por otro estudiante sin estar directamente involucrado como sujeto agresor o como víctima. Su rol es fundamental no solo en la prevención sino también para el manejo del acoso escolar.

Según Cuevas y Marmolejo (2015), el observador es el mayor porcentaje en el fenómeno del acoso escolar y puede actuar tanto de manera positiva como negativa (p. 91); positiva, si ayuda a la víctima con empatía y escucha activa e inclusive incentiva a que la víctima del daño denuncie el acoso escolar o se comunica con las autoridades educativas para informar sobre los hechos o, su rol también puede ser en sentido negativo, por acción, cuando refuerza o incentiva la actuación del agresor hacia la víctima o, por omisión, si solo ignora lo que viene aconteciendo.

A partir de lo antes mencionado, se puede advertir cuatro (4) tipos de observadores, según el grado e implicancia: (i) activos, si no ayudan a la víctima, pero sí al agresor, (ii) pasivos, cuando refuerzan indirectamente al sujeto que agrede, (iii) un observador puro, los que ignoran o no participan de manera alguna y (iv) los prosociales, que sí muestran apoyo hacia la víctima (Ministerio de Educación, 2018, p. 10).

## **2.5. ¿Cómo identificar el acoso escolar o *bullying*?**

Dado que previamente hemos examinado qué es el acoso escolar o *bullying*, debemos aprender a identificar cuándo este escenario puede ocurrir, pues la

sola existencia de agresiones físicas o psicológicas no equivale a acoso escolar.

El MINEDU (2018) explica que se deben presentar tres características para que un hecho califique como acoso escolar o bullying: (i) continuidad en el tiempo, (ii) existencia de intencionalidad y (iii) desequilibrio de poder (p. 8); empero, como desarrollaremos en la presente investigación, no se requiere la concurrencia de todas estas características para considerar un hecho como acoso escolar.

Cuando se hace referencia a la continuidad en el tiempo, esto obedece a que la violencia aislada (riña o golpes entre estudiantes por un hecho y en un momento concreto) no puede calificar como acoso escolar, sino que debe tratarse de una conducta (hostigar, intimidar o violentar) que permanece en el tiempo o resulta ser sistemática hacia la víctima.

La intencionalidad es una acción deliberada del agresor hacia la víctima, pues lo percibe como un sujeto altamente vulnerable. Siendo así, podríamos afirmar que actúa con dolo y con clara intención de causarle un daño.

Respecto al tercer elemento, el desequilibrio de poder es una situación en la que el estudiante agresor o grupo de estudiantes ejercen control o poder respecto de otro estudiante o grupo de estudiantes vulnerables a quienes pueden percibir como pasibles de intimidación, burla, amenaza, manipulación emocional. Las víctimas pueden percibir al agresor en una situación de superioridad (aunque no sea cierta ni real) que genera en ellos pasividad de respuesta (denunciar el acoso escolar). Estamos ante una relación asimétrica de agresor-víctima.

### ***2.5.1. Acoso directo***

Nos encontramos ante un caso de acoso directo cuando es posible identificar

al responsable del acoso escolar, plasmándose en golpes del agresor hacia la víctima u otros actos plenamente identificables.

Esta es la forma más evidente de acoso en los centros educativos; no obstante, cuando un escolar es golpeado puede que no quiera identificar a sus agresores ante sus padres o autoridades del centro escolar, esto en el caso que le sea requerido, por lo que se debe estar atentos a los signos de alarma. A pesar de ello, el acoso escolar puede ser advertido por aquellos que presencian el acto, por lo que se debe continuar con la implementación efectiva de los protocolos escolares para frenar el *bullying* o acoso escolar.

### **2.5.2. Acoso indirecto**

Estaremos ante un caso de acoso indirecto cuando un grupo de estudiantes incita a otros de sus compañeros a aislar a determinado estudiante, empleando en varios casos violencia directa (golpes). Este aislamiento viene acompañado de difusión de hechos falsos y otros tipos de violencia, que finalmente son también conocidos por la víctima.

Los docentes y padres de familia deben estar alertas a este tipo de acoso escolar, en tanto puede ser confundido con falta de habilidades de relacionamiento, lo cual no es correcto.

Un claro ejemplo de acoso indirecto sucede en los recreos, donde un estudiante tiene que bajar al patio del centro de estudios por el periodo programado y, debido al aislamiento entre sus compañeros (conocida como “ley de hielo”), se sienta solo, no acercándose ningún compañero a conversar, jugar o compartir con el estudiante.

## **2.6. Lugares frecuentes donde ocurre el *bullying***

El acoso escolar ocurre con mayor frecuencia en ambientes de uso común entre los estudiantes. Así lo señala el MINEDU (2018), que además detalla

los siguientes ambientes: (i) salones de clases o los pasillos del colegio cuando se realiza el cambio de clases, (ii) servicios higiénicos, (iii) el patio cuando se realiza el recreo o bien en la formación escolar, (iv), alrededores de la escuela, pudiendo realizarse en el horario de ingreso o bien de salida de clases y (v) transporte escolar (p. 11).

Resulta entonces difícil de concebir que las autoridades escolares puedan desconocer la existencia de acoso escolar hasta que se visibiliza con el reporte de un estudiante lesionado o denuncia en los medios de comunicación, como últimamente se viene realizando.

## **2.7. Tipos de *bullying***

Se afirma que el agresor busca intimidar a su víctima en cuatro tipos básicos: agresiones físicas, verbales, psicológicas y exclusión social, los cuales se producen inclusive de manera simultánea (Del Mar, 2013, pp. 9- 10). Sin embargo, existen más tipos de *bullying* entre estudiantes. Analicemos cada uno de estos:

### **2.7.1. *Bullying físico:***

Este tipo de *bullying* es muy frecuente y se visualiza a través de agresiones físicas: golpes de todo tipo de manera individual o grupal, llegando a causar lesiones de distinta gravedad o inclusive hasta la muerte.

Jokin, un estudiante de 14 años de edad, venía siendo acosado (amenazas, vejaciones, golpes) por un grupo de compañeros de su salón. Este estudiante se arrojó desde la muralla de Hondarribia el 21 de setiembre de 2004 después de sufrir acoso escolar. Los forenses encontraron signos de golpes en el estudiante (zona de pecho, abdomen, brazos y piernas), aproximadamente 8 días después de haberse suicidado. El padre del estudiante recordó también que, si bien él lo dejó en el centro educativo, este huía de clases para no ingresar y aunque su padre le pidió que le señalara quienes eran los responsables, su hijo solo señaló que si se lo decía lo iban a golpear. Los

profesores, también tenían conocimiento del acoso, pero no se iniciaron acciones (Diario El País, 30 de setiembre de 2004).

### **2.7.2. *Bullying verbal:***

Dentro de este tipo de *bullying* se ubican los insultos, motes, el menosprecio en público, rumores, comentarios racistas, burlas u otros (Del Mar, 2013, p. 11).

A través este tipo de *bullying*, se busca “atacar y demostrar que la víctima es distinta al resto, por lo que se afecta su autoestima” (Gobierno del Perú, 4 julio de 2022).

Este tipo de *bullying* también es muy frecuente entre estudiantes y suele ocurrir en el patio de clases o en las aulas, donde compañeros del salón insultan de manera sistemática a otro estudiante.

### **2.7.3. *Bullying psicológico***

Este tipo de *bullying* tiene como propósito causar la deshonra de la víctima y evitar que pueda ser integrada dentro de un grupo, llegando a detectar cuando se normaliza su aislamiento (Gobierno del Perú, 4 julio de 2022).

En el Perú, se reporta que el aumento de casos de *bullying* se multiplicaron por 10 tras retorno presencial a los centros educativos. Así, señalan que las denuncias son casi 10 veces más que las registradas durante el año pasado, aumentando de 768 a más de 7.000, de las cuales 2.600 fueron por violencia psicológica (Milla, 28 de octubre de 2022).

### **2.7.4. *Bullying cibernético***

Los avances en la tecnología no solo traen consigo ventajas de uso para todos,

sino también problemas por su indebido uso, generando violencia directa o incluso desconocida, puesto que muchas personas se esconden a través de perfiles falsos, precisamente por la facilidad de creación de cuentas.

Se denomina *ciberbullying* o acoso digital al acoso que se produce mediante redes sociales, correos y, en general, internet. Su finalidad es “viralizar” el daño, por lo que se busca que la víctima recuerde este evento. (Gobierno del Perú, 4 julio de 2022). Pueden presentarse cuando un alumno sube una foto de su compañero a las redes sociales con la finalidad de burlarse o propagar un falso rumor, pudiendo adulterar la foto por sus rasgos físicos. También se presenta cuando se escriben comentarios en las redes sociales o se envían correos electrónicos o mensajes ofensivos por *Whatsapp* o *Telegram*.

Las consecuencias de este tipo de *bullying* no son menores, pudiendo incluso generarse el suicidio de las víctimas. Uno de los casos más conocidos es el de Amanda Todd, que el 7 de setiembre de 2012 publicó en la plataforma de YouTube un video “*My story: strullying, bullying, suicide and self-harm*” (Somebodytoknow, 7 de setiembre de 2012).

En este video Amanda, a través del uso de tarjetas con descripción de hechos, señaló que estaba decidida a contar su historia. Ella se encontraba en séptimo grado y empezó a usar el videochat para conocer amigos y una persona le pidió mostrar sus pechos. Tiempo después esta persona la empezó a chantajear con enviar esto a otras personas y esto sucedió. La policía le informó que efectivamente esto ocurrió en periodo de Navidad, por lo que cayó en depresión y aunque se mudó, luego cayó en drogas y alcohol.

En este nuevo colegio pasó lo mismo, puesto que esta persona creó una nueva página de *Facebook* con su fotografía. Lastimosamente, la historia sigue empeorando, pues se sumaron insultos grupales y lesiones, y un primer intento de suicidio, que se concretó tiempo después el 10 de octubre de 2012, cuando se colgó en la esquina de su habitación.

Existe otro conocido caso de Ryan, quien se suicidó en el año 2003 como consecuencia de agresión psicológica y que tuvo también como canal el internet. Este caso generó que su padre encabezara el proyecto de ley “*Vermont Bully Prevention*”, promulgado en el 2004, meses después del fallecimiento de Ryan (School Assemblies, 2005).

El *ciberbullying* continúa presente y con daños aún mayores. En el periodo de la pandemia se reportó un incremento significativo entre niños y jóvenes. El impacto de la pandemia en los escolares fue muy gravoso, sobre todo “su impacto emocional en la primera infancia, los niños y los adolescentes fue mucho más grave, asegura Alfaro” (RPP, 21 de setiembre de 2022). Así, se afirma que “[e]l aislamiento social, el distanciamiento de familiares y la pérdida de seres queridos, han conducido a una inevitable inestabilidad que se refleja en comportamientos erráticos como el *bullying*” (RPP, 21 de setiembre de 2022).

En el Perú, se reportan 10 casos de *bullying* al día en los colegios peruanos y los efectos de la pandemia en los escolares se han reflejado en la Encuesta Virtual de Aprendizajes 2021 (EVA 2021), en el que en niveles como el segundo de secundaria se reporta que solo 1 de cada 10 estudiantes afirmaron ser autosuficientes emocionalmente, esto es, solo 1 estudiante tendría la capacidad de poder controlar sus emociones, señala Daniel Alfaro, Presidente del CADE Educación 2022 (RPP, 21 de setiembre de 2022).

#### **2.7.5. *Bullying económico o patrimonial***

Hemos visto escenas de este tipo de casos en películas o novelas, pero la realidad supera todo tipo de ficción. El *bullying* económico o patrimonial tiene como propósito que la víctima “entregue el dinero o merienda o las cosas que lleva al centro educativo” (Morales y Villalobos, 2017, p.7) o, a la inversa, el agresor puede “robar, perder, esconder o destruir las pertenencias de la víctima” (Morales y Villalobos, 2017, p.7).

### 2.7.6. *Bullying étnico o racial*

El racismo es la “exacerbación del sentido racial de un grupo étnico que suele motivar la discriminación o persecución de otro u otros con los que convive” (Real Academia Española, 2021).

Como explica el MINEDU (2018), puede denominarse *bullying* étnico o racial en caso se agrede al estudiante por su origen cultural y se vociferan palabras discriminatorias (p. 7). La Defensoría del Pueblo reportó que en el Perú se están presentando casos de *bullying* contra niños y adolescentes de nacionalidad venezolana (RPP, 21 de setiembre de 2022).

¿Cómo visibilizar la existencia de este tipo de *bullying*? Reconocer su existencia es un paso vital; negarlo un retroceso con consecuencias fatales.

Las campañas de visibilización, publicidad, implementación de protocolos, entre otros, son instrumentos que apuestan a conocer este tipo de actos y apuntar siempre a su erradicación.

Por ejemplo, a propósito del caso de Camila (una afrodescendiente víctima de *bullying* racista en Madrid), un grupo de madres lanzó una campaña #suspensoalRacismo, cuya finalidad es visibilizar y denunciar casos de *bullying*. La página de la organización sin fines de lucro puede ser ubicada en *Instagram*.

Este caso fue dilucidado también en sede judicial: el Juzgado Contencioso Administrativo número 34 de la Comunidad de Madrid comunicó a Petra Ferreyra la sentencia pionera de condena por acoso racista a la que fue sometida su hija por el monto de 7.500 euros, ello por considerar que existió funcionamiento anormal del servicio público porque venía soportando insultos verbales, sumado a los protocolos de acoso que no contrarrestaron su acoso y finalmente tuvo que abandonar el colegio con diagnóstico de estrés



postraumático (Aula Intercultural, 5 de noviembre de 2019).

De acuerdo a la revisión de la Sentencia 257/2019 (21 de octubre de 2019), la pretensión de la demanda fue que se declare responsable administrativamente a la Comunidad de Madrid por actos de hostigamiento y se pague una indemnización solidaria hacia la menor.

En el marco del proceso se resolvió en un primer momento desestimar la reclamación, por lo que la parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo.

Dato importante en el caso es la existencia de una aseguradora, que se opuso a la demanda presentada sosteniendo ausencia de pruebas sobre el acoso escolar e inexistencia de nexo causal. Para la aseguradora se trataban, en realidad, de hechos aislados.

Otro hecho propio de la realidad española es que se recurrió al “principio de responsabilidad patrimonial de la administración”, cuya naturaleza es objetiva y se regula en el artículo 106.2 de la “Constitución Política Española” (Ley 2500/1978) y desarrollado por la “Ley 40/2015, Régimen Jurídico del Sector Público” (Ley 15011/2015) que en el artículo 32 dispone que cabe la indemnización hacia el particular por los hechos dañosos de la administración pública, salvo que exista fuerza mayor.

Sin embargo, se precisa en la referida Sentencia que, para que se configure la responsabilidad patrimonial se requiere según el artículo 32 de la referida Ley, la concurrencia de determinados requisitos de la RC.

Para el desarrollo del caso, se recurre también a la “Instrucción 10/2005” referente al sistema de justicia juvenil donde se establecen directrices para el tratamiento del *bullying*.

Luego del análisis de los hechos que realizó la autoridad, el Juzgado Contencioso cita la Sentencia del 24 de febrero de 2016 (rec. 1300/2012), que

también invocó la parte demandante, donde se indica que se ha contravenido el deber de vigilancia, aun cuando se tenía una posición de garante.

Con base en dichos fundamentos, la autoridad concluye que, definitivamente, el servicio público actuó con un funcionamiento anormal que ocasionó el daño y, por ende, debe ser indemnizado. Así, se estimó el recurso contencioso-administrativo y se condenó a los demandados a una indemnización hacia los padres, quienes actúan en representación de su menor, en la cantidad de 7.500 euros, precisándose que se debe restar la franquicia correspondiente a la Póliza de Seguro de RC en 500 euros, tal como fue concertada con la Comunidad de Madrid (Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 34 de Madrid, Sentencia 257/2019).

En esta Sentencia se analizaron distintos medios probatorios, remisiones normativas e inclusive criterios de casos anteriores sobre la problemática; sin embargo, en el Perú aún no contamos con pronunciamientos numerosos que nos permitan conocer la respuesta del Poder Judicial ante el acoso escolar y, particularmente, no tenemos cómo identificar qué respuestas nos otorga nuestro ordenamiento jurídico ante los vacíos normativos.

### ***2.7.7. Bullying por religión***

Se afirma que muchos “niños de cualquier religión o credo pueden sufrir acoso por sus prácticas religiosas, como los rezos, el ayuno, la abstinencia de ciertos alimentos o actividades y el uso de atuendos religiosos” (Stopbullying, 10 de diciembre de 2021).

Ejemplos de ello son “las niñas musulmanas que usan "hijabs" (velos islámico), los niños sijes que usan patka o dastaar (turbantes) y los niños judíos que usan yarmulkes (kipa) informan ser blanco de agresiones debido a estos símbolos visibles de sus religiones” (Stopbullying, 10 de diciembre de 2021).

### 2.7.8. *Bullying por orientación sexual*

Otro tipo de *bullying* que también se presenta, según el Ministerio de Derecho Social y Familia (2020), es el ocasionado por “orientación sexual, identidad y expresión de género (OSIEG), principalmente por las alarmantes cifras de suicidio que se asocian a este” (p. 7).

Para el Ministerio, este tipo de *bullying* se presenta en las personas que se identifican como parte de la comunidad LGBTIQ y también se presenta en la expresión de género, esto es, cuando el modo de hablar, caminar, peinarse o vestirse no encaja en el estereotipo sobre lo femenino o lo masculino (p. 7).

### 2.8. **¿Puede convertirse el *bullying* en un supuesto de trato discriminatorio?**

Resulta necesario advertir también que un supuesto de *bullying* puede convertirse en trato discriminatorio por pertenecer a un grupo especialmente protegido por la Constitución. Así, lo ha establecido la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” (en lo sucesivo, la “SCJN”) Mexicana en el Amparo Directo 35/2014, en el que se detalla que, en una demanda civil por daño moral, una madre, a título personal y como representante de su hijo, interpuso una demanda contra una institución y la docente por daño psicológico causado a su hijo por haber sido agredido física y psicológicamente durante el segundo año escolar del menor.

Como consecuencia de esta demanda, la institución – en su defensa- sostuvo que no estaba demostrado que el menor haya sido víctima de *bullying*, sino que sus problemas psicológicos provienen de su hogar y el trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH) que tiene el estudiante.

En primera instancia, se absolvió al instituto porque no existían pruebas de las agresiones contra el menor, siendo que, con ocasión del recurso de apelación,

la decisión fue confirmada, por lo que se promovió juicio de amparo.

Si bien dicho proceso retornó al juez de la causa, el resultado fue similar, llegando el caso nuevamente a juicio de amparo, donde esta vez se alegaron distintos conceptos de violación como el interés superior del menor, el desarrollo y bienestar, igualdad, no ser sujeto de discriminación por ninguna causa, todo ello en aras de no afectar la integridad física ni moral ni psicológica de los estudiantes, de conformidad a la “Constitución mexicana” en sus artículos 3 y 4, así como la “Ley de Educación del Estado de México” en los artículos 11, 16, 17 y 27.

De igual manera, se denunció la violación de la valoración probatoria pues no se superpuso el interés superior del niño (en lo sucesivo, el ISN) que debe primar sobre cualquier formalidad de las pericias, siendo lo relevante el conocimiento y esclarecimiento de los hechos, es decir, que la autoridad podría haber actuado de oficio.

Asimismo, se denunció que no se analizó el fondo de la controversia en cuanto a los agravios contra la primera instancia y los elementos de la RC que habían quedado demostrados en el proceso.

Dado que dicho juicio de amparo fue admitido por el Tribunal Colegiado, este solicitó a la SCJN que ejerza la facultad de atracción del juicio de amparo precisamente por la trascendencia del caso, siendo admitido por su relevancia y porque la SCJN no había establecido precedentes sobre las acciones procedentes de RC por acoso (maltrato) escolar, agregando que debido a la naturaleza del proceso recae en el demandado desvirtuar las presunciones.

De acuerdo a los considerandos del Amparo Directo, los hechos más trascendentales que estaban acreditados fueron, entre otros, que el menor manifestaba descontento por el trato de su profesor, quien le alzaba la voz y no lo permitía ir al recreo e incluso la docente le decía que “retrasado mental” y generaba que otros compañeros del menor lo agredan.

Se señala también que la escuela ni el personal se percataron de lo ocurrido, pero la psicopedagoga indicó que el menor tenía signos de TDAH y además ansiedad, baja autoestima, depresión, por lo que sugirió que le practiquen al menor un electroencefalograma para descartar daño neurológico y también dio indicaciones a los docentes, pero los problemas del menor se volvieron mayores tanto por sus compañeros como por la propia docente. La docente tenía pleno conocimiento también de estos actos contra el menor.

Posteriormente, al menor se le diagnosticó TDAH y se programó una reunión con la madre del menor donde participaron los docentes y el director, para comunicarle que no sabían cómo tratar al menor, puesto que estaba siendo aislado de sus compañeros. Tras ello, las profesoras se comprometieron a integrar al menor; empero, el hostigamiento reinició una semana después.

La profesora finalmente presentó su carta de renuncia de la institución educativa.

En ese sentido, la SCJN concluyó en dicho proceso que, efectivamente, el menor sufrió acoso escolar que habría sido incitado por su propia docente, a lo que se agrega que la institución tampoco atendió y respondió adecuadamente frente a lo que venía aconteciendo, lo que generó una clara contravención ilegítima a los derechos a la integridad física, educativa, a la dignidad y no discriminación del menor.

De esta manera, luego de efectuar un análisis constitucional de los derechos contravenidos, la SCJN explicó que el acoso escolar o *bullying* sí puede constituir un “trato discriminatorio” si la víctima forma parte de “un grupo especialmente protegido en el artículo 1º constitucional”, lo que puede ocurrir si se cometen actos de hostigamiento al menor por su preferencia sexual, discapacidad, raza o situación económica (Tesis: 1a CVII/2014 [10ª]), por lo que consideran que el Juzgador debe prestar especial atención cuando advierte que el *bullying* se configuró con motivo de estos escenarios que la

norma suprema protege.

La SCJN no detiene su análisis allí, pues señala que a pesar de que el TDAH no es definido como una forma de discapacidad, los niños que presentan TDAH pertenecen a la población vulnerable (vulnerabilidad social y psicológica) que genera que el entorno pueda restringir el desarrollo de sus capacidades.

Siendo así, si se agrede a un menor con TDAH, el hecho califica como un tipo de discriminación y, por ende, requieren medidas de protección mayores, así como una desaprobación legal muy severa.

Recordemos que un menor con TDAH presenta patrones de comportamiento con dificultades de atención, hiperactividad o impulsividad, pueden presentar también otras comorbilidades asociadas al trastorno y requieren atención y tratamientos médicos oportunos y constantes para que el menor pueda desarrollarse en un entorno donde se le brinde seguridad y protección.

En ese sentido, en los casos de menores con TDAH - indica la SCJN- las instituciones educativas (director, autoridades y miembros administrativos) deben implementar medidas de protección mayores con fines de prevenir y corregir el hostigamiento hacia el menor con TDAH.

Como consecuencia de lo anterior, en la materia que nos compete, la SCJN resolvió conceder protección federal peticionada por la madre para que se deje insubsistente lo resuelto por segunda instancia y se resuelva nuevamente considerando el pronunciamiento de la Primera Sala y se ordene una sentencia condenatoria contra la institución educativa por daño moral por la suma de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N).

Para la SCJN resulta innegable que por la situación de vulnerabilidad del menor que presentaba TDAH, se configuró discriminación por causas de prejuicios, así como falta de empatía de la institución educativa en general,

por lo que la consecuencia jurídica debe ser una condena por daño moral.

## 2.9. ¿Se puede producir el *bullying* por apellido?

En el Perú se presentó un caso de *bullying* a un estudiante por su apellido que fue dilucidado en la Casación N° 835-2016 Ayacucho: Maricela López inició un proceso judicial contra el “Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC”, para que se efectúe el cambio de apellido paterno del menor R.M.M.L., y sea cambiado por “Bromley” (apellido de su hermano mayor), debido a que el menor estaba siendo objeto de burlas de parte de otros estudiantes de un centro educativo de Ayacucho.

Según lo afirmado por la parte demandante, al menor lo llamaban “el choro López” o “la Melchorita”, motivo por el cual el menor prefería identificarse con el apellido de su hermano mayor.

Durante el trámite del proceso, se emitió la Sentencia de Primera Instancia que declaró fundada la demanda y, en segunda instancia, dicha sentencia fue elevada en consulta a la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que declaró infundada la demanda.

Para resolver en dicho sentido, señalaron que lo sostenido por la parte demandante no es argumento suficiente para el cambio de apellido, máxime si no corresponde al apellido de su padre biológico. La Sala indica que si bien se produce el acoso escolar hacia el menor, esta no es la vía adecuada, sino que se debería sancionar al amparo de la Ley N° 29719 y no mediante el cambio de apellido.

Al respecto, consideramos que, en realidad estamos ante dos actos distintos: (i) los actos de *bullying*, que no son parte de la petición del proceso judicial y (ii) el cambio de apellido derivado de *bullying*.

Partiendo de dichos aspectos, somos de la posición que el hecho que estos

actos deban ser analizados bajo la Ley N° 29719 no enervan que, en el presente caso, nos encontrábamos ante otro debate que ameritaba un análisis a detalle sobre los efectos derivados del *bullying* que se le venía ocasionando al menor y que conllevaron a que se solicitara el cambio de apellido.

Contra lo resuelto, se interpuso recurso de casación, que fue declarado procedente por la Sala Civil Permanente, emitiéndose así la Casación N° 835-2016 Ayacucho, en la que se concluyó que:

- El Informe Psicológico demuestra que el menor presenta trastorno psicológico asociado a baja autoestima derivado de las acciones incurridas por sus compañeros consistentes en burlas constantes y que incide en sus estudios (desarrollo educativo), todo ello producto del apellido real paterno del menor.
- Los medios de prueba acreditan que el menor no se identifica con su apellido paterno, pues utiliza otro nombre R.M.B.L. habiéndose perdido el “rol identificador” de su apellido paterno.
- Los compañeros del menor han ofrecido testimonio que confirma que el menor viene siendo molestando por estudiantes con apelativos como “choro López” o “Melchorita”, aunque por sus amistades es conocido como “R.M.B.L”.

Como consecuencia, la Sala declaró fundado el recurso de casación y casaron, la Sentencia de Vista y, como consecuencia, declararon fundada la demanda de cambio de apellido paterno.



## 2.10. Consecuencias del acoso escolar

### a) *Respecto a la víctima*

Un estudiante que sufre de acoso escolar o *bullying* es una persona que, atendiendo a la intensidad, frecuencia, difusión, entre otros factores, puede presentar problemas psicológicos que pueden agravarse y somatizarse. Así, una persona puede pasar de estar triste, tener bajas calificaciones, baja autoestima, aislamiento, hasta presentar problemas de ansiedad, depresión y llegar a niveles como el suicidio.

Lamentablemente, el desarrollo de los menores se torna más complicado si reciben reproche de sus maestros y sus progenitores (Cepeda-Cuervo y Gloria Caicedo, 27 de febrero de 2014).

*Stopbullying*, sitio web oficial del Gobierno de Estados Unidos, detalla que los niños que son acosados pueden presentar problemas físicos, sociales, emocionales, académicos y de salud mental, experimentando de manera recurrente los siguientes síntomas: (i) depresión y ansiedad, que comprende cambios en los patrones alimenticios, sueño y desinterés en actividades que antes realizaban, (ii) molestias y (iii) bajo rendimiento académico y participación en el colegio, a lo que se adiciona la deserción escolar (*Stopbullying*, 21 de mayo de 2021).

### b) *Respecto al agresor*

Según *Stopbullying*, los niños agresores presentarán los siguientes comportamientos en su etapa adulta: (i) abuso de alcohol y drogas, (ii) peleas, abandono escolar y actos vandálicos, (iii) actividades sexuales precoces, (iv) condenas por delitos en la adultez, (v) comportamiento abusivo hacia su pareja, cónyuge o hijos en su etapa adulta (*Stopbullying*, 21 de mayo de 2021).

**c) *Respecto al observador***

Si bien son estudiantes que no han sido agredidos de manera directa o indirecta, el acto de presenciar el *bullying* o acoso escolar sí tiene consecuencias en los observadores.

*Stopbullying* nos presenta los siguientes ejemplos: (i) aumento de alcohol u otras drogas, (ii) problemas de salud mental y (iii) deserción escolar (*Stopbullying*, 21 de mayo de 2021). Pueden también presentar “miedo, sumisión, desensibilización, interiorización de conductas antisociales y delictivas para conseguir deseos, sentimientos de culpabilidad y persistencia de síntomas largo plazo y edad adulta (Lugones y Ramírez, 2017, p. 159) llegando hasta lo que se conoce como la “valoración de la violencia como forma de prestigio social” (Ministerio de Educación, 2018, p. 15).

**d) *Respecto a la comunidad educativa***

El MINEDU explica que las consecuencias que se producen en la comunidad educativa son principalmente las siguientes (Ministerio de Educación, 2018, p. 5):

- (i) No se puede laborar en el ámbito educativo en un entorno armonioso, lo que genera serias dificultades.
- (ii) Si no se actúa a tiempo se genera una percepción de impunidad.
- (iii) Las autoridades del centro educativo ya no cuentan con tal autoridad.

## **2.11. Formas de prevenir el acoso escolar**

La prevención del acoso escolar no solo se realiza en los centros educativos, sino también consiste en educar en los hogares a fin de conocer las consecuencias nocivas de su práctica.

Para estos efectos, se deberá considerar el cumplimiento de los roles y funciones establecidas en la “Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, Ley N° 29719” y su Reglamento contenido en el “Decreto Supremo N° 010-2012-ED”. Asimismo, se deberá observar la “Resolución Ministerial N° 291-2018-MINEDU” sobre “Plan de Trabajo para la Implementación de los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes”.

En cuanto a las formas de prevención desde las aulas, se deben realizar principalmente las siguientes acciones: (i) establecer normas de convivencia, tutores que participen con los estudiantes, (ii) promover los valores basados en el respeto mutuo y tolerancia, (iii) instaurar una asamblea a fin de revisar las normativas de manera periódica, entre otros.

Sin perjuicio de ello, el MINEDU (2018) explica que las acciones de prevención se realizan en todos los niveles escolares: inicial, primaria y secundaria e involucran fundamentalmente la observación de comportamiento de los estudiantes, conversación con los padres, el respeto de las normas de convivencia, desarrollo de habilidades socioafectivas, mecanismos de comunicación y la ejecución de protocolos (pp. 19-22).

En el 2017 se publicó el Protocolo entre estudiantes contra la violencia. A saber, los pasos son cuatro (4): Acción (responsable de convivencia, Director y docentes); derivación (responsable de convivencia), seguimiento (responsable Director y responsable de convivencia) y cierre (responsable de convivencia). En cuanto a los plazos, se destaca que el seguimiento es permanente.

## **2.12. Servicios públicos de atención frente a casos de violencia**

Los servicios públicos que se encuentran obligados a brindar atención ante casos de violencia, con especial énfasis en la protección infantil y los adolescentes son los siguientes:

- a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- b) Ministerio Público (en lo sucesivo, MP).
- c) Ministerio de Salud.
- d) Ministerio del Interior.
- e) Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables.

Para una mejor comprensión, nos remitimos al Anexo N° 7 de la presente investigación, implementado por el MINEDU (2018) sobre la rectoría (servicios públicos), el servicio y la descripción sobre la atención que se brinda (p. 33).

## CAPÍTULO III

### TRATAMIENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR

#### 3.1. El *bullying* en la “Convención sobre los Derechos del Niño”

La “Convención sobre los Derechos del Niño” (en lo sucesivo, CDN), norma internacional sobre los derechos de los niños y niñas aplicable a todo niño menor de dieciocho (18) años, contiene obligaciones para todos los Estados Partes y personas, siendo sus pilares el Principio de la no discriminación; el ISN; la Supervivencia y el Desarrollo; y la Participación.

En el artículo 2 se reconoce que los Estados Partes emplearán todas las acciones que se requieran para que garanticen que el niño sea protegido contra la discriminación en sus distintas formas y cuyo origen sea su condición, opiniones, sus creencias o las de su entorno familiar.

Como se establece en el artículo 3, las autoridades (privadas y públicas), legisladores y tribunales deben implementar medidas de bienestar social teniendo siempre como base el ISN, ello acorde a sus competencias. Para tal efecto, los Estados Partes también deben garantizar el respeto de los derechos y deberes de sus padres u otros responsables del menor ante la ley.

En adición a ello, se reconoce en el artículo 16 que todo niño tiene derecho a que su desarrollo no se vea turbado por nadie, ni ser objeto de agresiones contra su honor y su reputación.

En el artículo 28, se reconoce el derecho a la educación y se indica que se

deben adoptar todas las medidas necesarias para verificar que la disciplina escolar que se ejerza se realice en armonía con la dignidad del menor y en observancia de la CDN.

Si continuamos revisando la CDN, advertiremos que se establecen disposiciones de observancia a distintos derechos del niño, como el derecho a la libertad de expresión, religión, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, entre otros. Si bien no existe una mención expresa al *bullying* en la CDN, lo cierto es que los derechos antes indicados pueden verse transgredidos por actos de *bullying*, por lo que las normas que se expidan en los distintos países deben observar estas disposiciones a fin de proteger a los niños y niñas.

### **3.2. Tratamiento normativo del acoso escolar en la legislación comparada**

#### **3.2.1. Colombia**

De acuerdo a las cifras, Colombia es el décimo país donde acontecen más casos de *bullying* con aproximadamente 8,900 casos (La República, 30 de agosto de 2022) y uno de los países latinoamericanos miembros de la OCDE con mayor exposición al *bullying*, siendo el grupo de estudios aplicado a estudiantes entre 13 y 15 años (Congreso de la República de Colombia, 22 de noviembre de 2022).

Durante el 2022, se presentó un caso grave de *bullying* donde un menor de 12 años apuñaló a otro de 11 en un brazo en Bogotá (Blu Radio, 30 de abril 2022); también aconteció el caso de un estudiante de 13 años del Colegio Granadino, que se encontraba jugando con sus compañeros donde uno intentó empalarlo con una varilla, resultando lesionado en un testículo y con ocho (8) días de incapacidad (El Colombiano, 6 de mayo de 2022). Otro caso se presentó en el Colegio La Salle donde un alumno fue rociado de alcohol en la cabeza y le prendieron fuego y otro de racismo y acoso escolar (Ramírez, 6

de mayo de 2022).

Resulta imperioso señalar que en Colombia el acoso en contextos escolares es conocido como “matoneo” o *bullying* (Sentencia T-281-A/16, fundamento 6.1), definiéndolo desde sus características como intencional, con desequilibrio de poder, sistemática y con efectos en el tiempo (Sentencia T-281- A/16, fundamento 6.8).

En el proceso seguido por Johana Andrea Céspedes Hernández contra el Colegio Tolimense, bajo el expediente T-5.402.601, se solicitó acción de tutela por contravenir el “derecho a la educación” de su hijo. El motivo fue que el Consejo Directivo del Colegio había determinado que su menor no estudiaría en el centro educativo en el 2016 porque incumplió normas de convivencia en el periodo 2015 y, por ende, no se renovó el contrato educativo (pérdida de cupo).

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué rechazó el amparo de los derechos denunciados por la demandante porque corroboró las conductas reprochables del alumno. En revisión, la Sala se comunicó con la accionante para consultar si el menor estaba estudiando y su madre informó que el Colegio renovó su cupo escolar, pero la Corte ordenó que se oficie al centro educativo para que informe el papel realizado por su comité, luego de conocer que el menor estuvo involucrado en la generación de *bullying*.

La Sala determinó la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto se reintegró al menor; no obstante, la Corte señaló en la Sentencia T-281-A/16 que era pertinente generar órdenes para prevenir y respetar el derecho al debido proceso cuando se cancele un servicio educativo y las conductas de acoso escolar.

En este contexto, se indicó que, si el Colegio hubiese tenido una política sobre acoso escolar, “tal vez Juan Esteban no hubiera cometido las conductas reprochables de crear una página web para generar *Cyber Bullying* y publicar

fotos íntimas de una estudiante en internet” (Sentencia T-281A/16) y que además este hecho califica como violencia de género.

Como resultado, la Sala ordenó al Colegio Tolimense a que elabore una política escolar que se centre en la prevención oportuna y salvaguarda contra el acoso escolar (presencial o cibernético) para que no ocurra nuevamente lo que le pasó al estudiante, principalmente en lo que atañe a los derechos de las mujeres para vivir sin violencia y garantizar la protección de sus derechos (Sentencia T-281A/16).

En la “Sentencia T-365/14” de la “Corte Constitucional de Colombia”, se analizó un proceso instaurado por una madre contra el Colegio AA, en representación de su hijo, por contravención a los derechos fundamentales tales como su honra, buen nombre y dignidad.

Según los hechos del caso, en el 2010 su hermana vio en *Facebook* información denigrante e intimidatoria contra el menor y cuando le preguntaron qué sucedía, solo señaló que sentía miedo de contarle y tenía también miedo por represalias. Los compañeros del menor habían creado un grupo social y le decían homosexual, feo, que olía mal y que su mamá era una prostituta. Por su parte, la Defensora de Familia invocó para el caso el artículo 18 del Código de Infancia y Adolescencia que dispone, respecto de los menores, que tienen el derecho a estar resguardados contra cualquier acción o comportamiento que le ocasione daños de cualquier índole.

El Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga negó el amparo por principio de residualidad, pues se trataba más de incumplimientos a reglas de comportamiento.

Por su parte, la Corte Colombiana suspendió el proceso para que el Dr. Enrique Chaux, quien es el Director del “Programa Multi-Componente Aulas en Paz” para que emita su opinión sobre si es o no un caso de *bullying*, respondiendo este que de la información que se le proporcionó el escenario



descrito corresponde a un ciberaoso. Según los datos presentados, uno o más compañeros crearon un grupo en redes sociales de *Facebook* con el propósito de publicar mensajes humillantes para el menor durante 4 meses, siendo la evidencia totalmente concluyente.

Respecto a las instituciones educativas, opinó que, al igual que los padres, los colegios tienen un papel fundamental en la formación de sus alumnos en cuanto al uso responsable de las plataformas virtuales. Así, manifestó que existe una deficiencia evidente en el sistema de educación si los estudiantes se dedican repetidamente a humillar a otros mediante plataformas virtuales. Ellos tienen la responsabilidad de la calidad de educación que brindan. La presencia de un ciberacoso es posible que se deba a que la institución no está cumpliendo con su deber de enseñar sobre un uso responsable de la tecnología.

Identifica también que hay dos (2) acciones que deben implementar los colegios: (i) estrategias de prevención y (ii) enfoques para la gestión ante el acoso escolar (protocolos).

En el caso que nos atañe, se advierte que el estudiante incluso publicó un dibujo en *Facebook* mencionando que lo hizo durante clases, es decir, que se hizo uso de estas plataformas en periodo escolar; empero, inclusive si no se hubiese ejecutado tal acción desde el colegio, manifiesta que el centro escolar tampoco puede eludir su papel esencial como formadores en ética y trato responsable para con los otros no solo de manera presencial sino también por plataformas virtuales.

Es trascendental que en esta Sentencia se reconozca que la tecnología de la información puede tener un impacto negativo en el incremento de conductas de acoso escolar por la facilidad en su uso, lo cual atenta contra los derechos del niño, generando daños que se vienen potenciando mediante el cibermatoneo.

Por último, se instó al Colegio AA que ejecute planes para la prevención y

atención frente al matoneo escolar (y “ciber matoneo”) para que no se causen más daños a los derechos fundamentales de los estudiantes que deben estar protegidos por las instituciones educativas.

Como refieren Marrugo y Morales (2019), a propósito de la “Ley 1098 de 2006” o “Código de Infancia y Adolescencia”, en su artículo 43, las instituciones educativas en sus distintos niveles están obligados a garantizar la protección de los menores, así como sus derechos fundamentales en el contexto de la convivencia escolar (p. 275). Para estos fines, deben cumplir normativamente con la implementación de reglamentos disuasivos que impidan que un menor sea posible de agresión por otro.

Ahora bien, la “Ley 16020 de 2013”, Reglamentada por el Decreto Nacional 1965 de 2013, por el que se crea el “Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención de Mitigación de la Violencia Escolar”, define al *bullying* desde las acciones que se concretan; ejemplo de ello podrían ser el humillar, las burlas, agresiones, amenazas u otro, pero agrega también que el acoso escolar podría producirse también respecto de los docentes contra sus estudiantes o viceversa. Del mismo modo, también se define qué es ciberacoso escolar donde lo que varía es el medio empleado (internet y sus distintas plataformas).

Del estudio de estas normas, se puede concluir que el acoso escolar es una manifestación de violencia de distinta índole en el que existe una relación de asimetría o de poder y que permanece en el tiempo, alterando la salud, la autoestima del menor, su desempeño escolar y su vida de relación social.

Asimismo, el artículo 4 señala, entre otros aspectos, que los objetivos del sistema son:

- (i) Garantizar la protección del menor mediante el seguimiento, sin soslayar el contexto socio-cultural particular.

- (ii) Implementar mecanismos previos al acoso escolar.
- (iii) Fomentar mecanismos de mitigación. Para tal fin se debe detectar a tiempo las acciones de acoso escolar y denunciarlas.

Se regula en el artículo 13 las funciones del comité escolar de convivencia y en el artículo 15 se regulan las responsabilidades del Ministerio de Educación; en el artículo 16 se regulan las responsabilidades de las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas; en el artículo 17 las responsabilidades de las instituciones educativas y en el artículo 18 las responsabilidades de la cabeza de la institución (entiéndase rector o director).

En esta normativa también se regula en el artículo 19 las responsabilidades de los docentes, donde en su numeral 1 se indica que, como acciones ante el acoso escolar, se debe iniciar por la identificación del caso para luego reportarlo y dar seguimiento, según las normas vigentes y el manual de convivencia y protocolos correspondientes, ello no solo para actos que ocurran dentro del centro educativo, sino también para acciones derivadas de acoso escolar por medios electrónicos.

En el artículo 21 se regula el “Manual de Convivencia” y en el artículo 22 la participación de la familia. Por otro lado, en el artículo 27 se regula la responsabilidad penal de los adolescentes, haciéndose hincapié en que las autoridades administrativas y las autoridades especializadas judiciales deben intervenir en los casos de acoso escolar que presenten características de hecho punible, para lo cual deben brindar seguimiento las comisarías especializadas en familia.

Es decir, que si el acto se torna de violencia se torna gravoso, será posible acudir a las autoridades a fin de denunciar el ilícito, estando obligados a actuar de manera inmediata las autoridades educativas y los padres de familia.

En el Capítulo VI (artículos 35 al 40) se regulan las infracciones administrativas, sanciones e incentivos, siendo importante destacar el artículo

36 que regula las sanciones a las instituciones educativas que van desde la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento. La amonestación será de carácter público, por lo que se debe visualizar el hecho en una zona visible del colegio (como podrían ser, por ejemplo, la puerta de ingreso del centro educativo) o poner a conocimiento de la sociedad en general mediante notas periodísticas por una semana.

Como podemos advertir, existe una normativa específica que regula las normas de convivencia en los centros educativos de Colombia, así como otro tipo de conductas como violencia escolar.

Debemos ahora remitirnos al Código Civil de Colombia, en concreto, al artículo 2347 sobre la responsabilidad de menores de edad, veamos:

**“ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>.**

Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

**Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado**, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

**Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.**

Asimismo, el artículo 2348 regula la responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por sus hijos:

**“ARTICULO 2348. <RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS HIJOS>.**

Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir”.

A propósito del artículo 2347, el Consejo de Estado, en la Sentencia del 7 de setiembre de 2004, expediente 14869, C.P. Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, expedientes 17533 y 17732, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, señaló que las instituciones educativas asumen responsabilidad por los daños que se causen a sus estudiantes mientras están bajo la supervisión y dirección de la administración y el cuerpo docente, dentro y fuera de sus instalaciones. Esta responsabilidad se debe, indican, a que las escuelas educan y forman personas menores de edad que tienen falta de madurez, por lo que están expuestos a riesgos y acciones temerarias que causen daños a ellos o a terceros. Como consecuencia, el análisis de la RC de las instituciones debe considerar la calidad de los estudiantes que forman.

En el derecho colombiano, Arango y Vesga (2015) sostienen que nos encontramos ante una obligación que subyace en el plano de la responsabilidad civil contractual (en lo sucesivo, RCC), amparándose en la Ley 1620 antes señalada y las normas del CC, pues se opina que la obligación que se deriva del Manual de Convivencia es precisamente el “deber de seguridad” porque la prestación principal puede generar amenazas o daños de índole patrimonial o no, por lo que se procura evitar que sufran daños (p. 89).

Agregan que en la jurisprudencia colombiana se establece la responsabilidad de los colegios por la seguridad y cuidado de sus estudiantes por los hechos que estos realicen. Aquí la RC es contractual por su obligación contractual de prestación educativa y por la seguridad de garantizar la integridad de sus estudiantes, por lo que son responsables por los daños que estos sufran (Arango y Vesga, 2015, p. 89).

Surge la interrogante sobre si los padres pueden ser también responsables, máxime si los artículos 2347 y 2348 hacen referencia a la RC de los padres y, en concreto, este segundo artículo regula expresamente la consecuencia jurídica por los daños ocasionados por sus hijos y que tengan como origen una “mala educación” o “hábitos viciosos”.

Para Estrada, Pérez, Saldarriaga, Herrera y Díaz (2012), la RCE por hecho ajeno es subjetiva y engloba el deber jurídico de vigilancia y educación de los padres hacia su hijo que causa el daño (se trae a colación la Sentencia N° 6264 de 2000) (pp. 261-262).

No obstante, en la Sentencia 6264 de 2000 se indica que la fractura causal se puede generar con el hecho que se logre acreditar una actuación diligente en la educación y cuidado (Estrada, Pérez, Saldarriaga, Herrera y Díaz, 2012, pp. 261). Así, puede exonerarse si se demuestra que no podrían impedir lo ocurrido aun con buena vigilancia del responsable directo porque en el momento de los hechos no se constituían como el titular del deber jurídico de vigilancia, pues este se encontraba a cargo del centro educativo, garantía y responsable del hijo educando (Estrada, Pérez, Saldarriaga, Herrera y Díaz, 2012, p. 262).

Desde nuestro análisis, si bien los padres pueden ser responsables civilmente por los daños producidos por sus hijos (menores de edad), lo cierto es que es importante verificar qué sujeto se encontraba en posición de garante cuando ocurrió el evento, ello a efectos de la determinación de RC.

Entonces, para los padres del menor acosador se le imputan mala educación y excepcionalmente mala vigilancia (actividad escolar donde concurren padres e hijos, un paseo) y al centro educativo incumplimiento de vigilancia (Estrada, Pérez, Saldarriaga, Herrera y Díaz, 2012, pp. 262-265).

### **3.2.2. Chile**

De acuerdo a la “Ley N° 20536” (2011) “Sobre Violencia Escolar”, que modifica la “Ley N° 20.370”, se reconoce la existencia del *bullying*, partiéndose de la premisa de la buena convivencia escolar, entendida como la convivencia armoniosa de sus integrantes que les permite cumplir con su objeto educacional (artículo 16 A).

De esta manera, estando a que el orden de las cosas se debe producir de acuerdo a una coexistencia armónica entre sus integrantes, en el artículo 16 B, se explica qué se entiende por acoso escolar.

Dato importante de este artículo es que se reconoce que el acoso escolar puede presentarse dentro o fuera de la institución educativa, precisándose que estamos ante una relación de superioridad (agresor) e indefensión (la víctima), mediante distintos tipos de comportamientos (conductas de humillación, miedo o maltrato) por cualquier medio.

Seguidamente, en el artículo 16 C, se señala que todos sus integrantes deben promover un adecuado ambiente escolar sin acoso escolar. Así, deben participar los padres de los estudiantes, sus tutores, auxiliares, docentes y directores de las instituciones educativas.

Posteriormente, en el artículo 16 D se establece que se sancionará a las autoridades del centro educativo por no adoptar medidas correctivas, acordes a la violencia que se hubiese presentado.

El artículo 16 dispone que serán sancionados con multa en caso de incumplimiento y se duplicará el monto si resulta ser el centro educativo reincidente.

Asimismo, se señala en el artículo 16 E que el personal de la institución educativa, ya sea que ejerzan la docencia, sean auxiliares o tengan labores administrativas deben estar capacitados para poder manejar problemas asociados a acoso escolar.

Veamos el siguiente caso sobre RC por *bullying* en Chile emitido en el Rol N° 2294-2018-CIV de fecha 5 de marzo de 2020.

Los señores Cinthia Alegría Ratti y Luis Herrera Vegas, en representación de sus dos menores hijos, interpusieron un juicio ordinario indemnización de

perjuicios en sede extracontractual contra el Centro Educativo, con la finalidad de que se indemnicen perjuicios materiales y morales ocasionados por \$ 208.150.000 para Luis Herrera (lucro cesante) y \$101.000.000 para Cinthya Alegría (daño emergente y daño moral para cada uno). Los principales hechos del caso son los siguientes:

- (i) Los hijos menores de la parte demandante sufren de autismo e hipoacusia neurosensorial bilateral con problemas de audición, obesidad e hipertiroidismo, respectivamente.
- (ii) A fines del año 2016, los padres fueron citados con el coordinador del Programa de Integración Escolar, pero les indicaron que su menor no era apto para la escuela y le sugirieron cambiarlo a otra; sin embargo, ellos pensaron que la citación era por reclamaciones por *bullying* de sus hijos.
- (iii) Interpusieron una denuncia ante la Superintendencia de Educación por acoso escolar.
- (iv) La demandada no cumplió con su obligación de “resguardo” respecto de sus hijos que fueron sometido a matonaje, acoso u hostigamiento.

Con base en lo expuesto, expone que la negligencia del centro educativo se ubica en el campo de la RCE, siendo sus elementos los siguientes:

- (i) Capacidad: Se reconoce que los daños fueron ocasionados por los alumnos, pero los profesores e inspectores (entre otros funcionarios) actuaron con negligencia por la no adopción de medidas de prevención y control frente al *bullying*.
- (ii) Imputabilidad: El daño debe ser resultado de dolo o culpa. En este aspecto, vemos que la autoridad, luego de desarrollar ambos escenarios, concluye que en RCE se responde por los daños ocasionados; y que ocurrió un acto imprudente y negligente del demandado.



- (iii) Nexo causal: Al respecto, en el Código Civil de Chile se identifican hasta tres disposiciones normativas que contienen la regla del nexo causal en el campo extracontractual (2314, 2316 y 2329).

En el caso que nos ocupa, existe nexo causal por la negligencia y falta de cuidado.

- (iv) Daño:
- Daño emergente: Consistente en tratamientos psicológicos, informes privados, psiquiátricos, exámenes médicos, medicamentos, locomoción, más la posibilidad de demandar los daños que puedan surgir posteriormente.
  - Lucro cesante: Consistente en la utilidad o ganancia cierto, equivalente a 15 años laborales por incapacidad en silla de ruedas y ciego por infarto cerebro vascular isquémico.
  - Daños morales: Por haber sido víctimas de agresión escolar y sufrimiento de sus padres y hermano mayor, por el efecto colateral. Asimismo, por la angustia, molestia y turbación del desarrollo normal y psicológico.

Por su parte, la demandada sostuvo que por el diagnóstico del menor (TEA) presenta episodios de ira y violencia, lo que pone en riesgo a docentes, alumnos y profesionales de apoyo, tomando la determinación de expulsarlo (previamente avisado a sus padres) y que inclusive esto fue ratificado por la Superintendencia.

En el marco del juicio seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, el Juez Titular rechazó la demanda. Elevada la apelación, la Corte de Apelaciones de Arica confirmó lo resuelto, en tanto la multa por sanción resultaba insuficiente para establecer hechos de *bullying*.

En otro caso, la madre de un menor, en representación de su hijo, quien padece discapacidad auditiva, presentó una demanda por responsabilidad extracontractual derivada de acoso escolar contra la Corporación Educacional Bosques del Maule. Según explica López (2018) se solicitó la suma de \$ 30,000.000 por no adoptar medidas preventivas contra el *bullying* y no haber actuado de manera oportuna, puesto que no investigaron sino hasta un periodo posterior el acoso escolar ocurrido inicialmente. Esto menciona el autor implica una vulneración al deber de cuidado por calificar como guardianes de los estudiantes (pp. 322-323).

El menor fue golpeado y amenazado por sus compañeros, a tan solo días después de ingresar a clases y el colegio no adoptó el plan contra el acoso escolar establecido en su reglamento interno e incluso uno de los hechos ocurrió delante de un docente que no habrían impedido la agresión.

La demandante sostiene una omisión en el deber de cuidado como guardianes de los estudiantes que asisten al establecimiento bajo el amparo de los artículos 2319 y 2320 del Código Civil.

El artículo 2319, puesto que establece quienes pueden incurrir en delitos o cuasidelitos y el artículo 2320 que expresamente dispone que los directores del colegio (jefes) deben responder por el hecho de sus discípulos cuando se encuentren bajo su cuidado. Aunque también establece que cesa esta obligación si tampoco hubiesen logrado impedir la ocurrencia del hecho.

Ello aun cuando agrega que existe un incumplimiento de las obligaciones del centro educativo en cuanto al reglamento interno y la Ley General de Educación. En primera instancia, se ordenó el pago de \$11,000.000 por daño moral al acreditarse el acoso escolar y la violación de la “Ley General de Educación” y el artículo 2320 del Código Civil. Así, se indica que a la autoridad le queda más que clara la responsabilidad por hecho ajeno, en tanto el centro educativo tiene un rol de garante, debiendo tender hacia la protección de sus estudiantes no solo manteniendo el orden, sino también se prolonga al restablecimiento de la disciplina contra el causante a fin de

mantener la situación inicial del centro educativo (López, citando el pronunciamiento 12, 2018, p. 325).

Seguidamente, la autora trae a colación que el Tribunal estimó que sí existió una omisión respecto al deber de vigilancia contenido en el artículo 2320 del Código Civil, agregando que si existió daño es porque no se empleó la debida vigilancia, por lo que incluso no se estaría ante un hecho ajeno (entendido respecto del menor de edad), por el contrario, estaríamos ante un hecho propio por la ausencia de cuidado. Pese a que la parte demandada interpuso recurso de casación, esto fue rechazado.

Para el caso del tratamiento del acoso escolar en Chile, López (2018) manifiesta que puede iniciarse una demanda hasta por dos (2) vías, ya sea contractual por contravención a la obligación de seguridad que forma parte del contrato de servicios y por la vía extracontractual bajo el artículo 2314 del Código Civil que regula la conductas ilícitas, ya sea contra el colegio o contra los padres (p. 329).

Sobre el particular, el artículo 2314 dispone que quien comete delito o cuasidelito por inferir u año está obligado a una indemnización.

Por otro lado, identificamos el artículo 2321 del Código Civil chileno que reglamenta el supuesto de RC de los padres por mala educación:

“Art. 2321. Los progenitores serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y **que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir**”.

De igual manera que en Colombia, también se establece la RC de los padres por “mala educación” o lo que también podría considerarse como “hábitos viciosos” que dejan que adquieran sus menores.

### 3.2.3. *Argentina*

El “Código Civil y Comercial de Argentina”, aprobado por la “Ley 26.994”, promulgado según “decreto 1795/2014”, específicamente en el artículo 1767, regula la RC de los establecimientos educativos por aquellos daños que se causen a los estudiantes cuando se hallen dentro de la esfera de su autoridad.

La RC de los establecimientos educativos es de naturaleza objetiva, salvo configuración de caso fortuito. Del mismo modo, se regula que los establecimientos educativos deben cumplir con la contratación de un seguro de RC. Veamos:

“Artículo 1767. Responsabilidad de los establecimientos educativos

**El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito.**

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria”.

Previamente, se utilizaba el *nomen* de propietarios y ahora se emplea el nombre de titular. Ello por cuanto no existe una denominación de “establecimiento educativo” como persona jurídica en el 148 el CCC, sino solo en su propia norma (Navarro, 2017, consulte la sección 2.1). Así, la autora afirma respecto a esta terminología que propiamente “no es el sujeto al que se endilga responsabilidad, sino el ámbito en el que ella se suscita” (Navarro, 2017, consulte la sección 2.1).

Asimismo, Navarro (2017) en posición que compartimos, explica que el término "propietarios" puede generar que se comprenda a quienes son los titulares de la propiedad donde se ubica el colegio; sin embargo, el responsable es el “*titular o propietario de la escuela misma, el empresario educativo (tenga o no fin de lucro en esa empresa)*” (consulte la sección 2.1).

**¿Cómo se aplica esta normativa en Argentina?** Como se verifica de la Causa N° 130171, en la Plata se admitió una demanda con pretensión indemnizatoria por RCC interpuesta por V.M.P. y C.A.S., en representación de su menor, contra el Colegio Inmaculada Instituto San José. En este proceso se ordenó el pago de \$480.000 (cuatrocientos ochenta mil pesos). Dado lo resuelto, el demandado interpuso apelación.

Con fecha 28 de setiembre de 2021, el “Tribunal Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata” concluyó que efectivamente existió acoso escolar en el centro educativo religioso, siendo que los mecanismos y acciones ejecutadas en este lugar no fueron efectivas para contrarrestarlo (Microjuris, 6 de octubre de 2011).

Así, confirmaron la demanda por RCC interpuesta por los padres del menor contra el Colegio, en tanto se demostró que su hijo fue víctima de intimidación y agresión física de un compañero de clases dentro del ámbito escolar, configurándose el *bullying* o acoso escolar.

En el referido pronunciamiento se resalta que el hecho de que no se señale un “deber de resguardo” en el contrato de enseñanza solo revela una actitud desaprensiva, ya que el establecimiento educativo tiene no solo en el deber derivado del principio *neminem laedere* (deber general), sino también uno particular y que nace de manera anterior consistente en la adopción de mecanismos que prevengan, cuiden y vigilen a los menores y que se produce en el marco de la ejecución del contrato que comporta riesgos.

En efecto, como bien advierte la autoridad, la institución educativa debe tomar medidas inmediatas que garanticen la integridad de sus estudiantes sin señalamiento hacia el supuesto acosador (Causa N° 130171). En ese sentido, el hecho de alegar como eximente la inacción de los familiares del menor que sufrió acoso o que sí se convocaron a reuniones o que realizaron oraciones no resultan argumentos válidos.

Debemos resaltar también una frase que acuña la autoridad: “**no es suficiente**

**para deslindar su responsabilidad legal con tomar medidas sino verificar de modo constante que éstas son efectivas”** (Causa N° 130171).

Se agrega que la conducta omisiva sí permite atribuir RC en el acoso escolar (Causa N° 130171) y que por tal motivo el establecimiento educativo es responsable directo por los padecimientos del menor, en amparo del artículo 1767 del Código Civil y Comercial.

Como podemos advertir del análisis de la norma indicada y el caso sobre supuesto de *bullying*, en el sistema argentino, la RC que deviene de los daños ocasionados por acoso escolar es objetiva y centra su finalidad en el deber del centro educativo del cuidado y protección de los estudiantes, puesto que nadie espera que un menor que se encuentra recibiendo un servicio escolar, sea sometido a actos de acoso escolar, no pudiendo liberarse del mismo si efectivamente no se incidió en las acciones preventivas, acciones mitigadoras o, en general, acciones destinadas a erradicar los actos de *bullying* que se hubiesen identificado.

#### **3.2.4. México**

En México se ha incrementado el número de reportes de *bullying* en un 13% desde el 2019 hasta el 2022, según la información proporcionada por el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México (Wong, 30 de octubre de 2022). De este porcentaje, 72% son de la Ciudad de México; 27% al Estado de México y el restante a Coahuila, Guanajuato y Sinaloa (Wong, 30 de octubre de 2022). Pero las cifras que arroja ONG *Bullying Sin Fronteras* son más escalofriantes, pues se indica que 7 de cada 10 niños sufren acoso escolar, siendo el país con más casos de *bullying* a nivel mundial (*Bullying Sin Fronteras*, 20 de setiembre de 2012).

En la Ciudad de México se observa la “Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, Ley DOF 29-05-200”, que establece que el acoso escolar se produce en el ámbito escolar, ya

sea porque incurre en tal acto un menor o un grupo de ellos.

En el Estado de México se ubican los artículos 7.163 y 7.164 conforme citamos a continuación:

“Artículo 7.163.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores de los que tengan la guarda y custodia”.

**Artículo 7.164.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas como directores de colegios, de talleres o de otra institución similar, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata”.**

Como norma especial, ubicamos la “Ley General de Educación del Estado de México”, Decreto Número 306 (última reforma el 19 de abril de 2021) que en el artículo 27 dispone que la autoridad educativa tiene las siguientes obligaciones:

- (i) Instaurar y vigilar la observancia de mecanismos para la prevención y sanción de violencia o cualquier acto que califique como acoso escolar.
- (ii) Vigilar que los centros educativos cumplan con erradicar cualquier manifestación de acoso escolar.
- (iii) Brindar atención inmediata y reportarlo ante las autoridades respectivas.

Por su parte, el artículo 105 establece que se deben tomar medidas de aseguramiento para el cuidado de los estudiantes, para lo cual se debe capacitar a los profesores, a fin de proteger la integridad y dignidad de los menores, cuidando que las sanciones (actos disciplinarios) sean compatibles con la edad del menor.

Como habíamos adelantado en el numeral 2.8. del Capítulo II de la presente investigación, en México se resolvió vía Amparo Directo 35/2014 un pronunciamiento emblemático en contra del *bullying*.

Se trata de una demanda civil contra determinado Instituto educativo y la profesora del menor, debido a actos de agresión física y psicológica, particularmente, acoso escolar.

Ante lo sostenido por la parte accionante, el Instituto alegó que no estaba acreditado que el menor sea víctima de acoso escolar, sino que sus problemas derivan de sus problemas psicológicos en su ámbito familiar y TDAH que padece. La profesora también contestó la demanda en similar sentido que la codemandada.

En el proceso judicial se emitió la Sentencia de primera instancia, en la que se absolvió al Instituto porque no se había acreditado el maltrato hacia el menor, por lo que inconforme con el pronunciamiento, se interpuso recurso de apelación, alegando un incorrecto análisis de normas constitucionales (1, 3, 4 y 5) y normas del “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México” (1.250 y 1.261). No obstante, fue confirmada la decisión por el superior jerárquico.

Estando en desacuerdo con este pronunciamiento, la actora promovió juicio de amparo ante el “Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito”, invocando la vulneración de los artículos antes indicados.

Tras ello, se concedió el amparo para reponer el procedimiento en miras a que el Juzgador inicial reciba la opinión del estudiante, sin soslayar otros medios de prueba, siendo estas las periciales. Sin embargo, el resultado anterior fue invariable pues se absolvió, por segunda vez, a los demandados (ausencia de medios de pruebas suficientes).

En ese sentido, se interpuso recurso de apelación y esto fue también desestimado en segunda instancia, por lo que se promovió un nuevo juicio de amparo basado en tres (3) vulneraciones:



- (i) El ISN y su derecho a la educación, igualdad, no discriminación.
- (ii) La probanza, específicamente las pericias, testimonios y opinión del estudiante afectado. Se pudo recurrir a pruebas de oficios de resultar necesario, pero no se efectuó tal disposición.
- (iii) No se analizó el fondo de la controversia sobre los agravios denunciados y que refutan el pronunciamiento de primera instancia sobre la RC.

Estando a los términos expuestos, el Tribunal admitió la demanda de amparo y, posteriormente determinó solicitar a la SCJN que se ejerza la facultad de atracción del juicio de amparo por el interés y trascendencia del caso.

Frente a dicha solicitud, la SCJN determinó la facultad de atracción en tanto no existían precedentes de RC por acoso escolar, lo que implica un análisis de fondo (análisis de las instituciones) y forma (prueba, vía procedimental para reclamar daños) (Amparo Directo 35/2014).

Nótese la particularidad del camino a la SCJN (máximo intérprete constitucional), que resuelve casos de especial trascendencia, mientras en el sistema peruano, propio de su organización, la Corte Suprema (órgano jurisdiccional) establecía de manera general, hasta antes de la publicación de la Ley N° 31591, que modifica el T.U.O. del CPC, que el recurso de casación se constituyen por “infracciones normativas que incidan directamente en lo resuelto o en el “apartamiento inmotivado del precedente judicial” (artículo 386 del CPC) y, como requisitos de admisibilidad, disponía cómo y ante quién se debía interponer una casación, sin mayor limitación (artículo 387).

Ahora el camino a la Corte Suprema requiere de determinadas causales de procedencia contenidas en el CPC, entre las cuales se identifica que procede contra sentencias expedidas por salas superiores que ponen término al proceso, pero donde se discuta una pretensión mayor a las 500 URP o que la pretensión sea inestimable en dinero y que este pronunciamiento revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, sumado a que no debe ser un pronunciamiento anulatorio.

La limitación más trascendente es la limitación del doble conforme, con lo cual, si la Sentencia ha sido confirmada en segunda instancia, no resulta posible interponer recurso de casación contra la Corte Suprema, salvo que se ubique dentro del escenario de excepción del artículo 387 vigente. Así, se indica que será procedente en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando discrecionalmente la autoridad considere que se debe examinar en aras del “desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, por lo que en la actualidad se deberá observar dichas normas para acudir a la Corte Suprema peruana.

Ahora bien, la SCJN como “Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación”(SCJN, s.f.), busca proteger la estructura de su Constitución, mantener el equilibrio entre sus distintos Poderes y ámbitos de Gobierno, ello mediante las resoluciones que expide y también tiene como fin resolver de forma concluyente cuestiones trascendentales para la sociedad (SCJN, s.f.).

En este rol, la SCJN emitió el Amparo Directo 35/2014, de gran impacto en el sistema mexicano, en tanto se efectúa un recuento de los antecedentes del *bullying*; se explican sus bases constitucionales y se analiza la normativa aplicable.

He aquí que también se analizan las características del *bullying*, afirmándose que se debe eliminar la intencionalidad y el desequilibrio de poder, en tanto no todos los casos de *bullying* se presentan con dichos elementos.

¿Qué es el *bullying* para la Sala? El acoso escolar es un acto u omisión reiterado donde se agrede a otro menor (sexual, patrimonial, físico-psíquico) cuando están en cuidado de los centros educativos, ya sean privadas o públicas.

En cuanto a la naturaleza de la RC, se sostiene que se trata de un supuesto de RCE de índole subjetiva, pudiendo derivarse de acciones u omisiones. Si se demanda actos negligentes negligencia de las autoridades, la responsabilidad tiene como base la contravención de deberes de cuidado que se encuentra

comprendido dentro de la prestación del servicio (estándar de conducta) (Tesis 1a.CCLIII/2014 (10a.)).

La SCJN destaca en dicho pronunciamiento que cuando los padres dejan a sus hijos en el centro educativo lo hacen confiando en que se les brindará cuidado, atención y enseñanza, por lo que son las instituciones educativas las que deben adecuar sus normas a los pilares de protección y seguridad de los menores de edad.

En efecto, el servicio educativo que brindan los colegios no se limita al aprendizaje, sino que se extiende al deber de cuidado de los menores. Siendo así, resulta imperiosa la observancia y respeto de los derechos de los estudiantes de los centros educativos, lo que implica garantizar su protección.

Debemos resaltar que la Corte Suprema Mexicana vincula este hecho con el ISN y la protección constitucional de los derechos del menor, tales como la dignidad, la educación, integridad y el no ser discriminado.

Lo peculiar es que la SCJN busca zanjar cualquier duda al respecto y agrega que esta aseveración no enerva el deber del Estado de la protección de los derechos cuando el menor se encuentre en el establecimiento educativo.

De esta manera, la SCJN explica en el Amparo Directo 35/2014 que:

- Si se demanda y se halla responsabilidad en el estudiante o docente será el establecimiento el que debe responder por los daños. Así, nos encontramos ante la responsabilidad “vicaria”, donde será el centro educativo el que responda por los daños.
- Por otro lado, si se demandan omisiones al deber de cuidado contra el establecimiento educativo, la conducta antijurídica será el actuar negligente. Para su probanza, se deberá identificar que existe *bullying*, negligencia, daño y causalidad.

Otro dato relevante es que la SCJN considera que establecen una presunción de acoso escolar cuando existen agresiones que puedan ser más o menos reiterativas (Amparo Directo 35/2014).

Esto es relevante por cuanto en nuestro sistema jurídico rige, como regla general, el artículo 196 del CPC que dispone que la carga de la prueba le atañe a quien asevera o afirma los hechos. De igual manera, el artículo 200 del CPC (un artículo, por decir lo menos, inadvertido en nuestro sistema), dispone que, si no se acreditan los hechos con medios probatorios, entonces la demanda será desestimada.

De ambas normas se concluye que quien demanda debe probar los hechos que alega y, siendo el proceso indemnizatorio, debe acreditar la concurrencia de los elementos de la RC.

Si nos remitimos al régimen de la RC por inexecución de las obligaciones, el artículo 1330 del CC peruano establece que la prueba del dolo o culpa inexcusable atañe a quien se perjudica, lo que resulta coherente con el artículo 1331 que establece que la prueba de los daños y su cuantificación corresponde al perjudicado, mientras que, en el ámbito extracontractual, el artículo 1969 indica que el descargo de la ausencia de dolo o culpa le atañe a quien lo ha ocasionado.

Estas reglas se deberán tener en cuenta en nuestro sistema cuando se analicen los casos de *bullying*; empero, somos de la posición que, al tratarse de un supuesto especial de la RC, debe existir flexibilización de la carga de la prueba y establecerse una presunción mayor a favor de la víctima.

Cabe mencionar que, atendiendo a dicha presunción, en el caso peruano deberá ser el centro educativo el que deba ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar la demanda de indemnización, máxime si es este quien dispone de los documentos o soportes respecto de las actividades que se realizan en el

centro educativo. Siendo así, es la institución educativa la que deba probar que ha cumplido con sus deberes de manera diligente, en el marco de la prestación de los servicios educativos.

Para la SCJN, dado que nos encontramos ante la prestación de servicios educativos, lo que se activan son deberes para la protección del ISN, que comprenden desde el cuidado del menor, cumplimiento de normas, el informar a las autoridades sobre el maltrato y establecimiento de medidas de protección idóneas. Todos impuestos por la ley y por políticas del sistema.

Partiendo de lo resuelto por la SCJN, consideramos que en este caso mexicano, a la luz de sus normas, estamos ante un supuesto de RC perteneciente al régimen de la RCE, subjetivo, donde la carga de la prueba debe recaer en el centro educativo y donde existe flexibilización de la prueba respecto de la víctima del daño. Sin lugar a dudas, un pronunciamiento que marca un hito en el desarrollo de la jurisprudencia mexicana.

En adición, a propósito del Amparo Directo 35/2014, consideramos idóneo de replicar en nuestro sistema peruano que no solo se debe publicar la Casación en el “Diario Oficial El Peruano”, sino que, atendiendo a la importancia del tema, se debe buscar elaborar resúmenes ejecutivos dirigidos a la comunidad en general a fin de que se conozcan los alcances de lo resuelto.

De igual manera, es oportuno mencionar la Sentencia del caso que se presentó en la Corte en La Plata, que confirmó la sentencia sobre reconocimiento y filiación y declaró inconstitucional el artículo 558 del CCCN.

Este fallo que es considerado como “inédito y conmovedor” (El Diario AR, 22 de abril de 2022), la Jueza adjuntó como anexo una carta para la menor (Anexo N°01 de la presente investigación) para que la pueda leer en unos años más cuando creciera. Su finalidad fue que la menor conociera efectivamente el resultado del proceso.

La justicia es para todos y es rol de la autoridad judicial que los justiciables puedan comprender de manera integral los alcances del fallo, máxime si los involucrados son menores de edad, por lo que este caso puede emplearse de modelo para que los jueces nacionales puedan explicar a los sujetos afectados de los casos de *bullying* que no continuarán siendo víctimas y que recibirán todo el apoyo para superar lo acontecido y fortalecerse.

### 3.2.5. España

De acuerdo a la ONG Internacional *Bullying Sin Fronteras* para América, Europa, Asia, Oceanía y África, entre el periodo de enero de 2020 y septiembre de 2021 se reportó un aumento en los casos de *bullying*, específicamente, 7 de cada 10 niños sufren acoso y ciberacoso todos los días (*Bullying Sin Fronteras*, 25 de noviembre de 2022). El último informe emitido por *Bullying Sin Fronteras*, España es el primer país en las naciones europeas y, a nivel mundial, se ubica entre los diez (10) con mayor ocurrencia de *bullying* (González, 2 de mayo de 2022).

Veamos algunos casos de *bullying* acontecidos en *España*: Sergi, un adolescente con asperger denuncia haber sufrido *bullying* e inclusive violación por parte de cuatro compañeros. Cuatro años después de los hechos, se analiza este caso ante el Juzgado de menores 6 de Barcelona por los delitos contra la integridad moral, agresión sexual con acceso carnal y violación (El Mundo, 15 de octubre de 2022).

Claramente, este caso, además del *bullying* constituyó un acto delictivo. Nótese que, a diferencia de otros sistemas jurídicos, en este país el acoso escolar y el ciberacoso se regulan en sede penal (Castrillón, 9 de febrero de 2022). De esta manera, las leyes españolas, lo consideran delito si lo cometen menores también en los centros educativos y también si es mediante ciberacoso (Castrillón, 9 de febrero de 2022).

En el ámbito civil, el artículo 1903 del CCE vigente contempla la responsabilidad de los colegios, conforme a los siguientes términos:

“Art. 1903.

(...)

**Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.**

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

(...)

**Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.**

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

En efecto, resulta importante precisar que mediante “Ley N° 1/1991”, se produjo la modificación del Código Civil y Penal en el campo de RC del profesorado. Así, en cuanto al párrafo quinto del artículo 1.903 se indicó que si los estudiantes menores de edad ocasionan daños, el colegio será responsable mientras se halla encontrado este bajo su control o vigilancia, en cualquier desarrollo de actividades.

En lo que respecta al artículo 1.904 se estableció además el derecho de repetición contra sus dependientes si actuaron con culpa grave o dolosa.

La norma indicada, con su modificatoria, es sumamente clara al establecer la RC de las entidades titulares del establecimiento por aquellos hechos dañosos realizados por menores de edad cuando los mismos se encuentren bajo su vigilancia, lo cual puede deberse, entre otros aspectos, por negligencia u omisiones precisamente de aquellos que laboran en la institución, lo que - desde nuestra perspectiva- obedece a la culpa *in vigilando* del Centro docente de enseñanza en tanto se encuentran dentro de su esfera de vigilancia y cuidado.

Sobre el particular, en la Sentencia N° 412/2012 de fecha 12 de julio de 2012, se resolvió el Juicio Ordinario N° 297/2010, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia N° 29 de Barcelona, sobre una estudiante con representación legal de sus progenitores contra la Escuela Joan Pelegrí, respecto a la Sentencia emitida el 29 de marzo de 2011.

Según consta en los hechos del caso, en la sentencia se obtuvo una decisión favorable por haberse comprobado la existencia de RCE por *bullying* contra la estudiante y se ordenó al colegio pagar 32,769.71 por los daños causados.

Estando a lo resuelto, el Colegio interpuso recurso de apelación, motivando a que se emita pronunciamiento de Sala. Así, se indicó, entre los hechos principales del caso que durante el curso 2007/2008 era alumna del citado colegio, cursando tercero de primaria, comenzó a sufrir insultos por parte del compañero de clase Teodulfo, por lo que lo comunicó a la tutora, quien no le habría dado mayor importancia; posteriormente se produjo un cambio de mesa, pero tampoco la situación se solucionó y los padres acudieron a hablar con la inspectora, donde les indicaron que el colegio tiene un programa de mediación y que hay que solicitar que este sea aplicado a la directora.

Al final, no se alcanzó una solución y los padres optaron por retirar a la niña del colegio.

De esta manera, se analiza la norma bajo análisis por parte de la Sala y concluyen que se ha invertido la probanza y se configuran todos los elementos de la RCE.

En este proceso, fallaron revocando la Sentencia y absolvieron a la demandada de la reclamación, en tanto si bien se acreditó el daño, no aconteció lo mismo con la acción u omisión culposa.

En España se hizo conocida la noticia donde un Juzgado de Madrid condenó



por *bullying* a la “Congregación de Hermanas del Amor de Dios” por un caso de un ex alumno que sufría acoso por un grupo de estudiantes cuando cursaba primaria (El País, 6 de abril 2011). Para estos efectos, el Tribunal luego de sostener que se trata de una actitud omisiva del centro y que esta se agrava cuando se conoce la denuncia, trajo a colación un caso similar (El Mundo, 6 de abril de 2011) y citó los artículos 1.902 y 1.903 de la norma sustantiva, párrafo 5 anteriormente señalado (RTPA, 6 de abril de 2011).

En la Sentencia, Sección 8, n° 373/2014 se resolvió condenar al colegio a pagar 10,000 euros por daño moral derivado de *bullying*. De acuerdo a este pronunciamiento, se aplicó el artículo 1903 del CCE, la carga de la prueba en sentido contrario y se impuso la obligación al establecimiento de demostrar que actuó con la diligencia de “un buen padre de familia” con la finalidad de evitar que ocurra algún daño, con lo cual habría existido ausencia de cuidado si no se hubiese actuado en tal sentido (Mata, 2017, p. 26).

Se trae a colación, en este pronunciamiento, que la autoridad citó la sentencia EDJ 2004/255234 en la que expresó que la particularidad de la culpa está en no prever lo que se puede y se debió prever o bien en la falta de medidas que implican el daño.

De esta manera, la Sala concluye que la institución no adoptó medidas de control y vigilancia sino hasta que conoce la intención del estudiante sobre un eventual suicidio y a este hecho lo reputan -equivocadamente- como aislado. Siendo así, queda más que demostrado que la institución sí incurrió en omisiones graves.

### **3.2.6. Costa Rica**

Costa Rica es considerado como el segundo país en América Latina con mayores casos de acoso escolar (Meléndez, 3 de noviembre de 2022).

Frente a ello, en Costa Rica identificamos la “Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o *bullying*”, Ley N° 9404 (19 de octubre de 2016) cuyo objetivo viene dado por el propio título de la ley, ello de acuerdo con la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia (6 de enero de 1998), y otras normas que protejan los derechos de la niñez, adolescencia y juventud.

En el marco de esta normativa se definen en el artículo 3 el acoso escolar, el *cyberbullying*, ambiente hostil, cómplice, plan o programa de prevención y represalia. Para mayor precisión, debemos señalar que en Costa Rica el *bullying* es entendido como una forma de discriminación estudiantil. Por tal motivo, en su artículo 3 se afirma de manera expresa dicho término, precisándose de manera sumamente clara y no limitada distintas maneras en las que puede presentarse el acoso escolar (incluyendo el embarazo y estereotipos sociales).

Sin perjuicio de ello, sus características y condiciones se encuentran contenidas en el artículo 7.

Asimismo, identificamos que se especifica el ámbito de aplicación en el artículo 5, estableciendo principalmente tres supuestos:

- (i) Colegios públicos u otras modalidades.
- (ii) Si se encuentran dentro del colegio en horario de enseñanza u otras.
- (iii) Cuando permanezcan en las instalaciones de los centros educativos o actividades vinculadas a la provisión de servicios educativos ya sea mediante organización o patrocinio.
- (iv) El acoso escolar *on line*, con el uso de tecnologías.

En el Capítulo IV se ubica el procedimiento que debe seguirse ante una denuncia de *bullying*, precisando que se guardará la confidencialidad si se tratan de estudiantes que no cumplan la mayoría de edad. Por su parte, en el Capítulo V están contenidas las obligaciones del centro educativo,

destacándose que la omisión de denuncia a sabiendas de hechos de *bullying* será sancionada y en el Capítulo VI están las sanciones a ser aplicadas y la manera de mitigarlas.

Por otro lado, en el “Código Civil de Costa Rica” identificamos el artículo 1048 que dispone lo siguiente:

“Artículo 1048

**Los jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado.** También son responsables los amos por daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aún con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar.

(...)”.

La norma dispone que los “jefes de colegio” tendrán responsabilidad por los daños que se generen mientras se encuentre bajo su cuidado, salvo que no hubiesen podido impedir el hecho aun con el cuidado y vigilancia común.

En el proceso 20-022114-0007-CO, la “Corte Suprema de Justicia de Costa Rica” emitió la Resolución N° 2021003299. Se interpuso amparo contra el Centro Educativo Villa Azul, en tanto manifiesta que su menor hija había sido víctima de *bullying* por una compañera, denunciando las omisiones incurridas por dicha institución para resolver el problema, alegando incluso que este sopesó más la cuestión económica a los intereses de su hija.

Debemos resaltar de esta decisión, puesto que la Sala Constitucional desarrolló qué es el “interés superior del menor de edad” invocando la CDN y señalando respecto de sus alcances que este prevalece como principio universalmente aceptado y ninguna norma le puede ser opuesta, salvo que exista un principio de mayor jerarquía. Por tal motivo, se afirma, una actuación contraria

importaría una contravención a normas constitucionales, incluso si es cometida por cualquier autoridad (Resolución N° 2021003299).

Del mismo modo, se asevera en dicho pronunciamiento que el ISN es infantocéntrico y no paternacéntrico y peor aún estatocéntrico, debiendo el Estado proteger a los menores de edad, primando siempre y por sobre todo los derechos del menor.

En otro pronunciamiento contenido en la Resolución 00174-F-S1-2021, emitida en el expediente 17-000427-1028-CA, se destacó que el colegio debe garantizar que una menor no sea víctima de acoso escolar.

### **3.2.7. Paraguay**

En Paraguay identificamos la Ley N° 4633, Contra el acoso escolar en instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas del 6 de julio de 2012, cuyo objetivo debe ser resaltado pues contiene como verbo rector, además del de “definir” y “prevenir”, el término “intervenir” en las modalidades de acoso u hostigamiento escolar. Se define al acoso escolar en su artículo 2 como violencia reiterada en sus distintas formas (verbal, psicológica, física, social) entre estudiantes y que les causa una afectación a su desarrollo.

En el artículo 3 se explican los tipos de acoso escolar entre los cuales se describen los siguiente:

- (i) Físico, que a su vez puede ser directo o indirecto.
- (ii) Verbal, que puede inclusive hacer alusión a apariencia física, situación socioeconómica, familiar, político, género o religión.
- (iii) Psicológico.
- (iv) Social, que busca exclusión y aislamiento.

En el artículo 8 se regula la responsabilidad en el cumplimiento de la ley;

empero, solo se indica de manera general que luego que se determine la responsabilidad específica de cada sujeto le serán aplicables los mecanismos establecidos en las normas de la materia.

En el Capítulo II “De la Responsabilidad por hecho ajeno” del Código Civil de Paraguay se regula lo siguiente:

“Art.1843.- Los padres son responsables de los daños causados por los hijos menores cuando habitan con ellos.

Los tutores y curadores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapaces que están a su cargo y habitan con ellos.

**Los directores de colegios y los artesanos son responsable de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia.**

La responsabilidad de que trata este artículo cesará si las personas mencionadas en él prueban que no pudieron prevenir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y el cuidado que era de su deber emplear. Cesará también cuando los incapaces hubieren sido puestos bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, caso en el que la responsabilidad será de cargo de ella”.

Como se desprende del artículo citado, se especifica que los directores son responsables por los hechos de sus estudiantes mientras se hallen bajo su custodia, agregándose la excepcionalidad por un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, pues se indica que la RC cesará si se prueba que no se pudo prevenir el daño aun con la autoridad que tienen y el cuidado que es su deber de vigilancia.

En el año 2014 Paraguay presentó su primera condena de acoso escolar y, según se reporta, se condenó a dos hermanas de 16 años por actos de *bullying* a una compañera, disponiéndose que presten servicio social en la Fundación Dequení (Última Hora, 9 de setiembre de 2014). En este caso particular, “el acoso habría comenzado cuando las tres niñas tenían 10 años. Palabras ofensivas, denigrantes, ofensas físicas, la víctima tuvo que abandonar el colegio al cual acudía porque los directivos no tomaron en serio la denuncia, sin embargo, los acosos seguían en reuniones sociales e intercolegiales” (Contra el *Bullying*, s.f) y las pruebas fueron obtenidas de las redes sociales. Incluso se sostuvo que, si las menores se acercaban a la víctima, se multaría a los padres con diez (10) salarios mínimos (Contra el *Bullying*, s.f).

Resulta importante destacar también que la Secretaría de Educación en Justicia, dependiente de la “Corte Suprema de Justicia de Paraguay” realizó unas charlas educativas con fines de explicar la responsabilidad penal del adolescente y el acoso escolar (Corte Suprema de Justicia, 30 de junio de 2022). Según se reporta, la magistrada Gloria Benítez explicó inclusive los casos más importantes en los que intervino.

Sin lugar a dudas, este tipo de actos deben ser replicados y mejorados en su aplicación en el sistema peruano, pues permitirá visibilizar aún más la problemática del acoso escolar en nuestro país.

### **3.2.8. Italia**

En el Código Civil italiano (en lo sucesivo, CCI), específicamente en el Libro IV “De las Obligaciones” en el Título IX “De los hechos ilícitos” se ubica el artículo 2043 que establece lo siguiente:

“Art. 2043. Risarcimento per fatto illecito.

Qualunque fatto doloso o colposo che cagiona ad altri un danno ingiusto, obbliga colui che ha commesso il fatto a risarcire il danno”.

Como consecuencia, cualquier acto por dolo o culpa que ocasione un “daño injusto” a otro sujeto, obliga a este a reparar el daño. Claramente, la víctima del acoso escolar sufre daños que son considerados como “daño injusto”. Por su parte, identificamos en el artículo 2046 del CCI la “imputabilidad del hecho dañoso”, disponiendo que no responderá aquel que no tiene la capacidad de entender o de querer al momento en que causó el daño, salvo que su estado de incapacidad provenga de su propia culpa:

“Art. 2046. Imputabilità del fatto dannoso.

Non risponde delle conseguenze del fatto dannoso chi non aveva la capacità d'intendere o di volere al momento in cui lo ha commesso, a meno che lo stato d'incapacità derivi da sua colpa”.

Bajo esta normativa, el menor de edad no responde si no tenía a capacidad de querer y entender, *contrario sensu*, podría responder si tenía capacidad de querer y entender el acto de acoso escolar en contra de otro estudiante. Seguidamente, identificamos el artículo 2048 que dispone lo siguiente:

“Art. 2048 Responsabilità dei genitori; dei tutori, dei precettori e dei maestri d'arte

Il padre e la madre, o il tutore, sono responsabili del danno cagionato dal fatto illecito dei figli minori non emancipati (314 e seguenti, 301, 390 e seguenti) o delle persone soggette alla tutela (343 e seguenti, 414 e seguenti), che abitano con essi. La stessa disposizione si applica all'affiliante.

I precettori e coloro che insegnano un mestiere o un'arte sono responsabili del danno cagionato dal fatto illecito dei loro allievi e apprendisti (2130 e seguenti) nel tempo in cui sono sotto la loro vigilanza.

Le persone indicate dai commi precedenti sono liberate dalla responsabilità soltanto se provano di non avere potuto impedire il fatto”.

De la norma se desprenden los siguientes supuestos:

- (i) Los padres son responsables por el hecho ilícito incurrido por sus hijos (314 y ss., 301, 390 y ss.) o de las personas con tutela (343 y ss., 414 y ss. siguientes), que viven con ellos.
- (ii) Los tutores y los que enseñan un oficio o un arte también son responsables por el acto ilícito de sus aprendices (2130 y siguientes) mientras estén bajo su supervisión.
- (iii) Solo quedan exentas de responsabilidad los sujetos antes indicados si prueban que tampoco podían haber impedido dicho acto ilícito.

Como podemos advertir, desde una mirada comparativa, en Italia los padres de familia pueden ser responsables por los hechos en los que incurran sus hijos e inclusive a quienes tienen bajo su tutela. Esto obedece a que además de ser responsables por su calidad respecto del menor también tienen un deber implícito de vigilancia respecto de los mismos, lo que acarrea que deban asumir la RC por los daños causados por los hechos ilícitos que podrían haber

cometido estos.

De igual manera, se reconoce que los tutores y aquellos que enseñan un arte u oficio son responsables de los hechos ilícitos de sus alumnos y aprendices, pudiendo solo superarse esta consecuencia jurídica en caso no pudiesen haber impedido la ocurrencia del hecho.

Esta normativa no hace referencia a una regulación por hechos de *bullying*, pero es la normativa más aproximativa y aplicable a los casos materia de análisis.

En Italia el Tribunal de Milán estableció la responsabilidad por los daños sufridos por un alumno por acoso escolar, condenando a los docentes de nivel secundario y al Ministerio de Educación. En este caso quedó demostrado que no se ejerció la vigilancia sobre los alumnos (impedir el hecho y medidas preventivas) para evitar que se produzca el daño (Ud. 6.6.2013, dep. 7.6.2013, n° 8081, Centro Nazionale, s.f).

Por otro lado, el Tribunal de Parma condenó a los padres de un menor que golpeó a un compañero, en tanto se consideró que el déficit educativo era imputable al incumplimiento de los padres de sus obligaciones contenidas en el artículo 147 del Código Civil, consistente en mantener, instruir, educar y asistir moralmente a los hijos (2.7.2010, n° 1001, Centro Nazionale, s.f). De igual manera se opinó en la Casación Civil 22/04/2009 n° 9556, donde se afirmó que “Los padres debían demostrar que el niño había recibido una educación normalmente suficiente para establecer una vida de relación correcta en relación con su entorno, sus hábitos, su personalidad (Cass. n. 7459/97)”.

En cuanto a la probanza, el Tribunal de Milán sostuvo que “la parte lesionada sólo tiene la carga de probar que el daño fue causado al menor durante el tiempo en que estuvo supervisado por el personal de la escuela; lo cual es suficiente para hacer efectiva la presunción de culpabilidad por



incumplimiento de la obligación de supervisar” (Tribunal de Milán, Sección 10, Civil, sentencia, 07/06/2013, n. 8081). Siendo así, afirma el Tribunal que “corresponde a la administración escolar demostrar que ha supervisado a los alumnos con la debida diligencia capaz para prevenir el hecho” (Tribunal de Milán, Sección 10, Civil, sentencia, 07/06/2013, n. 8081).

Nótese que, de acuerdo a la Casación, Sección III, n° 2657/2003, “para vencer la presunción de responsabilidad prevista en el art. 2048 del Código Civil, no es suficiente la mera demostración de no haber podido justificar una intervención correctiva o represiva, sino que también es necesario demostrar que ha adoptado, con carácter previo, todas las medidas disciplinarias u organizativas adecuadas para evitar la aparición de situaciones peligrosas” Tribunal de Milán, Sección 10, Civil, sentencia, 07/06/2013, n. 8081).

En otro caso, el Juzgado de Savona explicó que existe culpa *in vigilando* y culpa *in educando*, ambas contenidas en el artículo 2048 del Código Civil italiano, agregando respecto de los deberes de los padres que la responsabilidad se presume pues se sustenta en esta doble culpa que, valga precisar, no radica en prevenir el acontecimiento, sino en el comportamiento antes del evento lesivo (147 del CCI), es decir, la obligación legal de todo padre de criar, mantener y educar a los hijos con una formación en educación que busque fomentar el desarrollo de una personalidad en equilibrio con el otro reconociendo el actuar ilícito en su conducta (Juzgado de Savona, 22/01/2018, n.79).

Es en este escenario que los padres sí pueden ser responsables por los hechos de sus hijos menores de edad. En efecto, los padres tienen el deber de brindar educación a sus hijos menores de edad y que estos no dañen a otros, por lo que deben “responder de las deficiencias educativas” (Sección de casación civil III, 10/09/2019, n.22541). Se trata entonces de que los padres podrán ser imputados por RC en la vertiente de mala educación de los hijos.

Tan es así que si el menor produce este tipo de actuaciones que causan lesiones

a sus pares, se puede llegar a constituir delito. Entonces ¿cómo pueden exonerarse los padres? De acuerdo a la Casación Civil No. 13424/1992, se deberá verificar si se le brindó o no a su hijo una buena educación según su contexto familiar y social y que vigiló su actuar para impedir cualquier acción ilícita (Sección de Casación Civil III sentencia n. 13424 del 18 de diciembre de 1992).

En otro proceso seguido ante el “Tribunal de Roma”, Sentencia de fecha 30 de junio de 2021, el Juzgado halló responsabilidad extracontractual de los docentes por culpa *in vigilando*, de acuerdo al artículo 2048 del Código Civil por no haber adoptado medidas organizativas que eviten la comisión de hechos ilícitos en la víctima (Paolo Ruso, 21 de setiembre de 2021).

Por otro lado, debemos destacar la Sentencia N° 22541 de 2019, en la que se examinó un caso de reacción de un menor frente a actos de *bullying*. Un menor estaba siendo sometido a actos de acoso escolar y golpeó con un puño a su compañero que lo estaba acosando, produciéndole lesiones en los dientes (Studio legale Busetto, 17 de setiembre de 2019).

En este caso, “la víctima de la agresión había demandado al agresor y a sus respectivos padres ante la Justicia, con el fin de obtener sentencias conjuntas y solidarias (...). El Tribunal había declarado la falta de legitimidad pasiva frente a los padres del causante del daño y también había constatado la culpa concurrente del perjudicado en la ocurrencia del hecho dañoso” (Studio legale Busetto, 17 de setiembre de 2019).

Como resultado, el Tribunal de Apelación “responsabilizó a los padres solidariamente con el niño por los daños causados por ellos de conformidad con el art. 2048 del código civil, y que la causa del daño fue autónoma y no consecencial de la provocación, estando la conducta ofensiva y persecutoria situada en una fase temporal diferente a la de la reacción de ésta, no había actuado en legítima defensa sino para físicamente atacar a su propio rival” (Studio legale Busetto, 17 de setiembre de 2019). Por su parte, el Tribunal de

Casación manifestó que “los padres del niño infractor no habían probado haber hecho a su hijo capaz de dominar sus instintos, de hacer frente a las ofensas de los demás y de respetar a los demás, de modo que quedar exento de la presunción de responsabilidad de conformidad con el art. 2048 del Código Civil” (Studio legale Busetto, 17 de setiembre de 2019).

Como podemos advertir el *bullying* es un acto que se produce en el centro educativo y, por ende, imputable al centro educativo como responsable por su vulneración a la vigilancia y cuidado propio e implícito a la prestación del servicio educativo que oferta, mientras que los padres, si bien podrían ser responsables, lo serían por un hecho distinto y vinculado a sus obligaciones en el rol de padres de familia. Esto es importante observarlo, por cuanto la acción de *bullying* se concreta a través de las relaciones educativas que se mantienen en los centros escolares y deben ser advertidas por los tutores, profesores y directivos de la institución con fines de garantizar la protección de los estudiantes que están bajo su cuidado.

### **3.2.9. Francia**

¿Cómo se define el acoso escolar en Francia? Según la República Francesa, el acoso escolar es la violencia repetida (verbal, física o psicológica) y, particularmente en la escuela, consistente en la actuación de uno o más estudiantes basados en el rechazo y estigmatización de características de una persona que se traduce en una dominación (Ministère de l'Education Nationale et de la Jeunesse, noviembre de 2022).

Dato relevante es que se afirma, con acierto, que el acoso escolar acontece cuando el ambiente escolar se deteriora y los adultos tienen la responsabilidad de fomentar un entorno positivo entre los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, se reconoce que si no se logra identificar adecuadamente este tipo de casos es esencial que los alumnos y sus padres no crean que no se accionará cuando se denuncia el *bullying*, ellos no deben

sentirse impotentes ante este escenario (Ministère de l'Éducation Nationale et de la Jeunesse, noviembre de 2022).

En el Código Civil Francés, ubicamos el artículo 1384 (versión del 5 de marzo de 2002 al 1 de octubre de 2016). Al respecto, producto de la reforma del CCF de 2016 (Ordenanza N° 2016-131), esta norma se conserva, pero bajo la numeración del artículo 1242 que dispone lo siguiente:

« Art. 1242.-On est responsable non seulement du dommage que l'on cause par son propre fait, mais encore de celui qui est causé par le fait des personnes dont on doit répondre, ou des choses que l'on a sous sa garde.

« Toutefois, celui qui détient, à un titre quelconque, tout ou partie de l'immeuble ou des biens mobiliers dans lesquels un incendie a pris naissance ne sera responsable, vis-à-vis des tiers, des dommages causés par cet incendie que s'il est prouvé qu'il doit être attribué à sa faute ou à la faute des personnes dont il est responsable.

« Cette disposition ne s'applique pas aux rapports entre propriétaires et locataires, qui demeurent régis par les articles 1733 et 1734 du code civil.

« Le père et la mère, en tant qu'ils exercent l'autorité parentale, sont solidairement responsables du dommage causé par leurs enfants mineurs habitant avec eux.

« Les maîtres et les commettants, du dommage causé par leurs domestiques et préposés dans les fonctions auxquelles ils les ont employés ;

« Les instituteurs et les artisans, du dommage causé par leurs élèves et apprentis pendant le temps qu'ils sont sous leur surveillance.

« La responsabilité ci-dessus a lieu, à moins que les père et mère et les artisans ne prouvent qu'ils n'ont pu empêcher le fait qui donne lieu à cette responsabilité.

« En ce qui concerne les instituteurs, les fautes, imprudences ou négligences invoquées contre eux comme ayant causé le fait dommageable, devront être prouvées, conformément au droit commun, par le demandeur, à l'instance.

En lo que nos atañe, dicha norma indica en su traducción libre que los padres por la patria potestad son solidariamente responsables por sus hijos menores que viven con ellos y que los maestros también son responsables por los hechos de sus aprendices si se encuentran bajo su supervisión.

Al respecto, Philippe Brun (2015) sostiene, respecto del fondo de la norma, que “[e]sta formulación sigue siendo muy consciente de la concepción que había hecho el legislador de la responsabilidad parental: sujeta a minoría de edad del menor y la convivencia” (p. 368). Esto, según el autor, se justificaba por “la autoridad conferida a los padres, y por los deberes educativos de supervisión que induce esta autoridad” (p. 368). Se trata de una responsabilidad

por hecho de tercero.

Ahora bien, lo que ocasionaba dificultades -explica el autor- es la exigencia del requisito de convivencia que se desprende de la norma, pues se entendía como “proximidad física”, aunque ahora su contenido se ha convertido en una calificación de corte jurídico, bastando asumir la “residencia habitual” para que se subsuma en la norma. Nótese entonces que la existencia de un perjuicio que hubiese ocasionado el niño durante su estadía en casa de otra persona o durante sus vacaciones no modifica la convivencia, lo que se mantiene también si el menor está en el colegio u otro (Brun, 2015, p. 372).

En cuanto al extremo de la responsabilidad de los artesanos por el hecho de sus aprendidos, Brun -comentando la norma citada- explica que en el siglo XIX el aprendiz solía ser acogido y provisto de comida por su maestro como si se tratase de un “padre sustituto”, por lo que el régimen de la RC era similar al de los padres, estableciéndose en su esfera una RC con un régimen de presunción de culpa (Brun, 2015, p. 418).

Charlie es un niño de 7 años que dijo haber sido agredido por sus compañeros de salón de un colegio católico privado en Francia. El menor grabó un video expresando que había un estudiante que le pegaba y luego también lo hizo con su hermano, situación que generó que le cuente a su madre y le diga que quería reunirse con Dios (RPP Noticias, 9 de noviembre de 2018).

En otro caso que aconteció en la realidad francesa, se presentó un caso donde un menor saltó por la ventana de su habitación dejando una carta de disculpa por haber acosado a un compañero de salón (El Comercio, 16 de marzo de 2021).

Cabe señalar que en Francia se postulan leyes más duras sobre el acoso escolar, ello atendiendo a su propia realidad. Así, se propuso en la Asamblea Nacional de Francia considerar al acoso escolar como delito. De esta manera, “el texto crea un delito específico de acoso escolar, algo que hasta ahora se integraba en otros cargos, como el acoso moral, y que pasará a estar castigado

con hasta 3 años de cárcel y 45.000 euros de multa cuando provoque una baja total de trabajo inferior o igual a ocho días” (Swissinfo, 2 de diciembre de 2021).

Según reporta la Dirección de Información Legal y Administrativa (Primer Ministro), el acoso escolar es ahora “delito penal que puede ser castigado con hasta 10 años de prisión y una multa de 150.000 euros en caso de suicidio o intento de suicidio de la víctima acosada. Así lo prevé la ley destinada a combatir el acoso escolar publicada en el Diario Oficial el 3 de marzo de 2022” (République Française, 8 de marzo de 2022).

En la Ley n° 2022-299 del 2 de marzo de 2022, destinada a combatir el acoso escolar se establece lo siguiente:

“Art. L. 111-6.-Aucun élève ou étudiant ne doit subir de faits de harcèlement résultant de propos ou comportements, commis au sein de l'établissement d'enseignement ou en marge de la vie scolaire ou universitaire et ayant pour objet ou pour effet de porter atteinte à sa dignité, d'altérer sa santé physique ou mentale ou de dégrader ses conditions d'apprentissage. Ces faits peuvent être constitutifs du délit de harcèlement scolaire prévu à l'article 222-33-2-3 du code pénal.

« Les établissements d'enseignement scolaire et supérieur publics et privés ainsi que le réseau des œuvres universitaires prennent les mesures appropriées visant à lutter contre le harcèlement dans le cadre scolaire et universitaire. Ces mesures visent notamment à prévenir l'apparition de situations de harcèlement, à favoriser leur détection par la communauté éducative afin d'y apporter une réponse rapide et coordonnée et à orienter les victimes, les témoins et les auteurs, le cas échéant, vers les services appropriés et les associations susceptibles de leur proposer un accompagnement.

« Une information sur les risques liés au harcèlement scolaire, notamment au cyberharcèlement, est délivrée chaque année aux élèves et parents d'élèves”.

De esta manera, basados en traducción libre de dicha norma, se determina que:

- (i) Ningún estudiante podrá ser objeto de actos de hostigamiento derivados de manifestaciones o conductas cometidas dentro del establecimiento educativo o al margen de la vida escolar o universitaria y que tengan por objeto o efecto lesionar su dignidad, menoscabar su salud física o mental o degradando sus condiciones de aprendizaje. Estos hechos pueden

constituir el delito de acoso escolar previsto en Código Penal.

- (ii) Las escuelas (públicas y privadas) deben tomar las medidas apropiadas para combatir el acoso en las escuelas. Estas medidas tienen por objeto prevenir la aparición de situaciones de acoso, favorecer su detección por la comunidad educativa para dar una respuesta rápida y coordinada y derivar a las víctimas, testigos y agresores a los servicios y asociaciones correspondientes para que les ofrezcan apoyo.

Es de destacar también que se “puede imponer al acosador un curso de formación cívica como parte de una medida de educación judicial o una alternativa al enjuiciamiento o incluso un curso de ciudadanía (en lugar o al mismo tiempo que el encarcelamiento)” (Conseil National Des Barreaux, s.f.).

Claramente, esto obedece a que en muchos de los casos de acoso escolar tienen intención de suicidio o culminan trágicamente de esta manera, como lo fue el caso de Raphaël, menor de 9 años que intentó acabar con su vida por acoso escolar (Siahpoush-Royoux, 11 de diciembre de 2019) o de Lucas, de 13 años de edad, que se suicidó por ser víctima de acoso escolar por homofobia (Public, 13 de enero de 2023).

### **3.3. Tratamiento normativo del acoso escolar en el Perú**

#### ***3.3.1. Desde la óptica de la Constitución Política del Perú***

Nuestra “Constitución Política del Perú” (en lo sucesivo, CP) reconoce los derechos fundamentales de la persona en su artículo 2, particularmente son de importancia para estos efectos que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar (inciso 1); a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por diversos motivos tales como origen, sexo, idioma, raza, religión, opinión, condición económica (inciso 2); al honor y buena reputación (inciso 7).

En cuanto al campo de la educación, en el artículo 13 se establece que “la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, por ello el Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza, precisando que los padres de familia tienen, entre otros aspectos, el deber de educar a sus hijos. Asimismo, en el artículo 14 se indica que la enseñanza debe ser realizada con observancia de los principios constitucionales y los fines de la institución educativa.

### ***3.3.2. Desde la óptica del Código Civil***

En el CC peruano se distinguen dos regímenes de RC: la RC por inexecución de las obligaciones (denominada RCC) que se ubica en el Título IX, sección Segunda “Efectos de las obligaciones” del Libro VI de “Las Obligaciones” y la RCE ubicada en la sección Sexta “RE” del Libro VII “Fuentes de las obligaciones”.

Como parte de las disposiciones generales de la RC por inexecución de las obligaciones, el artículo 1314 del CC establece que aquel que actúa con diligencia ordinaria requerida no será imputable en caso de inexecución de la obligación o su cumplimiento ya sea parcial tardío o defectuoso.

La norma antes indicada no siempre puede ser leída aisladamente, pues ello significaría que en ciertos supuestos bastaría demostrar que el deudor actuó con la “diligencia ordinaria requerida” para que no sea civilmente responsable, no siendo tal afirmación del todo correcta.

Así es posible que en determinados supuestos el artículo 1314 y el artículo 1315 deban ser aplicados de manera conjunta fin de determinar si se puede o no imputar responsabilidad civil, siendo el artículo 1315 un factor objetivo que sirve como delimitador de responsabilidad civil.

Cabe mencionar que en el artículo 1317 del CC, el escenario antes indicado se clarifica, pues se establece que el deudor no responderá por los daños que



resulten de la “inejecución de la obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación”, lo cual se ha replanteado en el artículo 1314 del Anteproyecto de reforma del CC (en lo sucesivo, ARCC), donde se remiten al artículo 1220 del CC sobre "principios del pago" para la verificación de su cumplimiento.

En cuanto al dolo y la culpa como factores de atribución subjetivos, se ubica en el artículo 1318 del CC que regula el dolo, el artículo 1320 que regula la culpa leve o culpa mínima y el artículo 1321 que determina la RC en caso de dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

Como supuesto especial de la RCC podemos identificar el artículo 1325 del CC que establece la responsabilidad del deudor que se vale de terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, en tanto este último cause daños a otros por conductas dolosas o culposas, salvo disposición en contrario. El resarcimiento se puede identificar en el artículo 1327 del CC y, por último, en el artículo 1330 del CC, a diferencia de lo que más adelante veremos que acontece en la RCE, la carga de la prueba de dolo o culpa inexcusable corresponde al sujeto perjudicado, siendo que la probanza del daño y su cuantificación también corresponden al perjudicado según el artículo 1331.

En el ámbito de la RCE la norma base es el artículo 1969 del CC que dispone que “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo” y, tal como lo habíamos adelantado, a diferencia de la RC por inejecución de las obligaciones, en el presente régimen “el descargo por falta de dolo culpa corresponde a su autor”.

El artículo 1971 del CC recoge las inmunidades, es decir, supuestos específicos en los que no existirá responsabilidad civil, tales como ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa, el estado de necesidad; no obstante, ¿acaso será verdad que la sola acreditación del ejercicio regular de un derecho implica que no se deberá responder por daños y perjuicios que se

generan por esta actividad? la respuesta es negativa en tanto en nuestro ordenamiento jurídico existen casos en los que aun cuando se actúe lícitamente se debe responder por daños y perjuicios.

Ahora bien, en el artículo 1972 del CC se establece que no será responsable el autor por los daños y perjuicios ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, imprudencia de la víctima o hecho determinante de tercero, en los supuestos del artículo 1970 del CC que regula la RC de naturaleza objetiva (norma que tampoco tiene una correcta redacción y de la cual se pretende su modificatoria en el ARCC).

Es preciso mencionar que, antes de la modificatoria al CC proveniente del “Decreto Legislativo N° 1384”, contábamos con los artículos 1975 y 1976, que establecían la responsabilidad del incapaz con discernimiento y la responsabilidad del incapaz sin discernimiento. La fórmula por aquel entonces era la siguiente:

- (i) La persona con incapacidad ejercicio que actúe con discernimiento es responsable por el daño ocasionado. En este escenario el representante legal era solidariamente responsable.
- (ii) Si una persona incapaz causaba daños y actuaba sin discernimiento este no era responsable, pero respondía su representante legal. En este segundo caso, el artículo 1977 establecía que, si no fuese posible obtener resarcimiento, el juez de la causa podría considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo a razón de la situación económica de las partes.

Lamentablemente, los artículos 1975 y 1976 del CC han quedado derogados y en su reemplazo se identifica el artículo 1976-A que regula la responsabilidad de las personas que cuentan con apoyos.

Las preguntas que nos deja el “Decreto Legislativo N° 1384” son ¿cómo se

determinará entonces la RC de los menores de edad?, ¿será o no relevante el discernimiento para la determinación de la responsabilidad civil?, ¿los padres podrán ser civilmente responsables y solidarios por los eventos dañosos incurridos por sus hijos? las respuestas serán desarrolladas en el transcurso de la presente investigación, siempre a la luz de la aplicación y observancia de las normas vigentes.

Nótese que el artículo 1983 del CC, que se mantiene vigente, sí establece la responsabilidad solidaria en caso se determine que hay varios sujetos responsables de los daños. Asimismo, los artículos 1984 y 1985 del CC regulan el daño moral y lo que comprende la indemnización en el ámbito de la RCE.

No obstante, en ninguno de los dos regímenes examinados existe alguna regulación específica sobre la RC por acoso escolar.

### ***3.3.3. Elementos de la responsabilidad civil***

**3.3.3.1. La conducta antijurídica.** Comúnmente se afirma que la conducta antijurídica o antijuridicidad es aquello que es contrario al ordenamiento jurídico. Al respecto, se considera más adecuado el término “ilicitud” antes que “antijuridicidad”, puesto que engloba “la contrariedad del acto humano a los valores jurídicos” (Espinoza, 2013, p. 102), mientras que el término “antijurídico” puede generar confusiones, en tanto lo “antijurídico” se entiende como “contrario a derecho”, pero en el negocio jurídico se señala que es “jurídico” en tanto se busca la producción de “efectos jurídicos” (Espinoza, 2013, p. 102).

De manera mayoritaria, se le considera por la doctrina nacional y se ve reflejada en los pronunciamientos judiciales peruanos como un elemento de la responsabilidad civil; sin embargo, esta no es una posición pacífica.

En sede nacional, el profesor Leysser León hace un alto respecto a considerar

a este un elemento de la RC, fundamentando que a diferencias de otras experiencias (Alemania e Italia) la “antijuridicidad”, “ilicitud” o “injusticia” – a nivel normativo- no es un “atributo del comportamiento (modelo alemán) ni del daño (modelo italiano) para efectos del juicio de responsabilidad civil” (León, 2016, p. 8).

De manera paralela, Taboada (2013) señalaba que en los artículos 1969 y 1970 del CC no se hace referencia a que el daño deba ser el resultado de una acción ilícita, solo dicen que si se causa daño se debe indemnizar si el mismo proviene de una actuación riesgosa (p. 48).

No obstante, el referido autor agrega que debido a que el artículo 1971 del CC indica que no hay RC por el ejercicio regular de un derecho entonces se “está haciendo referencia implícita al concepto de antijuridicidad” (Taboada, 2013, pp. 48-49), pero luego agrega que “no basta con deducir este (...) requisito del primer inciso del artículo 1971º (...) o con afirmar que por ser evidente no es necesario que este código establezca (...) el requisito de antijuridicidad” (Taboada, 2013, p.49).

Pese a que el reconocimiento, a nivel de la doctrina nacional sobre la antijuridicidad como elemento de la RC no es unánime, nuestros jueces emplean este elemento para el juicio de la RC citando doctrina sobre el particular; sin embargo, yerran al momento de su identificación o simplemente afirman la existencia de la conducta antijurídica y analizan directamente los daños ocasionados.

Si partimos de esta premisa del reconocimiento de la conducta antijurídica como elemento de la responsabilidad civil, entonces se la deberá identificar ante una demanda de indemnización por daños y perjuicios. De manera general, se puede advertir que, en el campo de la RC “contractual”, las conductas (u omisiones o abstenciones) que deberán cumplir las partes se encuentran expresamente establecidas o, si se quiere, tipificadas en el contrato que las vincula, mientras que en el campo de la RCE la conducta antijurídica

es la contravención al deber jurídico de no causar un daño a otro (más amplia y abstracta), lo que equivale a decir que se tratan de conductas antijurídicas atípicas.

En el CC se verifica la tipicidad del artículo 1321 del CC en el ámbito de RC por inexecución de las obligaciones y en los artículos 1969 y 1970 del CC en el campo de responsabilidad civil extracontractual la atipicidad.

En el caso del acoso escolar, si consideramos que nos encontramos ante un supuesto de RCC, la conducta antijurídica se identificaría con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de servicios educativo. Al respecto, tenemos que lo más aproximativo a una definición de dicho contrato se ubica en el artículo 3 del “Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica”.

De la misma manera en el mismo artículo, se menciona que los padres de familia o los tutores o representantes legales de este servicio educativo califican como usuarios.

Respecto de la acción de la firma del contrato, identificamos el artículo 53 del Reglamento en el que se indica cómo se celebra el contrato de prestación de servicio educativo entre la institución educativa y los padres de familia.

De una revisión del artículo citado, no se advierte con claridad en qué consiste el contrato de servicio educativo, pero se explica qué es un servicio educativo y, a continuación, se indica que los usuarios son los que contratan el servicio educativo y se remiten inclusive al artículo 1315 del CC que establece qué es el caso fortuito o fuerza mayor como una causa no imputable que tiene como características ser un evento “extraordinario, imprevisible e irresistible”.

Desde nuestra posición, sobre la base de dicha normativa, además del contrato como tal que implica un acuerdo de enseñanza entre los usuarios y el centro

educativo, se encuentra comprendido también el reglamento interno.

En efecto, el artículo 14, numeral 14.1. literal a) de la “Ley de los Centros Educativos Privados, Ley N° 26549” dispone que los centros educativos están obligados a brindar información cierta, suficiente y apropiada (por escrito) en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes que se inicie la matrícula en el año lectivo y para tal efecto deben entregar el reglamento interno del centro educativo.

Para identificar las posibles conductas antijurídicas, hemos efectuado la búsqueda e identificación de reglamentos internos y protocolos sobre acoso escolar; sin embargo, hemos verificado que no todos los centros educativos privados cuentan con un manual y/o reglamento interno sobre cómo accionar ante casos de acoso escolar o *bullying* e inclusive existen reglamentos con disposiciones generales sobre el procedimiento a realizar ante el acoso escolar.

Con fines de identificar las acciones más aproximativas a conductas antijurídicas sobre acoso escolar o *bullying*, consideramos oportuno indicar a modo de ejemplo determinados reglamentos de centros educativos. Así, el Reglamento Interno del Colegio SS.CC. Recoleta contiene como Anexo N° 02 su respectivo Manual de Prevención que indica tiene como base la Ley N° 29719.

De una revisión del Anexo N° 02, identificamos disposiciones que podrían calificar, de ser incumplidas o ser ejecutadas de manera defectuosa o parcial como conductas antijurídicas las indicadas en el procedimiento para los casos de víctima de acoso escolar y que se presentan en las siguientes etapas: Observación- información, investigación, denuncia, análisis de la información, medidas a adoptar, entrevista con padres, registro en Libro de Incidencias, seguimiento.

Por otro lado, el Colegio Peruano Japonés La Victoria establece en su Reglamento Interno, específicamente en su artículo 42 “Conductas inadecuadas, medidas correctivas y medidas reparadoras”, señalando como

conductas inadecuadas con amonestación: “Molestar a sus compañeros con palabras inapropiadas (insultos, apodos, sobrenombre y/o gestos ofensivos) que dañen su susceptibilidad”. Asimismo, establece en el artículo 31 como funciones específicas del personal especializado del departamento psicopedagógico que deben apuntalar hacia la acción en casos de *bullying* y se remiten entre sus bases legales a la “Ley N° 29719”.

En un centro educativo privado de la provincia de Huaral se indica con mayor amplitud como Anexo N° 04 (Anexo N° 03 de la investigación) los “Protocolos aplicables a la modalidad presencial”, estableciendo en el Protocolo N° 01 señales de alerta de violencia psicológica y física sin lesiones. Al respecto, se establecen los pasos a seguir: acciones; intervención; responsables; instrumentos y plazos de atención. En su Protocolo N° 03 se identifican los pasos a seguir en caso de violencia psicológica y en el Protocolo N° 04, violencia física. Se adiciona también el Formato N° 01 del Registro de Incidencias del SíseVe.

Podemos entonces afirmar que, si bien en determinados centros educativos han implementado en sus reglamentos internos, manuales o protocolos sus obligaciones de sus acciones a seguir ante un caso de *bullying*, no todos los establecimientos lo incorporan de manera expresa.

**3.3.3.2. El nexo causal.** El nexo causal es aquello que conocemos como causa-efecto, es la relación existente entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado a la víctima.

Sobre el particular, el artículo 1985 del CC dispone que la indemnización comprende las consecuencias propias de la acción generadora del daño, precisando que debe existir una relación de “causalidad adecuada entre el hecho y el daño”. Asimismo, precisa qué daños deben ser indemnizados.

Al respecto, de manera mayoritaria se indica que el artículo citado hace referencia a la “teoría de la causa adecuada”, entendida como la teoría que entre las distintas condiciones identifica la que influye de manera transcendental en

la ocurrencia del daño. (Espinoza, 2013, p. 215); mientras que en el régimen de la RCC ubicamos al artículo 1321 que establecería la teoría de la causa inmediata que es lo que ocurre antes-y de manera inmediata- del evento (Espinoza, 2013, p. 212).

Así, en dicha norma se establece que el resarcimiento se debe a la inexecución o su cumplimiento tardío o defectuoso siempre que sean “consecuencia inmediata y directa” del incumplimiento, agregándose que si este último aconteció por “culpa leve” entonces se limitará el resarcimiento (se utiliza indistintamente el término en el CC sobre indemnización o resarcimiento) al daño que se pudo prever al momento en que se contrajo la obligación.

Ahora bien, en ambos casos podemos ubicar las figuras jurídicas de concausa y ruptura del nexo causal (como comúnmente se identifica en el Perú). A propósito, en la Casación N° 4662-2013 Lambayeque se trae a colación el artículo 1973 del CC, para luego aseverar que esta norma regula el supuesto donde el daño es consecuencia de un hecho del autor, pero con “contribución y participación de la propia víctima, es decir, existe una concausa” porque la víctima ha contribuido con su conducta en el evento dañoso.

Ahora bien, en el caso de la pluralidad de causas, se trata de un escenario en el que dos o más sujetos han ocasionado el daño, ya sea porque realizaron la misma acción o bien distintas, pero el hecho que ambos participen es lo que finalmente ocasionó el daño. Nótese también que, a efectos de establecer el pago indemnizatorio, ubicamos al artículo 1983 del CC que explica que, si son varios los responsables del daño, estos van a responder de manera solidaria. Esta norma se puede aplicar en la responsabilidad del menor con discernimiento y sus padres, a efectos de que estos últimos respondan por los hechos de sus hijos vía solidaria, el cual más adelante explicaremos.

Por su parte, en el artículo 1972 podemos ubicar los supuestos de ruptura del nexo causal que indican que el autor no pagará la reparación si el evento fue a consecuencia de: (i) caso fortuito o fuerza mayor (en el Perú se utilizan de manera indistinta, aunque tienen un contenido teórico diferente), (ii) hecho



determinante de tercero o (iii) la imprudencia de quien padece el daño.

En el caso del acoso escolar o *bullying*, el daño es ocasionado en el marco de un contrato de servicios educativos, por lo que, si bien un menor de edad es el que ocasiona directamente el daño, será el titular del centro educativo el que responda por acción u omisión sobre los daños ocasionados al menor afectado.

Cabe mencionar que cuando hacemos referencia al titular del centro educativo, lo hacemos con fines de no emplear el término de propietarios, puesto que pueden ser entendidos como propietarios aquellos dueños del local donde aconteció el evento dañoso.

Sin perjuicio de ello, debemos observar que la “Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados”, regula en el artículo 3 modificado por el “Decreto de Urgencia N° 002-2020” (8 enero de 2020) que la cabeza institucional es el propietario o promotor, pudiendo ser una persona natural o jurídica. Veamos:

“Artículo 3.- Propietario o promotor

**3.1 El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla;** en ese sentido, le corresponde a esta persona establecer la línea axiológica que rige su institución educativa, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú (...).”

En la citada norma se indica que es esta persona que dirige la institución el sujeto obligado a elaborar la metodología y la malla curricular para el año lectivo, además del método de evaluación, dirección, administración u otras funciones propias, entre las que se identifica las actividades de relacionamiento con los padres y el régimen disciplinario.

Por su parte, en el Capítulo III, se identifica el artículo 37 del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 37. Propietario/a o promotor/a

37.1 El/la propietario/a o promotor/a y la IE privada pueden ser la misma

persona jurídica.

(...)

37.5 El/la propietario/a de la IE privada tiene responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda, por el incumplimiento de las responsabilidades y de las normas que le resulten aplicables”.

La norma citada señala solo reconoce que el propietario tiene responsabilidad de distinta índole, pero se trata de una norma de remisión, en tanto solo indica de manera genérica que se responderá por el incumplimiento de responsabilidades y normas “aplicables”.

En ese sentido, la persona titular (persona natural o jurídica) de la institución es la cabeza de la institución y responsable de distintas actividades desde la organización, administración, hasta el régimen disciplinario, por lo que si se ocasionaran daños hacia un menor de edad provenientes de actos de acoso escolar o *bullying* deberán responder por estos en el ámbito de la RC por inejecución de las obligaciones, estableciéndose el “nexo causal” entre la conducta incurrida o su omisión al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en sus manuales, reglamentos internos o protocolos y los daños ocasionados al menor de edad.

**3.3.3.3. El daño resarcible.** El desafío al intentar desarrollar una definición legal adecuada para el concepto de daño radica en hallar un enfoque que aborde una variedad de cuestiones genéricas, pero que pueda resultar satisfactoria (Díez-Picazo, 1999, p.307). No en vano, Santos (1963) asevera que no es viable encasillar al daño en un solo concepto, pues comprende varios matices (p. 106).

Incluso en este laberinto, se busca alcanzar una definición del daño. Así, para cierto sector el daño podría ser considerado como un cambio en una situación previamente beneficiosa (De Cupis, 175, p. 81). Para Espinoza (2013) el daño está comprendido por las “consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado” (p. 89).

Por su parte Taboada considera que no se debe utilizar simplemente el

término de “daños”, sino de “daños jurídicamente indemnizables”, puesto que la RC proviene de una conducta ilícita y que las conductas permitidas no generan RC (posición que no compartimos) (Taboada, 2013, pp. 71-72). Respecto a esta definición, como habíamos explicado anteriormente la posición de la ilicitud como elemento de la RC no es pacífico y, además, tampoco es cierto que la sola realización de una conducta lícita no genere daños en amparo del artículo 1971 del CC. En efecto, existen actos lícitos que pueden dar lugar a indemnizaciones en el Perú.

Siendo así, son daños indemnizables los daños patrimoniales, entre los que se identifica el daño emergente y el lucro cesante, y los extrapatrimoniales, donde se identifican el “daño moral” y a “daño a la persona. Sin embargo, nuestra parte reafirma que no se encuentra de acuerdo con dicha posición.

Como hemos desarrollado en un anterior estudio, nuestros jueces se inclinan por la clasificación tradicional del daño con un enfoque basado en el aspecto económico (patrimonial): daño patrimonial y daño extrapatrimonial. No obstante, no compartimos esta clasificación pues no se recoge en nuestro CC (daños materiales y morales), sumado a que se enfatiza más en el patrimonio cuando lo que se busca es un enfoque más humanista, esto es, que se coloque en el centro a la persona y respecto de esta se analicen los daños (Ramírez, 2019, p. 148).

Ahora bien, no soslayemos que el daño resarcible debe “cumplir ciertos requisitos, que son: certeza, subsistencia, especialidad e injusticia” (Gastón, 2019, p. 64). De igual manera, se admite en los pronunciamientos judiciales peruanos que solo se indemnizan daños ciertos y no hipotéticos (Casación N° 2108-2014 Lima).

En cuanto a los daños sufridos por los estudiantes, se afirma que el fundamento del otorgamiento de los daños es que la educación como prestación principal, pero tiene “deberes auxiliares de protección, cuidado y atención” (Dirección General de Cultura y Educación, 2004, p. 50).

Somos de la posición que los daños que pueden ser indemnizados son el “daño moral” y el cuestionado “daño a la persona” – en tanto en sede judicial se reconoce su otorgamiento- así como el “daño emergente” y el “lucro cesante”, tal como explicaremos a continuación.

**a) *El daño moral y daño a la persona en la responsabilidad civil por bullying***

¿Qué es el daño moral? Nuestros jueces en los pronunciamientos judiciales e incluso por la parte accionante o la defensa en un proceso, parte de una definición restringida del daño moral y lo entiende como la lesión a los sentimientos de la víctima (Taboada, 2013, p. 77), mientras que el profesor León exhorta entenderla como una categoría jurídica que comprende “los daños a los derechos de la personalidad” (León, 2017, p. 349).

En una anterior investigación, hemos explicado los antecedentes del CC de 1984 y advertimos que, por aquel entonces, solo se regulaba el daño moral, siendo Fernández Sessarego quien incorpora la voz de daño en nuestro vigente CC, no siendo tal inserción compartida por el profesor De Trazegnies porque ya contábamos con la voz de daño moral (Ramírez, 2019, p. 110).

Entonces ¿qué criterios se deben considerar para indemnizar el daño a la persona y que, además, pueden ser observados en los casos de RC por *bullying*?

A modo de ejemplo, tenemos la Casación N° 1318-2016 Huancavelica que explica que se debe acudir a analizarlo respecto a cómo el común de las personas pueden percibirlo.

Por otro lado, cabe mencionar que en la Casación N° 2175-2016 Lambayeque se sostuvo que “el daño al “proyecto de vida” importa un menoscabo, total o parcial, de un hecho que realiza la existencia humana del sujeto que la exige. Ciertamente, como todo daño, exige certeza”. Tan es así que si no se identifica ni demuestra el daño al proyecto de vida, puede desestimarse tal pretensión como ocurrió en la Casación N° 1594-2014 Lambayeque.

Asimismo, en la Casación N° 2175-2016 Lambayeque, se citó a Osvaldo Burgos, quien siguiendo a Zavala de Gonzáles explicó que el proyecto de vida lo tienen todos, cada uno diferente al otro, pero que para su resarcimiento se deben cumplir tres requisitos. A saber: (i) si no es viable rehacerlo, (ii) la existencia de una alternativa de proyecto, (iii) cuánto fue el desarrollo que se logró alcanzar en el proyecto antes de que acontezca el daño, pues no basta con su sola afirmación.

Con base en las premisas expuestas, se advierte que el daño moral en sede nacional es comprendido más restrictivamente como lesión a sus sentimientos y se diferencia del daño a la persona, por lo que en el supuesto de acoso escolar puede ser objeto de resarcimiento.

***b) Sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Civil respecto al daño moral y el daño a la persona***

A efectos de revisar la propuesta contenida en el ARCC, debemos previamente traer a colación la Casación N° 1318-2016-Huancavelica donde la Corte Suprema afirmó tajantemente que no resulta válido negar el resarcimiento por el solo hecho de la forma como se regula el daño a la persona en el CC peruano (ello en tanto dicha voz de daño no aparece en la RCC). En ese sentido, se concluye que, en el caso de RCC ambas voces de daños deben ser consideradas como equivalentes y agregan que, en consecuencia, el daño moral abarca el “daño al proyecto de vida”.

Esto solo pone en evidencia la confusión que se generó producto de que en el artículo 1985 del CC sí se indica de manera expresa el otorgamiento del daño a la persona y el daño moral, mientras que en los artículos 1321 y 1322 solo se hace mención al daño moral.

En efecto, tal como se encuentra vigente en nuestro CC, no se hace mención expresa de la posibilidad de resarcimiento del daño a la persona en el campo

de la RC por inexecución de las obligaciones (RCC), como sí ocurre en el ámbito de la RCE.

Este problema pareciera que habría sido “superado” a nivel jurisprudencial, pero conforme se advierte de la Casación indicada, todavía existen ciertos y –hasta válidos- cuestionamientos sobre su otorgamiento en sede contractual, atendiendo a lo específicamente regulado en nuestro CC. A esto se le suma lo controversial del contenido de dichas voces, puesto que existen posiciones en sede nacional que apuestan por establecer una relación de género a especie, viceversa o hasta postular la eliminación del daño a la persona.

Buscando entonces salvaguardar a la víctima del daño (evitando controversias en sede jurisprudencial); eliminar dudas respecto al otorgamiento del daño a la persona, así como del contenido de la voz daño moral y lograr con ello un tratamiento uniforme sobre la reparación, en el ARCC se proponen los siguientes replanteamientos en ambos sistemas.

Así, se busca que en el artículo 1322, donde actualmente solo se regula el daño moral, se incorpore también el daño a la persona. De igual manera, en el artículo 1984, donde sí se ubican ambos conceptos de daño actualmente, se especifique primero qué daño, para luego mencionar que se encuentran comprendidos el daño moral y el daño a la persona y finalmente indicar que las consecuencias económicas negativas pueden ser, entre otros aspectos, temporales o también tener un carácter permanente.

Novedoso, pero necesario es que, en la Exposición de Motivos del ARCC, se explica que el daño a la persona abarca tanto la lesión a la “integridad sicosomática” como los “derechos de la personalidad”. De esta manera, como viene ocurriendo hoy en día en los pronunciamientos del Poder Judicial, el daño moral subjetivo se restringe al dolor o tristeza.

No obstante lo proyectado, consideramos que -atendiendo a los pronunciamientos realizados a nivel judicial y si finalmente esta es la posición que se asumirá- se hace necesario incorporar el contenido expreso

del daño moral y el daño a la persona, máxime si a nivel jurisprudencial y no legislativo se viene reconociendo el (controvertido) “daño al proyecto de vida” como criterio de cuantificación del daño a la persona.

c) ***El daño emergente y el lucro cesante en la responsabilidad civil por bullying***

A nivel de los pronunciamientos judiciales, identificamos que en la Casación N° 1325-2018 Ancash, la Corte Suprema sostuvo que el daño emergente refiere al valor del bien que ha sido dañado. Así, refieren que si el bien resulta perjudicado o destruido eso califica como daño emergente y el valor indemnizatorio es el precio del bien.

En ese sentido, podemos ubicar dentro del concepto de daño emergente aquellos gastos de atenciones médicas, gastos de sepelio, el valor del bien destruido, entre otros conceptos que impliquen una pérdida económica o financiera.

Nótese que puede indemnizarse daño emergente futuro. El profesor De Trazegnies (2005) explica que estos daños de índole económica pueden ser presentes, pasados o futuros (p. 37).

A propósito, en la Casación N° 1318-2016 Huancavelica se afirmó que el daño emergente es aquel bien que sale del patrimonio del sujeto afectado, mientras que el lucro cesante es aquello que no ingresa al patrimonio, por lo que no es válido sostener que el daño emergente siempre es pasado y que el lucro cesante siempre es futuro.

Desde un plano general, no existe mayor controversia para el otorgamiento del daño emergente, pues se trata de un daño patrimonial respecto del cual se tiene certeza y, por ende, la probanza del mismo debe ser realizada por el sujeto que reclama el daño ante el Poder Judicial. A diferencia del daño emergente, el concepto de lucro cesante sí implica mayores discusiones en

su otorgamiento y esto obedece a una confusión respecto de su contenido.

A modo de ejemplo, se alega que si una persona de 20 años tiene como sueldo la suma de S/3'000.00, entonces esta suma debe ser multiplicada por la proyección de años que pudiese haber seguido laborando, tomando como base la edad de 65 años y el cálculo total es la suma reclamada por lucro cesante S/135,000.00; sin embargo, esta operación matemática no es el resultado que debe ser peticionado por este concepto, puesto que no se trata de pérdida de ingresos, sino – de manera amplia- ingresos menos gastos.

En cuanto al lucro cesante, para el profesor Fernández (2019) “no es otra cosa que la pérdida de una ganancia que presumiblemente se iba a obtener” (p. 65), constituyendo un “principio básico para su determinación que este se delimite por un juicio de probabilidad” (p. 65). Por ello es que característica del daño es que sea cierto, no siendo indemnizable lo hipotético (De Trazegnies, 2005, p. 37).

En la Casación N° 1325-2018 Ancash, la Corte Suprema señaló que el lucro cesante es la ganancia dejada de percibir, aunque se reconocen cuestiones problemáticas respecto de su probanza. Ejemplo de ello es que se traten de personas que no tienen ingresos como los menores de edad o personas que trabajan en el hogar que sí pueden ser cuantificados, pero existen problemas de determinación de su monto.

Cabe mencionar que el lucro cesante no puede ser comparado con el daño al proyecto de vida. Así, en la Casación N° 2249-2017 Ucayali se indicó que no deben generarse confusiones entre el daño a la persona, en su vertiente de daño al proyecto de vida con el lucro cesante, pues le asisten a ambas categorías conceptos distintos: el primero, daño extrapatrimonial (el bien en sí mismo es lo que se repara) y el segundo patrimonial (la pérdida, lo dejado de ganar).

Con base en lo expuesto, resulta posible que se reclame lucro cesante, en



caso el menor afectado se hubiese encontrado imposibilitado de realizar las actividades que le procuraban una ganancia. Los criterios que se deben analizar se encuentran contenidos en la Casación N° 1318-2016 Huancavelica como referencia: edad, periodo de la incapacidad, condición, si existe o no un grado de dependencia económica, tiempo de estimación de vida, si percibe o no una suma fija.

Sumado a ello, el Juzgado deberá considerar que, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar del “Código de los Niños y Adolescentes” (en lo sucesivo, CNA) se considera como niño desde su concepción hasta que cumpla los dos (2) años y el adolescente lo es desde los 12 hasta los 18 años, disponiéndose en el artículo 22 que el adolescente tiene derecho a trabajar, con las limitaciones de ley.

El legislador establece que el adolescente tiene derecho a trabajar, siempre que no se le explote económicamente y la actividad que realice no sea riesgosa ni peligrosa y tampoco puede afectar su formación educativa, su salud ni su desarrollo (artículo 22 del Código).

Inclusive el ámbito de aplicación de este Código se encuentra ubicado en el artículo 48 que regula que los adolescentes que laboren de manera dependiente o por cuenta ajena tienen protección de esta normativa.

Por su parte, el artículo 51 determina las edades mínimas requeridas para trabajar en determinadas actividades, entre las que se identifican las labores agrícolas (15 años), labores industriales, mineras o comerciales (16 años) y pesca (17 años), en otros casos la edad mínima es de 14 años, salvo que se le conceda autorización legal (12 años).

Siendo así, el Juzgado al momento de analizar la pretensión de la demanda, deberá observar los artículos precitados.

**3.3.3.4. El factor de atribución.** El factor de atribución es entendido como

el fundamento por el cual determinado sujeto debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, ya sea en el ámbito contractual o extracontractual. Se presentan factores de atribución subjetivos como la culpa y el dolo, y objetivos, donde se responde independientemente del criterio de culpa (o por lo menos, es lo que supuestamente se postula).

En el caso peruano, podemos identificar al factor de atribución subjetivo en el artículo 1969 del CC donde expresamente se indica que está obligado a indemnizar por dolo o culpa y el factor objetivo lo identificamos en el artículo 1970 del CC que establece que quien mediante un “bien riesgoso o peligroso” causa un daño a otro sujeto tiene la obligación de indemnizarlo, esto es, lo que comúnmente conocemos como el riesgo creado.

De manera separada, el profesor Espinoza (2013) postula que el “abuso de derecho” así como “la equidad” también constituyen factores de atribución, pero aun cuando algunos los ubican dentro del factor de atribución objetivo, afirma que deben ser considerados de manera independiente por sus particulares características (p. 154).

En el campo de la RC por inexecución de las obligaciones identificamos que el artículo 1321 del CC hace mención que quien actúa con dolo, culpa inexcusable o culpa leve será responsable por los daños ocasionados.

Una definición específica del dolo la identificamos en el artículo 1318 que explícitamente dispone que “procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”; de igual manera, en el artículo 1319 se explica que incurre en culpa inexcusable “quien por negligencia grave no ejecuta la obligación” y en el artículo 1320 se establece que la culpa leve se produce por una conducta omisiva de la “diligencia ordinaria exigida”.

En los casos de RC por acoso escolar se puede incurrir en dolo si deliberadamente los docentes, director o el centro educativo responsable no actúan a sabiendas de los daños que se vienen ocasionando al menor víctima

de acoso escolar, pero también se puede incurrir en culpa inexcusable si dichos sujetos, por negligencia grave no cumplen con sus obligaciones atendiendo a la existencia de un protocolo escolar contenido en un Reglamento Interno del centro educativo que establece las acciones que deben ejecutar los miembros del colegio. Cabe mencionar que la culpa como tal tiene distintos matices, por lo que bastará que se configure el dolo o la culpa para acreditar la existencia de este elemento de la RC.

Respecto al factor de atribución objetivo, el profesor Espinoza menciona que la RC objetiva se puede presentar en: (i) situaciones de riesgo; (ii) en situaciones de ventaja y (iii) situaciones legales concretas señaladas por el ordenamiento jurídico (Espinoza, 2013, p. 175).

El primer escenario se produce cuando se responde por los daños que se hubiesen ocasionado a la víctima “independientemente del parámetro de conducta del agente” (Espinoza, 2013, p. 175). En el segundo escenario, se podría considerar que estamos ante una situación de ventaja cuando se responde por los hechos del dependiente o cuando se valen de terceros, según las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1325 y 1981 del CC.

Esto se podría generar cuando por acción u omisión de los docentes o profesionales del centro educativo se incurre en contravenciones al Protocolo sobre acoso escolar y, por ende, se verifican actos de acoso escolar.

En el tercer escenario, se identifican los supuestos donde el representante legal puede ser responsable por los hechos del menor de edad.

### ***3.3.4. ¿Qué alternativas de supuestos de responsabilidad civil identificamos?***

#### ***a) Responsabilidad por hecho ajeno en el Código Civil***

El daño, conjuntamente con otros elementos deben concurrir para alcanzar el

resarcimiento (indebidamente se emplea el término “indemnización, trasgrediendo su contenido teórico). Usualmente debe siempre responder el sujeto que ha ocasionado los daños y perjuicios, es decir, que responde directamente el sujeto que causa el daño, ya sea en la RCC o RCE.

No obstante, resulta posible también que no solo se responda por un hecho ocasionado por el propio sujeto que ha ocasionado el daño, sino también que otro sujeto sea el que responda por un daño que no ocasionó directamente.

He aquí que ubicamos a la responsabilidad por hechos ajenos o, como Taboada (2013) señala “responsabilidad civil refleja o subsidiaria” o incluso “responsabilidad indirecta” (p. 122), pero esto se produce únicamente en determinados supuestos establecidos por el legislador.

Cabe agregar que los artículos 1975 y 1976 han sido derogados por el literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 4 de setiembre de 2018.

En el caso que nos ocupa, analizaremos el artículo 1981 del CC que a la letra dispone que quien tenga a otro sujeto bajo sus órdenes deberá responder por el daño que este ocasione, denominándolos como autor directo y autor indirecto; ambos responsables solidarios.

Para León (2012), la RC vicaria es “aquella que recae sobre el principal por hechos de sus subordinados (figura regulada en el artículo 1981 del CC, que, como se sabe, presupone la dependencia del autor directo del daño respecto del patrón, a quien la norma imputa la responsabilidad, y el desenvolvimiento en el ejercicio de las tareas encomendadas por el patrón)” (p. 430).

Entonces, el artículo 1981 del CC presupone lo siguiente:

- (i) Debe existir un sujeto que tenga a otro bajo sus órdenes (autor indirecto).

- (ii) Se responderá cuando el daño se produce en el ejercicio del cargo o cumplimiento del servicio.

Sobre el particular, este escenario de RC “indirecta no se sustenta en la noción de culpa en la elección, sino en un factor de atribución objetivo” (Taboada, 2013, p. 128). Según afirma Espinoza, trayendo a colación a Pietro Trimarchi, el fundamento subyace en el “riesgo de empresa” (Espinoza, 2013, p. 435).

En la RCC, identificamos el artículo 1325 del CC donde se regula la responsabilidad en obligaciones ejecutadas por terceros, estableciéndose que responderá tanto por los hechos dolosos como por los hechos culposos, salvo pacto en contrario. Como bien señala Viney sobre este supuesto especial:

“[L]a mayor parte de las empresas que están en relaciones contractuales con su clientela confían en la conclusión, y sobre todo la ejecución, de sus compromisos a dependientes. Ello es verdad tanto en el sector de la industria como en el sector del comercio o de la prestación de servicios” (Viney, 2017, p. 351).

Resulta relevante mencionar lo sostenido por León, respecto al motivo por el cual el deudor debe responder. Para el autor, la perspectiva es objetiva, pues el deudor no será responsable por la violación de la diligencia en la labor de supervisión del tercero (*culpa in eligendo e in vigilando* según la perspectiva subjetivista) (León, 2012, p. 431).

Piénsese en un restaurante donde un consumidor realiza un pedido de un almuerzo y, cuando el trabajador se encuentra por entregar el plato al consumidor, este se le cae encima del consumidor y le produce un corte. No podríamos pensar que el propietario del establecimiento alegue que fue error único y exclusivo de su trabajador y que, por ende, este no asumiría ningún pago.

Bajo el fundamento de la RC por hecho ajeno, sería el titular del centro educativo el responsable por las acciones u omisiones incurridas por su personal respecto a un caso de acoso escolar. En efecto, si bien un menor de

edad es quien ocasiona el daño al menor, el acoso escolar refiere a una conducta repetitiva e intencional que ocurre mientras el personal del centro educativo se encuentra impartiendo enseñanzas, por lo que se debieron implementar y ejecutar las acciones contenidas en el manual, reglamento interno o protocolo del centro educativo.

**b) *La responsabilidad de los padres por hechos de sus hijos menores de edad***

La capacidad es “la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; esta se clasifica en capacidad de goce (capacidad jurídica) y capacidad de ejercicio (capacidad de obrar), encontrando dentro de esta última la capacidad natural y (...) legal” (Ramírez, 2022, p. 1030).

Contrario sensu, “la incapacidad será aquella en la que el sujeto no pueda ejercer por sí mismo estos derechos y obligaciones, pudiendo ser “incapaces absolutos” o “incapaces relativos” (Ramírez, 2022, p. 1030). Esta última denominación y clasificación adoptada por nuestro CC se utilizó hasta antes de la promulgación del “Decreto Legislativo N° 1384”, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y reconoce el empleo indebido del término incapacidad, pues la capacidad constituye desde siempre un atributo de la personalidad jurídica propia del ser humano.

El artículo 43 indica que son incapaces los menores de 16 años (salvo aquellos actos establecidos por la ley), derogándose la disposición referente a los privados de discernimiento (criterio fundamental para el análisis de la responsabilidad civil). Por otro lado, el artículo 44 dispone quienes tienen capacidad de ejercicio restringida, entre los que se encuentran los mayores de 16 y menores de 18 años.

La representación legal de los incapaces se hallaba regulada en el artículo 45 del CC que establecía que sus representantes legales ejercen los derechos civiles de ellos, de acuerdo a normas sobre patria potestad, curatela y tutela;

sin embargo, a través del Decreto Legislativo N° 1384 ahora esta norma ha sido sustituida por los ajustes razonables y apoyos.

Hoy en día, todas las personas tenemos capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos, pudiendo ser restringida por ley, pero las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, lo cual se aproxima al modelo contenido en los artículos 1 y 12 de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” y los artículos 3 y 9 de la “Ley N° 29973, Ley General de Personas con Discapacidad”. Siendo así, se apuesta por el uso de expresiones jurídicas como “capacidad de ejercicio plena” (artículo 42 del CC) o “capacidad de ejercicio restringida” (artículo 44 del CC).

En el artículo 45-A se ha incorporado la representación legal de las personas con capacidad de ejercicio restringida detalladas en los numerales 1 al 8 del artículo 44.

Con base en lo antes explicado, debemos ahora explicar qué es la patria potestad y para estos fines, Saldaña (2014) menciona que es una “institución jurídica de alto contenido social, tiene su origen en la procreación (...) de orden público” (p. 251) e implica el cuidado de los hijos.

En el Perú, en cuanto a los incapaces indicados en el artículo 43 del CC, deberemos remitirnos, entre otros, a los artículos 418, 419 y 423 del CC. Son los artículos 418 y 419 del CC que regulan la patria potestad y su ejercicio. El legislador ha establecido jurídicamente que los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de los hijos menores de edad y que esto se ejerce de manera conjunta (representación legal).

Los deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad se identifican en el artículo 423 del CC que dispone que deben brindar educación (numeral 1) y dirigir el proceso educativo (numeral 2).

Esto significará acaso que ¿los padres, en virtud de la patria potestad, deberán ser responsables por los daños causados por sus hijos menores de edad?

Recordemos que los artículos 1975 y 1976 del CC que hacían referencia a las consecuencias jurídicas provenientes de los daños generados por persona incapaz con y sin discernimiento fueron -desde nuestra posición- equivocadamente derogados. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no es plenamente sistemático y no sería la primera vez que ocurren modificatorias que buscan ser integrales, pero terminan siendo parciales y generan confusiones al momento de resolver la controversia.

Piénsese en el caso de la incorporación del daño a la persona en el artículo 1985 del CC y no incorporada en el artículo 1322 del CC. En el caso en particular, para júbilo nuestro, este error generó que el discernimiento no desaparezca en su totalidad pues sí ubicamos una norma que lo regula en el Título III “Patria Potestad” sobre el Libro III “Derecho de Familia”.

En efecto, debemos observar el artículo 458 del CC que dispone lo siguiente:

“Artículo 458.- El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa”.

Lo señalado en dicha norma es relevante, en tanto la edad del menor respecto de los actos dañosos en general viene impuesta por la norma, pero se establece que será responsable si es capaz de discernimiento, mas no se especifica desde cuándo podría considerarse que un menor de edad alcanzó dicha capacidad.

¿Podríamos sostener acaso que un menor de 6 años tiene capacidad de discernimiento? o ¿podría ser más notorio en caso de un adolescente de 14 años de edad?, ¿podríamos afirmar que un menor de 14 años sí tiene tal capacidad?



Al respecto, podemos traer a colación el artículo 393 del CC -modificado también- en el que se precisa que quien no esté comprendido en las incapacidades indicadas en el artículo 389 y que mínimamente tenga 14 años puede reconocer al hijo extramatrimonial o, en su caso, el artículo 456 del CC que establece que el menor que tiene más de 16 años sí puede contraer obligaciones siempre que los que ejerzan la patria potestad lo autoricen o ratifiquen y que si actuase con dolo o culpa al tercero, el menor deberá responder.

En suma, la capacidad de discernimiento del menor es importante con fines de determinar la responsabilidad civil, debiendo las normas precitadas ser observadas por los jueces de la causa al momento de resolver; no obstante, no debe olvidarse que la capacidad de discernimiento entendida esta en términos generales como la capacidad de entender y comprender lo bueno de lo malo o ilícito, viene dada por múltiples factores y el contexto, por lo que será el juez de la causa el que analice si el menor tenía o no capacidad de discernimiento y con ello determinar la responsabilidad del menor en amparo del artículo 458 del CC.

A propósito del artículo 458 del CC, Varsi (2021) explica que la responsabilidad de los padres es “una de tipo *in vigilando*” y, por ende, los padres deben responder por los hechos de sus hijos (p. 133). Entonces, la premisa de la que parte es que los hijos menores de edad no pueden ser responsables por sus propios hechos, asumiendo así la responsabilidad sus padres.

Para estos efectos, el autor señala que si los padres viven con sus hijos entonces hay responsabilidad solidaria de estos y, si no conviven, la responsabilidad es de quien sí tiene la patria potestad, pero si estuviese el menor, precisamente al momento del evento dañoso, bajo cuidado del otro, este responderá. Aunque, agrega, que la responsabilidad de quienes ejercen la patria potestad se trasladará al tercero si este es quien ejerce la guarda, tal como ocurre con los establecimientos educativos, pues se encuentran bajo su control (Varsi, 2021, p. 133).

No olvidemos que el menor de edad que no esté bajo la patria potestad se le debe de nombrar un tutor que cuide de su persona y bienes, ello bajo las reglas de las “Instituciones Supletorias de Amparo de nuestro Código Civil” (Título II, Capítulo Primero “Tutela” del Código Civil). Esto puede ser nombrado por testamento o escritura pública, de acuerdo al artículo 503 del CC y, a falta de ello, lo desempeñan los abuelos y demás ascendientes, según el artículo 506 del CC.

Asimismo, teniendo en cuenta que se derogaron los artículos 1975 y 1976 del CC (aunque con sendas críticas al respecto), deberemos observar lo establecido en el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 4 septiembre 2018, estableciéndose que quien cuenta con apoyo es responsable por sus decisiones, pero puede repetir contra este.

De igual manera, el artículo 1977 permanece sin modificación. Esta normativa explica que si el sujeto lesionado no puede obtener indemnización en el caso anterior (la norma anterior hacía referencia al artículo 1976 derogado sobre RC del representante sin discernimiento), puede el juez otorgar una indemnización equitativa en el autor directo considerando la situación económica de las partes.

En síntesis, bajo este fundamento los padres del menor de edad que efectúa el acto de acoso escolar podrían ser considerados responsables solidarios (1983 del CC) por los daños y perjuicios que ocasione a la víctima su hijo; sin embargo, cabe preguntarse si propiamente los padres son responsables de la situación de acoso escolar, máxime si esta no se produce dentro de la esfera de control de los padres.

Desde nuestra posición y como lo señala el tratamiento normativo comparado, los padres podrían ser responsables de un hecho anterior, consistente en la mala educación que se reputa incluso conocida, pero el

hecho mismo del acoso escolar es una situación que se produce dentro del ámbito de control del centro educativo.

c) *¿Posición de garante del centro educativo?*

A modo de mirada comparativa, resulta oportuno señalar el Rol N° 19.027-2021 de fecha 5 de setiembre de 2022, donde se cita la sentencia de reemplazo, que surgió a razón de la controversia consistente en determinar si la Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7 incurrió en un actuar desidioso, negligente e irresponsable en la conducción de la misma, lo que habría ocasionado agresiones de *bullying* contra dos menores en Chile.

Sobre el particular, en la referida Sentencia se cita el artículo 46 literal f) de la ‘Ley General de Educación, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con fuerza de Ley N° 1, de 2005’, que ordena al establecimiento de educación tener un reglamento interno que contenga las relaciones entre la comunidad educativa y el establecimiento, incluyendo políticas preventivas, pedagógicas, protocolos y otros supuestos que vulneren la convivencia escolar con graduaciones de las más leves a las más gravosas y las medidas disciplinarias. Con base en dicha normativa, se afirma en la Sentencia que el centro educativo tiene una posición de garante. Veamos:

“Cuarto: (...) **el establecimiento educacional tiene una “posición de garante” en lo que refiere a prevenir el acoso escolar**, debiendo adoptar las medidas oportunas, necesarias y proporcionales, (...) con el fin de proteger a sus pupilos, de manera tal que, si por la omisión de conductas adecuadas por parte del demandado, se produce la afectación física o emocional de los niños agredidos, se infringe por parte del demandado un deber jurídico, pues existe una especial obligación legal para su actuar”.

Bajo dicha normativa, además de precisarse que se trata de una acción extracontractual, se acoge parcialmente la demanda.

**¿Y qué ocurre en el caso peruano?**

Para responder esta interrogante analicemos la Casación N° 954-2019 Huánuco, emitida por la Corte Suprema en sede penal.

En el presente caso, en el año 2013, el director, subdirector y docentes de una institución educativa acordaron una actividad extracurricular por el Día de la Juventud y en dicha ocasión se concertó que los tutores de cada salón serían responsables del cuidado de los estudiante, ello claramente teniendo como aval al Director. Sin embargo, durante dicha actividad se contravino una norma específica del reglamento del centro educativo, pues omitieron el deber de vigilancia que desde el inicio se había exigido para el desarrollo de esta.

Tres alumnos fueron al río Huallaga, que estaba cerca al lugar donde se estaba desarrollando la actividad, para lo cual cruzaron una acequia con una altura muchísimo mayor al tamaño de los estudiantes. Al llegar vieron a otro estudiante nadando en el río y empezaron a jugar con él con una pelota, pero esta no retornó. Por ello, la víctima buscó la pelota, pero pasó el tiempo y no volvió, produciéndose posteriormente su fallecimiento (ahogamiento y edema cerebral y pulmonar).

Dado lo acontecido y habiéndose verificado el comportamiento imprudente, la Sala Suprema concluyó que no se autorizó el permiso por parte de la UGEL, pues no la solicitaron. Asimismo, se indicó que el Director no verificó que se cumpla la finalidad de la actividad y el pacto que inicialmente se señaló respecto al cuidado que debían ejercer los tutores, máxime si son menores de edad donde el cuidado debe ser permanente y riguroso por tratarse de actividades de índole recreativa, ergo, se vulneraron los deberes de cuidado y garantía.

Como puede advertirse, la posición de garante del centro educativo está catalogada como tal en distintos ámbitos jurídicos y va más allá de sus pretensiones principales del servicio educativo.

Con base en este fundamento, se evidencia que el centro educativo asume una

posición de garante respecto de los alumnos que acuden a recibir clases, situación que forma parte implícita del contrato de servicios educativos, pues no se puede sostener que los padres ponen a sus hijos menores de edad en un determinado establecimiento de estudios aun sabiendo que solo se le brindará educación, en sentido estricto (clases), mas no un cuidado respecto de su integridad. Si opinamos de manera distinta, se produciría un efecto nocivo respecto de los servicios educativos que se brindan y se pasaría por alto el deber de cuidado de los menores de edad que incluso cuenta con respaldo constitucional.

**d) *¿Cuándo existe caso fortuito o fuerza mayor?***

A efectos de responder idóneamente cuando nos encontramos ante un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor desde un plano general, consideramos oportuno formular la siguiente interrogante: ¿una medida gubernamental que dispone el confinamiento (tal como ocurrió en el periodo de pandemia) o un robo son escenarios de caso fortuito o fuerza mayor?

Si contestáramos automáticamente que sí, que califican como supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, estaríamos en un equívoco que se origina por suponer que caso fortuito o fuerza mayor siempre será un evento que se define y cumple con los requisitos contenidos en el artículo 1315 del CC, en el que se detalla que “causa no imputable” (entiéndase como un evento imprevisible, irresistible y extraordinario) es caso fortuito o fuerza mayor. Y esto no es necesariamente así.

¿Qué será entonces caso fortuito o fuerza mayor? La primera respuesta que debemos dar, atendiendo a que nos regimos bajo las reglas del CC, es que caso fortuito o fuerza mayor será lo que hayan establecido las partes en el contrato.

En efecto, en sede contractual nos encontramos ante la observancia del principio de autonomía privada por el que precisamente puede determinarse

de manera libre el contenido de su contrato, siempre que no contravenga normas imperativas (libertad contractual positivizado en el artículo 1354 del CC). Así, el contenido del contrato será obligatorio entre las partes, tal como se reconoce en el artículo 1361 del CC.

Entonces, respondiendo a la pregunta inicial: en el primer ejemplo, se determinará, de ser el caso, según las reglas del CC, si se presentó caso fortuito o fuerza mayor por la medida gubernamental de aislamiento. Sin embargo, en el segundo supuesto, no puede sostener que el robo *per se* constituye caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto la actividad principal de la empresa era el de transporte y almacenamiento, con lo cual puede advertirse que una situación de robo puede ser previsible atendiendo a que resulta un hecho propio de la actividad (este ejemplo fue dilucidado en la Casación N° 902-2016-Lima).

Pero, podríamos incluso sostener que dependerá de lo que hayan establecido las partes en el contrato, pues precisamente por el principio de la libertad contractual, en un primer momento, las partes -en caso lo consideren para sus fines- pueden estipular qué escenarios califican como caso fortuito o fuerza mayor, es decir, se puede disponer: (i) cuál es el significado de caso fortuito o fuerza mayor para las partes, sin necesariamente considerar lo dispuesto en el CC (véase la Casación N° 1693-2014 Lima) y (ii) se puede limitar qué supuestos califican como caso fortuito o fuerza mayor, es decir, establecer un listado de supuestos. En un segundo momento, si el contrato no establece tal regulación, deberemos acudir a los artículos 1314 y 1315 del CC.

Sobre esta última norma es preciso realizar cuatro observaciones importantes, pues resultan relevantes al momento de efectuar el análisis de la RC:

1. Primero: Con el término imputabilidad, se hace referencia a la capacidad de ser responsable de los daños, lo que involucra un análisis de la capacidad de discernimiento; empero, este también puede ser concebido en un sentido amplio como atribución de responsabilidad. En la norma que nos ocupa,

cuando nos referimos a causa no imputable, expresamos que sería un evento que, en el marco de un juicio de la responsabilidad civil, no es posible atribuir al deudor.

2. Segundo: Cuando se dice que causa no imputable es caso fortuito o fuerza mayor, en realidad hacemos referencia a una relación de género a especie, por cuanto ha sido reconocido sin mayores cuestionamientos que se subsumen de igual forma en este supuesto el hecho determinante de tercero y el hecho de la propia víctima.

Sobre el particular, se advierte que, en el ARCC, acertadamente se reconoce dicha afirmación, proponiendo como modificatoria qué es causa no imputable (extraordinario e irresistible), para luego explicar qué comprende este supuesto (hecho determinante de tercero, caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante del acreedor).

3. Tercero: En el vigente artículo 1315 del CC se hace mención a tres características de la causa no imputable -expresamente concurrentes- entíendase irresistibilidad, imprevisibilidad “y” extraordinariedad. No obstante, Fernández explica que “tales requisitos no tienen por qué presentarse copulativamente, siendo suficientes la presencia de los requisitos de la extrañeza y la irresistibilidad o inevitabilidad” (Fernández, 2018, p. 9), aunque lo más trascendental es el análisis caso por caso donde se determine que la circunstancia es tal que impida el cumplimiento y, por ende, libere al deudor (Fernández, 2018, p. 9).

En relación a la primera característica, lo irresistible es aquello que el deudor no puede impedir de manera objetiva para superarlo (Castro, 2015, p. 447). Tamayo menciona que “[a]un la doctrina más elaborada (...) ha caído en enormes confusiones y discusiones bizantinas al no advertir que lo que debe ser irresistible no es el fenómeno que se alega como causa extraña sino sus efectos” (Tamayo, 2011, p. 18), por lo que el foco de análisis debe centrarse en este último.

Cuando se estudia entonces la imprevisibilidad “como elemento estructural de la causa extraña, podrá verse que, en el fondo, lo imaginable e inimaginable con anticipación conduce siempre a la búsqueda de la irresistibilidad o, por lo menos, de la culpabilidad del agente para lograr resistir el hecho” (Tamayo, 2011, p. 41). En tal sentido, “[s]ería preferible definir la causa extraña como el efecto irresistible y ajeno jurídicamente al deudor”. Al respecto, en la Casación N° 1764-2015 Lima se expone que la imprevisibilidad es aquello inesperado, lo repentino haciendo uso de la diligencia ordinaria, por lo que no puede prever ni evitar que acontezca.

La imprevisibilidad, por tanto, según Guido Alpa, se caracteriza por ser un evento súbito, repentino, que no acontece con frecuencia, pero que ya no es un requisito característico del caso fortuito por ser previsible pero que de igual manera no se pueden evitar “como, por ejemplo, el arribo de una tempestad, anunciada por el observatorio meteorológico” (Alpa, 2006, p. 347).

En cuanto a lo extraordinario, este “se juzga, principalmente, de acuerdo con las circunstancias temporales y espaciales” (Leysser, p. 783). Agregándose que, en ciertos casos, se debe tener en cuenta que “el estudio de lo ordinario o extraordinario se relaciona con el carácter habitual de la actividad” (Beltrán, 2017, p. 34).

Es oportuno traer a colación que, en la Exposición de Motivos del ARCC, atendiendo a la propuesta de modificación del artículo 1314 del CC, se postula que el contenido del artículo 1315 deberá ser adecuado conforme a las directrices de extraordinariedad y la irresistibilidad.

Asimismo, agregan que, si bien el requisito de la imprevisibilidad ha sido eliminado, ello no implica que sea intrascendente, por el contrario, este será considerado para “valorar la extraordinariedad” (Exposición de Motivos del ARCC).



4. Habíamos señalado que, cuando no exista una regulación contractual distinta, deberíamos analizar tanto el artículo 1314 y el artículo 1315 del CC, ello pues obedece a la interpretación que puede desprenderse del tenor del primer párrafo del artículo 1314 (diligencia ordinaria requerida).

La norma no siempre puede ser leída aisladamente, pues de ser ello así, significaría que en ciertos supuestos bastaría acreditar que el deudor actuó con la “diligencia ordinaria requerida” para que no sea responsable civilmente, no siendo tal afirmación del todo correcta.

Corresponde en determinados escenarios interpretar esta norma sistemáticamente con el artículo 1315 antes analizado, a fin de establecer una simbiosis entre diligencia ordinaria requerida y el acaecimiento de supuestos como caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, si bien se analizará si el deudor ha actuado con la diligencia ordinaria requerida (y que cierto sector considera como el análisis de un criterio subjetivo), en la realidad de los hechos, se deberá tener en cuenta que para que el deudor se libere de responsabilidad, servirá finalmente la probanza del “caso fortuito o fuerza mayor” (criterio objetivo) como eximente de RC.

Justamente, en el ARCC, a fin de sistematizar adecuadamente el régimen del sistema denominado “Inejecución de Obligaciones”, se ha optado por relacionar el cumplimiento con el principio de pago contenido en el artículo 1220 del CC.

Cabe referirse que en el artículo 1317 del CC, se advierte con mayor claridad lo antes explicado, siendo esta disposición que estaría siendo recogida –de forma más idónea (se agrega la acreditación)- en el numeral 2 del artículo 1314 de la propuesta de reforma, no quedando lugar a cuestionamiento que para la liberación del deudor se requiere no solo la diligencia ordinaria requerida sino sobre todo la probanza de la causa no imputable.

En el ámbito de la RCE, se sostiene que el sujeto puede liberarse si acredita que el hecho dañoso no se debió a su caso. Así, lo determina el artículo 1972 del CC cuando indica también que el autor no debe pagar resarcimiento por estos supuestos que comprendemos como causa no imputable.

El tenor de la norma puede generar confusión al considerar que solo su aplicación se restringe al supuesto contenido en el artículo 1970 del CC sobre responsabilidad por bien riesgoso o peligroso; sin embargo, como afirma Vega (2021) “es una norma que los jueces deben invocar también en los supuestos en que la RC se impute por culpa” (p. 110).

Dicha norma es importante observarla en los casos de los centros educativos, puesto que un acto de acoso escolar o *bullying* refiere a una conducta reiterativa e intencional, no aislada. Siendo así, si aconteció una acción como tal en el centro educativo, no podría sostener esta parte que no pudieron impedir el hecho.

Nótese que las gestiones y acciones que debe ejecutar el personal del centro educativo son amplísimas y el seguimiento es constante, no solo de manera directa con el menor afectado, quien muchas veces no alerta a los docentes o auxiliares sobre el acoso escolar para no seguir siendo víctima, pero existen comités educativos conformados por alumnos, que puede permitir conocer los hechos no visibilizados por la víctima del acoso escolar.

**e) *Los deberes de protección de los centros educativos***

Para analizar este fundamento, debemos traer a colación un caso frecuente que se presenta ante el Poder Judicial. En múltiples casos donde existe una relación jurídica contractual derivada de la atención médico- paciente y que terminan en casos de RC por mala praxis médica ante el Poder Judicial se cuestiona qué régimen debiera ser el aplicable: ¿RCC o RCE?

Es válido afirmar que este caso se debe ventilar en el régimen “contractual”

al existir una relación jurídica derivada de la atención médica; no obstante, en la realidad nacional, se advierte que se plantean demandas por RCE, atendiendo a la vulneración del principio del *neminem laedere*, aun cuando exista un vínculo contractual.

Pero el problema va más allá, puesto que si se interpone una excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, basándose en que no se ha precisado correctamente el régimen de la RC o, inclusive si esto no se advierte sino hasta la Sentencia, somos testigos que los jueces apuestan por la unificación con fines de superar el régimen contractual o extracontractual como se inició la demanda y basándose en el principio utópico de reparación integral de la víctima.

Por ejemplo, si una persona ingresa en estado de inconsciencia por emergencia y no ha expresado su voluntad de mantener una relación jurídica contractual con el establecimiento; teniendo como contrapartida que la atención de emergencia viene dada por mandato legal, entonces cierto sector supone que podría invocarse la RCE o incluso hay quienes apuestan por este régimen por el solo hecho que existe una inversión de la carga de la prueba favorable a quien acciona y que además se ha lesionado el deber genérico de no causar un daño a otro, aun cuando exista previamente una relación jurídica contractual.

A propósito de la Casación N° 4254-2013 Lima, sobre un caso de RC médica, Moreno menciona que no se cuestionó el régimen de la RC aplicable que, considera, debió ser de la RCC. Y en ese orden de ideas, se cuestiona por qué se aplica el régimen de la RCE. Así, se cuestiona si las autoridades creen que un contrato no puede proteger a las partes (Moreno, 2014, p. 223).

En una relación jurídica contractual existen prestaciones que deben cumplir las partes, pero, para su ejecución, también se requiere que se mantenga la integridad personal y patrimonial de las partes.

Piénsese en el caso de un transporte terrestre: si una persona compra un boleto para dirigirse a la ciudad de Tarapoto para pasar sus vacaciones, pero si en dicho trayecto sufre daños estos claramente deben ser indemnizados, por lo que se cuestiona si la protección a la integridad de este pasajero, la misma que ha sido dañada, puede ser reclamada vía contractual o extracontractual.

Sobre el particular, en nuestra investigación, hemos identificado múltiples respuestas a nivel de pronunciamientos judiciales: en la Casación 731-2015 La Libertad se indica que el día del accidente de tránsito el demandante era un pasajero del ómnibus y que existía un comprobante de pago, por lo que existe un contrato de transporte donde el transportista se obliga a trasladar a las personas y, por ende, se concluye que como el daño se originó en sede contractual, no se puede solicitar la RCE. Dato relevante de la sentencia se ubica en el fundamento décimo, en el que se explica que estamos ante una obligación de resultado que implica que el pasajero arribe a su destino indemne.

Siendo así, en dicha casación se afirma que se debe aplicar la normativa vinculada a la RCC (1315, 1316 y 1317 del Código CC).

Por el contrario, en la Casación N° 3202-2016 Lima se explica totalmente lo contrario, esto es, que si el daño se deriva de una acción específica de este estamos ante la RCC, pero si se deriva del deber genérico de no causar daño a otro, entonces estamos ante la RCE.

Con base en dicho fundamento, en dicha Casación se concluye que se debe aplicar el artículo 1970 del CC, pues estamos ante un criterio objetivo de responsabilidad extracontractual.

Por su parte, en la Casación N° 3990-2013 Lima se indica que si existe un contrato de transporte se debe especificar qué obligación de esta ha sido incumplida pues lo que se reclama es el accidente y no existe una disposición en el contrato sobre el particular, por lo que estiman que se reclama un daño

derivado de RCE.

Relacionado a estos aspectos, Espinoza (2013) pone sobre el tapete que existe un problema derivado de los daños provenientes de las relaciones obligatorias porque también se vulnera el deber genérico de no causar daño a otro; empero, considera que le asiste un derecho de opción a la víctima respecto al régimen donde reclamar sus pretensiones indemnizatorias (p. 72). También agrega que los casos de servicios médicos y transportes están excluidos porque forman parte de la prestación principal (Espinoza, 2013, p. 73).

Solo con fines de hallar los orígenes de las obligaciones de seguridad que se identifican en el caso peruano, debemos mencionar que las bases teóricas se hallan en Francia. Como afirma Moreno (2014), en Francia se rechazan las obligaciones de seguridad y su búsqueda por la contractualización de la RC (p. 231).

Como podemos advertir, existen serias falencias no solo sobre el régimen aplicable en distintos casos de responsabilidad civil, sino también en el hecho que la pretensión a plantearse debe ser coherente con nuestro ordenamiento jurídico.

### **¿Cómo solucionar el problema del régimen de la RC aplicable?**

Claramente, previamente debemos identificar qué acción es la que genera el evento dañoso y determinar si se trata de una obligación que forma parte del contenido del contrato, si es de fuente legal o si es una obligación genérica de no dañar a otro.

En los casos propuestos podemos identificar que, en los casos de obligaciones de transportes y atenciones médicas, el cumplimiento de la prestación trae consigo también el cuidado de la integridad del pasajero o del paciente. La respuesta que se otorga a nivel judicial (o incluso arbitral, en tanto es el accionante quien formula su demanda), es que este tipo de casos son

planteados en sede contractual o extracontractual, siendo superada cualquier controversia bajo el manto de la unificación por parte de quien resuelve el caso. Esto a pesar de que nuestro CC recoge distintas reglas en ambos regímenes.

Pero si existen dudas sobre qué régimen aplicar en los casos de transporte y RC médica donde claramente existe un contrato entre las partes, mayor es el problema en el caso de la RC por acoso escolar.

Para estos efectos, debemos remitirnos a la teoría de los deberes de protección. Se afirma que, al igual que los deberes de seguridad, ubicamos los deberes de protección del sistema alemán, conocido como Schutzpflichten, pero todavía se torna oscura y confusa (Moreno, 2014, p. 224).

Moreno (2014), citando a Heinrich Stoll y a Luigi Mengoni, explica que la teoría de los deberes de protección persigue el siguiente objetivo. Veamos:

“Premisa: la relación obligatoria constituye una relación especial que se instaura entre las partes, la cual abre la posibilidad de afectar la persona y los bienes de la contraparte.

- Objetivo: preservar incólumes las esferas jurídicas de las partes, extendiendo la tutela contractual a bienes o intereses que tradicionalmente eran tutelados bajo las reglas de la responsabilidad aquiliana” (p. 224).

En efecto, “los deberes de seguridad tienden a preservar la incolumidad de las partes contratantes ante posibles daños en su persona o bienes. La obligación de seguridad, en cambio, solo protege la integridad física de una de las partes, el acreedor” (Morales, 2013, p. 55).

En el caso peruano, el profesor Morales (2013) afirma que “los deberes de protección se fundamenta(n) adicionalmente en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad” (p. 74). Ello por cuanto “no solo forman parte de los deberes legales emanados de la cláusula general de la buena fe, sino del deber de protección de la dignidad de los sujetos del principio que emana de la norma constitucional” (Morales, 2013, p. 75).

A diferencia de las atenciones en salud donde el médico cuando cumple su prestación, a su vez, puede ocasionar daños producto de impericia, negligencia o imprudencia, en los casos de prestaciones en servicios educativos, cuando se ejecutan las obligaciones principales, no se advierte con total claridad que en este camino puedan generarse daños; sin embargo, existe esta posibilidad en tanto se trata de menores de edad a quienes se les encuentra impartiendo educación y en donde sus padres o tutores, quienes son aquellas personas que usualmente tienen a su cuidado al menor de edad, no se encuentran en el centro educativo.

En este tipo de escenarios y bajo este fundamento, los centros educativos tienen, además del contrato que contiene como prestación principal el impartir conocimientos, entre otros aspectos, tienen el deber de cuidado respecto de los menores de edad. No se podría asumir que el solo hecho de haberle brindado clases a un menor de edad que se ha visto lesionado por otro implica un cumplimiento del servicio educativo. Ningún padre espera que la integridad de su menor hijo se vea menoscabada, por cuanto existe una autoridad dentro del centro educativo.

### ***3.3.5. Sobre el régimen de la responsabilidad civil aplicable***

Pese a que pareciera que existe claridad en la delimitación de los regímenes de la RC; existen escenarios en los que se presentan ambos sistemas y cuya aplicación de unas u otras normas, atendiendo al régimen para el que han sido previstas, podrían no resultar del todo evidentes. He aquí a lo que comúnmente conocemos como “zonas grises” (término empleado por el profesor Espinoza, 2014, p. 114).

No confundamos estos escenarios con aquellos supuestos en los que puede determinarse – sin lugar a cuestionamientos- en qué sistema nos encontramos, pero que ya sea por impericia o por favorecimiento a quien ejerce la acción indemnizatoria, se busca “contractualizar” eventos donde claramente la RCE

resulta aplicable.

¿Qué ocurre en el caso peruano? En nuestro CC, se opta por un sistema dual de RCC y RCE, identificando así a las “obligaciones” en general (obligaciones y sus modalidades, así como los denominados “efectos de las obligaciones” en el que precisamente se ubica el Título IX “Inejecución de Obligaciones”) reguladas en el Libro VI “Las Obligaciones”, así como las “Fuentes de las Obligaciones” recogidas en el Libro VII “Fuentes de las Obligaciones”, donde podemos ubicar en la sección Sexta a la “Responsabilidad Extracontractual”; no obstante, existe una tendencia a contractualizar eventos por suponer que con esta adopción se estaría favoreciendo a la víctima del daño.

Piénsese en el plazo de prescripción de la RCC que, a diferencia de la RCE, otorga un plazo mucho mayor que es de 10 años, mas su causa obedece a una política legislativa que principalmente cuenta con respaldo en la actividad probatoria que se realiza en uno y otro régimen. A modo de ejemplo, a propósito del “Codice Civile Italiano”, se explica que “el plazo difiere legítimamente en los dos tipos de responsabilidad por la necesidad de un temprano ofrecimiento de las pruebas” (León, 2007, p. 68).

De esta manera, si bien existe una justificación que amerita el otorgamiento de un mayor plazo en el supuesto de la RCC, no es menos cierto que debido a que el plazo se explica por una política legislativa, sería posible aumentar – mas no necesariamente equiparar- el plazo fijado en la RCE que actualmente es de 2 años.

Por lo tanto, cabe preguntarse ¿el plazo en la RCC sería una defensa válida para optar por la contractualización? Desde nuestra posición, no, por cuanto al momento de que se efectúe el juicio de la RC, el juez de la causa deberá observar las reglas que rigen al caso en concreto, tal es el caso de la carga probatoria y los daños reclamados atados al elemento de la previsión.



En la RC por inexecución de las obligaciones, nuestro legislador dispone que deberá ser el perjudicado, por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso quien deberá probar el dolo o la culpa inexcusable, presumiéndose únicamente la culpa leve, mientras en la RCE el descargo le atañe a su autor.

¿En qué régimen entonces la carga probatoria se torna presuntamente más beneficiosa? Para responder esta interrogante debemos tener en cuenta que las normas relativas a la carga de la prueba “adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales” (Taruffo, 2008, p. 147). Así, en los artículos 1329 y 1330 del CC, a diferencia del artículo 1969 del CC, disponen que la carga de la prueba por dolo o culpa (salvo presunción por culpa leve) recae en la esfera del accionante, por lo que es este quien “cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones” (Taruffo, 2008, p. 147), ergo, la carga probatoria no siempre resulta ser más beneficiosa en el régimen de la RCC.

Sobre los daños reclamados, de una lectura del artículo 1321, se desglosa que el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprenderá –siempre que se logre su probanza– tanto el daño emergente como el lucro cesante cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución, siendo que en tanto si los anteriores supuestos acontecieran y estos obedezcan a culpa leve, el resarcimiento se limitará generalmente al daño que podría “*preverse*” al tiempo en el que fue contraída.

Dicho ello, esta situación no obsta a que, en caso se hayan producido daños extrapatrimoniales, los mismos puedan ser resarcidos. Por su parte, en el artículo 1985 respecto a la RCE, la indemnización es total -no solo lo que puede *preverse*- o lo que es lo mismo, comprende las consecuencias (totales) que derivan de la acción u omisión generadora del daño.

En suma, la invocación indiscriminada y equivocada de la contractualización

-basándonos mínimamente en los puntos antes señalados- podría suponer un despropósito de la circunscripción del sistema binario e incluso un perjuicio a la víctima del daño en el caso peruano.

Como señalábamos, existen supuestos en los que se presentan ambos supuestos de responsabilidad civil. A este fenómeno conocido como “conurrencia de responsabilidades”, resulta “consustancial a todo aquel que haya adoptado el esquema dualista en la comprensión general de su sistema de reparación de los daños. De ahí que siendo analizado en todos aquellos países que permanecen en esa comprensión” (Domínguez, 2008, p. 717).

En efecto, lo que acontece es “una zona de acumulación de responsabilidades, zona en la que se entiende que además de producirse daño por el incumplimiento de la obligación se ha producido un daño por incumplimiento de la obligación general de no dañar a otro” (Sierra, 2011, p. 57), entonces, se comprende a una zona de la RCC –específica- que no desplaza a la RCE, produciéndose la convivencia de responsabilidades (Sierra, 2011, p. 57).

Ahora bien, es de larga data la existencia de debates en torno a la concurrencia de responsabilidades en las que se apuesta por la subsunción, conjunción o diferenciación del contenido de la responsabilidad civil. Según diversos autores que pasaremos a desarrollar puntualmente, cuando se presentan supuestos como la premisa planteada, se debería recurrir a los fundamentos esgrimidos en las teorías sobre concurrencia de responsabilidades, entre las que se encuentran las siguientes: (i) teoría de la incompatibilidad, (ii) teoría de la opción y (iii) teoría del cúmulo.

Sobre la **teoría de la incompatibilidad**, se explica que la RCC y la RCE “son incompatibles entre sí y en el evento de ocurrir una superposición respecto del hecho, se debe recurrir a la vía resarcitoria convencional” (Pérez, 2008, p. 116). De esta manera, en caso un evento similar aconteciera, existiría una suerte de subsunción de la RCE en el campo contractual o, si se quiere, prevalencia de la RCC.

En lo que atañe a la **teoría de la opción**, esta se presenta cuando la víctima del daño puede optar por el sistema que prefiera, atendiendo a las ventajas que ofrece. Esta era precisamente “una de las soluciones propugnadas en la doctrina francesa por los autores contrarios a la tesis del non cumul” (Díez Picazo, 1999, p. 266). Así, “[q]uienes optan por esta teoría señalan que la responsabilidad extracontractual es de orden público; además, las normas convencionales buscan la protección de los contratantes y por consiguiente la responsabilidad extracontractual sería una tutela adicional, sumado esta al principio pro-damnato, que permitiría aplicar la norma más favorable con miras a reparar el daño causado” (Pérez, 2008, p. 114).

En la actualidad, todavía se plasman escenarios referentes a la aplicación de la teoría de la opción. Así, en el Rol N°31.061-14. Santiago de fecha 21 de marzo de 2016, la señora Fernández interpuso una demanda de indemnización (RCE) contra sus tres médicos, como consecuencia del tratamiento e intervención que concluyó en un acto de negligencia médica. En el marco de este proceso de RCE, se resolvió que los médicos serían responsables por los daños ocasionados, pues dado que aconteció un daño por un supuesto de negligencia “no se aprecia obstáculo para calificar a ese hecho como ilícito, que causó directamente un daño y que fue culposo o doloso” (Rol N°31.061-14).

De esta manera, “no es posible categorizar de manera exclusiva los hechos en un solo régimen, desde que las relaciones paciente -médico presentan características complejas habitualmente con matices diversos, no siendo correctas las aseveraciones que, por cuestiones formales se atribuya una opción obligatoria” (Rol N°31.061-14). Ante ello, se formuló apelación bajo el argumento que los sentenciadores obvian la existencia de un contrato entre las partes y que no existe la posibilidad de opción de elegir entre uno y otro sistema. Frente a lo resuelto, finalmente la Corte sostuvo que nos encontramos frente a la coexistencia de las responsabilidades y la concurrencia de acciones para la víctima del daño, toda vez que esta es una

acción donde se presenta “incumplimiento contractual y una violación a las reglas delictuales” (Rol N°31.061-14).

En lo atinente a la **teoría del cúmulo**, se explica que “el dañado elige lo que más le convenga de cada una de estas vías (plazo prescriptorio, carga de la prueba, entre otras)” (Espinoza, 2013, p. 66), pero esta teoría ha sido ya superada.

Habiendo explicado puntualmente el fundamento de las tres teorías, cabe preguntarse si es posible o no la aplicación de estas (o alguna de estas) en el sistema peruano, para ello es importante enfatizar en el despliegue de la actividad procesal que se requiere al momento de interponer una demanda de Indemnización en el sistema peruano.

Para estos efectos, se debe observar que el artículo VII del Título Preliminar del CC dispone que: *“Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”*.

¿Qué implica dicha norma? Que, sin trasgredir el principio de congruencia, son nuestros jueces los que deben aplicar la norma que se corresponde con el caso (no se admite su aplicación a todo costo y sin limitaciones), pero sin vulnerar el derecho al debido proceso que contiene como garantía constitucional el derecho a la defensa (artículo 139 de la CP). En adición, se deben considerar los supuestos de acumulación (objetiva y subjetiva) regulados en el CPC.

Con base en lo antes explicado, se advierte que la teoría de la incompatibilidad tiene como bases la preeminencia de la RCC ante la RCE, lo cual -muchas de las veces- en la realidad de los hechos es apreciada desde la óptica de la teoría del contacto social y que ha generado erróneamente la contractualización de la RC en el caso peruano. Por consiguiente, consideramos que es necesario identificar adecuadamente ante qué sistema de la RC nos encontramos, para luego plantear la pretensión y, de ser el caso, proponer en esta las reglas

procesales existentes sobre la acumulación objetiva con miras a buscar una mayor protección en el sujeto activo.

En cuanto a la **teoría de la opción**, Díez-Picazo (1999) menciona que a los fundamentos de esta teoría “se le pueden –y se le deben- oponer dos tipos de reparos” (p. 266): (i) para establecer la culpa se requiere analizar las reglas de la conducta que resultan de la relación obligatoria sin buscar especiales deberes generales de comportamiento y (ii) la solución no funciona en aquellos casos en los que por voluntad de las partes se efectuaron reglas distintas de distribución de riesgos (p. 266).

En el sistema peruano, justamente con base al artículo VII del Título Preliminar del que se explica el principio *iura novit curia* y el respeto del principio de congruencia, se puede advertir que no se trata que la víctima del daño pueda elegir entre uno y otro sistema, sino que –objetivamente- debe prevalecer el régimen en el que se suscitó la controversia. No obstante, como previamente hemos explicado, es sabido que en la jurisprudencia peruana existen diversos pronunciamientos judiciales en los que, si bien existe una vinculación contractual, se opta por demandar los daños vía RCE (y que hasta existen controversias vinculadas al régimen contractual o extracontractual si los daños derivan de una obligación que debió asumir el demandado por fuente legal), siendo estos -en muchas ocasiones- amparadas por haberse probado la existencia de los daños que se reclaman.

Sobre la teoría del cúmulo, esta tampoco resulta válida por cuanto, en el ejercicio práctico, “el hecho de invocar indistintamente artículos de uno y otro, generaría no pocas confusiones entre los operadores jurídicos” (Espinoza, 2013, p. 67), pudiendo ser ello incluso perjudicial a la víctima del daño.

Si bien las teorías antes expuestas refieren a la aplicación de las reglas de la RC en un sistema binario, estas y otros fundamentos (que requieren un estudio mayor e individualizado) han servido de base para proponer la unificación de la RC.

Cierto sector de la doctrina postula que “el derecho contemporáneo, dinámico y multifacético, no admite la rigidez de esquemas binarios. Por el contrario, nos exige la búsqueda de elementos comunes, aglutinantes. Aquellos que permitan la aprehensión de un fenómeno único” (Baistrocchi, 1989, p. 99).

La unificación de la RC la plantea André Lefebvre, bajo la premisa que ambos sistemas tienen como base la culpa (el mismo en cualquier contexto que se use), por lo que sería más útil que tanto la doctrina como la ley busquen unificarlas (De Trazegnies, 2015, p. 27); sin embargo, De Trazegnies explica que la culpa no la única causa para imputar el resarcimiento y no es entendida de la misma manera en el ámbito contractual o extracontractual (De Trazegnies, 2015, p. 27).

Uno de los defensores de esta tesis monista mencionaba que no hay diferencia entre ley y contrato, ya que la primera es el contrato social y la segunda es ley entre las partes (Espinoza, 2013, p. 59). Para Planiol y los hermanos Mazeaud, ambas responsabilidades tienen el mismo fundamento porque ambas tienen origen en la ley (De Trazegnies, 2015, p. 29).

A propósito de esta tesis, en Argentina se realizaron cuatro Congresos Nacionales de Derecho Civil con fines de estudiar precisamente las reformas que debían incorporarse al Código Civil (Mosset y Márquez, 2015, p. 157), siendo que en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil finalmente aprobó la recomendación de considerar que el resarcimiento es una sanción que debe recibir tratamiento unificado en la RCC y en la RCE (Mosset y Márquez, 2015, p. 170).

Merece traer a colación que, para Izquierdo, quien se confiesa haber sido un defensor de una “total y absoluta unificación de regímenes” (Yzquierda, 1997, p. 105), apuesta ahora por una línea moderada de la unificación. Para el citado autor el derecho europeo está aproximando ambos regímenes, pero acepta sus distinciones solo como algo que lo matiza (Yzquierda, 1997, p.

106).

Entre las razones que instan dicho fundamento, se encuentran las de orden sustantivo y hasta de justicia material (no dejar indemne a la víctima del daño); de orden sistemático (existencia de elementos comunes a ambas responsabilidades) y de orden práctico (Yzquierda, 1997, pp. 107-108).

Pero, ¿qué podría ocurrir si apostamos por la unificación de la RC y estamos ante una sola RC? Refiere De Trazegnies (2015) que sería desastroso (p. 106).

Es importante referir que, en el marco del debate desarrollado en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Borda sustentó que sí hay diferencias pues la razón de ser de la RCC no es tan gravosa como en la RCE (interés público), motivo por el cual en la RCE se indemniza integralmente, pero en la RCC solo los daños directos (Moisset y Márquez, pp.164-165).

En sede nacional, en un interesante análisis Escobar y Miguel (2015) apuestan por mantener diferenciadas las reglas de la RCC y la RCE según lo que las partes buscan en el caso concreto, advirtiendo que sería más beneficioso si hay pactos contractuales versus los accidentes (Escobar y Miguel, 2015, pp. 89-91).

Y en la jurisprudencia peruana...

La prueba de que todavía existen controversias respecto a la adopción del sistema binario y la tentativa de unificación son los diversos pronunciamientos expedidos por la Corte Suprema desde tiempo atrás hasta la actualidad.

Según se afirmó en la Casación N° 1312-96 Lambayeque, se presenta una atención de las diferencias y límites de los regímenes de la RC y se apuesta por un sistema unitario que proteja a la víctima del daño. Por otro lado, un pronunciamiento inclusive peculiar fue lo plasmado en la Casación N° 1112-

98-UCAYALI, en la que se señala que solo le atañe al demandado denunciar si existe yerro en la pretensión y que la demanda debe de todas maneras prosperar puesto que la finalidad siempre es el resarcimiento.

Dato relevante de la Casación es que se resalta sobre la pretensión procesal, la acción formulada, omitiéndose el enfoque en la pretensión procesal específica planteada en la demanda.

Posteriormente, en Casación N° 2535-2001-UCAYALI, luego de señalar que de acuerdo a la teoría de la RC en el que se halla la RCC y RCE, la diferencia entre una y otra se debe a la existencia de un vínculo (contrato) en la primera; mientras en la segunda no existe dicha relación jurídica, sino que es la ley la que imputa las obligaciones cuando ocurre el daño, se concluye que la finalidad es buscar la solución del conflicto.

Al respecto, si bien se aprecia que se parte de la premisa de la distinción de ambos regímenes de la RC en el vínculo contractual y en la ley que, desde nuestra posición, no resulta correcto, lo cierto es que se invoca tácitamente la observancia del principio *iura novit curia*, aunque resta analizar si con su exhortación en realidad no se contraviene en concreto el principio de congruencia que implica que lo resuelto guarde coherencia con lo peticionado y alegado por las partes (Casación N° 4407-2015 Piura), caso contrario, podrían presentarse las siguientes afectaciones: *citra petita*, *extra petita* o *ultra petita*.

Repárese que la aplicabilidad del principio *iura novit curia* no puede llegar a extremismos traducidos en la sustitución de posición de parte, expedición de fallos respecto a pretensiones *extra petita*, entre otras, que desnaturalicen el deber esencial de imparcialidad de los jueces, un actuar en tal sentido deviene en una incorrecta administración de justicia.

En la Casación N° 1544-2013-Pasco se explica que la RC tiene como fines resolver controversias, por lo que se viene debatiendo a nivel de la doctrina



la unificación de la RC que, tradicionalmente debe mantenerse en dos regímenes, tal como se encuentra regulado en el CC; no obstante, la “doctrina moderna”, aunque no de manera uniforme, considera que la RC es única, existiendo diferencias de matiz entre ambas. Así, si bien el CC peruano adopta el sistema tradicional, esto no sería un obstáculo para comprender a la RC como una sola, siendo la reparación lo que debe servir de directriz. En este marco, explican que la distinción no es concluyente para el otorgamiento del resarcimiento pues la RC solo es una (Casación N° 1544-2013-Pasco). Esta Casación sigue, en esencia, el pronunciamiento vertido en la Casación N° 1112-98-UCAAYALI.

Nuevamente, invocando la “doctrina moderna”, en la Casación N° 3449-2014-Ica, y –como en la misma se refiere– en similar tenor que en las Casaciones N° 1468-2010-Ucayali, N° 4922-2010-Lima y 1544-2013-Pasco, se afirma que la responsabilidad es una sola y a ello se debe orientar la solución del Poder Judicial.

En el caso que nos ocupa, tal como se aprecia del considerando Primero, la demanda interpuesta fue el pago de una determinada suma de dinero de forma solidaria contra los demandados por indemnización por daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

En primera instancia, se declara fundada en parte la demanda por RCE, siendo la Sentencia objeto de apelación y elevada a la Sala Civil, la cual declara nula la Sentencia y ordena que se expida un nuevo pronunciamiento, tras lo cual el *A quo* declara fundada en parte la demanda e infundada respecto a uno de los codemandados, ordenando el pago de una determinada suma de dinero por RCE.

Es así que se interpone recurso de apelación contra la Sentencia, siendo que en esta ocasión el *Ad quem* declara improcedente la demanda pues de los fundamentos de la demanda fluye que en realidad nos encontramos ante un caso de RCC, ello en amparo del “artículo 427 inciso 5 del CPC (falta de

conexión lógica entre los hechos y el petitorio), siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 del mismo cuerpo normativo, en tanto se interpone demanda (...) por Responsabilidad Extracontractual”. Dado lo resuelto, se interpone recurso de casación el cual finalmente es resuelto por la Corte Suprema, concluyendo que la regulación del CC no puede impedir el estudio de la RC, debiendo ser el juez quien en amparo del artículo VII del Título Preliminar del CPC el que aplique el derecho que corresponda a pesar de que la demandante invoque normas distintas.

Son muchos los argumentos que van desde la trascendencia en la identificación de los sujetos que reclaman el daño hasta la determinación de los daños reclamados por los cuales no nos encontramos de acuerdo con lo precedentemente sostenido por la Corte Suprema. Desde nuestra perspectiva, no resulta factible alegar que bajo el manto “unitario” de la RC se pueda eludir la observancia de las normas que difieren en ambos campos de la RC, toda vez que las reglas de la carga probatoria, así como el otorgamiento de los daños reclamados varían significativamente según el régimen aplicable.

Luego de haber efectuado un breve recuento de algunos pronunciamientos expedidos por la Corte Suprema en los que se apuesta por la unificación de la RC, atendiendo a la búsqueda de la reparación del sujeto dañado, no nos causa extrañeza que invocando a la “doctrina moderna” se desnaturalice el vigente sistema binario tal como se encuentra regulado en nuestro CC y con ello se soslayan las consecuencias jurídicas que acarrea el olvido de las reglas y la eliminación de las delimitaciones sobre el daño que rigen en ambos regímenes de la responsabilidad civil, así como de los efectos de la adopción de la “unitariedad” de la RC en el Perú. Lamentablemente, “la idea obsesiva de justificar la unificación ciega nuestra visión jurídica de las cosas y no nos permite comprender el funcionamiento efectivo y la atmósfera en la que se dan ambas responsabilidades” (De Trazegnies, 2005, p. 461).

No podemos forzar la unificación de dos regímenes que, si bien podemos reconocerlos como integrantes de la RC (desde una perspectiva teórica),

tienen distintos tratamientos normativos que obedecen esencialmente al convenio de distribución de riesgos existente a nivel contractual y que no acontece de igual manera en el ámbito de la RCE, ya que en esta última los sujetos involucrados no realizaron un acto previo demarcativo respecto de los daños a reclamarse, no pudiendo ser estas notorias divergencias suprimidas, sino reconocidas.

Como hemos visto en el transcurso de la presente investigación, existen sendos casos en los que incluso con la existencia de un vínculo jurídico, la parte demandante se inclina por interponer una demanda por RCE, atendiendo a que el principio del *neminem laedere* es transversal a todo hecho. Siendo así, tampoco podemos soslayar que nuestros jueces, quienes son los que finalmente dilucidan la controversia, ya sea porque reconocen que el deber de no dañar corresponde a toda la sociedad o porque incluso existiendo un contrato no se encuentra delimitada la obligación, resuelven- en la mayoría de casos- la controversia sobre el fondo.

También no podemos soslayar que la existencia del principio de congruencia juega un rol importante pues implica hacia la parte demandada un quebrantamiento de su derecho a la defensa y al debido proceso.

Piénsese ahora en la problemática sobre RC por *bullying* o acoso escolar. Hemos explicado e identificado que la conducta antijurídica se identifica en los reglamentos internos, manuales o protocolos de la institución educativa y que los mismos son entregados al momento de la contratación con los padres de familia, por lo que, en estos escenarios, se puede advertir en mayor medida que existe una obligación que ha sido incumplida y puede interponerse una demanda en el campo de la RC por inexecución de las obligaciones (RCC); empero, no es menos cierto que cierto sector considera que si la obligación no es claramente identificable, aun cuando exista un vínculo contractual, entonces estaremos ante un caso RCE. Incluso las obligaciones de fuente legal generan controversias sobre el régimen aplicable en sede nacional.

Entonces, debemos hacerle frente a esta problemática de índole procesal y a nivel de estrategia procesal, debemos siempre implementar todos los mecanismos legales procesales y sustantivos a efectos de la resolución de la controversia, lo que nos lleva a hacer uso de la acumulación como figura contenida en el Capítulo V del CPC. En esta sección se identifica la posibilidad de pluralidad de pretensiones y personas, así como los requisitos para la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones, los cuales deben ser observados con la finalidad de obtener una correcta tutela jurisdiccional.

### ***3.3.6. Desde la óptica del Código de los Niños y Adolescentes***

En el artículo I del CNA, Ley N° 27337 se delimita quién es niño (desde su concepción hasta los 12 años) y quién es adolescente (desde los 12 hasta cumplir 18 años de edad).

La igualdad de oportunidades se recoge en el artículo III del CNA, en el que se indica que se debe considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación para todo niño y adolescente sin establecer distinción.

En el artículo VII se indican como fuentes para la aplicación del CNA, los principios y la CP, la CDN y otros convenios internacionales ratificados por el Perú. Del mismo modo, se reconoce que se rigen por el CC en los casos que corresponda ser aplicado.

En el artículo IX del Código, se regula que el Estado, el MP, Gobiernos Regionales, Locales y sus demás instituciones, la sociedad en sí, deben considerar el ISN y del adolescente y el respeto de sus derechos.

En cuanto a la educación, en el artículo 3-A que refiere a la norma incorporada por la “Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403” (30 de diciembre de 2015), se indica que los niños tienen derecho al buen trato, que implica, entre otros puntos, protección y educación no violentas, tanto por sus padres y sus educadores u otros sujetos (artículo 3-A).

Asimismo, se indica que debe existir buen trato entre los niños (artículo 3-A).

Posteriormente, se reconocen la integridad personal (artículo 4); a la libertad (artículo 5); a la identidad (artículo 6); a la libertad de opinión (artículo 9); a la libertad de expresión (artículo 10); a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 11).

En el Capítulo II se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos, a la educación, cultura, deporte y recreación (artículo 14), siendo de destacar lo establecido en los artículos 15, 16 y 18.

El artículo 15 se establece la obligación del Estado de garantizar una educación que comprenda el respeto, derechos, libertades, valores, preparación para la sociedad, desarrollo de la personalidad. En el artículo 15 se indica que los educadores deben respetar a los niños y en el artículo 18 que los directores deben denuncia los casos de acoso, maltrato y violencia sexual.

Los deberes de los niños y adolescentes están contenidos en el artículo 24 del Código, pero solo el literal i) se encuentra relacionado a los efectos del presente estudio, pues establece de manera general que son deberes del niño y el adolescente respetar las ideas y los derechos de los demás.

De igual manera, el artículo 69 contiene una cláusula general sobre contravenciones, que son entendidas como acciones u omisiones que vulneren los derechos del niño y el adolescente.

Los funcionarios responsables deberán pagar multas e indemnizaciones, de acuerdo al artículo 70 cuyo tenor es “competencia y responsabilidad administrativa”.

Finalmente, en el artículo 25 se establece que el Estado garantiza que los niños y adolescentes ejerzan los derechos y libertades que esta norma consagra, ya sea mediante la políticas, medidas o acciones contenidas en el Código.

### ***3.3.7. Desde la óptica de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas y su reglamento***

La “Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativa”, publicada el 25 de junio de 2011, establece en el artículo 1 de esta norma que su objeto es establecer mecanismos para (i) diagnosticar, (ii) prevenir, (iii) evitar, (iv) sancionar y (v) erradicar determinadas conductas como hostigamiento, violencia, intimidación u otros que califiquen como acoso escolar.

Esta premisa de la que parte la norma resulta fundamental, puesto que con base en los verbos rectores contenidos en esta Ley se busca frenar el acoso escolar. Por tal motivo, el artículo 2 dispone que su alcance es la prohibición del acoso escolar en cualquier modalidad que hubiese sido ejercida.

Lo anecdótico y crítico está en el artículo 3 de la Ley, puesto que si bien se ordena que debe designarse un profesional de psicología en los centros educativos y que el plazo para estos efectos venció en diciembre de 2012, lo cierto es que esto ha pasado a ser solo una utopía. Prueba de ello es que la psicóloga Juana Dioses Rizzi sostuvo que han pasado 10 años y todavía no se implementan plazas para que un psicólogo participe, a lo que se suma que el pago es similar a los del personal administrativo y el hecho que los psicólogos no cubrían tampoco todos los centros educativos (Siente Trujillo, 30 de junio de 2022).

El “Consejo Educativo Institucional (CONEI)” debe diagnosticar, prevenir, sancionar y erradicar conductas típicas de violencia entre los estudiantes. Como consecuencia de ello, el CONEI debe establecer las sanciones que correspondan ser aplicadas y debe también elaborar un “plan de sana convivencia y disciplina escolar”, ello en observancia de lo señalado por el MINEDU (artículo 4).

Luego en los artículos 5 al 10 se establecen las obligaciones de los principales actores en esta lucha contra el acoso escolar. Para delimitar sus obligaciones, hemos elaborado el Anexo N° 10 basado elaborado sobre la base de la información contenida en la Ley N° 29719.

En el artículo 11 se regula el Libro de Registro de Incidencias, cuya obligación está a cargo de los centros educativos, específicamente el director, y donde se explican: (i) las incidencias sobre violencia y acoso entre los estudiantes, (ii) el resultado de la investigación y (iii) la sanción que se hubiese aplicado.

Posteriormente, se indica que se debe recibir medidas de asistencia especializada (artículo 12); sin embargo, no se explica cuáles son este tipo de medidas.

Asimismo, se indica que los centros educativos deben entregar un boletín informativo al inicio del año que incluya: (i) normas y principios sobre sana convivencia y disciplina escolar, (ii) la prohibición de violencia (física o psicológica), hostigamiento y acoso por cualquier medio (incluye los medios virtuales, telefónico, electrónico u otros similares).

Estando a lo señalado en la “Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley” que establece que el reglamento debía ser elaborado en un plazo de sesenta (60) días, se publicó el “Reglamento de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las Instituciones Educativas, Decreto Supremo N° 010-2012-ED”.

El Reglamento, aplicable a los programas e instituciones educativas de Educación e Institutos y Escuelas de Educación Superior, en su Exposición de Motivos, identifica casos de acoso emblemáticos acontecidos en el Perú y, aunque verificamos que solo se citan en su pie de página, resulta necesario destacarlos para no repetir la misma historia:

- (i) C.M. (2010), de la institución educativa “Micaela Bastidas”, de la UGEL

05, San Juan de Lurigancho. El resultado: cuadripléjico.

- (ii) O.E.G. (2010), de la institución educativa privada “San Antonio de Padua”, de la UGEL 03, Jesús María. El resultado: fractura de cervicales.
- (iii) J.B. (2011), de 7 años, San Jerónimo de Chonta en Huánuco. El resultado: muerto a golpes.
- (iv) T.M.R. (2011), Villa María del Triunfo. La causa fue robo de su USB. El resultado: suicidio.
- (v) Menor de 12 años, institución educativa “Newton”, quien fue golpeado por sus cinco compañeros. El resultado: inválido.
- (vi) Menor de 11 años, Colegio John F. Kennedy, en Ate Vitarte, víctima de maltratos de sus compañeros. El resultado: suicidio.

En el artículo 3 se desarrolla un glosario de términos, entre ellos, la definición del acoso entre estudiantes; la convivencia democrática y se indica quién es el equipo responsable de promover una convivencia escolar democrática.

Seguidamente, se detallan los principios en los que se rige el Reglamento, entre los que destaca el ISN.

Se postula la convivencia democrática en las instituciones educativas prevenir el acoso y violencia en sus distintas modalidades (artículo 5), debiendo ser el MINEDU el que apruebe la Directiva con orientaciones con determinadas características para poder construir la convivencia democrática en las instituciones educativas (artículo 6). Asimismo, se debe observar lo siguiente:

- (i) En el sector público, son responsables de la promoción y la implementación el CONEI y el Comité de Gestión del Bienestar (artículo 9).



- (ii) Si en el sector privado no existiese un órgano a cargo, se conformará el equipo responsable, de acuerdo al Reglamento Interno.
- (iii) Si se trata de instituciones rurales unidocentes o polidocentes, con ubicación en poblaciones indígenas o comunidades campesinas o nativas, el equipo responsable debe conformarse por sus representantes.
- (iv) Si se trata de instituciones de Educación Técnico Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior, se conformará el equipo responsable, de acuerdo a su normativa.

Las funciones del equipo responsable están establecidas en el artículo 10; las del Director en el artículo 11 y las del Consejo Educativo Institucional en el artículo 12.

En el Capítulo III se establecen las responsabilidades del Ministerio de Educación (artículo 7) y del Gobierno Regional (artículo 8).

Un capítulo fundamental es el Capítulo V que contiene los procedimientos y medidas correctivas, las cuales se rigen por el Reglamento Interno, pero en el marco del respeto de los derechos de los estudiantes; la CDN y el CNA (artículo 13).

Las medidas correctivas deben conseguir que los estudiantes reflexionen y aprendan de la experiencia (artículo 16), pero no pueden ser medidas tales como violencia, trato cruel, castigos y otras sanciones que causen daños a su salud o su desarrollo integral (artículo 17). Para estos efectos, se deben observar los criterios de los procedimientos regulados en el artículo 14 y los criterios aplicables a las medidas correctivas en el artículo 15.

Como habíamos adelantado, existen sendos problemas reales y evidentes en torno a la implementación y participación de un psicólogo en los centros educativos, pues -al parecer- la ley -en este extremo- es letra muerta. Si bien

con el Reglamento se esperaba el cumplimiento de la finalidad de la Ley respecto a la participación de un profesional de psicología, la realidad supera en demasía este objetivo detallado en el Capítulo VI, donde se regula la participación (artículo 18) y las funciones del profesional de psicología (artículo 19).

Finalmente, en el Capítulo VII podemos identificar a la Defensoría del Pueblo que tiene una función supervisora de la observancia de la Ley y su Reglamento, ello siempre dentro de sus competencias (artículo 20) y al INDECOPI, quien tiene como función la protección del derecho de los consumidores, para lo cual ejerce labora de vigilancia, verificando que los bienes y servicios se correspondan con lo que el consumidor espera y evitando en todo momento la discriminación en las relaciones de consumo. Para estos fines se indica, de manera facultativa, aunque desde nuestra posición debiera ser de manera obligatoria, que pueden citar e interrogar a los involucrados y a los terceros y realizar inspecciones en los establecimientos por procedimientos de oficio o de parte (artículo 21).

### ***3.3.8. Desde la óptica del Código de Protección y Defensa al Consumidor***

El Indecopi es la autoridad con competencia primaria para conocer sobre las presuntas infracciones al “Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571” (en adelante, el CPDC), a nivel nacional. Para estos efectos, puede imponer sanciones y medidas correctivas, ello previo al inicio de procedimientos administrativos que pueden ser de oficio o por iniciativa del consumidor o por una asociación de consumidores.

Como habíamos observado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley 29719, el Indecopi tiene como función la protección de los consumidores en los bienes y servicios relacionados a esta normativa.

En ese sentido, el Indecopi deberá supervisar el cumplimiento del Deber de Idoneidad contenido en los artículos 18 y 19 del CPDC. Asimismo,

determinará la responsabilidad administrativa del proveedor por vulneración al deber de idoneidad o calidad, omisión o defecto de información o cualquier infracción del Código, pudiendo el proveedor exonerarse si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure un supuesto de ruptura del nexo causal (artículo 104).

En el Capítulo III se regulan los “Productos o Servicios de Educativos”. A saber, en el artículo 73 se especifica que el proveedor de servicios educativos debe observar los lineamientos generales del proceso educativo en la educación, asegurando así la calidad de los servicios.

Los derechos esenciales de quien califica como consumidor en los productos y servicios educativos se hallan en el artículo 74, pero no siendo una lista taxativa.

Entonces, se establecen determinadas conductas que, en caso de ser contravenidas o incumplidas, pueden dar lugar a sanciones y en el Capítulo II se reconoce que el proveedor está obligado a indemnizarlo, pero de conformidad a las disposiciones del CC, en la vía correspondiente (artículo 100).

En el expediente 100-2016/CC2, los señores Aragonés y López presentaron una denuncia contra Servicios Educativos San José de Monterrico, en su calidad de promotor del Colegio San José de Monterrico por presuntas infracciones al CPDC.

Según los hechos denunciados, el hijo de lo parte denunciante tiene síntomas de síndrome de Asperger desde los 2 años y medio. En el 2016, el menor cursaba el segundo año de primaria y en el mes de mayo fueron informados por otros padres de familia que su hijo venía sufriendo *bullying* por dos compañeros del aula, por lo que decidieron comunicarse con los padres de un alumno, que indicaron que no conocían nada de lo sucedido, puesto que el Colegio y la docente no habían adoptado ninguna medida.

Se indica que la docente reconoció este hecho, pues los alumnos escribieron cartas de disculpas por lo sucedido.

El 19 de mayo el menor fue golpeado por otro alumno y luego confirmaron que no se ejecutaron las acciones contenidas en el Reglamento Interno del centro educativo. Al día siguiente les dijeron que la profesora le había indicado a los estudiantes que era un “niño especial” y esto generó más agresiones.

Con fecha 14 de junio de 2016, conversaron con la profesora, quien además de negar los actos de *bullying*, justificó el comportamiento de uno de los menores porque tiene diagnóstico de TDAH. Posteriormente, señalan los denunciantes, que se presentaron más actos de *bullying*, pero el Colegio no tomó acciones al respecto, por lo que solicitaron en calidad de medida correctiva lo siguiente: (i) se les devuelvan los gastos por el cambio de colegio; (ii) una suma dineraria por terapias psicológicas y talleres por cinco años; (iii) una carta de disculpas del centro educativo; y, (iv) se difundan medidas contra el acoso escolar.

En el marco del procedimiento administrativo, el Colegio sostuvo que no se acreditó ningún hecho que califique como *bullying*, según la ley. Agregando que la Ley define la violencia como un “uso deliberado de la fuerza” y que en el caso no había ocurrido ello. Asimismo, recurrieron al término de intencionalidad.

En suma, sostuvieron que para que un acto califique como *bullying* debe cumplir los siguientes requisitos: conductas deliberadas, reiterativas; y cuyo fin sea intimidar o excluir al estudiante, pero que, en el caso materia de análisis, ninguno de estos elementos acontece.

Del mismo modo, agregaron otra cuestión técnica consistente en que se debe diferenciar la “ausencia de autorregulación” y “violencia (fuerza deliberada)”, pues en los niños la autorregulación estaba en proceso de formación, pero no se trata de niños que actuaran con violencia o que acosaban estudiantes, pues

no existía voluntad de intimidar o excluir por ser inconscientes. Señalaron que se trataba de un hecho involuntario de otro niño.

Por Resolución 1384-2018/CC2 de fecha 22 de junio de 2018, la Comisión declaró fundada la denuncia contra el Colegio por vulneración al Deber de Idoneidad por no adoptar medidas de seguridad que generaron que el menor sufra *bullying* ni conformó un equipo para la Convivencia Democrática, lo que es peor tampoco informaron el incidente. Como medidas correctivas ordenó una carta de disculpas y adoptar una política de prevención de acoso escolar.

Dado lo resuelto, el Colegio interpuso recurso de apelación, emitiendo el Tribunal la Resolución N° 1092- 2019/SPC-INDECOPI, por medio de la cual declaró la nulidad de la resolución en el extremo donde se imputó y se pronunció por no adoptar medidas de seguridad, la implementación del equipo de Convivencia democrática e información del incidente y, en vía de integración, se resolvió declarar infundada la denuncia por infracción al artículo 73 del CPDC porque se cumplió con conformar el equipo de Convivencia Democrática y, además, se declaró fundada por infracción a la misma norma por no adoptar las medidas de seguridad que correspondían porque el menor sufrió *bullying* y no se informó sobre el incidente, ordenaron también remitir una carta de disculpas y la adopción de políticas de prevención, más una multa de 14 UIT.

En otro procedimiento administrativo seguido bajo el expediente 0572-2017/CC2, la señora Jacqueline Blanca Iza Farje interpuso una denuncia contra la Promotora del Instituto Educativo “Humanitas”, por presunta infracción al CPDC. Específicamente señalaba que, desde el inicio de clases, su menor sufría actos de *bullying* (menor de 12 años) por parte de un estudiante de inclusión: tomar su cartuchera sin permiso, pegar con un borrador gigante en la espalda, arrancar su reloj del brazo y que, además, la psicóloga del centro educativo ofreció que iba a controlar estos hechos. Sin embargo, el colegio no efectuó ninguna acción para evitarlo. Posteriormente, menciona que en la hora del recreo su hijo sufrió una agresión con puñetazos en el estómago,

llegando a presentar lesiones “trauma costales y abdominales”, entre otros hechos.

En calidad de medidas correctivas solicitó lo siguiente: (a) la devolución de todos los pagos que había efectuado al Colegio; (b) el reembolso de los pagos realizados por concepto de atención médica y psicológica del menor; (c) el pago de los costos incurridos por la matrícula a otro colegio; (d) el pago de los gastos por tratamiento psicológico de sus otras hijas, quienes se vieron perjudicadas por los hechos materia de denuncia.

En el escrito de la defensa de la parte denunciada, se afirmó que: (i) el menor agresor era fronterizo, esto es, requería vigilancia continua por no tener la misma capacidad intelectual o mental que otro estudiante promedio y (ii) no se actuó de manera inmediata pues no existieron medios de pruebas concretos que acrediten un hecho de violencia, entre otros argumentos.

Con fecha 12 de abril de 2018, se emitió la Resolución N° 0752-2018/CC2, mediante la cual la Comisión de Protección al Consumidor resolvió declarar fundada la denuncia por contravención a los artículos 18 y 19 del CPDC por no adoptar medidas de seguridad porque se acreditó que el menor sufrió *bullying*, aun a sabiendas que venía ocurriendo. Se ordenó el pago de los costos del servicio educativo durante el periodo 2017 y pagar la atención médica y psicológica previa acreditación de los pagos.

Estando al recurso de apelación interpuesto por la parte denunciada, se emitió la Resolución N° 3457-2018/SPC-INDECOPI, mediante la cual la Sala Especializada en Protección al Consumidor sostuvo que no basta solo brindar educación, sino que también se extiende a la protección física de los menores a quienes se encuentran impartiendo clases. Los padres esperan legítimamente que sus hijos reciben educación en un ambiente donde se les protege.

Seguidamente, se invoca la Ley N° 29719 y su reglamento, para luego

ingresar al análisis del fondo (medios de prueba y alegaciones de las partes).

En este contexto, se precisa que debido a que el Colegio no reconoció mínimamente los hechos, se torna complejo que el equipo responsable del centro educativo adopte medidas destinadas a investigar, corregir y prevenir conductas como las que ocurrieron. Sumado a la conclusión de la UGEL donde se indica que no se advirtieron acciones correctivas, preventivas ni que orienten a favorecer la calidad de las relaciones estudiante-estudiante, de acuerdo al artículo 15 del reglamento antes indicado.

Punto importante a destacar es que en dicha Resolución se indica que “la señora Dodero debe cubrir los costos incurridos por la señora Iza en el tratamiento psicológico y médico de su menor hijo – previa acreditación de los gastos por parte de la señora Iza –, pues, ello se configuró como una consecuencia directa de los actos de agresión sufridos por dicho estudiante dentro del establecimiento educativo, cuestión que pudo ser prevenida o advertida por el personal del Colegio en caso hubieran adoptado las medidas correctivas adecuadas dentro de su establecimiento”.

Como consecuencia, se declaró fundada la denuncia por infracción al artículo 73 del CPDC, al haber quedado acreditado que no adoptaron las medidas correctivas adecuadas ante los hechos de violencia y sancionar con 4 UIT y se ordenó en calidad de medida correctiva que se reembolse la cuota de ingreso que pagó la denunciante; el reembolso de los gastos administrativos para el traslado del colegio, así como de los gastos médicos y tratamiento psicológico que recibió el menor por las agresiones sufridas en el establecimiento educativo, para lo cual la denunciante deberá cumplir con presentar los documentos que sustenten los gastos irrogados, siendo desde tal fecha que empezará a computarse el plazo para verificar si el denunciado ha cumplido o no con la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa.

### 3.3.9. Desde la óptica del Derecho Penal

En el ámbito del Derecho Penal, tenemos el Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, que en el artículo I dispone que tiene por objeto prevenir delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. Se rige, entre otros, por el principio de legalidad, puesto que nadie puede ser sancionado por un acto que no califique como delito al momento de la comisión (artículo II del Código Penal).

En el artículo 20, numeral 2 se indica que está exento de responsabilidad penal el menor de 18 años, por lo que no se aplica esta normativa entre escolares menores de edad. Se define al *bullying* como una trasgresión a la ley penal en la que se hostiga de manera física o verbal a la víctima, siendo muy común en las escuelas y también en el entorno laboral o académico (Gobierno del Perú, julio 2022).

Sin perjuicio de ello, se debe observar el artículo 151-A que regula el acoso de manera amplia. Por otro lado, en el artículo 441 del Código Penal se regula la lesión dolosa y culposa y el artículo 407 del Código Penal dispone como consecuencia jurídica que, ante la omisión de denuncia por ejercicio del cargo, puede ser privado este de su libertad por un periodo no mayor de 2 años y hasta 4 años, según la gravedad del delito.

Como podemos apreciar, dicha normativa no regula el acoso escolar por no ser de su ámbito de aplicación, pero sí regula el supuesto típico de acoso.

Del mismo modo, el artículo 326 del “Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957” regula la obligación de denunciar de parte de los educadores sobre los delitos que hubiesen acontecido en el centro educativo. Nótese entonces que los educadores tienen la obligación legal de informar acerca de los delitos que se hubiesen cometido dentro del centro educativo.



### ***3.3.10.La responsabilidad civil por bullying en la Casación N° 1431-2014 Cusco***

Conforme a la Casación N° 1431 – 2014 Cusco, en el año 2011 se presentó un caso de RC por acoso escolar o *bullying* que trascendió al ámbito público. El señor García y la señora Galindo denunciaron al Director del Colegio Salesianos de Cusco y a sus profesores porque su menor hijo de iniciales E.G.G. del tercer grado de educación secundaria sufrió constantes y repetitivos actos de acoso escolar.

Fueron tres (3) los menores específicamente causaron daños hacia el menor de iniciales E.G.G., siendo este un caso más de acoso escolar en el Perú. Resulta sumamente relevante este caso porque de manera pública se expone el acoso escolar en el Perú; se advierten las fallas de nuestro sistema y la precariedad del estudio de esta materia.

Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía, lo que generó que el Fiscal interpusiera una demanda por vulneración al CNA contra el Director, Jurado y los profesores Delgado e Iturriaga de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, en agravio del Adolescente de las iniciales E.G.G.

En el 2012 se admite la demanda ante el Tercer Juzgado de Familia. Así, se realizó la investigación preliminar por parte del MP, en el que se constató que un grupo de estudiantes que se hacían llamar “*los faiters*” venían realizando actos de acoso escolar e intimidación hacia el menor de edad.

Cuando se le practica la pericia por parte de un psicólogo al menor, este relató que los estudiantes lo golpeaban en el rostro y la espalda, le quitaban sus bienes (refrigerio, cuadernos) y constantemente le decían sobrenombres, pero no puedo contarle nada sus padres porque sentía vergüenza. El resultado de la pericia fue que el menor presentaba indicadores de afectación emocional y que requería urgentemente tratamiento psicoterapéutico.

Es así como se emite la Sentencia en el 2013, en la que se declara fundada la demanda por vulneración al derecho a la integridad personal del menor por haberse acreditado maltrato, intimidación y hostigamiento del centro educativo, ello derivado de la omisión del ejercicio de las funciones de la parte demandada y por no adoptar medidas preventivas y correctivas frente al acoso escolar. Por tal motivo, el juzgado ordenó el inmediato cese de las contravenciones a los derechos del menor; que reciba terapia especializada y que el Director implemente el plan de convivencia democrática y el registro de denuncias por acoso escolar, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley N° 29719.

En cuanto a la RC, el Juzgado dispuso que la parte demandada pague por “reparación y resarcimiento” a favor del adolescente agraviado la suma de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño moral, exponiendo que al ser difícil de cuantificar, se recurre al criterio del juez.

El juzgado reconoce que en el Perú no existen referencias jurisprudenciales en materia de RC de los centros educativos por casos de acoso escolar, por lo que solo se remiten a la experiencia española, argentina y mexicana, pero no se analizan sus antecedentes.

Luego el Juzgado sostiene que está acreditada la existencia del *bullying* o acoso escolar y aplica el artículo 1984, indicando que las instituciones educativas tienen la responsabilidad por los daños ocasionados cuando los alumnos se encuentran bajo su custodia y deben procurar que estos se encuentren libres de todo peligro más si se trata de menores de edad.

Al momento de analizar los elementos de la RC el juzgado señala que existe una relación de causalidad entre el daño que ha sufrido el menor de edad y la omisión incurrida por la parte demandada, lo que ha ocasionado que se vulneren sus derechos fundamentales (entre ellos, el derecho a la integridad), que además están protegidos por la CDN y la CP.

También se remiten al daño señalando que este se configuró por la omisión

de vigilancia del equipo responsable más que del sujeto que incurrió en el hecho, para finalmente hacer mención a la culpa (omisión en el cuidado).

Ambas partes interpusieron recurso de apelación. Al respecto, la parte demandante sostuvo que se debería incrementar el monto indemnizatorio a la suma de S/850,000.00; sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió la Resolución N° 61 (Sentencia de Vista), donde confirma la Sentencia, estableciendo una multa de 5 URP y precisaron que el pago indemnizatorio será solidario (1983 del CC).

Lo relevante de lo resuelto por el Superior Jerárquico es que, ante el reconocimiento de la ausencia de estudios en materia de RC sobre el acoso escolar, se explica qué es el *bullying* y algunos tipos de acoso escolar que pueden presentarse; y se exhorta que los maestros tengan una especial atención hacia sus alumnos porque estos hechos acontecen dentro del establecimiento educativo y se puede corroborar por los comentarios de los propios estudiantes, tales como quejas, bajo rendimiento escolar, burlas inasistencias.

Cabe mencionar que la Sala señaló que los menores se encontraban plenamente identificados, por lo que deberían haber sido incluidos en el proceso como responsables directos de los daños, pero se precisó que se dejaba a salvo el derecho de que el MP pueda iniciar las acciones que considere pertinentes para que este hecho no quede impune.

La Sentencia de Vista fue objeto de recurso de casación. Así la Sala Suprema mediante la Casación N° 1431-2014 Cusco concluyó que lo resuelto fue correcto en tanto la parte demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 18 del CNA y que resulta válida la imposición de multas por contravenciones al CNA, por lo que se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Amarildo Delgado y Elio Iturriaga.

Cabe mencionar que se han presentado otros procesos vinculados al acoso

escolar, resueltos por la Corte Suprema; empero, el análisis de los mismos ha sido principalmente de índole procesal. Entre ellos, tenemos la Casación N° 204-2014 Cusco, en el que también se aplicó el artículo 1985 del Código Civil y se indica que las instancias de mérito ordenaron un pago indemnizatorio porque el menor fue vulnerado en su derecho a la integridad personal porque no se dio atención a la denuncia de sus progenitores contra el Colegio La Salle y que este es responsable porque los estudiantes se encuentran bajo su custodia, resaltando el artículo 197 del CPC sobre la valoración de las pruebas. De igual manera, se aproxima a esta temática la Casación N° 1813-2017 Ancash, donde se destaca que el menor sufría maltrato recibiendo de su docente recibiendo como sobrenombres “Negro Mama”, en el que se resolvió casar la sentencia de vista y confirmar la sentencia que declara fundada la demanda respecto a la agresión psicológica y la revocaron en el extremo de declarar fundada la demanda propiamente por contravención a los derechos del menor (agresión física), siendo que respecto al pago indemnizatorio se estableció el monto de S/500.00 (Quinientos con 00/100 Soles).

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA DE SOLUCIÓN JURÍDICA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACOSO ESCOLAR O *BULLYING* EN EL PERÚ

#### 4.1. Análisis e interpretación de la información

##### 4.1.1. *Sobre el tratamiento normativo de la responsabilidad civil por acoso escolar o bullying en el Perú*

En el Perú, nuestra CP reconoce los derechos fundamentales de la persona en su artículo 2, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar (inciso 1); a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por diversos motivos tales como origen, sexo, idioma, raza, religión, opinión, condición económica (inciso 2); al honor y buena reputación (inciso 7). Sumado a ello, el artículo 13 establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, por ello el Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza, pero enfatiza que los padres de familia tienen, entre otros aspectos, el deber de educar a sus hijos y el artículo 14 dispone que la enseñanza debe ser realizada con observancia de los principios constitucionales y los fines de la institución educativa.

Las normas antes indicadas nos permiten reafirmar que la norma que proponemos en la presente investigación tiene basamento constitucional, pues permite reconocer que nadie puede ser víctima de acoso escolar o *bullying* y, de ser así, a través de la norma propuesta se puede brindar tutela jurisdiccional

a la víctima del daño, en tanto se vulneran sus derechos fundamentales.

Desde la óptica del CC, hemos identificado que existen normas de RCE y RC por inejecución de las obligaciones, que establecen cargas probatorias, de acuerdo al régimen en el que se ubique el caso. También identificamos la RC por hecho ajeno y la RC solidaria si son varios los responsables del daño; sin embargo, no existe ninguna regulación específica sobre la RC de los centros educativos por los actos dañosos incurridos por sus alumnos, supuesto en el que encajarían los daños derivados del acoso escolar o *bullying*.

Así, constatamos que, a pesar del crecimiento de los casos de acoso escolar, hasta la fecha, no existe ninguna política legislativa destinada a abarcar y dar respuesta a esta problemática que hoy por hoy se torna más visible.

Hemos identificado también los elementos de la RC que se presentarían en los casos de acoso escolar o *bullying* y los daños que son resarcibles, no existiendo ninguna limitación para el otorgamiento de daños materiales y daños morales o, como comúnmente se indica en los pronunciamientos judiciales “daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales”. Sobre esta última clasificación, también hemos formulado nuestra posición en contra, pero se verifica con frecuencia su empleo a nivel judicial.

En cuanto a las alternativas de respuesta en materia de RC, identificamos la RC por hecho ajeno en el CC; la RC de los padres por los hechos de sus hijos menores de edad; la posición de garante del centro educativo y los deberes de protección también como fundamentos de la RC por acoso escolar o *bullying*. En cada uno de estos escenarios, hemos explicado como la doctrina y la jurisprudencia aplicable se inclina por fundamentar -de distintas maneras- la responsabilidad de las autoridades educativas por los actos de acoso escolar o *bullying*. En ese sentido, los argumentos expuestos nos permiten reafirmar la responsabilidad del titular del centro educativo por actos de acoso escolar o *bullying* que cometan sus estudiantes menores de edad.

En cuanto al régimen de la RC aplicable, hemos efectuado un desarrollo sobre

los escenarios en los que se presentan ambos sistemas, así como los sendos pronunciamientos judiciales en los que hemos advertido que incluso ante la existencia de un vínculo contractual, se dilucida la controversia en el ámbito extracontractual bajo la premisa de la no contravención al deber genérico de no dañar. Hemos explicado también el hecho mismo de la “contractualización” de la RC y las teorías de las concurrencias de responsabilidades: teoría de la incompatibilidad, teoría de la opción y teoría del cúmulo.

También hemos analizado el principio *iura novit curia* y el respeto de la congruencia procesal, para luego aterrizar en la casuística peruana de distinta índole. Asimismo, hemos examinado el caso público sobre acoso escolar que evidencia, una vez más, que nuestros jueces no necesariamente resuelven las controversias en el campo de la RC por inejecución de las obligaciones, pese a la existencia de una relación jurídica contractual y, otros, que para superar cualquier delimitación de la controversia en un supuesto de RCC o RCE optan por la unificación de la RC, soslayando así las reglas existentes de los regímenes de la RC en nuestro CC. Estos aciertos y yerros incurridos, ya sea por la parte accionante o por nuestros jueces revelan que debemos recurrir a los mecanismos legales existentes en el CPC, específicamente la “acumulación de pretensiones”, a fin de poder obtener tutela jurisdiccional.

En cuanto a la óptica del CNA, identificamos que las mismas tienen basamento constitucional e inclusive se indica de manera expresa que es una de las fuentes, conjuntamente con la CDN. Asimismo, se enfatiza el ISN y el respeto del derecho de los niños por parte del Estado, autoridades y la sociedad en general. Del mismo modo, se indica que se debe estar en un ambiente donde se brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres y sus educadores, (artículo 3-A) y se reconocen diversos derechos de los niños, niñas y adolescentes. Específicamente el término acoso se ubica en el artículo 18, donde se indica que los directores deben comunicar a la autoridad los casos de violencia en agravio de los alumnos. Esto solo confirma que la norma que proponemos resulta coherente con el CNA.

Desde la óptica de la Ley N° 29719 y su reglamento, se señala que su objeto es establecer los mecanismos que busquen erradicar la violencia, el hostigamiento, así como la intimidación y -subráyese- cualquier acto que califique como acoso entre los alumnos de las instituciones educativas y, como hemos analizado, con ello se reconoce que el Estado debe frenar el acoso escolar en todas sus modalidades.

Habíamos indicado también que, aunque se prescribe la existencia de un profesional de psicología, lo cierto es que todavía no se implementan las plazas a nivel nacional para que esto se concrete, máxime si no existen suficientes psicólogos para cubrirlas.

La Ley en mención establece las obligaciones de los principales actores en esta lucha contra el acoso escolar y se indica que los centros educativos deben entregar a cada estudiante y padre un boletín informativo al inicio del año. Se establecen sanciones y medidas correctivas, pero no se determina la RC del acoso escolar o *bullying*.

Desde la óptica del CPDC, hemos identificado que el Indecopi como autoridad administrativa sanciona los incumplimientos al Deber de Idoneidad y la contravención a los derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos. Para estos efectos, hemos examinado también los pronunciamientos en sede administrativa; sin embargo, el artículo 100 del CPDC dispone expresamente que se debe indemnizar en la vía correspondiente, no siendo esta el Indecopi.

Desde la óptica del derecho penal, se afirma que están exentos de responsabilidad penal los menores de 18 años de edad. Asimismo, ubicamos una definición general de acoso, pero no especifica que se trate de acoso escolar. También se regulan la lesión dolosa y culposa, así como la omisión de denuncia sobre comisión de delitos respecto de quien por su profesión o empleo la conoce. En el artículo 326 se indica de manera específica que deben formular la denuncia los educadores por los delitos que hubiesen ocurrido en



el centro educativo.

Como hemos explicado en la presente investigación, en ninguna de las normas analizadas se identifica alguna normativa sobre RC de los centros educativos por acoso escolar o *bullying* en el Perú, por lo que en la sección de “Toma de Postura” desarrollaremos nuestra propuesta normativa.

#### ***4.1.2. Sobre la sentencia pública peruana de acoso escolar o bullying***

De un análisis de ambas Sentencias (primera y segunda instancia) y la Casación (improcedente), se identifican las siguientes normas que fueron aplicadas por nuestros jueces: CP, CC, CNA, Ley N° 29719 y el Decreto Supremo N° 010- 2012-ED.

Pese a que nuestros jueces invocaron estas normas en las sentencias, advertimos que al momento de resolver y determinar la RC, aplicaron los artículos 1983 del CC y los artículos 18, 69, 72 y 137 del CNA. No obstante, como hemos explicado en la presente investigación, no se determina RC del titular del centro educativo en ninguna de estas normas examinadas.

Ahora bien, el artículo I del TP del CPC establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por otro lado, el artículo III del mismo cuerpo normativo establece que el juez debe resolver el conflicto de intereses y que, ante el vacío del Código, se aplican principios generales del derecho procesal, jurisprudencia y doctrina y el artículo VIII del TP del CC que no se puede dejar de administrar justicia, por lo que, bajo dichos pilares, los jueces deben resolver el conflicto de intereses.

Desde nuestra posición, es bajo este contexto que la autoridad se remitió al artículo 18 del CNA para establecer que los docentes no cumplieron su labor de vigilancia, lo que trajo consigo que el grupo de estudiantes siga causando

daños al menor de edad, es decir, son responsables por omisión. Para estos fines, nuestros jueces citaron el artículo 69 (contravenciones generales al CNA), 72 (sanciones) y 137 (facultades del juez) del CNA. ¿Qué demuestra ello? Una verdad a la cual no podemos cegarnos, no se cuenta con regulación que determine la responsabilidad de los centros educativos y que permita dar respuesta judicial ante los casos de acoso escolar o *bullying* en el Perú.

Bajo dichas premisas normativas, nos hemos preguntado durante la investigación ¿a quién atribuir la RC por la indemnización por daños y perjuicios derivados de acoso escolar?

Somos de la posición que debido a la ausencia de una norma que regule la RC de un centro educativo por acoso escolar, ante la ocurrencia de un caso de acoso escolar, resulta altamente probable que no se cumpla con brindar apropiadamente tutela resarcitoria conforme a los daños que se reclaman.

La multiplicidad de posibilidades teóricas sobre el contenido del *bullying* y la ausencia de una norma especial sobre esta problemática no permite hallar una respuesta a nuestras interrogantes en el caso peruano, por lo que resulta fundamental incorporar una norma sobre el particular y como consecuencia de ello se busque generar predictibilidad en el sistema peruano.

#### **4.1.3. Tratamiento normativo comparado sobre *bullying* o acoso escolar**

Del tratamiento normativo del acoso escolar en la legislación comparada, así como la jurisprudencia de cada país, podemos advertir que diversas legislaciones han implementado una ley especial frente al acoso escolar o *bullying*; sin embargo, algunos países han buscado -con mayor énfasis- hacerle frente, ya sea mediante su normativa o vía jurisprudencial.

Colombia es uno de los países con mayores casos de *bullying* en Latinoamérica, siendo que en el año 2013 se creó el “Sistema Nacional de

Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención de Mitigación de la Violencia Escolar” con la finalidad de implementar mecanismos para prevenir y atender acciones dirigidas a una buena convivencia escolar y, como contrapartida, hacerle frente al acoso escolar.

En Colombia se define al acoso escolar no solo desde una determinada acción o comportamiento, sino que se proponen diversas situaciones que pueden ser catalogadas como acoso escolar o *bullying*. No obstante, se considera al acoso escolar como una conducta negativa, intencional metódica y sistemática de un estudiante o sus pares con quienes tiene una relación de asimetría de poder. Como hemos examinado en el sistema mexicano, esta definición no resulta idónea, puesto que podría considerarse que se requiere la concurrencia de todos los elementos para poder encajar un caso como acoso escolar.

Se destaca también que se regulan las responsabilidades del Ministerio de Educación; los establecimientos educativos, el director, rector del establecimiento educativo y los docentes, especificándose las conductas que debe cumplir cada sujeto. Asimismo, se resaltan las sanciones a las instituciones privadas que inician desde la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento.

A diferencia de nuestro sistema donde el legislador no ha establecido un supuesto de responsabilidad de los centros educativos, Colombia cuenta con el artículo 2347 del Código Civil que indica que los “los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”. Inclusive cuentan con otra disposición contenida en el artículo 2348 que establece la responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por sus hijos provenientes de mala educación o de hábitos viciosos que sus padres les dejaron adquirir. Esta

normativa tampoco ha sido implementada en nuestra legislación.

De la jurisprudencia colombiana se desprende que los establecimientos educativos son responsables por los daños que puedan sufrir los estudiantes cuando se encuentren bajo su tutela. El fundamento principal de las Cortes es que allí se forman y educan estudiantes que por ese solo hecho se exponen a riesgos por no tener la madurez y criterios necesarios. Se trata de un supuesto de RCC basado en el deber de seguridad.

Por su parte, en el 2011 en Chile se reconoce el *bullying* mediante la Ley N° 205636 y, como en la mayoría de legislaciones que hemos examinado, se parte de la premisa de la convivencia escolar. Debemos señalar que en su legislación se entiende al acoso escolar no solo como aquello acontecido dentro del centro de estudios, sino que también puede producirse de forma externa. Esta normativa también peca por mencionar que debe existir una situación de superioridad, aunque seguidamente indica que puede darse este escenario o un supuesto de indefensión del estudiante afectado.

De igual manera que en Colombia, se establecen determinadas sanciones pecuniarias por el incumplimiento de normas de convivencia. Se indica también que tanto el personal directivo, como los docentes y asistentes en la educación y personal que labore en la institución debe recibir capacitaciones sobre la convivencia escolar y cómo manejar una situación de conflicto.

En lo atinente a las normas de RC, identificamos los artículos 2314, 2316, 2319, 2320 y 2329 que hacen referencia a la RCE y la RC de los padres y jefes de colegios que responden por el hecho de sus discípulos mientras se encuentren bajo su dependencia y cuidado. La normativa de Colombia y Chile es similar en cuanto a la determinación de RC de los colegios y de los padres, por lo que causa sorpresa que, en nuestro sistema, estando a los múltiples casos de acoso escolar acontecidos, hasta la fecha no se haya puesto en marcha un plan de política legislativa en materia de RC a fin de prevenir y mitigar los daños derivados de *bullying* en los centros educativos.

En la casuística chilena, hemos advertido que si bien un caso puede identificarse como un supuesto de responsabilidad contractual por la violación al reglamento que tiene un centro educativo, también podría interponerse una demanda en el ámbito extracontractual por la violación general de conductas ilícitas. Nótese que nuestra normativa no contiene una regulación específica sobre responsabilidad por hechos ilícitos, pero sí una cláusula general consistente en el deber genérico de no causar daño a otro, pudiendo también encajar el acoso escolar en dicho ámbito, máxime si hemos examinado sendos casos de pronunciamientos judiciales peruanos que aún con la existencia de un vínculo contractual, terminan siendo resueltos en el ámbito extracontractual.

Argentina también cuenta en su Código Civil y Comercial con el artículo 1767 que establece que el titular del establecimiento educativo es quien responde por los daños ocasionados a sus alumnos menores de edad cuando se encuentren bajo su control, catalogándola como RC objetiva y donde solo cabe eximirse por caso fortuito. Nótese que la denominación de titular se implementó con la finalidad de diferenciarla del término propietarios del inmueble, esto es, diferenciar que el propietario del local donde funciona el centro de estudios y el propietario (titular) del centro educativo es otro.

Ahora bien, como veremos más adelante, nuestra parte apuesta por el término de titularidad del centro educativo, pues permite la distinción entre el propietario del establecimiento educativo como institución y el propietario del local donde se ejercen las labores educativas. Esto aun cuando en nuestra legislación, ubicamos el artículo 3 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, que dispone que el propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa.

Apostamos por dicha terminología porque permite emplear un término que no genera confusiones como las anteriormente señaladas. Para efectos de ser coherentes con nuestro sistema, propugnamos que se justifique el fundamento

de nuestra normativa con definiciones respecto de quién es el sujeto titular del centro educativo (persona natural o jurídica), esto permitirá a los operadores jurídicos conocer sobre quien recae la RC.

En la jurisprudencia argentina, hemos identificado la interposición de demandas en el ámbito contractual, aun cuando no se establecía concretamente esta obligación dentro del contrato educativo, pues esto solo demuestra desaprensión del centro educativo hacia sus deberes de cuidado y vigilancia.

México también, un país con altísimos casos de acoso escolar o *bullying*, cuenta, en el Estado de México, con la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, Ley DOF 29 de mayo de 2000, donde se define al acoso escolar, pero es a nivel de su jurisprudencia que se ha efectuado un recuento histórico, comparativo y analítico sobre esta problemática y, dentro de este marco, se ha definido al acoso escolar como “todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas”.

En este contexto, se elimina la concurrencia de los tres elementos entendidos como la relación de asimetría, intencionalidad y conducta repetitiva, considerándose únicamente a la tercera como característica común en el acoso escolar.

En cuanto a su normativa de RC, se parte de la premisa que son los padres quienes responden por los daños causados por sus hijos menores de edad que tienen en su guardia y custodia, pero que esto cesa cuando se encuentren bajo la vigilancia de los centros educativos, asumiendo estos últimos la responsabilidad.

Debemos destacar también que Ley General de Educación del Estado de

México sí dispone de manera específica que cuando se imparte educación a menores de edad se deben tomar las medidas que aseguren a los estudiantes “protección y cuidado” para preservar su dignidad y ejercer disciplina de acuerdo a la edad de los menores.

En lo atinente al Amparo Directo 35/2014, hemos destacado que la SCJN (máximo intérprete constitucional), resuelve casos de especial trascendencia, mientras en el sistema peruano, propio de su organización, la Corte Suprema (órgano jurisdiccional) establecía de manera general, hasta antes de la publicación de la Ley N° 31591, que modifica el T.U.O. del CPC, que el recurso de casación se sustentaba en infracciones normativas que incidían directamente en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (386 del CPC) y, como requisitos de admisibilidad, disponía cómo y ante quién se debía interponer una casación, sin mayor limitación (387 del CPC). Ahora ello se ha modificado y se están presentando controversias en torno a la aplicación de la modificatoria.

Lo importante es destacar que los casos que arriban a la SCJN son casos de especial relevancia, siendo uno de estos casos el menor afectado que tenía TDAH que se usó como caso emblema para ingresar a analizar el acoso escolar.

En este pronunciamiento se sostuvo que el servicio educativo no se limita al aprendizaje, sino que se extiende al deber de cuidado de los menores de edad, basándose en el ISN y la protección constitucional del derecho a la dignidad, integridad, educación y no discriminación del niño.

En el presente caso, también se indica que se establecen presunciones a favor de la víctima. Como hemos explicado en el análisis del tratamiento normativo del sistema mexicano, esto es importante por cuanto en el caso peruano rige como regla general el artículo 196 del CPC e inclusive el artículo 200 de dicho cuerpo adjetivo establece que la improbanza da lugar a una demanda

infundada.

Desde nuestra posición, dado este supuesto especial de la RC que involucra a menores de edad, corresponderá al Colegio el que deba ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar la demanda de indemnización, máxime si es este quien dispone de los documentos o soportes respecto de las actividades que se realizan en el centro educativo. En ese sentido, debe ser el centro educativo el que deba probar que cumplió con sus deberes de manera diligente durante la prestación del servicio educativo.

España es el primer país de las naciones europeas con más casos de *bullying* y se ubica entre las diez primeras a nivel mundial.

En cuando a la RC, el artículo 1903 del Código Civil español vigente establece que las personas o entidades titulares del centro educativo son responsables por los daños que causen sus alumnos menores de edad durante el periodo que se encuentren bajo su control o vigilancia, ya sea desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, pero cesa si se prueba que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Cabe anotar que en España se da una situación muy *sui generis*, toda vez que también se ubican normas especiales específicas sobre delitos incurridos por los estudiantes menores de 18 años cuando se encuentran bajo el control del centro educativo.

Nótese que también en las normas civiles, se establece la posibilidad de repetición del centro docente de enseñanza no superior hacia los docentes por supuestos de dolo o culpa grave en sus funciones que ocasionaron daños.

Respecto a la jurisprudencia española, se reconoce la existencia de la inversión de la carga de la prueba, pero, se reconoce, ello no obsta el cumplimiento de la concurrencia de los elementos de la RC. Así, se aplica la normativa antes indicada y se impone a centro educativo la obligación de probar que actuó con la diligencia debida.



Por otro lado, Costa Rica es el segundo país en América Latina con el mayor porcentaje de casos de *bullying*. En el 2016 se promulgó la Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o "*bullying*", Ley N° 9404, en la que se define el acoso escolar sin considerar la relación de asimetría entre los estudiantes y donde se colocan, a modo de ejemplo, los distintos tipos de *bullying*. Asimismo, se resalta que dicha norma contiene tres supuestos expresos donde se puede considerar acoso escolar, abarcando las actividades: (i) que se realicen en horarios lectivos o inclusive fuera de estos, (ii) relacionadas con el colegio y (iii) la prestación de los servicios educativos.

En la referida Ley también se explican las obligaciones de las autoridades del centro educativo y las sanciones por omisiones frente al acoso escolar.

En relación a las normas de RC, ubicamos el artículo 1048 del Código Civil de Costa Rica que expresamente determina la responsabilidad de los jefes de colegio por los daños causados por sus discípulos menores de quince (15) años, mientras se encuentren bajo su cuidado.

En la jurisprudencia, se destaca el ISN para la resolución de los casos y se reputa que el centro educativo debe "garantizar" que los niños no sean víctimas de *bullying* o acoso escolar.

Paraguay publicó en el 2012 la Ley N° 4633, "Contra el acoso escolar en instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas", en la que se define al acoso u hostigamiento escolar como toda forma de violencia (física, verbal, psicológica o social) que se realiza de manera repetitiva en el ámbito educativo, pero tampoco requiere la relación de asimetría entre los estudiantes.

En el Código Civil de Paraguay identificamos el artículo 1843 que regula la responsabilidad por hecho ajeno en el que se indica primero que los padres

son responsables por los menores o incapaces a su cargo, para luego establecer un supuesto de responsabilidad a cargo de los directores de los colegios, que son responsables por los daños causados por sus alumnos menores cuando estén en su custodia, salvo que no hubiesen podido prevenir el daño aun con toda la autoridad que tienen.

Respecto a su jurisprudencia, se resalta la imposición de sanciones e incluso, como medida disuasiva, para evitar el acercamiento de menores agresores contra la víctima de acoso escolar. En dicho país también se brindan charlas educativas para explicar las consecuencias jurídicas del acoso escolar, provenientes de la Secretaría de Educación en Justicia; acción que podríamos replicar en el escenario nacional.

La realización de charlas por parte de personal de Justicia, que son las autoridades que dilucidan las controversias en materia de responsabilidad civil, podrían generar efectos desincentivadores o incluso brindar mayor protección y seguridad a la víctima del daño.

Italia tiene una mayor amplitud de jurisprudencia en cuanto al acoso escolar, en comparación con otras legislaciones. En materia de RC se identifica el artículo 2043 que establece que cualquier acto doloso o culposo que cause un daño injusto a otro obliga a quien lo cometió a reparar el daño y, en este caso, se puede afirmar que la víctima del acoso escolar sufre daños que son considerados como “daño injusto”.

Sumado a ello, identificamos el artículo 2046 del Código Civil que establece la imputabilidad del hecho dañoso. Así, se indica que no responde de las consecuencias del hecho dañoso quien no tiene la capacidad de entender o de querer al momento en el que lo cometió (figura que nosotros conocemos como el discernimiento), salvo que el estado de incapacidad derive de su propia culpa.

En cuanto a la responsabilidad de los maestros, se indica que responden por

los daños causados mientras estén bajo su supervisión.

Dado que existe regulación que abarca tanto la responsabilidad de los padres por hechos de sus hijos menores como la responsabilidad de los maestros, podría pensarse que las responsabilidades son excluyentes o que son responsabilidades concurrentes.

La respuesta final nos la otorgan las distintas jurisprudencias explicadas en la presente investigación: Existe responsabilidad de los docentes del centro educativo por no ejercer el deber de vigilancia respecto de sus alumnos, pero – nótese- no solo por su deber de vigilancia propio de encontrarse en el control de la autoridad educativa, sino también por no adoptar medidas preventivas y hasta de carácter organizativo. Los padres podrán ser responsables, pero, desde nuestra lectura, no por el hecho del acoso escolar o *bullying*, sino por serles imputable el incumplimiento de sus obligaciones consistentes en mantener, instruir, educar y asistir moralmente a los hijos, por lo que, en el escenario que estos sean demandados, deberán demostrar que brindaron educación normalmente suficiente- como explica la Corte Suprema italiana- para poder vivir correctamente con su entorno.

Otro hecho relevante obtenido del análisis de la jurisprudencia italiana es sobre la carga de la prueba, pues basta acreditar el daño y que el mismo aconteció cuando se encontraba en la esfera de control del centro educativo y, corresponderá a la administración escolar demostrar que actuó con la diligencia debida y capaz para poder prevenir el daño.

En Francia debemos también resaltar que las leyes se tornaron más drásticas, por lo que se promulgó la ley que crea el delito específico de acoso escolar.

## 4.2. Propuesta de solución jurídica

El acoso escolar o *bullying* es un problema social con un impacto gravísimo para los menores de edad, por lo que diversos actores involucrados como los padres de familia, docentes, directores y tutores deben estar siempre alertas para hacerle frente.

En el desarrollo de la investigación hemos identificado que en el Perú se presentó un caso público de RC por *bullying* que, si bien hizo visible jurídicamente este problema, lo cierto es que fue una oportunidad perdida de la Corte Suprema para sentar criterios para la resolución de este supuesto especial de la responsabilidad civil, ya sea para (i) poner a conocimiento la ausencia de pronunciamientos sobre esta materia en el Perú; (ii) explicar los alcances del acoso escolar o *bullying*; (iii) identificar el tratamiento legislativo nacional; (iv) incidir en las políticas nacionales o (v) evidenciar la falta de normas específicas que regulen la RC del centro educativo a fin de que se pueda proponer una norma en materia civil que la regule y con ello se dote de mecanismos jurídicos para los padres de las víctimas.

No obstante, como hemos explicado en la presente investigación, el pronunciamiento en las instancias de mérito y la Corte Suprema solo reveló la inexistencia de una norma específica que determine la RC de los sujetos involucrados en el acoso escolar o *bullying* pese a la relevancia y trascendencia del tema.

En efecto, el problema principal de la presente investigación que nos formulamos fue el siguiente:

**¿A quién atribuir responsabilidad civil por los daños ocasionados al alumno menor de edad a causa de *bullying* o acoso escolar cometido por otro estudiante?**

Para poder responder esta interrogante identificamos los siguientes problemas

secundarios que nos permitan conocer los alcances del problema:

- (i) ¿La responsabilidad civil por los daños ocasionados al alumno menor de edad a causa de *bullying* o acoso escolar cometido por otro estudiante recae sobre sus padres o tutores?
- (ii) ¿La responsabilidad civil por los daños ocasionados al alumno menor de edad a causa de *bullying* o acoso escolar cometido por otro estudiante recae sobre el docente del centro educativo donde se comete el acto de *bullying*?
- (iii) ¿La responsabilidad civil por los daños ocasionados al alumno menor de edad a causa de *bullying* o acoso escolar cometido por otro estudiante recae sobre el titular del centro educativo donde se comete el acto de *bullying*?
- (iv) ¿Qué tipos de daños pueden ser resarcidos en la responsabilidad civil ocasionada por *bullying* o acoso escolar?

En ese sentido, a efectos de responder nuestra pregunta principal, formulamos como hipótesis secundarias las siguientes:

- (i) Los padres o tutores serán responsables civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de *bullying*.
- (ii) El docente es responsable civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de *bullying*.
- (iii) El titular del centro educativo es responsable civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de *bullying*.
- (iv) En la responsabilidad civil ocasionada por *bullying* o acoso escolar se indemnizan daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

#### 4.2.1. *Contrastando las hipótesis*

Con fines de verificar nuestra hipótesis principal, pasaremos a contrastar nuestras hipótesis secundarias:

(i) ***Los padres o tutores serán responsables civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de bullying***

La RC recae sobre el menor de edad quien comete actos dañosos; sin embargo, dado que son sus padres quienes ejercen la patria potestad, deberían responder por estos hechos los sujetos que lo tienen bajo su cuidado, estos son sus padres o tutores. Ello considerando también que el menor capaz de discernimiento es responsable por los hechos dañosos incurridos, siendo válido en este escenario interpretar que los padres también responden solidariamente por los hechos de sus hijos.

Ahora bien, de la investigación realizada, consideramos que si bien el menor es el autor directo de los daños ocasionados (y que en su caso los padres pueden responder por la patria potestad que ejercen, así como el tutor), el acoso escolar o *bullying* se realiza en el marco de una prestación de servicio educativo, en el que los docentes o directores del centro educativo ejercen la vigilancia y deben garantizar que los menores a los que se les imparte educación no sean víctimas de daños, por lo que, desde nuestra posición, los padres del menor no podrían ser directamente responsables por el acoso escolar o *bullying* que se realiza en el centro educativo cuando el menor se halle bajo control y vigilancia de este último, máxime si se trata de un menor sin discernimiento.

Sin embargo, debemos formular también una precisión importante y que se basa principalmente en el artículo 6 de la CP que dispone que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. De igual manera, el artículo 423 del CC establece que son deberes

de los padres que ejercen la patria potestad (418 del CC) proveer educación y dirigir el proceso educativo de los hijos, por lo que los padres tienen, de manera anticipada, un deber respecto de sus hijos en su formación educativa, entendida esta no solo como educación en sentido estricto (enseñanza), sino también el deber de cultivarlo en valores y principios.

Entonces, si un menor de edad no recibe una correcta educación y se advierte que el acoso escolar incurrido en el centro educativo, bajo la vigilancia de los docentes o directores, ha generado daños y perjuicios a un menor, el juez de la causa deberá analizar – de acuerdo a los términos de la pretensión indemnizatoria- si los padres son responsables por la mala educación o responsabilidad “*in educando*” que califica, en términos jurídicos, como criterio de imputación en el juicio de la responsabilidad civil. Así, dependiendo los términos de la demanda, se deberá verificar si los padres del menor agresor han incurrido en culpa “*in educando*” y si ha sido esto lo que ha contribuido en el daño ocasionado hacia el menor víctima de acoso escolar o *bullying*.

En este escenario, los padres del menor agresor si bien no son responsables directos del acoso escolar o *bullying*, sí son responsables bajo el criterio de imputación de culpa “*in educando*”, siendo además que son responsables solidarios por los hechos del menor con discernimiento.

***(ii) El docente es responsable civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de bullying***

El docente es responsable civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de acoso escolar o *bullying*, siempre que este se encuentre bajo su control o vigilancia o deba hallarse en este escenario.

Al respecto, esto obedece a que el acoso escolar o *bullying* se produce de manera frecuente en el transporte escolar, patio (recreo o formación

escolar), aulas o pasillos, servicios higiénicos, alrededores de la escuela (horarios de ingreso y salida), lo que evidencia que el docente responsable puede tomar acciones preventivas si advierte algún posible suceso de acoso escolar o acciones correctivas de manera posterior, ello en el marco del protocolo escolar del centro educativo, en el que se determinan qué acciones se deben ejecutar.

Sin embargo, si el docente es responsable por los daños ocasionados, se debe considerar que este no puede responder de manera directa, en tanto este realiza su actividad en el marco de un contrato con el centro educativo (no necesariamente se trata de un vínculo de subordinación o dependencia).

De esta manera, el centro educativo, a través de su titular, será el responsable por las acciones u omisiones incurridas por el docente, pudiendo ser estas el incumplimiento a los protocolos, manual o reglamento interno del centro educativo o inclusive se puede considerar que son responsables por la contravención al principio del *neminem laedere*.

***(iii) El titular del centro educativo es responsable civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de bullying***

Como tercera hipótesis, se identifica que el titular es responsable civilmente por los daños ocasionados por el alumno menor de edad que comete el acto de *bullying*.

En efecto, el titular como cabeza del centro educativo es quien debe hacerse responsable por las acciones u omisiones incurridas por el personal educativo a su cargo. Se trata de un supuesto de responsabilidad por hecho ajeno como lo hemos anteriormente señalado.



Si se trata de un centro educativo público, será el Estado -a través de sus órganos competente- el responsable por los daños ocasionados por incumplimiento, por acción o por omisión de sus dispositivos referentes al protocolo de acoso escolar que se deriva en el hecho que estudiantes menores de edad sean víctimas de acoso escolar en el marco del servicio educativo.

***(iv) En la responsabilidad civil ocasionada por bullying o acoso escolar se indemnizan daños patrimoniales y extrapatrimoniales***

Previo a ingresar a analizar nuestra cuarta hipótesis y como lo habíamos explicado en la presente investigación, se recurre a la clasificación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, en tanto es la comúnmente empleada por nuestros jueces en los pronunciamientos judiciales; empero, no compartimos dicha clasificación porque su uso resalta a sobremanera el patrimonio, no debiendo soslayarse también que la clasificación que se desprende de nuestro CC son la de daños materiales y daños morales.

En ese sentido, al momento del análisis de los daños propiamente se examina el resarcimiento de “daños materiales y daños morales”, pero es de uso recurrente en los pronunciamientos judiciales la clasificación patrimonialista, siendo aceptada mayoritariamente por los operadores jurídicos.

Siendo así, la cuarta hipótesis planteada consiste en que la RC ocasionada por *bullying* o acoso escolar se indemnizan daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En efecto, la indemnización de daños comprende daños patrimoniales, entendidos estos como daño emergente y lucro cesante. Podemos ubicar dentro del concepto de daño emergente aquellos gastos de atenciones médicas, tratamientos psicológicos, exámenes médicos, medicamentos u

otros que requiera el menor víctima de acoso escolar. Asimismo, resulta posible que se reclame lucro cesante, en caso el menor afectado se hubiese encontrado imposibilitado de realizar las actividades que le procuraban una ganancia.

En cuanto a los daños extrapatrimoniales, independientemente de nuestra postura en torno a los conceptos que la comprenden, nuestros jueces suelen englobar a las voces de daño moral y daño a la persona, por lo que se puede indemnizar por daño moral entendido como dolor y lesión a los sentimientos de la víctima (en sentido estricto) y el daño a la persona entendida como lesión a la integridad sicosomática como a los derechos de la personalidad.

En suma, como hemos desarrollado en la presente investigación, no existe ninguna limitación en el otorgamiento de una indemnización, siendo factible el otorgamiento de daño moral en sentido estricto, daño a la persona (de acuerdo al *nomen* utilizado por nuestros jueces y que se propone ser modificado en el CC), daño emergente y lucro cesante.

Habiendo analizado y contrastado cada una de nuestras hipótesis, planteamos como hipótesis principal la siguiente:

***“El titular del centro educativo responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen a sus alumnos menores de edad durante el periodo que se hallen bajo control o vigilancia del centro educativo. La responsabilidad civil del titular del centro educativo comprende toda actividad curricular, extracurriculares u otras vinculadas. El titular del centro educativo solo podrá exonerarse de responsabilidad civil si se prueba caso fortuito o fuerza mayor”.***

Como resultado de nuestra investigación y la contrastación de nuestras hipótesis secundarias, es el titular del centro educativo quien debe responder por los daños y perjuicios que se ocasionen a sus alumnos menores de edad durante el periodo que se hallen bajo control o vigilancia del centro educativo.

El fundamento de la presente propuesta es que, dado que es este quien mediante un contrato educativo imparte el servicio y, es en este contexto que se pueden generar daños, debe ser responsable por los hechos que se puedan suscitar en su esfera de control o vigilancia. Hemos explicado también los lugares frecuentes en los que el acoso escolar o *bullying* acontece, por lo que hemos considerado idóneo explicitar, pero no limitar (modo *numerus clausus*), que la RC del titular del centro educativo comprende toda actividad curricular, extracurriculares u otras vinculadas.

En ese sentido, el centro educativo solo podrá exonerarse de RC si se prueba caso fortuito o fuerza mayor, puesto que el acoso escolar o *bullying* no se trata de un hecho o evento aislado, sino que tiene características especiales que el juez de la causa deberá analizar como paso previo para el juicio de la responsabilidad civil.

Si se trata de un caso de acoso escolar, se presupone que las autoridades del centro educativo debieron ejecutar las acciones contenidas en el manual, reglamento interno o el protocolo del centro educativo o las disposiciones contenidas en la Ley N° 29719, por lo que no podrían exonerarse alegando que se trató de un hecho que desconocían; que no pudieron impedirlo; o que avisaron a los padres, como la casuística nos ha revelado como argumentos recurrentes.

Si bien se considera que el acoso escolar o *bullying* debe implicar continuidad en el tiempo, desequilibrio de poder e intencionalidad; solo el primer requisito es común, siendo el segundo y tercer requisito criterios adicionales, por lo que no deben ser utilizados como requisitos obligatorios por nuestros jueces.

#### 4.2.2. Toma de postura

***“El titular del centro educativo responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen a los alumnos menores de edad durante el periodo que se hallen o deban hallarse bajo el control y vigilancia de la autoridad escolar. La responsabilidad civil del titular del centro educativo comprende toda actividad curricular, extracurriculares u otras vinculadas. El titular del centro educativo solo podrá exonerarse de responsabilidad civil si se prueba caso fortuito o fuerza mayor”.***

Con base en la presente investigación, que nos ha permitido responder nuestras hipótesis, somos de la posición que de acuerdo a nuestra realidad jurídica; las reglas de la RC aplicables y la problemática en torno a esta materia, la solución jurídica sustantiva idónea para el supuesto especial por *bullying* es establecer la RC por acoso escolar o *bullying* en el titular del centro educativo.

Esto no soslaya la RC de los padres que no es propiamente por el acto de acoso escolar o *bullying*, sino por el hecho mismo del criterio de imputación de culpa *in educando* que anteriormente hemos explicado, por lo que, con fines de ser coherentes con nuestras reglas procesales contenidas en el CPC, somos de la posición que se debería demandar como pretensión principal una pretensión indemnizatoria por RC por inexecución de las obligaciones contra el centro educativo por los daños ocasionados por acoso escolar o *bullying*.

Ahora bien, atendiendo y reconociendo la problemática existente en nuestro sistema respecto a la acumulación de pretensiones y dependiendo de cada caso en concreto, podría formularme un segundo escenario que parte por identificar que nos encontramos ante hechos y sujetos que podrían responder de manera distinta.

De acuerdo al artículo 85, numeral 2 del CPC, se pueden acumular

pretensiones cuando sean contrarias si son propuestas de manera subordinada. Asimismo, el artículo 86 del CPC indica que procede la acumulación subjetiva de pretensiones siempre que exista conexidad entre ellas y el artículo 87 del CPC establece que la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.

De esta manera, si formulamos como pretensión principal una demanda de indemnización por daños y perjuicios, en el ámbito de inejecución de las obligaciones, contra el titular del centro educativo por determinada suma dineraria, derivada de los daños y perjuicios por acoso escolar en contra del menor de iniciales “XYZ”y, luego una pretensión subordinada a la Pretensión principal en la que se peticiona determinada suma dineraria, en el ámbito de RCE, contra los padres del menor agresor por cuanto se verifica un incumplimiento a sus deberes educativos (mala educación) que ha contribuido a los daños y perjuicios que se ocasionaron en el centro educativo hacia mi menor hijo no se estaría procediendo con una correcta acumulación de pretensiones, pues no se tratan de pretensiones contradictorias o contrarias entre sí.

Entonces, podría formularse mantener la pretensión principal antes indicada como primera pretensión principal y formular una segunda pretensión principal en el ámbito de RCE, contra los padres del menor agresor en su calidad de padres y representantes legales del menor por cuanto se verifica un incumplimiento a sus deberes educativos (mala educación) que ha contribuido a los daños y perjuicios por acoso escolar que se ocasionaron en el centro educativo hacia el menor de edad, respondiendo así de manera solidaria.

Nótese que ello no obsta a que si el reglamento interno, el manual o el protocolo del centro educativo no identifica con claridad las acciones a seguir y, por ende, se dificulta especificar la conducta infractora, se puede recurrir a la acumulación de pretensiones del CPC. Así, se puede formular como pretensión principal una demanda por RCC contra el centro educativo y, de manera subordinada, la misma pretensión en el ámbito de la RCE. Esto

impedirá a que nuestros jueces, *so* pretexto de la vulneración al principio de congruencia y atendiendo a la problemática antes evidenciada sobre la identificación del régimen aplicable (si se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual derivados de problemas referentes al propio contrato o el sujeto público o privado), pueda ingresar al fondo de la controversia y otorgar tutela a la víctima del daño.

#### **4.2.3. Exposición de motivos de la norma propuesta**

***“El titular del centro educativo responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen a los alumnos menores de edad durante el periodo que se hallen o deban hallarse bajo el control y vigilancia de la autoridad escolar. La responsabilidad civil del titular del centro educativo comprende toda actividad curricular, extracurriculares u otras vinculadas. El titular del centro educativo solo podrá exonerarse de responsabilidad civil si se prueba caso fortuito o fuerza mayor”.***

*“La propuesta que se formula es que el titular del centro educativo responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen a los alumnos menores de edad durante el periodo que se hallen o deban hallarse bajo el control y vigilancia de la autoridad escolar.*

*Cuando se hace referencia al “titular” del centro educativo, se realiza con fines de no emplear el término de “propietarios”, puesto que pueden ser entendidos como propietarios aquellos dueños del local o establecimiento donde aconteció el evento dañoso. Sin perjuicio de ello, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, regula en el artículo 2 que: “Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir centros y programas educativos privados. Los centros educativos privados pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, dentro de las normas del derecho común”. Asimismo, en su artículo 3, numeral 3.1. modificado por el*

*Decreto de Urgencia N° 002-2020, publicado el 8 de enero 2020, establece que “El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla” y en el Capítulo III, “Del Propietario/a y del personal de la institución educativa privada”, se identifica el artículo 37, numeral 37.1. del Reglamento que establece que “El/la propietario/a o promotor/a y la IE privada pueden ser la misma persona jurídica”.*

*Entonces, se propone esta terminología porque permite emplear un término que no genera confusiones como las anteriormente señaladas, por lo que se debe entender como “titular” al sujeto titular del centro educativo (persona natural o jurídica), esto permitirá a los operadores jurídicos conocer sobre quién recae la responsabilidad civil.*

*En efecto, es el titular del centro educativo el que mediante un contrato educativo imparte el servicio, siendo en dicho contexto que se pueden generar daños a los estudiantes que se hallen o deban hallarse bajo control y vigilancia de la autoridad escolar, por lo que debe ser responsable por los daños hacia los estudiantes.*

*Se precisa que la responsabilidad civil del titular del centro educativo comprende toda actividad curricular, extracurriculares u otras vinculadas porque son lugares frecuentes en los que el acoso escolar o bullying el salón de clases, el patio (recreo o formación escolar), los pasillos (inclusive en los cambios de hora académica), servicios higiénicos, alrededores de la escuela (en horas de entrada y salida) y puede ocurrir también en el transporte escolar. Nótese que dichos supuestos no son limitativos, por ello, atendiendo a los casos que se presenten, se considera que la responsabilidad civil se configura si se encuentran o deban encontrarse bajo la autoridad escolar así sean actividades que no correspondan a las actividades curriculares, extracurriculares, dejándose una cláusula abierta sobre otras vinculadas.*

*El titular del centro educativo solo podrá exonerarse de responsabilidad civil si se prueba caso fortuito o fuerza mayor, puesto que el acoso escolar o*

*bullying no se trata de un hecho o evento aislado, sino que tiene características especiales que el juez de la causa deberá analizar como paso previo para el juicio de la responsabilidad civil.*

*Si bien se considera que el acoso escolar o bullying debe implicar: (i) continuidad en el tiempo; (ii) desequilibrio de poder e (iii) intencionalidad, solo el primer requisito es común, siendo el segundo y tercer requisito criterios adicionales que podrían o no presentarse en el acoso escolar, por lo que no deben ser empleados como requisitos obligatorios por nuestros jueces al momento de analizar un caso de responsabilidad civil por bullying o acoso escolar.*

*Así, si se trata de un caso de acoso escolar, se presupone que las autoridades del centro educativo debieron ejecutar las acciones contenidas en el manual, reglamento interno, protocolo del centro educativo ante dicho caso o las disposiciones contenidas en la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas y su reglamento que además tiene respaldo constitucional contenido en su artículo 2, particularmente son de importancia para estos efectos que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar (inciso 1); a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por diversos motivos tales como origen, sexo, idioma, raza, religión, opinión, condición económica (inciso 2); al honor y buena reputación (inciso 7). Por su parte, se funda también en el artículo 13 que establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, por ello el Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza, precisando que los padres de familia tienen, entre otros aspectos, el deber de educar a sus hijos. Asimismo, en el artículo 14 que dispone que la enseñanza debe ser realizada con observancia de los principios constitucionales y los fines de la institución educativa y que va de la mano con el Código de los Niños y Adolescente que dispone en su artículo 3-A que tienen derecho a estar “en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores,*



*responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas”, por lo que no podrían exonerarse alegando que se trató de un hecho que desconocían; que no pudieron impedirlo o que dieron aviso a los padres”.*

#### **4.3. Consecuencias de la implementación de la propuesta**

Las consecuencias de la implementación de la propuesta son fundamentalmente las siguientes:

- (i) Identifica al sujeto responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los menores de edad que se hallen bajo control y vigilancia de un centro educativo.
- (ii) Permitirá a los operadores jurídicos recurrir de manera específica a un supuesto especial de la responsabilidad ante la presentación de una demanda sobre acoso escolar o *bullying* en la que se reclaman daños y perjuicios.
- (iii) Crea confianza en los operadores jurídicos, quienes a partir de criterios objetivos podrán arribar a sentencias con mayor predictibilidad dentro de un marco de seguridad jurídica.

#### **4.4. Beneficios que aporta la propuesta**

- (i) Contribuye a visibilizar la problemática sobre acoso escolar o *bullying* en el Perú, proporcionando información sobre la realidad nacional y la respuesta jurídica de otros sistemas normativos.
- (ii) Permite que las víctimas de los casos en los que se dilucide un caso sobre responsabilidad por daños y perjuicios derivado de *bullying* o acoso escolar no se conviertan también en víctimas de las arbitrariedades de las decisiones judiciales, ello a razón de la ausencia normativa respecto a la responsabilidad civil en este supuesto

específico.

- (iii) Posibilita que nuestra sociedad tenga mayor certeza sobre cómo interponer una demanda de indemnización por daños y perjuicios por *bullying* o acoso escolar y, como consecuencia, conocer cuáles serán los aspectos legales que deben ser analizados por los jueces.

## CONCLUSIONES

1. El acoso escolar o *bullying* es reconocido mayoritariamente como un comportamiento que debe implicar: (i) continuidad en el tiempo; (ii) desequilibrio de poder e (iii) intencionalidad; sin embargo, solo el primer requisito es común, siendo el segundo y tercer requisito criterios adicionales que pueden o no presentarse en el acoso escolar, por lo que no deben ser empleados como requisitos obligatorios por nuestros jueces al momento de analizar un caso de responsabilidad civil por *bullying* o acoso escolar.
2. En el Perú no existe regulación específica que determine la responsabilidad civil de los titulares de los centros educativos por los daños y perjuicios que se ocasionen a los alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo control y vigilancia de la autoridad escolar, siendo en este supuesto que se ubica el *bullying* o acoso escolar, ello a pesar que las denuncias por acoso escolar siguen en aumento.
3. Una mirada comparativa al tratamiento normativo y jurisprudencial en materia de responsabilidad civil de los centros educativos de los países analizados nos lleva a la conclusión que se han dado grandes avances respecto a esta materia, siendo su mayor desarrollo y fundamentación en torno al acoso escolar o *bullying* en los pronunciamientos judiciales, donde se evidencia la responsabilidad del titular del centro educativo y, en su caso, la de los padres bajo la premisa de mala educación.
4. El titular del centro educativo es el que mediante un contrato imparte el servicio educativo, siendo en este contexto que se pueden generar daños a los estudiantes menores de edad que se hallen o deban hallarse bajo control y vigilancia de la autoridad escolar, por lo que debe ser responsable por los daños y perjuicios. Entre los fundamentos que subyacen a la conclusión arribada identificamos que el incumplimiento se debe a la inobservancia de los manuales, protocolos o reglamentos internos del centro educativo que contienen el procedimiento ante casos de acoso escolar. Asimismo, se encuentra

implícito en el servicio educativo el deber de protección hacia los estudiantes y el hecho mismo que el centro educativo en su posición de garante debe responder por los hechos ajenos incurridos por los docentes, auxiliares, director (en caso sea una persona distinta al titular) por el incumplimiento u omisión de sus obligaciones.

5. La responsabilidad civil de los padres no es propiamente por el acto de acoso escolar o *bullying*, sino el hecho mismo del criterio de imputación de culpa *in educando*. Si un menor de edad no recibe una correcta educación y se advierte que el acoso escolar incurrido en el centro educativo, bajo la vigilancia de los docentes o directores, ha generado daños y perjuicios a un menor, el juez de la causa deberá analizar – de acuerdo a los términos de la pretensión indemnizatoria- si los padres son responsables por la mala educación o responsabilidad “*in educando*” que califica, en términos jurídicos, como criterio de imputación en el juicio de la responsabilidad civil.

## RECOMENDACIONES

1. La presente investigación ha demostrado que fomentar una convivencia escolar basada en el respeto y la empatía es fundamental para prevenir los casos de acoso escolar. Para estos efectos, se recomienda crear espacios educativos donde, bajo la dirección del docente especialista, los estudiantes puedan conocerse y reconocerse, intercambiar sus puntos de vista, ayudarse los unos a los otros, fomentar la autoestima y practicar ejercicios de autocontrol emocional.
2. Proporcionar información amplia a los estudiantes, padres, tutores, docentes y todos los miembros de la comunidad educativa sobre el acoso escolar, sus alcances, su tipología, sus efectos nocivos y, particularmente, las consecuencias jurídicas respecto a los sujetos que cometen acoso escolar o *bullying*. Ello con fines de generar efectos desincentivadores respecto a los que incurrir en acoso escolar. Entre los mecanismos que pueden emplearse para tal propósito recomendamos desarrollar charlas o talleres por los miembros de la comunidad educativa, especialistas, psicólogos, motivadores y por las autoridades del Poder Judicial, así como entregar boletines informativos, visualizar videos en contra del acoso escolar (proponemos un listado de videos en el Anexo N° 08), entre otros.
3. Establecer procedimientos de prevención, detección, seguimiento y medidas frente al acoso escolar. La presente investigación ha demostrado que el hecho de que los centros educativos cuenten con un procedimiento en sus reglamentos internos o mediante protocolos claros permitirá a los miembros de la comunidad educativa hacerle frente a esta problemática. Si bien los procedimientos frente al acoso escolar deben ser entregados de manera física y/o virtual al momento del contrato del servicio educativo, los docentes, directores o la autoridad educativa responsable deben garantizar que su contenido ha sido conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, toda vez que esto coadyuvará a que los estudiantes que son víctimas de acoso escolar o sus compañeros puedan denunciar estos hechos con la seguridad y garantía que la autoridad educativa ejecutará de manera idónea sus

procedimientos frente al acoso escolar. De igual manera, en caso de sospecha de acoso escolar.

4. Si estamos ante un caso de acoso escolar o *bullying*, se recomienda brindar soporte emocional y psicológico a la víctima de manera constante, ello de la mano con los padres de familia y los docentes, a fin de buscar que los daños derivados del acoso escolar puedan ser mitigados. Sin embargo, el soporte antes indicado no solo debe ser hacia la víctima, sino también hacia el agresor, sus padres y hacia los estudiantes conocedores del acoso escolar o *bullying*, en caso, producto de la evaluación del especialista, sea necesario.
5. Crear lazos de confianza entre padres e hijos para establecer una comunicación efectiva que permita a los primeros conocer los casos de acoso escolar en el centro educativo y denunciarlo en su oportunidad. Esto debe ir de la mano con los deberes imperativos que tiene todo padre de familia consistente en dirigir el proceso educativo de su hijo que no solo es entendido como brindar formación educativa, sino también cultivarlo en valores para su correcto desarrollo y desenvolvimiento en la sociedad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

- Alpa, G. (2006). *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil: traducción y notas de Leysser L. León* (Primera ed.). Jurista Editores.
- Bastiat, F. (2014). *La Ley: Traducción de Jon Rouco Mendoza*. Kindle.
- Brun, P. (2015). *Responsabilidad civil extracontractual*. Traducción por C. Téllez & E.Cárdenas. (1.a ed.). Instituto Pacífico.
- Cieza, J. (2016). *Personas, negocio jurídico y responsabilidad civil*. (Primera ed.). Jurista Editores.
- De Cupis, A. (1975). *El daño* (2ª ed.). Bosch.
- De Trazegnies, F. (2005). *La responsabilidad extracontractual*. (Tomo II. Volumen IV.) Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Díez-Picazo, L. (1999). *Derecho de daños* (1ª ed.). Civitas.
- Díez-Picazo, L. (2008). *El escándalo del daño moral*. Aranzadi.
- Espinoza, J. (2013). *Derecho de la responsabilidad civil*. (7ma ed.) Rodhas.
- Fernández, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil: Lecciones universitarias: Colección lo esencial del Derecho* (1.a ed., 46). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- León, L. (2007). *La Responsabilidad Civil: Líneas fundamentales y nuevas perspectivas* (2da.ed). Jurista Editores.
- León, L. (2017). *La responsabilidad civil*. (3ª ed.). Instituto Pacífico.
- Santos Briz, J. (1963). *Derecho de daños*. Revista de Derecho Privado.
- Taboada, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (3ª ed.). Grijley.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Viney, G. (2017). *Tratado de Derecho Civil*. Traducción por Fernando Montoya Mateus. (2.a ed.). Universidad Externado de Colombia.

### Artículos en revistas u obras colectivas

- Baistrocchi, E. y J., Rodríguez. (1989) Responsabilidad y realidad: ¿Por qué es innecesaria la existencia de un régimen de responsabilidad civil contractual y extracontractual por el otro?, en: *Lecciones y Ensayos*, 52, 99-115. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/13106>
- Beltrán, J. (2017). Imprecisiones en torno al caso fortuito y la fuerza mayor. *Lumen-Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 13, 21-35. <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen13/IMPRECISIO%20EN%20TORNO%20AL%20CASO%20FORTUITO.pdf>
- Bullard, A., Escobar, F. y León, H. (2012). Temas de responsabilidad civil en debate:nuevas tendencias. *Ius Et Veritas*, 22(45), 422-433. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12013>
- Cardozo, G. (2021). Factores vinculados al *bullying* en escolares de Córdoba, Argentina. *Liberabit*, 27(1), 459, 1-24. <http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v27n1/2223-7666-liber-27-01-e459.pdf>
- Carretero, R. & Nolasco, A. (2021). Acoso escolar y diversidad. Relación del acoso escolar con la percepción de normalidad en víctimas y agresores. *Revista de Educación*, 392, 155-175. <https://doi.org/10.4438/1988-592X-RE-2021-392-48>
- Castro, M. (2013). Cómo afrontar lo inesperado. La fuerza mayor en la contratación internacional: ¿principio o cláusula? *Revista Derecho PUCP*, 74, 441-484. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201501.017>
- Cueva, M. & Marmolejo, M. (2015). Observadores: un rol determinante en el acoso escolar. *Pensamiento Psicológico*, 14(1), 89-102.
- De Trazegnies, Fernando. (2015). ¿Igualando lo desigual?, en: Responsabilidad civil Contractual y Extracontractual. ¿Es posible y conveniente unificar ambos regímenes? *Jurivec*, 19-47.
- Enríquez, M. & Garzón, F. (2015). El acoso escolar. *Saber, Ciencia y Libertad*, 10 (1), 219-233.
- Espinoza, J. (2014). Las perspectivas de modernización del Derecho de las



Obligaciones: el estado de la cuestión en la experiencia jurídica peruana, *Ius et veritas*, 24 (48), 106-128.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11912>

Estrada, L., Pérez, N., Saldarriaga, J., Herrera, D. & Díaz, D. (2012). Responsabilidad civil parental por acoso escolar del hijo menor de edad en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42(116), 0120-3886, 253-269. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151424089010>

Fernández, C. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia Latinoamericana actual. *THĒMIS-Revista de Derecho* (38), 179-209. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10319>

Fernández, C. (2002). Apuntes sobre el daño a la persona. *Ius Et Veritas*, 13(25), 14-38. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082985>

Fernández, G. (2018). El concepto de “causa no imputable”: las nociones de caso fortuito y fuerza mayor a la luz de una reciente jurisprudencia. *Actualidad Civil (1)*, Instituto Pacífico, 5-15.

Galtung, J. (2015). La violencia cultural, estructural y directa. *Cuadernos de Estrategia*, 183, 147-168. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>

García, A. & Ferreira, G. (2003). La convivencia escolar en las aulas. *INFAD Revista de Psicología*, 2(1), 163-183. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832309012.pdf>

López, P. (2018). Obligaciones y responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 31, 321-338. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n31/0718-8072-rchdp-31-0321.pdf>

Lugones, M. & Ramírez, M. (2017). Bullying: aspectos históricos, culturales y sus consecuencias para la salud. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 33(1), 154-162. <http://scielo.sld.cu/pdf/mgi/v33n1/mgi14117.pdf>

Marrugo, N. & Morales, H. (2019). Responsabilidad jurídica de las instituciones educativas frente al bullying. *Revista de la Facultad de Ciencias de la Educación*, 4(2), 2539-1518, 263-282. <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/CEDOTIC/article/view/2374/2918>

Mata, L. (2017). Jóvenes: bullying y cyberbullying: Aspectos jurídicos del acoso

y ciberacoso escolar. *Revista de Estudios de Juventud*, 17, 13-29.  
[https://www.injuve.es/sites/default/files/2017/42/publicaciones/revista\\_completa\\_injuve\\_115.pdf](https://www.injuve.es/sites/default/files/2017/42/publicaciones/revista_completa_injuve_115.pdf)

- Morales, M. & Villalobos, M. (2017). El impacto del bullying en el desarrollo integral y aprendizaje desde la perspectiva de los niños y niñas en edad preescolar y escolar. *Revista electrónica EDUCARE*, 21(3), 25-44.  
<https://doi.org/10.15359/rec.21-3.2>
- Mosset, L. y J. Fernando (2015). La unificación en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, octubre 1961), en: Responsabilidad civil contractual y extracontractual: ¿es posible y conveniente unificar ambos regímenes?, *Jurivec* (1)155-172.
- Pérez, C. (2008). La concurrencia de responsabilidades, en: *Ars Boni et Aequi* (4), 111-126. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3273521>
- Ramírez, L. (2019). ¿Camino a la redefinición del daño moral? *Actualidad Civil y Procesal Civil- Gaceta Jurídica*, 305, 47-58.
- Ramírez, L. (2019). *El porvenir de la responsabilidad civil: a 35 años de vigencia del Código Civil*. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 78, 141-157.
- Ramírez, L. (2022). Comentarios al artículo 1307 del Código Civil. Nuevo Comentario del Código Civil Peruano dirigido por Juan Espinoza Espinoza: Tomo VII Derecho de Obligaciones (segunda parte) (1.a ed.). *Instituto Pacífico*, 1029-1035.
- Saldaña, J. (2014). La patria potestad en la actualidad. En: Domínguez, J. & Sánchez, J. (2014). *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil- Facultad de Derecho Civil UNAM*. 251-269. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12722>
- Sierra, I. (2011). La delimitación de la responsabilidad contractual y extracontractual, en: *Derecho de Daños: una perspectiva contemporánea*, *Motivensa Editora Jurídica*, 45-70.
- Varsi, E. (2021). Comentarios al artículo 458 del Código Civil. En: *Código Civil comentado: Vol. Tomo III (artículos 402-659-H) (5a ed.)*. *Gaceta Jurídica*, 133- 134.
- Vega, Y. (2021). Comentarios al artículo 1972 del Código Civil. En: *Código Civil comentado: Vol. Tomo III (artículos 402-659-H) (5.a ed.)*. (2021). *Gaceta*

*Jurídica*, 110-114.

Yzquierdo, M. (1997). La unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual (visión europea), en: Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio, *Abeledo Perrot*, 105-111.

## Diccionarios

Real Academia Española (2021), Convivir. <https://dle.rae.es/convivir>

Real Academia Española (2021), Racismo. <https://dle.rae.es/racismo>

Real Academia Española (2021), Violencia. <https://dle.rae.es/violencia>

## Jurisprudencia

Amparo Directo 35/2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, 15 de mayo de 2015.

*Bullismo- Giurisprudenza.* (s. f.). Centro Nazionale. [https://www.minori.gov.it/sites/default/files/Bullismo\\_giurisprudenza.pdf](https://www.minori.gov.it/sites/default/files/Bullismo_giurisprudenza.pdf)

Casación Civil 13424, Sección de Casación Civil III sentencia n. 13424 del 18 de diciembre de 1992. <https://www.avvocato.it/codice-civile-libro-quarto-titolo-ix-art2048/>

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-281-A/16. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/T-281A-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-365/14. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-365-14.htm>

Corte Suprema de Casación, Casación Civil 22/04/2009 n° 9556, Sección III Civil, Italia. <https://www.altalex.com/documents/massimario/2009/06/03/genitori-responsabilita-dovere-di-educazione-necessita>

Juzgado en lo Civil y Comercial N°19, Causa N° 130171, La Plata. L° de sentencias Definitivas N° LXXVII, LA PLATA V., M.P. /A C/ Colegio La Inmaculada Instituto San José. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/fallos89631.pdf>

Primera Sala de la Corte Suprema, Rol N°31.061-14. Santiago, 21 de marzo de 2016. <http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal/2016/09/23/2016092316204>

[6.pdf](#)

Primera Sala de la Corte Suprema, Sentencia N° 412/2012 de fecha 12 de julio de 2012, ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, Juicio Ordinario N° 297/2010. <https://vlex.es/vid/-409096270>

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Sentencia de Vista, Resolución N° 61 de fecha 24 de marzo de 2014, expediente N°000174-2012.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1318-2016-Huancavelica, 15 de noviembre de 2016.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1325-2018 Ancash, 4 de abril de 2019.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2175-2016 Lambayeque, 17 de mayo de 2018.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2249-2017 Ucayali, 12 de abril de 2018.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4407-2015 Piura, 5 de mayo de 2016.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 835-2016 Ayacucho, 3 de enero de 2019.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1312-96 Lambayeque, 18 de setiembre de 1997.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2535-2001 Ucayali, 7 de agosto de 2002.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2108-2014 Lima, 13 de julio de 2015.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 731-2015 La Libertad, 2 de mayo de 2017.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1813-2017 Ancash, 7 de setiembre de 2017.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 204-2017 Cusco, 6 de abril de 2018.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1594-2014 Lambayeque, 15 de octubre de 2014.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 3202-2016 Lima, 30 de abril de 2018.

- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 3449-2014-Ica, 7 de agosto de 2015.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4662-2013 Lambayeque, 9 de marzo de 2015.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4922-2010-Lima, 11 de noviembre de 2011.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 902-2016-Lima, 25 de noviembre de 2016.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación N° 1112-98 Ucayali, 7 de setiembre de 1999.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 2021003299, expediente 20-022114-0007-CO.  
<https://vlex.co.cr/vid/sentencia-n-2021003299-sala-862790162>
- Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1693-2014 Lima, 8 de marzo de 2016.
- Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1764-2015 Lima, 15 de setiembre de 2016.
- Sala Especializada en Protección al Consumidor, Resolución N° 1092-2019/SPC-INDECOPI, 24 de abril de 2019.
- Sala Especializada en Protección al Consumidor, Resolución N° 3457-2018/SPC-INDECOPI, 10 de diciembre de 2018.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 954-2019 Huánuco, 17 de setiembre de 2020.
- Sala Primera de la Corte de Costa Rica, Resolución N° 00174-F-S1-2021, expediente 17-000427-1028-CA. <https://vlex.co.cr/vid/sentencia-n-000174-f-862803526>
- Sala Suprema Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 3990-2013 Lima, 12 de junio de 2014.
- Sala Suprema Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1431-2014 Cusco, 6 de noviembre de 2014.
- Sala Suprema Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1544-2013-Pasco, 7 de marzo de 2014.

Sentencia 257/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, Madrid.

Sentencia del 18 de febrero de 2010, expedientes 17533 y 17732, C.P. Mauricio

Fajardo Gómez, Colombia.

<http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=AP003&cnl=3&opc=4&codcontenido=1574&codcampo=21>

Sentencia del 7 de setiembre de 2004, expediente 14869, C.P. Nora Cecilia

Gómez Molina.

<http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=AP003&cnl=3&opc=4&codcontenido=1574&codcampo=21>

Tercer Juzgado de Familia de Cusco, Sentencia, Resolución N° 38 de fecha 8 de agosto de 2013, expediente N° 000174-2012. Tesis: 1a. CVII/2014 (10a.).

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 546.

Tercer Juzgado de Letras de Arica. Rol N° 2294-2018-CIV de fecha 5 de marzo de

2020. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/09/2.4.-4%C2%B0JC-ARICA-RIT-C-2294-2018.pdf>

Tercera Sala de la Corte Suprema, Rol N° 19.027-2021 de fecha 5 de setiembre de 2022,

Chile.

<https://www.dropbox.com/s/0x7iku1ek8bon3k/SCS%20Rol%20N%C2%B0%2019.027-2021.pdf?dl=0>

Tribunal de Milán, Sección 10, Civil, sentencia, 07/06/2013, n. 8081., Italia.

<http://www.nuovefrontierediritto.it/bullismo-e-culpa-in-vigilando-tribunale-milano-sezione-10-civile-7-giugno-2013-n-8081/>

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia del 24 de febrero de 2016 (rec. 1300/2012),

España.

<https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAEAMtMSbH1CjUwMDA1tTA1MjRQK0stKs7Mz7Mty0xPzStJBfEz0ypd8pNDKgtSbdMSc4pT1RKtivNzSkSQ4sybUOKSIMBMX0TjkUAA AA=WKE>

## Tesis

Abanto, I. & Incio, C. (2015). *La responsabilidad civil derivada del acoso escolar*

*o bullying* [Tesis para optar por el título profesional de abogado]. Universidad de Sipán.

Álvarez, K. & Reynoso, C. (2019). *El Bullying como hecho generador de Responsabilidad Civil en los estudiantes del Primero "A" de la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro – 2017* [Tesis para optar por el título profesional de abogado]. Universidad Peruana de Los Andes.

Arango, E. & Vesga, M. (2015). *Análisis de la responsabilidad civil de las instituciones educativas por bullying* [Tesis para optar por el título profesional de abogado]. Pontificia Universidad Javeriana.

Calvo, M. (2017). *El acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil de las instituciones educativas en la legislación peruana* [Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial]. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Gatica, M. (2017). *Violencia escolar en Chile: una aproximación no criminalizada* [Tesis para obtener el grado de doctor]. Universitat Abt Oliba CEU.

León, E. & Tovar, P. (2021). *Adaptación de conducta y acoso escolar en la Institución Educativa N° 40159 Ejército de Arequipa 2021* [Tesis desarrollada para optar el Título Profesional de Licenciada en Psicología]. Universidad Autónoma de Ica.

Piciana, M. (2016). *Responsabilidad por bullying entre alumnos de instituciones educativas en el marco del ordenamiento jurídico argentino* [Trabajo final de grado]. Universidad Siglo XXI.

Pulido, N. & Tineo, E. (2019). *Estudio del Bullying en un colegio público del distrito de Carabayllo Lima- Perú* [Trabajo de investigación para obtener el grado académico de bachiller en educación primaria e interculturalidad]. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales Escuela Profesional de Educación Primaria e Interculturalidad.

## **Documentos**

Anteproyecto de modificaciones del Decreto Legislativo N° 295 Código Civil.

(6 de febrero de 2020). Informes y publicaciones - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Gobierno del Perú.

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/429560-anteproyecto-de-modificaciones-del-decreto-legislativo-n-295-codigo-civil>

Bullying Sin Fronteras (2022, 25 noviembre). Estadísticas de Bullying en ESPAÑA 2020/2021. 11.229 casos. *ONG Bullying Sin Fronteras*.

<https://bullingsinfronteras.blogspot.com/2016/11/estadisticas-de-acoso-escolar-o.html>

Bullying Sin Fronteras (2022, 20 de setiembre). *BULLYING. MÉXICO. Estadísticas de Acoso Escolar 2020/2021. 180.000 CASOS*.

<https://bullingsinfronteras.blogspot.com/2017/03/bullying-mexico-estadisticas-2017.html>

Cepeda-Cuervo, E. & Caicedo, G. (2014, 27 febrero). *Consecuencias del acoso escolar*. <https://www.praxis.edusanluis.com.ar/2014/02/consecuencias-del-acoso-escolar.html>

Contra el Bullying. *Por primera vez en Paraguay condenan caso de bullying*. (s. f.). *Contra el Bullying*. <http://www.contraelbullying.com/por-primera-vez-en-paraguay-condenan-caso-de-bullying/>

Convivencia Escolar. (s. f.). Subdirección General de Cooperación Territorial e Innovación Educativa-SGCTIE. *Ministerio de Educación y Formación Profesional*. <https://www.educacionyfp.gob.es/mc/sgctie/convivencia-escolar.html>

Corte Suprema de Justicia en Colombia. *Prosiguen charlas educativas sobre responsabilidad penal y “bullying”*. (s. f.). *Poder Judicial*.

<https://www.pj.gov.py/notas/22361-prosiguen-charlas-educativas-sobre-responsabilidad-penal-y-bullying>

Del Mar, M. & Asociación Vagamundo. (2017, octubre). *Acoso escolar: manual para los talleres*. *Infocopline*.

[http://www.infocoponline.es/pdf/folleto\\_acoso\\_escolar.pdf](http://www.infocoponline.es/pdf/folleto_acoso_escolar.pdf)

Del Mar, M. & Vagamundo. (2013). *Acoso escolar: Guía para padres y madres* (1.a ed.). Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de

Alumnos. <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-senor-de-sipan/computacion/bulll-apuntes/42054797>



- Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. (2004). *Responsabilidad Civil en el ámbito educativo: Módulo 4 (Primera)*. Área de Publicaciones de la Subsecretaría de Educación.
- Domínguez, C. (2008). La concurrencia de responsabilidades o el mal denominado cúmulo de Responsabilidades en el Derecho Chileno: Estado Actual (The Overlapping Liability or so Called Cumul in the Chilean Law: Current State of the Matter. *Estudios de Derecho Civil, Actas de las V Jornadas Nacionales de Derecho Civil* realizadas en Valparaíso, Santiago.
- Exposición de Motivos del Anteproyecto de modificaciones del Decreto Legislativo N° 295 Código Civil. (6 de febrero de 2020). Informes y publicaciones - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/429560-anteproyecto-de-modificaciones-del-decreto-legislativo-n-295-codigo-civil>
- Instituto de Aguas Calientes de las Mujeres (IAM). (2011). *Diagnóstico «Fenómeno del hostigamiento escolar (bullying) en niñas y niños de primaria y secundaria de Aguascalientes»* (1.a ed.). IAM. [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Aguascalientes/ags\\_meta9\\_2011.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Aguascalientes/ags_meta9_2011.pdf)
- León, L. (2016). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Material autoinstructivo*. Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/452/Responsabilidad%20Civil%20-%20Julio%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio de Derecho Social y Familia. (2021). *Programa “Hablemos de todo- INJUV”*. Documento Técnico: *Bullying y cyberbullying* (2020-2021 ed.).
- Ministerio de Derecho Social y Familia. *Programa «Hablemos de todo- INJUV» (2020-2021): Documento Técnico: Bullying y cyberbullying*. (s. f.). <https://hablemosdetodo.injuv.gob.cl/wp-content/uploads/2021/02/Bullying-y- Cyberbullying.pdf>
- Ministerio de Educación del Perú. (2018). *Prevención y atención frente al acoso entre estudiantes* (Actualización de edición del 2012). Ministerio de Educación. [https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/MINEDU%20guia\\_prevenci%C3%B3n%20atenci%C3%B3n%20acoso%20e%20estudiantes.pdf](https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/MINEDU%20guia_prevenci%C3%B3n%20atenci%C3%B3n%20acoso%20e%20estudiantes.pdf)

- Ministerio de Educación. (2018). *Prevención y atención frente al acoso entre estudiantes: Actualización del libro Prevención e intervención educativa frente al acoso entre estudiantes (Minedu 2012)* (Primera). [https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/MINEDU%20guia\\_preveni%C3%B3n%20atenci%C3%B3n%20acoso%20e\\_students.pdf](https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/MINEDU%20guia_preveni%C3%B3n%20atenci%C3%B3n%20acoso%20e_students.pdf)
- Ministerio de Educación. Número de casos reportados en el SíseVe a nivel nacional (2013-2022). SíseVe: contra la violencia escolar. <http://www.siseve.pe/Web/>
- Ministerio Público. *¿Qué es el bullying? - Tipos de bullying*. (2022, 4 julio). Orientación, Fiscalía de La Nación – Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/en/23940-que-es-el-bullying-tipos-de-bullying>
- Ministère de l'Éducation Nationale et de la Jeunesse. *Le harcèlement, c'est quoi ?* (2022, noviembre). <https://www.education.gouv.fr/non-au-harcelement/le-harcelement-c-est-quoi-325361>
- Navarro, J. (2017). *Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el nuevo Código Civil y Comercial*. Repositorio Universidad Católica de Argentina. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/8439/1/responsabilidad-civil-establecimientos-educativos.pdf>
- Olweus, D. (2014). Acoso escolar “bullying”, en las escuelas: hechos e intervenciones. *Centro de Investigación para la Promoción de la Salud*. <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/Acoso%20Escolar/AE-2%20Acoso%20escolar,%E2%80%9Cbullying%E2%80%9D,%20en%20las%20escuelas%20Hechos%20e%20intervenciones%20Dan%20Olweus.pdf>
- Ramírez, L. (2017, 6 de mayo). *Análisis jurisprudencial de la contractualización de la responsabilidad civil*. LP. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-contractualizacion-responsabilidad-civil/>

## Normas legales

Codice Civile italiano.

Código Civil de Colombia. Última actualización 15 de diciembre de 2022, Diario

oficial N° 5222-28 de noviembre de 2022.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr073.htm#2347](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr073.htm#2347)

Código Civil de Costa Rica.

Código Civil español.

Código Civil francés.

[https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070721/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/)

Código Civil y Comercial de Argentina, aprobado por la ley 26.994, promulgado según decreto 1795/2014.

Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, Perú.

Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, Perú

Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, Perú.

Constitución Política del Perú, 1993.

Constitución Política Española (Ley 2500/1978). Convención sobre los Derechos del Niño.

Decreto de Urgencia N° 002-2020, publicado el 8 enero 2020, Perú.

Decreto Legislativo N° 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, Perú, 4 de setiembre de 2018.

Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, Perú.

Decreto Supremo N°. 010-2012-ED, Reglamento de la Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, Perú, 3 de junio de 2012.

Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de La Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con fuerza de Ley N° 1, De 2005, Chile.

[Dfl-2 02-Jul- 2010 Ministerio De Educación - Ley Chile - Biblioteca Del Congreso Nacional \(Bcn.Cl\)](#)

Instrucción 10/2005 del 6 de octubre de 2005, Madrid.

Ley 1/1991 del 7 de enero, se produjo la modificación de los Códigos Civil y Penal, España.

Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, Colombia.

Ley 1620 de 2013, Colombia.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287>

Ley 16020 de 2013, Reglamentada por el Decreto Nacional 1965 de 2013, Colombia. Ley 40/2015, Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 15011/2015), España.

Ley General de Educación, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con fuerza de Ley N° 1, de 2005, Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1014974>

Ley General de Educación del Estado de México, Decreto Número 306, México.

Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia (6 de enero de 1998), Costa Rica.

Ley N° 20536 (2011) “Sobre Violencia Escolar”, que modifica la Ley N° 20.370, Chile.

Ley N° 24.830 del 11 de junio de 1997, Código Civil de Argentina.

Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, Perú. Ley N° 29973, Ley General de Personas con Discapacidad, Perú.

Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, Perú.

Ley N° 4633, Contra el acoso escolar en instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas del 6 de julio de 2012, Paraguay.

Ley N°29719 de fecha 24 de junio de 2011, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, Perú.

Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia (6 de enero de 1998), Costa Rica.

Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o "bullying", Ley N° 9404, Costa Rica.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, Ley DOF 29-05-200.

LOI n° 2022-299 du 2 mars 2022 visant à combattre le harcèlement scolaire, Francia. <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000045287658>

Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations. <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000032004939/>

Resolución Ministerial N° 291-2018-MINEDU sobre “Plan de Trabajo para la

Implementación de los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes”.

## Noticias

Agencia EFE. (2021, 16 marzo). *Muere niño en Francia tras saltar al vacío y pedir disculpas por acoso escolar*. El Comercio.

<https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/francia-suicidio-nino-acoso-escolar.html>

Assistant Secretary for Public Affairs (ASPA). (2021, 3 noviembre). Vermont Anti-Bullying Laws & Policies. StopBullying.gov.

<https://www.stopbullying.gov/resources/laws/vermont>

Assistant Secretary for Public Affairs (ASPA). (2021, diciembre 10). *Race, Ethnicity, National Origin & Religion*.

StopBullying.gov. <https://espanol.stopbullying.gov/acoso-escolar-mke0/grupos>

Assistant Secretary for Public Affairs (ASPA). (2021a, mayo 21). *Effects of Bullying (efectos del acoso escolar)*. StopBullying.gov.

<https://espanol.stopbullying.gov/acoso-escolar-mkc4/efectos>

Aula Intercultural. (2019, 5 noviembre). *La Comunidad de Madrid, condenada por racismo en la escuela*. Aula Intercultural: El portal de la educación intercultural.

<https://aulaintercultural.org/2019/11/05/la-comunidad-de-madrid-condenada-por-racismo-en-la-escuela/>

Castrillón, C. C. (2022, 9 febrero). *Ciberacoso o Cyberbullying*. Castillo Castrillón Abogados.

<https://castillocastrillonabogados.com/2022/01/04/ciberacoso-o-cyberbullying/>

Congreso de la República de Colombia (2022, 23 de noviembre). *Colombia con alarmante aumento en cifras de Bullying*. Senado de la República de Colombia.

<https://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-senadores/4205-colombia-con-alarmante-aumento-en-cifras-de-bullying>

Conseil National Des Barreaux (s.f.). *Harcèlement scolaire : quelle réponse*

*juridique* ? Avocat.fr. [https://www.avocat.fr/actualites/harcelement-scolaire-  
quelle-reponse-juridique](https://www.avocat.fr/actualites/harcelement-scolaire-quelle-reponse-juridique)

Defensoría del Pueblo – Perú (2 de mayo de 2019). *Más del 40% de centros educativos en zonas urbanas no tienen planes para combatir el bullying.*

<https://www.defensoria.gob.pe/mas-del-40-de-centros-educativos-en-zonas-urbanas-no-tiene-planes-para-combatir-el-bullying/>

Ed. Microjuris.com Argentina (2021, 6 octubre). #Fallos El colegio es culpable: Responsabilidad del establecimiento educativo religioso por la configuración de bullying o acoso escolar del que fuera víctima un niño. AL DÍA|ARGENTINA. [https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/12/fallos-  
el-colegio-es-culpable-responsabilidad-del-establecimiento-educativo-  
religioso-por-la-configuracion-de-bullying-o-acoso-escolar-del-que-fuera-  
victima-un-nino/](https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/12/fallos-el-colegio-es-culpable-responsabilidad-del-establecimiento-educativo-religioso-por-la-configuracion-de-bullying-o-acoso-escolar-del-que-fuera-victima-un-nino/)

El Colombiano (2022, 6 mayo). *¿Campeones de bullying?* | El Colombiano. [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com).

[https://www.elcolombiano.com/opinion/editoriales/campeones-de-bullying-  
AN17385577](https://www.elcolombiano.com/opinion/editoriales/campeones-de-bullying-AN17385577)

El Diario AR.com. (2022, 22 abril). Jueza Ana María Carriquiry: «Es necesario humanizar el derecho, sino es letra muerta». [https://www.eldiarioar.com/sociedad/jueza-ana-maria-carriquiry-necesario-  
humanizar-derecho-letra-muerta\\_1\\_8933123.html](https://www.eldiarioar.com/sociedad/jueza-ana-maria-carriquiry-necesario-humanizar-derecho-letra-muerta_1_8933123.html)

El Mundo. Sergi, el adolescente con Asperger vejado y violado por cuatro compañeros: «Ahora te vas a quedar embarazado y vas a tener un niño normal». (2022, 15 octubre). [https://www.elmundo.es/espana/2022/10/15/6349ab24fdddff614f8b45a2.ht  
ml](https://www.elmundo.es/espana/2022/10/15/6349ab24fdddff614f8b45a2.html)

El País. Un colegio, condenado a pagar 40.000 euros por acoso escolar. (2011, 6 abril).

[https://elpais.com/elpais/2011/04/06/actualidad/1302077823\\_850215.html](https://elpais.com/elpais/2011/04/06/actualidad/1302077823_850215.html)

González, C. (2022, 2 mayo). España está entre los diez países con más casos de 'bullying' en el mundo. *El Debate*. [https://www.eldebate.com/familia/20220502/espana-esta-entre-diez-paises-  
mas- casos-bullying-mundo.html](https://www.eldebate.com/familia/20220502/espana-esta-entre-diez-paises-mas-casos-bullying-mundo.html)

Infobae (2022, 10 marzo). Indecopi sancionó a 80 colegios por casos de bullying no atendidos. *Infobae*.

<https://www.infobae.com/america/peru/2022/03/11/indecopi-sanciono-a-80-colegios-por-casos-de-bullying-no-atendidos/>

La República S.A. (2022, 30 agosto). Colombia es el décimo país donde se presenta más bullying con más de 8.900 casos. *Diario La República*.

<https://www.larepublica.co/economia/colombia-es-el-decimo-pais-del-mundo-donde-se-presentan-mas-casos-de-matoneo-3435530>

La República. (2022, 16 de marzo). *El bullying sigue en las aulas: con estrategias insuficientes y la desidia ante esta violencia*. <https://data.larepublica.pe/el-bullying-sigue-en-las-aulas-con-estrategias-insuficientes-y-la-desidia-ante-esta-violencia/>

Meléndez, A. (2022, 3 noviembre). Costa Rica es el segundo país en Latinoamérica donde se sufre más bullying escolar. *Monumental*.

<https://www.monumental.co.cr/2022/11/03/costa-rica-es-el-segundo-pais-en-latinoamerica-donde-se-sufre-mas-bullying-escolar/>

Milla, F. (2022, 28 octubre). El impresionante aumento de casos de bullying: se multiplicaron por 10 en colegios del Perú tras retorno presencial. *El Comercio Perú*. <https://elcomercio.pe/lima/casos-de-bullying-en-el-peru-aumentaron-de-700-a-7000-en-el-ultimo-ano-menor-que-sufria-de-acoso-se-encuentra-muy-grave-fiscalizacion-puede-multar-a-colegio-saco-oliveros-noticia/?ref=ecr>

Ministerio de Educación (2022, 10 de noviembre). Más de 49,000 casos de violencia estudiantil fueron registrados en portal “SÍSEVE”.

<https://teescuchodocente.minedu.gob.pe/noticias/mas-de-49000-casos-de-violencia-estudiantil-fueron-registrados-en-portal-siseve/>

Noticias RTPA. Un colegio condenado a pagar 40.000 euros a los padres de un exalumno, víctima de acoso escolar. (s. f.). [https://www.rtpa.es/noticias-nacional:Un-colegio-condenado-a-pagar-40.000-euros-a-los-padres-de-un-exalumno,-victima-de-acoso-escolar\\_111302106845.html](https://www.rtpa.es/noticias-nacional:Un-colegio-condenado-a-pagar-40.000-euros-a-los-padres-de-un-exalumno,-victima-de-acoso-escolar_111302106845.html)

[https://www.rtpa.es/noticias-nacional:Un-colegio-condenado-a-pagar-40.000-euros-a-los-padres-de-un-exalumno,-victima-de-acoso-escolar\\_111302106845.html](https://www.rtpa.es/noticias-nacional:Un-colegio-condenado-a-pagar-40.000-euros-a-los-padres-de-un-exalumno,-victima-de-acoso-escolar_111302106845.html)

Ordaz, P. (2004, 30 septiembre). La autopsia practicada al adolescente muerto en Hondarribia revela palizas previas. *El País*.

[https://elpais.com/diario/2004/09/30/sociedad/1096495210\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2004/09/30/sociedad/1096495210_850215.html)

- Perú 21, R. (2019, 5 marzo). Cerca de 10,000 casos de bullying escolar fueron reportados en 2018 en todo el Perú. *Peru21*. Recuperado 11 de octubre de 2022, de <https://peru21.pe/peru/minedu-9-500-casos-bullying-escolar-reportados-peru- nndc-463683-noticia/>
- Public. (2023, 13 enero). Agathe Auproux «le coeur en miettes», l'ancienne chroniqueuse de TPMP interpelle Brigitte Macron. *Public.fr*. <https://www.public.fr/News/Agathe-Auproux-le-coeur-en-miettes-1-ancienne- chroniqueuse-de-TPMP-interpelle-Brigitte-Macron-1759089>
- Radio, R. Blue. (2022, 30 abril). Grave caso de bullying: menor de 12 años apuñaló a otro de 11 en Bogotá. *Blu Radio*. <https://www.bluradio.com/blu360/bogota/grave- caso-de-bullying-menor-de-12-anos-apunalo-a-otro-de-11-en-bogota-rg10>
- Ramírez, S. (2022, 6 mayo). Los casos de bullying que tienen conmocionado al país | El Colombiano. <https://www.elcolombiano.com/colombia/los-casos-de-bullying-en-colombia-que- conmocionaron-a-manizales-medellin-y-bogota-JN17385396>
- Redacción RPP. (2022, 21 septiembre). En promedio se reportan 10 casos de bullying al día en colegios peruanos, según cifras del Ministerio de Educación. *RPP*. <https://rpp.pe/campanas/valor-compartido/en-promedio-se-reportan-10-casos-de- bullying-al-dia-en-colegios-peruanos-segun-cifras-del-ministerio-de-educacion- noticia-1433241?ref=rpp>
- République Française (2022, 8 de marzo). *Le harcèlement scolaire devient un délit : ce que dit la loi*. <https://www.service-public.fr/particuliers/actualites/A15548>
- RPP. (2018, 9 noviembre). *Conmoción en Francia por testimonio de niño que sufre bullying: «Quiero reunirme con Dios y morir»*. <https://rpp.pe/mundo/europa/conmocion-en-francia-por-testimonio-de-nino-que- sufre-bullying-quiero-reunirme-con-dios-y-morir-noticia-1162291>
- Ruso, P. (2021, 21 septiembre). Bullismo, il MIUR risponde della “culpa in vigilando” degli insegnanti. *Altalex*. <https://www.altalex.com/documents/2021/09/21/bullismo-il-miur-risponde-della- culpa-in-vigilando-degli-insegnanti>
- School Assemblies| Ryan’s Story Presentation. (s. f.). Ryan’s Story. <https://www.ryanpatrickhalligan.org/about>



- Siahpoush-Royoux, N. (2019, 11 diciembre). Le témoignage glaçant de parents dont le fils de 9 ans, victime d'harcèlement, a tenté de se suicider. Closermag.fr. <https://www.closermag.fr/vecu/temoignages/le-temoignage-glacant-de-parents-dont-le-fils-de-9-ans-victime-d-harcèlement-a-t-1059338>
- SienteTrujillo. (2022, 30 junio). Ley Antibullying: Cifras de violencia escolar se reducirían con ley que no se ejecuta desde 2011. Siente Trujillo. <https://sientetrujillo.com/ley-antibullying-violencia-escolar-se-reducirian-con-ley-que-no-se-ejecuta-desde-2011/>
- Studio Legale Busetto (2019, 17 septiembre). Bullismo e reazione della vittima – Cassazione. Studio Legale Busetto | Il nuovo modo di essere avvocati. <https://www.studiolegalebusetto.it/bullismo-e-reazione-della-vittima-cassazione/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación? (s. f.).<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>
- Suspensooracismo. (s. f.). Suspenso al Racismo. <https://www.instagram.com/suspensooracismo/?hl=es-la>.
- Swissinfo. Francia endurece su lucha contra el acoso escolar. (2021, 2 diciembre). SWI swissinfo.ch. [https://www.swissinfo.ch/spa/acoso-escolar\\_francia-endurece-su-lucha-contr-el-acoso-escolar/47161446](https://www.swissinfo.ch/spa/acoso-escolar_francia-endurece-su-lucha-contr-el-acoso-escolar/47161446)
- TheSomebodytoknow. (2012, 7 septiembre). My story: Struggling, bullying, suicide, self harm [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=vOHXGNx-E7E>
- Última Hora. (2014, 10 septiembre). Primera condena de bullying en Paraguay crea un buen precedente. ultimahora.com. <https://www.ultimahora.com/primera-condena-bullying-paraguay-crea-un-buen-precedente-n828212.html>
- Unidad Editorial Internet & Marchese, R. (2011, 6 abril). Un colegio de Alarcón, condenado a pagar 40.000 euros por acoso escolar | Madrid | elmundo.es. El Mundo. <https://www.elmundo.es/elmundo/2011/04/06/madrid/1302080963.html>
- Wong, A. (2022, 30 octubre). Bullying en escuelas de México incrementó 13 por

ciento durante 2022: Consejo Ciudadano. Milenio.

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/bullying-escuelas-mexico-incremento-13-ciento-2022>

# **ANEXOS**

# **ANEXO N° 01**

SOCIEDAD

## Habló la jueza que dictaminó que un niño tenga una madre y dos padres: “Me conmovió ver tanta grandeza”

La sentencia se dictó el año pasado en Orán, Salta, pero ayer dio a conocer la historia completa un fiscal en Twitter con los pormenores, incluso la carta que la magistrada Ana María Carriquiry escribió al chico para cuando sea grande, en el que le explica por qué decidió que tenga un padre biológico y otro socioafectivo.



Por **Gabriela Cicero**  
22 de Abril de 2022



### ANEXO DE SENTENCIA:

San Ramón de la Nueva Orán, 10 de Agosto de 2.021.

Querido Pedro:

Al momento de leer esto, seguramente han pasado algunos años desde el momento en que lo escribí y estarás preguntándote por tu familia, por tu mamá y por tus papás.

Me presento, soy Ana María, la jueza que reconoció tu derecho a tener una mamá y dos papás. Te escribo porque tenés derecho a que te cuente lo que decidí y por qué lo hice.

Antes que nada, quiero decirte que estoy convencida que la decisión que tomé es la mejor para vos.

A los jueces nos toca tomar decisiones difíciles, pero tu caso fue muy simple, porque lo que sobraba era el cariño de tus papás hacia vos. Sobre tu mamá, que lamentablemente, ya no está entre nosotros, quiero dejarte la frase que le dijo Albus Dumbledore al pequeño Harry Potter:

"Un amor tan poderoso como el que tu madre tuvo por tí es algo que deja marcas. No una cicatriz, ni algún otro signo visible... el haber sido amado tan profundamente, aunque esa persona que nos amó no esté, brinda una protección que dura para siempre"<sup>15</sup>.

# **ANEXO N° 02**



Congregación de los Sagrados Corazones  
**COLEGIO SS.CC. RECOLETA**

Dios, Patria y Familia



# **Reglamento Interno**

**Manual de convivencia escolar**

**Manual de prevención e intervención ante el acoso escolar**

**Reglamento del Consejo Estudiantil Recoletano – CER**

**Reglamento del deportista de selección**

**Reglamento de la escolta recoletana**

**Reglamento del uso de la Biblioteca**

**2020-2021**

## **PRESENTACIÓN**

El Reglamento Interno del colegio Sagrados Corazones Recoleta, obra educativa de la Congregación de los Sagrados Corazones, a quien en adelante se llamará el Colegio, constituye un documento normativo, técnico-administrativo, de gestión y apoyo que regula y define las normas, funciones y procedimientos formativos, pedagógicos, administrativos y de gestión que son desarrollados por la comunidad educativa.

El presente Reglamento Interno es aprobado por Resolución Directoral N°008/20, de fecha 30 de enero de 2020 y se ha realizado en concordancia con los lineamientos de la política del sector, los objetivos, prioridades y metas de la institución educativa. Además, considera lo establecido en las normas conexas y guarda relación con la naturaleza del colegio Sagrados Corazones Recoleta, su PEI, misión, visión y valores institucionales.

El funcionamiento del Colegio fue aprobado por Decreto Supremo del mes de abril de 1893 y ratificado conforme a normas legales vigentes por Resolución Directoral N° 01148, expedida por la USE N° 14 el día 13 de octubre de 1993. Su domicilio legal es en Avenida Circunvalación del Golf 368, Urbanización Camacho, distrito de La Molina, provincia y departamento de Limay pertenece al ámbito jurisdiccional de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

El presente Reglamento Interno es de cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la comunidad educativa: personal docente, de psicología, administrativo, de servicio; estudiantes, padres de familia y exalumnos; en sus relaciones con el Colegio.





Congregación de los Sagrados Corazones

**COLEGIO SS.CC. RECOLETA**

Dios, Patria y Familia

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008/20**



La Dirección de la Institución Educativa Privada Sagrados Corazones - Recoleta, ha expedido la Resolución Directoral N° 008/20 que a la letra dice:

La Molina, 30 de enero de 2020

Visto, los alcances que se dan a conocer mediante las orientaciones, para el desarrollo del año escolar 2020 en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas de Educación Básica.

Considerando:

Que, el Reglamento Interno es un instrumento de gestión que regula la organización y el funcionamiento integral (formativo, pedagógico y administrativo) de la institución educativa.

Que, es necesario adecuar el Reglamento interno vigente a las necesidades institucionales a fin de garantizar un eficiente servicio a la comunidad;

Que, la comisión encargada de su revisión ha realizado las correcciones necesarias al Reglamento Interno vigente hasta el año 2019;

Que, el Directorio del Colegio, nombrado por la entidad promotora, en su Acuerdo de fecha 28 de enero de 2020, ha aprobado el nuevo Reglamento Interno;

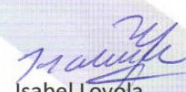
De conformidad con la Ley General de Educación N° 28044 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 011-2012; la Ley de los centros educativos privados N° 26549 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 009-2006-ED, Decreto de Urgencia N° 002-2020, la Resolución Viceministerial N° 220-2019-MINEDU, Norma Técnica "Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica",

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** el presente Reglamento Interno del Colegio Sagrados Corazones Recoleta, versión 2020.
2. **ENCARGAR** al consejo directivo el cumplimiento e implementación del presente Reglamento.



Regístrese y comuníquese

  
Isabel Loyola  
Directora

ILC/sva.

Av. Circunvalación del Golf 368, La Molina, Lima - Perú Telf.: 702-2500 Fax: 435-2991  
www.recoleta.edu.pe correo@recoleta.edu.pe

# **MISIÓN, VISIÓN Y VALORES INSTITUCIONALES DEL COLEGIO SS. CC. RECOLETA**

---

## **MISIÓN**

Somos una comunidad educativa católica, que desde la espiritualidad de los Sagrados Corazones contribuye a la formación integral de las personas, con sentido cristiano y responsabilidad ciudadana para servir al país y al mundo.

## **VISIÓN**

Ser, al 2025, una comunidad educativa en pastoral y de calidad, que contribuye a la formación de personas desde los valores cristianos, comprometidas con el cuidado de la casa común, el uso responsable de la tecnología y la construcción de un mundo más justo y solidario.

## **VALORES INSTITUCIONALES**

### **RESPETO A LA PERSONA**

Es el reconocimiento y valoración a cada persona como un ser único e irreplicable a imagen del mismo Dios, capaz y libre de conocer, decidir y amar. La persona nunca es un medio, siempre es un fin, se la valora y aprecia por el hecho mismo de ser persona. El colegio fomenta y promueve el respeto de la dignidad humana y la defensa de los derechos humanos.

### **CONVIVENCIA PACÍFICA**

Es la coexistencia armoniosa entre los miembros de la comunidad educativa. La unidad es posible en la diversidad de la convivencia humana. Los conflictos se resuelven con empatía, misericordia y comunicación asertiva. El colegio promueve el desarrollo de habilidades sociales que busquen siempre el bien común. Esta convivencia se aplica a las realidades de la educación, la familia y la sociedad.

### **SOLIDARIDAD**

Es compartir, ayudar, apoyar, estar siempre dispuesto a servir. Presupone una mirada crítica y esperanzada del mundo; se mueve desde la compasión y se orienta hacia la justicia, según la praxis liberadora de Jesús de Nazaret, desde una opción preferencial por los pobres. La solidaridad humana se amplía con el cuidado sostenible de las especies y del planeta.

## **CREATIVIDAD**

Es la capacidad para innovar, para crear, para encontrar soluciones novedosas ante los diferentes retos que se presentan en la vida. Conduce al desarrollo del pensamiento divergente, original y está vinculado con la sensibilidad y la imaginación. La creatividad supone la capacidad de adaptación crítica y reflexiva ante los cambios profesionales, sociales, culturales y políticos.

## **TRASCENDENCIA**

Es la condición que toda persona posee a no estar ligada a lo material y finito. Como hijos de Dios estamos invitados a ir más allá, a ser cada vez mejores personas. Por ello, debemos seguir el carisma de la Congregación expresado en el contemplar, vivir y anunciar al mundo el amor de Dios encarnado en Jesús, a encontrar el verdadero sentido de la vida y la existencia. Es en el corazón de Jesús donde se descubre el verdadero amor que salva y en el corazón de María, a la madre que acompaña en el seguimiento del Hijo.

## ANEXO N° 2

### MANUAL DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL ACOSO ESCOLAR

#### PROGRAMA DE CONVIVENCIA PACÍFICA DEL COLEGIO SS.CC. RECOLETA

##### INTRODUCCIÓN

El Plan de convivencia de nuestra Institución “*Recoleta por una convivencia pacífica*”, surge como respuesta a la constante reflexión y preocupación por fomentar un ambiente en donde se vivan los valores cristianos que contribuyan a la comprensión humana, el respeto por las diferencias y la promoción de una convivencia sin violencia.

Dentro de la convivencia escolar, los estudiantes pueden enfrentarse a situaciones de conflicto, tales como: intimidaciones, malos tratos y/o discriminación. La presencia de estos conflictos y de acoso escolar es una realidad a la que se debe hacer frente planteando métodos de intervención y prevención que garanticen un óptimo clima escolar.

Por ello, teniendo en cuenta la Ley No. 29719 Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; en el presente documento se plantean una serie de procedimientos con la finalidad de diagnosticar, prevenir, evitar, intervenir y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los estudiantes.

Finalmente, es importante mencionar que la promoción, abordaje y prevención de la violencia escolar no debe darse de manera aislada sino que debe involucrar a todos los miembros de la comunidad educativa.

**RECOLETA: POR UNA CONVIVENCIA PACÍFICA**

El colegio SS.CC Recoleta busca y anhela el desarrollo integral de sus estudiantes, a través de un conjunto de valores y principios que son nuestras fuentes que enmarcan nuestra Propuesta Socioeducativa.

Nuestro plan tiene como guía:

**MISIÓN**

Somos una comunidad educativa católica, que desde la espiritualidad de los Sagrados Corazones contribuye a la formación integral de las personas, con sentido cristiano y responsabilidad ciudadana para servir al país y al mundo.

**VISIÓN**

Ser al 2020, una comunidad educativa con excelencia académica y acreditación internacional, que contribuye a la formación de personas desde los valores cristianos, comprometidas en la construcción de un Perú más justo en solidaridad con los pobres.



Ellos en su conjunto favorecen una convivencia escolar adecuada.

## PREVENCIÓN POR UNA CONVIVENCIA PACÍFICA

### *¿Cómo promover la convivencia pacífica en nuestras aulas?*

Para responder a esta necesidad, en el colegio Recoleta se elaboran un conjunto de acciones con objetivos definidos, destinadas a evitar el inicio de conductas que generen conflicto.

Para ello, es indispensable el trabajo coordinado y responsable de toda la Comunidad Educativa: Dirección, Subdirecciones, Jefaturas, Asesorías, Coordinadores, Tutores, Docentes, Departamento Psicopedagógico, Personal Administrativo y de Mantenimiento, e incluyendo también a los Padres de Familia, con el fin de crear un clima positivo en las relaciones interpersonales.

*“En estas interrelaciones expresamos los sentimientos, actitudes, deseos, ideas, opiniones y derechos, respetando a la vez el derecho que los que interactúan con nosotros también tienen” (Romero, 2007)*

A través del desarrollo de estas habilidades sociales, buscamos prevenir conflictos y dar alternativas de solución a los mismos. Para ello, se han elaborado un conjunto de actividades con nuestros estudiantes, personal docente, administrativo, mantenimiento, y con los padres de familia.

### **CON ESTUDIANTES:**

Se plantea un conjunto de acciones para el nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Bachillerato Internacional:

- **Diagnóstico:** a través de sociogramas, cuestionarios o encuestas que permite recoger información de los estudiantes acerca de las relaciones interpersonales y el clima de convivencia. Estas acciones se realizan con el apoyo del Departamento Psicopedagógico, tutores y coordinadores.
- **Plan anual de Tutoría y Orientación Educativa:** durante el año escolar, los tutores realizan el plan que llevarán a cabo en las horas de tutoría con el aula que tienen a cargo, a través de la cual se abordarán las siguientes competencias emocionales y sociales que permitan el desarrollo integral del estudiante, y favorezca la convivencia pacífica en el contexto educativo:
  - ✓ Autoestima.
  - ✓ Habilidades sociales.
  - ✓ Aceptación de las diferencias.
  - ✓ Resolución de conflictos y presión de grupo.
  - ✓ Hablando sobre el acoso escolar.
  - ✓ Convivencia escolar.

- ✓ Prevención de conductas de riesgo.
- **Otras acciones:**
  - ✓ Elección del mejor amigo.
  - ✓ Campañas.
  - ✓ Charlas o talleres de instituciones externas de acuerdo a las necesidades.
  - ✓ Implementación del día en contra del ACOSO ESCOLAR (mes de mayo).
  - ✓ Paseos de integración.
  - ✓ Jornadas y retiros espirituales.
  - ✓ Entrevistas personales.
  - ✓ Observación consciente y permanente durante los recreos, refrigerios, traslados, horas de deportes, etc. por parte de todos los trabajadores del colegio.
  - ✓ Los 15 minutos de tutoría donde se generan espacios de reflexión y sensibilización ante casos de violencia escolar.
- **Trabajando con el CER:** Reuniones con sus integrantes para realizar actividades que les permitan desarrollar competencias y ser agentes de cambio, para favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus compañeros.

**CON PERSONAL DEL COLEGIO (PROFESORES, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MANTENIMIENTO):**

- Dinámicas de sensibilización y compromiso para favorecer el clima de convivencia y trabajo en comunidad.
- Dinámicas de integración entre comunidades de grado que favorezcan la convivencia.
- Desarrollar el plan de prevención e intervención por una convivencia pacífica.
- Brindar estrategias para el manejo de situaciones de conflicto y/o de acoso escolar, que favorezcan un clima de sana convivencia y acompañamiento a los estudiantes que lo conforman: víctima y agresor.

**CON PADRES DE FAMILIA:**

- Charlas y talleres para informar y sensibilizar sobre el acoso escolar.
- Envío de boletines informativos sobre el mismo plan, así como información referida a la convivencia escolar y sus conflictos, entre ellos el acoso escolar.

**EVALUACIÓN FINAL DEL PLAN:**

Otro aspecto fundamental será la evaluación del plan a finales del año escolar, para ello, se elaborará una encuesta para la comunidad educativa.

## INTERVENCIÓN ANTE EL ACOSO ESCOLAR Y VIOLENCIA ESCOLAR

### CONCEPTOS GENERALES SOBRE VIOLENCIA Y ACOSO ESCOLAR:

#### ¿Qué es la violencia escolar?

Es toda forma de violencia física o psicológica, lesiones y abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que ocurre entre escolares, entre adultos y escolares y contra la propiedad, tanto dentro de la escuela como también en sus inmediaciones, entre la escuela y el hogar y a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación (Facebook, YouTube, mensajes de texto, por ejemplo).

#### ¿Qué es el acoso escolar?

El acoso escolar se refiere a las agresiones que ocurren entre escolares, de manera intencional y sistemática. Estas agresiones, las cuales se amparan en el secreto y la impunidad, demuestran que el escolar agresor cuenta con más poder (social, físico, emocional y/o intelectual) que el agredido.

El acoso escolar es un tipo de violencia escolar, es más frecuente en primaria, pero es más grave en secundaria.

#### Tipos de Violencia Escolar:

- **Físicas:** patadas, empujones, puñetes, robos.
- **Sociales:** rechazo- aislamiento- rumores.
- **Sexuales:** insinuaciones y tocamientos.
- **Verbales:** insultos, apodos, amenazas, burlas y chismes.
- **Virtuales:** decir cosas desagradables de la otra persona a través de redes sociales.

#### ¿Quiénes están involucrados en la violencia escolar?

- **Víctima:** la persona agredida, quien sufre el maltrato.
- **Agresores:** responsables del maltrato.
- **Los(as) observadores(as),** testigos de la agresión (cara a cara o a través de Internet y/o celulares).



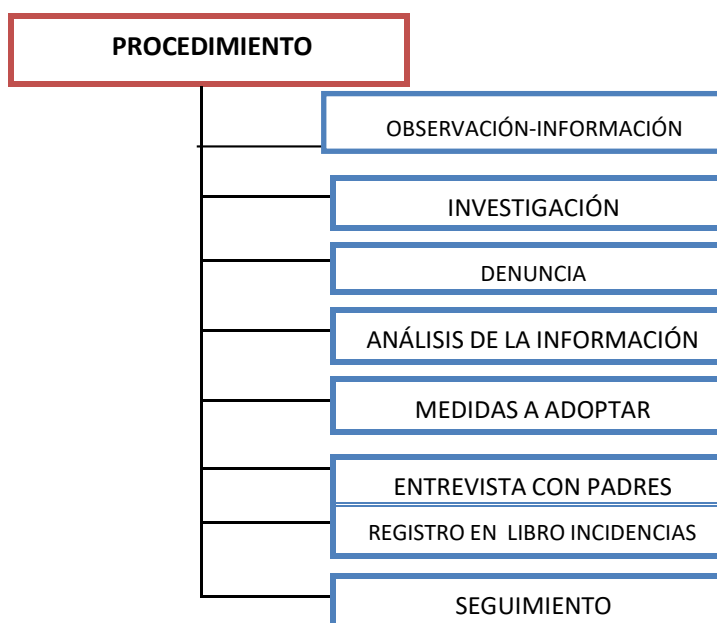
### ¿Qué hacer cuando un estudiante se siente víctima de acoso escolar?

La intervención se inicia con la observación de una situación de conflicto que requiere ser analizada para identificar un posible caso de acoso escolar.

Cabe destacar que durante todo este proceso, desde el inicio hasta el final, deberá registrarse toda la información y acciones realizadas, para la elaboración del informe final. Así como, garantizar la confidencialidad de la información recibida.

Es responsabilidad de toda la comunidad educativa, informar una situación de conflicto, para que se tomen las acciones necesarias.

En nuestro colegio, ante una situación de maltrato se realizará el siguiente procedimiento:



#### A. **OBSERVACIÓN Y BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

La primera herramienta para identificar la posible presencia de acoso escolar es la observación.

La persona de la comunidad educativa que identifica esta situación tiene que informar inmediatamente lo sucedido al Coordinador y/o tutor del estudiante, para que se inicie la búsqueda de la información necesaria.

El Coordinador se reúne con la Subdirección Pedagógica del nivel y la Subdirección de Formación y Pastoral, para informarles y determinar el procedimiento a seguir. En esta etapa es importante recoger toda la información para esclarecer lo que realmente está sucediendo, es el Coordinador el responsable de reunir todos los datos, pudiendo contar con la ayuda de los psicólogos, tutores y profesores, entre otros. Para ello, se puede conversar con: los padres de familia, compañeros del aula, estudiantes de otros grados o secciones, entre otras fuentes. Lo analizado será redactado por el coordinador en la ficha de registro de información.

**NOTA:** es importante respetar el curso de este proceso, en especial en los casos donde los padres son los informantes y se dirigen a las autoridades.

## **B. INVESTIGACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

El Coordinador será el responsable de trabajar en conjunto con los tutores, profesores del Departamento Psicopedagógico, para que se den las siguientes acciones:

- **Entrevista con la víctima:** la víctima, por lo general, no buscará ayuda ante las amenazas o agresiones que recibe, tratará de pasar desapercibido por temor a sus agresores. Por esta razón, es importante que la víctima o sus padres se sientan acogidos por los profesores para que tengan confianza de ser escuchados. Y sobretodo, se garantice la protección de la víctima durante todo el proceso de intervención, para ello es necesaria la cooperación y la comunicación frecuente entre colegio y familia. Se tiene que realizar el seguimiento del conflicto en todos sus aspectos hasta que desaparezca el peligro de que se repitan las agresiones. No podemos dejar de lado la importancia de contar con el consentimiento del estudiante agredido sobre las acciones que se realizarán en busca de alcanzar subbienestar; debemos aclarar todas sus dudas para disminuir el temor y pueda colaborar en todo el proceso.
- **Entrevista con el o los agresores:** cuando se sospeche o informe que se están produciendo agresiones o amenazas, no se debe retrasar la intervención. Es importante el diálogo directo y serio con los involucrados. El objetivo principal de esta entrevista es recabar más información y obligarlos a detener el hostigamiento. **El mensaje es claro “en este colegio no se aceptan las agresiones”**. De ser varios agresores, es fundamental hablar con ellos por separado, sin que medie tiempo entre uno y otros, para evitar que se distorsione la información. Es esperable en el caso de los agresores que les cueste asumir su responsabilidad en el conflicto, suelen ser muy hábiles negociando o mostrando incluso indiferencia, culpabilizando a la víctima de lo sucedido como si se lo mereciera.

Después de recoger información, es conveniente reunir al grupo de agresores, para aclararles que no se va a tolerar ninguna agresión más, y que se aplicarán las medidas correctivas correspondientes. Es importante que se registre la información de estas entrevistas.

Inmediatamente después de haber concluido el proceso de investigación se procede a tener la entrevista con los padres de la víctima y agresores por separado y se firmará en **la hoja de entrevista interna**.

Los documentos con la información hasta ahora registrada, deberán ser enviados a la Subdirección de Formación y Pastoral, la que a su vez la entregará a la Dirección del colegio.

**C. DENUNCIA:**

El Coordinador realiza la denuncia formalmente de lo ocurrido registrando la información en el documento correspondiente. La Subdirección de Formación y Pastoral a su vez informa al Equipo responsable de la Convivencia Democrática y a la Dirección.

**El equipo responsable de la Convivencia Democrática** está conformado por la Subdirección de Formación y Pastoral (presidente), Subdirección Pedagógica de nivel, Jefatura de Formación y Convivencia, Coordinador de grado y Psicólogo de grado.

**D. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:**

El Equipo responsable de la Convivencia Democrática deberá reunirse dentro de los 2 días siguientes, para investigar la denuncia recibida, la cual será atendida en un **plazomáximo de 5 días útiles**.

Ayudados de la información recogida y entregada por el Coordinador correspondiente, se reúne para determinar si es un caso de acoso escolar y las posibles medidas correctivas a aplicar de acuerdo con Reglamento Interno del Colegio. Se comunica a la Dirección para la aprobación.

**E. MEDIDAS A ADOPTAR:**

El acoso o maltrato escolar, en cualquiera de sus formas, es una falta grave, la cual requiere de sanciones.

A modo de ejemplo, a continuación mencionaremos algunas posibles medidas a adoptar:

**De protección a la víctima:**

- Vigilancia de los acosadores o acosador.
- Acompañamiento individual a cargo del Departamento Psicopedagógico.
- Solicitar la participación de la familia en el proceso de intervención.
- Solicitar acompañamiento psicológico externo para la víctima.

**De corrección con el agresor o agresores:**

- Solicitar que se disculpe con la víctima, puede ser de forma oral o por escrito. Y si hubieran daños materiales, buscar la reparación de los objetos.
- Participar en un proceso de acompañamiento individual a cargo del Departamento Psicopedagógico.
- Solicitar la participación de la familia en el proceso de intervención.
- Realizar tareas o acciones relacionadas a la mejora de la convivencia dentro del colegio, a cargo de la Jefatura de Formación y Convivencia.
- Solicitar acompañamiento psicológico externo.
- Suspensión.

**F. ENTREVISTA CON PADRES DE FAMILIA:**

Cuando existen evidencias claras de actos de intimidación, la Subdirección Pedagógica del nivel, y el Coordinador, deberán ponerse en contacto con los padres de quienes estén involucrados en esta situación: tanto con los padres de la víctima, como del agresor o agresores. En esta fase se les informará sobre el proceso seguido y las medidas tomadas.

Es importante solicitar la colaboración de las familias para lograr el cambio necesario. En especial con los padres del agresor o agresores, buscar apoyo para que puedan influir positivamente en sus hijos.

En el caso de los padres de la víctima, hay que solicitar que estén atentos a los cambios en la conducta de su hijo, que dialoguen con él y le brinden seguridad, sabiendo que el colegio estará atento a lo que suceda y tomarán medidas de protección. Además es necesario que la víctima y su familia consigan ayuda urgente de profesionales para abordar esta situación dolorosa.

Lo más conveniente es el diálogo por separado con los padres de cada parte y registrar la entrevista, con la hoja de entrevista a padres, la cual deberá ser firmada por ellos.

Es en este punto en donde se informa a los padres de las medidas adoptadas por el Equipo responsable de la Convivencia Democrática, además se manifiesta que al estar ante una situación de acoso escolar, el incidente será registrado en el Libro de Incidencias del Centro educativo. **(Hoja de entrevista con padres de familia)**

**G. REGISTRO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE INCIDENCIAS:**

Deberá registrarse dentro del Libro de Registro de Incidencias del Centro, dado que se ha determinado que estamos frente a un acto de acoso escolar. Será necesario anexar la ficha de registro de la información, la denuncia y el informe final del Equipo responsable de la Convivencia Democrática.

*Cuando se trate de casos de conflicto o violencia escolar, el Coordinador aplicará las sanciones pertinentes según el Reglamento Interno de nuestra Institución e informará sobre dicho incidente a las Subdirecciones llenando la ficha de registro de información. Este hecho se anexará en el Libro de Registro de Incidencias.*

*Los casos de violencia escolar deberán ser registrados en el SISEVE.*

**H. SEGUIMIENTO:**

Es importante restablecer un clima de armonía, por lo que se hace necesario un seguimiento y acompañamiento supervisado y constante, no sólo de los involucrados, sino también a nivel grupal, ya que es necesario que todos sepan

qué acciones o comportamientos están permitidos y cuáles no, en beneficio de un ambiente de sanaconvivencia. El coordinador y tutor dialogarán y llegarán a acuerdos con el psicólogo del grado (seguimiento individual) y la Jefatura de Formación y Convivencia (Grupal) para realizar dicho seguimiento.

***Pasos a seguir ante situaciones de violencia escolar:***

1. Observación e información: Informar de lo sucedido al Tutor/Coordinador.
2. El Coordinador(a) redacta la ficha de registro de información (según formato).
3. Investigación del caso: Antecedentes, entrevistas con PP.FF., compañeros del aula, entrevista con los involucrados, psicólogos, etc.
4. El Coordinador evalúa si procede la denuncia o se resuelve de manera interna.
5. El Coordinador eleva la denuncia a la Subdirección de Formación y Pastoral (según formato).
6. La Subdirección de Formación y Pastoral convoca al Comité de convivencia (equipo responsable de la convivencia democrática) para determinar las medidas a adoptar. Acta del comité de convivencia.
7. Registro en el libro de incidencias del colegio adjuntando los informes respectivos.
8. La Subdirección de Formación y Pastoral informa a la Dirección para su registro en el SISEVE.
9. Seguimiento del caso.
10. Cierre del caso.

***\* El SíseVe es un sistema que permite que cualquier supuesta víctima o testigo reporte incidentes de violencia escolar.***

**¿QUÉ HACER ANTE UN INCIDENTE DE VIOLENCIA ESCOLAR?**

<b>NO HACER</b>	<b>QUE HACER</b>
Confrontar al agresor con el estudiante agredido.	No juzgar el testimonio del estudiante agredido. Verificar la información.
Ocultar a los padres de familia un incidente de violencia escolar que involucre a su hijo(a).	Comunicarse inmediatamente con los padres de familia o apoderados. Mostrarles los pasos a seguir.
Revictimizar a los estudiantes, presentando el caso de violencia escolar públicamente.	Cuidar la confidencialidad de la información de los y las estudiantes. Proteger sus datos personales.
Hacer caso omiso a un incidente de violencia escolar.	Comunicar inmediatamente los casos de violencia a la autoridad correspondiente.
Demorar la derivación de un estudiante a los servicios de salud.	Actuar con prontitud para garantizar la protección de los estudiantes.

Exponer a los estudiantes agresores a sanciones punitivas (expulsión).	Apoyar y orientar a los estudiantes agresores porque suelen ser víctimas de otros tipos de violencia.
Suscribir actas de conciliación donde se obligue a la familia a no denunciar la agresión cometida por un adulto que trabaja en la institución educativa.	

### REFLEXIÓN

Teniendo en cuenta que vivimos en una sociedad de violencia, el cual va en aumento, seamos conscientes del rol que nos toca asumir en este contexto. Como comunidad educativa es primordial tomar acciones que favorezcan la convivencia pacífica, asumiendo un rol activo, ya que se hace necesaria una prevención e intervención rápida, urgente y efectiva, que beneficie el desarrollo de habilidades proactivas que sirvan para mejorar las relaciones interpersonales.

### GLOSARIO

- **Acoso Cibernético (Cyberbullying):** Envío de contenidos (mensajes, fotos y vídeos) ofensivos y/o privados vía internet y/o teléfonos celulares, entre estudiantes, que ocurren de manera intencional y sistemática.
- **Acoso entre estudiantes (Bullying):** Agresiones físicas, psicológicas, verbales y/o virtuales entre estudiantes que ocurren de manera intencional y sistemática.
- **Acto infractor o infracción:** Hecho sancionado por la ley, y cometido por un adolescente tipificado como delito o falta en la ley penal.
- **Agresor:** Persona que agrede o maltrata a otra ejerciendo poder sobre ella a través de golpes, insultos, amenazas y situaciones de acoso, persecución, aislamiento, intimidación, maltrato y/o abuso.
- **Espectadores:** Son las y los testigos de la agresión y pueden ser: Activos (ayudan al agresor), Pasivos (refuerzan indirectamente al agresor), Pro-sociales (ayudan al agredido) y Observadores puros (solo presencian el incidente).
- **Intervención:** Conjunto de procedimientos y acciones dirigidas a brindar una atención integral a las y los estudiantes involucrados en incidentes de violencia escolar.
- **Medidas correctivas:** Orientan la formación y el cambio de comportamientos inadecuados en los estudiantes, de acuerdo a su edad y nivel de desarrollo.
- **Medidas de protección:** Brindan apoyo a los estudiantes involucrados en incidentes de violencia e impiden su escalada.
- **Revictimización:** Cualquier acto u omisión que haga revivir una experiencia traumática a la víctima.
- **Soporte socioemocional:** Serie de acciones que permiten que los niños, niñas y adolescentes involucrados en una situación de violencia puedan restablecer su equilibrio psicosocial. Implica acciones de escucha, identificación de

---

sentimientos que generan molestia o malestar, promoción de un clima de confianza y seguridad para el reconocimiento y la recuperación del bienestar y sus derechos.

([www.siseve.pe](http://www.siseve.pe))

***Para todos los casos de violencia escolar el Colegio procederá según los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes” decreto supremo n° 004-2018-minedu y la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.***



# **ANEXO N° 03**

## ANEXO 4

### PROTOCOLOS APLICABLES A LA MODALIDAD PRESENCIAL

PROTOCOLO – 01 ENTRE ESTUDIANTES				
VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y/O FÍSICA (SIN LESIONES)				
<p>Señales de alerta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Disminución del rendimiento académico de manera inesperada</li> <li>• Desinterés en las actividades educativas</li> <li>• Inasistencia constantes e injustificadas y/o deserción.</li> <li>• Aislamiento, cuenta con pocos amigos (disminución del juego con sus compañeros en los recreos, en clase, entre otros)</li> <li>• Baja autoestima.</li> <li>• Sensibilidad extrema y cambios bruscos en el estado de ánimo</li> <li>• Sudoración de las manos, se arrancan el cabello, se comen las uñas, entre otros.</li> <li>• Tartamudeo, tics o mutismo (no habla)</li> <li>• Cambios en hábitos de alimentación y juego</li> <li>• Sentimientos de vergüenza y culpa</li> <li>• Autolesiones-cutting</li> </ul>				
PASO	INTERVENCIÓN	RESPONSABLES	INSTRUMENTOS	PLAZO DE ATENCIÓN (Días calendario) 75 días
Acciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entrevistar a la o el estudiante involucrado en el hecho de violencia, por separado (evitar la revictimización y/o confrontación), recogiendo la información en la ficha de entrevista. En el caso de población estudiante indígena se debe realizar esta acción con pertinencia cultural y en su lengua indígena u originaria.</li> <li>• Recabar, aplicando los principios de confidencialidad y no revictimización, información adicional de los testigos, estudiantes, docentes y personal de la IE, a fin de comprender mejor la situación ocurrida y que permita una atención integral, oportuna y efectiva.</li> <li>• Establecer con las o los estudiantes involucrados en el hecho de violencia medidas correctivas y acuerdos que deben ser asumidos para reparar la situación y asimismo adoptar medidas inmediatas de protección.</li> <li>• Convocar a la madre/padre de familia o apoderado de las o los estudiantes involucrados, por separado, para informarles sobre la situación de violencia presentada, las medidas que se</li> </ul>	Directora/Director Responsable de la Convivencia Escolar	Ficha de entrevista  Acta de compromiso  Libro de Registro de Incidencias  Portal SíseVe	Dentro de las 48 horas de conocido el caso

	<p>adoptarán y los acuerdos para la mejora de la convivencia que quedarán consignados en un acta de compromiso. En las instituciones educativas que cuenten con residencia y donde los familiares se encuentren lejos de la IE, se podrá inicial la intervención considerando la participación de las y los responsables de bienestar de dichos servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Anotar el hecho en el Libro de Registro de incidencias y reportarlo en el Portal SíseVe a través de los canales establecidos. En lugares donde no exista conectividad, comunicar a la UGEL para el apoyo en el reporte.</li> </ul>			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Subir en el portal SíseVe las acciones registradas en el Libro de Registro de Incidencia.</li> <li>• Coordinar con la tutora y el tutor el desarrollo de sesiones de tutoría individual y otras actividades relacionadas a la prevención de situaciones de violencia escolar en el aula de las y los estudiantes involucrados.</li> <li>• Informar el hecho y las acciones desarrolladas al CONEI o a quien haga sus veces en las IIEE privadas</li> </ul>	Directora/Director Responsable de la Convivencia Escolar	<p>Portal SíseVe</p> <p>Plan de tutoría individual víctima/agresor</p> <p>Plan de tutoría de aula</p>	Día 3 al 75
Derivación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientar a la madre/ padre de familia o apoderado de las o los estudiantes involucrados para que recurran al centro de salud de su jurisdicción para la tención psicológica, si fuera necesario, indicando que el servicio es gratuito</li> </ul> <p>n las IIEE que cuenten con residencia y donde los familiares se encuentren lejos de la IE, se informará también de las medidas a las y los responsables de bienestar de las y los estudiantes, quienes coordinarán las visitas al establecimiento de atención especializado.</p> <p>En el caso de población estudiante indígena se debe brindar información cultural de la víctima. (lengua materna y pueblo originario), al servicio que reciba el caso por derivación, para la atención pertinente.</p>	Directora/Director Responsable de la Convivencia Escolar	Declaración Jurada	Dentro de las 48 horas de conocido el caso

<p>Seguimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reunirse con la tutora o el tutor del aula y conocer el avance de las acciones realizadas para mejorar la convivencia entre las y los estudiantes (observaciones sobre conductas inadecuadas, convivencia con sus pares, cambios emocionales, aislamiento en el aula, rendimiento académico, etc)</li> <li>• Solicitar a la madre/padre de familia o apoderado, de los estudiantes involucrados en los hechos de violencia, informes sobre los logros y avances que se viene obteniendo mediante las atenciones que reciben en el centro de salud o alguna otra institución. En las instituciones educativas que cuenten con residencia y donde los familiares se encuentren lejos de la IE, se solicitará el apoyo en el seguimiento a las y los responsables de bienestar de dichos servicios.</li> <li>• Promover reuniones periódicas con las y los estudiantes involucrados y/o con la madre/padre o apoderado para realizar el acompañamiento y seguimiento a los compromisos asumidos; y dejar constancia en un acta.</li> <li>• Verificar el progreso de los aprendizajes de las y los estudiantes involucrados.</li> </ul>	<p>Directora/director Responsable de la Convivencia Escolar</p>	<p>Ficha de monitoreo</p>	<p>Del día 3 al 75</p>
<p>Cierre</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerrar el caso cuando el hecho de violencia ha cesado y se evidencia. Además, se debe garantizar la protección de las y los estudiantes involucrados, su permanencia y continuidad educativa, así como la ejecución de acciones de prevención para evitar la reincidencia.</li> <li>• Informar a la madre/padre o apoderado de los estudiantes sobre las acciones desarrolladas en todo el proceso de atención y dejar constancia en un acta de cierre.</li> <li>• Informar el hecho y las acciones desarrolladas al CONEI o en quien haga sus veces en las IIEE privadas.</li> </ul>	<p>Directora/Director Responsable de la Convivencia Escolar</p>	<p>Acta de cierre del caso Portal SíseVe</p>	<p>Del día 60 al 75</p>

**PROTOCOLO – 02  
ENTRE ESTUDIANTES**

**VIOLENCIA SEXUAL Y/O FÍSICA (CON LESIONES Y/O ARMAS)**

Señales de alerta en violencia física:

- Disminución de rendimiento académico de manera inesperada
- Desinterés en las actividades educativas.
- Inasistencias constantes e injustificadas y/o deserción
- Aislamiento, cuenta con pocos amigos (disminución del juego con sus compañeros en los recreos, en clase, entre otros).
- Baja autoestima
- Presenta moretones y heridas
- Sensibilidad extrema y cambios bruscos en el estado de ánimo.
- Sudoración de las manos, se arrancan el cabello, se comen las uñas, entre otros.
- Tartamudeo, tics o mutismo (no habla)
- Cambios en hábitos de alimentación y juego
- Sentimiento de vergüenza y culpa
- Autolesiones-cutting
- Conducta agresiva

Señales de alerta en violencia sexual

- Relatos indirectos o directos de ser o haber sido víctima de violencia sexual
- Sus juegos, discurso, conversación o dibujos están relacionados con genitales o con la actividad sexual
- Se sienta o camina con dificultad y/o refiere olor, picor en la zona anal o genital
- Se toca los genitales constantemente o trata de rozarse con algún objeto o lo hace en público
- Evita a personas conocidas y lugares por miedo o temor
- Excesivo interés en temas con contenido sexual
- Ideación suicida
- Embarazo
- Conducta agresiva

PASO	INTERVENCIÓN	RESPONSABLES	INSTRUMENTOS	PLAZO DE ATENCIÓN (Días calendario) 90 días(VS) 75 días(VFL)
Acciones	<p>Violencia sexual (VS)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientar y acompañar a la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido para que presenten la denuncia ante la Policía Nacional, o el Ministerio Público; asimismo, para que acuda al centro de salud de su jurisdicción para la atención inmediata del estudiante. Excepcionalmente, en ámbitos rurales y pueblos indígenas andinos y amazónicos donde los servicios se encuentran alejados, se deberá tener en cuenta el tiempo que implica el traslado hacia ellos.</li> </ul> <p>En el caso de población estudiante indígena se debe brindar con pertinencia cultural la intervención y en su lengua indígena u originaria, toda la información necesaria sobre las etapas de la atención.</p>	<p>Directora/Director</p> <p>Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Oficio de comunicación del hecho a la Policía o Ministerio Público</p> <p>Oficio a la UGEL adjunta informe para conocimiento y seguimiento del caso</p> <p>Libro de Registro de Incidencias</p> <p>Portal SíseVe</p>	<p>Dentro de las 24 horas de conocido el caso</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso no se logre ubicar a la madre/padre de familia o apoderado, o existe una omisión de los mismos para denunciar, la o el director hará efectiva la denuncia. Asimismo, asegurará que la o el estudiante acuda al centro de salud de su jurisdicción para la atención inmediata. Todo esto, manteniendo la confidencialidad del caso, evitando la estigmatización y revictimización.</li> <li>• Adoptar medidas inmediatas de protección necesarias para evitar nuevos hechos de violencia, informando a la madre/padre de familia o apoderado de las y los estudiantes involucrados.</li> <li>• Informar el hecho y las acciones desarrolladas a la UGEL, guardando la confidencialidad del caso.</li> <li>• Anotar el hecho de violencia en el Libro de Registro de Incidencias y reportarlo en el Portal SíseVe a través de los canales establecidos. En lugares donde no exista conectividad, comunicar a la UGEL para el apoyo en el reporte.</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Subir en el Portal SíseVe las acciones registradas en el Libro de Registros de Incidencias.</li> </ul>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	Portal SíseVe	Del día 2 al 90
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar con la tutora o el tutor el desarrollo de sesiones y otras actividades relacionadas a la prevención de situaciones de violencia escolar, evitando la revictimización y estigmatización a la o e estudiante agredido.</li> </ul>	Directora/director Responsable de Convivencia Escolar	Plan de Tutoría individual Plan de Tutoría de Aula Plan de Gestión del Bienestar	Del día 2 al 90
<p>Violencia física con lesiones (VFL)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientar y acompañar a la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido al centro de salud de su jurisdicción y comunicar el hecho inmediatamente a la Policía Nacional o al Ministerio Público. Excepcionalmente en ámbitos rurales y pueblos indígenas andinos y</li> </ul>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	Oficio de comunicación del hecho a la policía o Ministerio Público. Libro de Registro de Incidencias Portal SíseVe	Dentro de las 24 horas de conocido el caso

	<p>amazónicos donde los servicios se encuentran alejados, se deberá tener en cuenta el tiempo que implica el traslado hacia ellos.</p> <p>n el caso de población estudiante indígenas se debe brindar con pertinencia cultural la intervención y en su lengua indígena u originaria, toda la información necesaria sobre las etapas de la atención.</p> <p>n caso no se logre ubicar a la madre/padre de familia o apoderado, o existe una omisión de los mismos para denunciar, la denuncia. Asimismo, asegurará que la o el estudiante acuda al centro de salud de su jurisdicción para la atención inmediata. Todo esto, manteniendo la confidencialidad del caso, evitando la estigmatización y revictimización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adoptar medidas inmediatas de protección necesarias para evitar nuevos hechos de violencia, informando a la madre/padre de familia o apoderado de las y los estudiantes involucrados.</li> <li>• Anotar el hecho de violencia en el Libro de Registro de Incidencias y reportarlo en el Portal SíseVe a través de los canales establecidos. En lugares donde no exista conectividad, comunicar a la UGEL para el apoyo en el reporte.</li> </ul>			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informar el hecho y las acciones desarrolladas a la UGEL, guardando la confidencialidad del caso.</li> </ul>	Directora/Director	Oficio dirigido a la UGEL	Dentro de las 48 horas de conocido el caso
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Subir en el Portal SíseVe las acciones registradas en el Libro de Registros de Incidencias.</li> </ul>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	Portal SíseVe	Del día 3 al 75
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunicar con la tutora o el tutor el desarrollo de actividades relacionadas a la prevención de situaciones de violencia escolar.</li> </ul>	Directora/director Responsable de Convivencia Escolar	Plan de Tutoría Individual  Plan de Tutoría de Aula  Plan de Gestión del Bienestar	Del día 3 al 75
Violencia sexual (VS)				

<p>Derivación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientar, a través de medios tecnológicos disponibles, a la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido a que acudan al Centro de Emergencia Mujer, o a la Estrategia Rural.</li> </ul> <p>n caso de no existir, se podrá derivar a la oficina desconcentrada de defensa pública del MINJUS. Asimismo, se podrá derivar al centro de salud de su jurisdicción para la atención especializada a la víctima. Habrá que indicar que los servicios mencionados son gratuitos. Además, comunicar del caso de dichos servicios.</p> <p>Gestionar y coordinar telefónicamente con dichos servicios para cualquier orientación y/o atención inmediata.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En relación a la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agresor, orientar de la necesidad que acuda al centro de salud de su jurisdicción para la atención a la o el estudiantes que incurrió en el hecho de violencia.</li> </ul> <p>el caso de población estudiante indígena se debe brindar información cultural de la víctima (lengua materna y pueblo originario), al servicio que reciba el caso por derivación, para la atención pertinente.</p>	<p>Directora/director Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Ficha de derivación</p>	<p>Dentro de las 48 horas de conocido el caso</p>
	<p>Violencia física con lesiones (VFL)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientar a la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido para que accedan al servicio del Centro de Asistencia Legal Gratuita del MINJUS, así como al centro de salud de su jurisdicción para la atención inmediata. Habrá que indicar que los servicios mencionados son gratuitos.</li> <li>• En relación con la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agresor, orientar de la necesidad que acuda al centro de salud de su jurisdicción para la atención a la o el estudiante que incurrió en el hecho de violencia.</li> </ul> <p>n el caso de población estudiante indígena se debe brindar información cultural de la víctima (lengua materna y</p>	<p>Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Ficha de derivación</p>	<p>Dentro de las 72 horas de conocido el caso</p>



	pueblo originario), al servicio que reciba el caso por derivación, para la atención pertinente.			
Seguimiento	<p>Violencia sexual (VS)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reunirse con la tutora o el tutor del aula para evaluar las acciones realizadas a fin de garantizar la continuidad educativa de los o las estudiantes involucrados, las acciones de protección implementadas y las estrategias que deben seguirse.</li> <li>• Reunirse con la madre/padre de familia o apoderado para el acompañamiento respectivo, y para conocer el estado emocional de la o el estudiante, consultar si están recibiendo la atención especializada de las instituciones indicadas (CEM o centro de salud) o, de ser posible, comunicarse con dichas instituciones para corroborar el apoyo especializado a la víctima.</li> </ul>	<p>Directora/Director</p> <p>Responsable de Convivencia Escolar</p>	Ficha de seguimiento	Del día 2 al 90
	<p>Violencia física con lesiones (VFL)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reunirse con la tutora o el tutor del aula para evaluar las acciones realizadas a fin de garantizar la continuidad educativa de las o los estudiantes, las acciones de protección implementadas y las estrategias que deben seguirse.</li> <li>• Promover reuniones periódicas con la madre/padre de familia o apoderado de las o los estudiantes involucrados para el acompañamiento respectivo, y para asegurar el cumplimiento de los compromisos acordados en la mejora de la convivencia y dejar constancia en un acta.</li> </ul>	<p>Directora/Director</p> <p>Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Ficha de seguimiento</p> <p>Acta</p>	Del día 3 al 75
Cierre	<p>Violencia sexual (VS)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerrar el caso cuando el hecho de violencia ha cesado y se ha verificado el desarrollo de estrategias para la prevención de la violencia sexual y que no exista riesgo para las o los estudiantes involucrados.</li> <li>• Garantizar la continuidad educativa de las o los estudiantes involucrados y que se evidencien mejoras en su convivencia con sus padres. Informar a la madre/padre de familia o apoderado de las y los</li> </ul>	<p>Directora/Director</p> <p>Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Acta de cierre de caso</p> <p>Portal SíseVe</p>	Del día 75 al 90

	estudiantes sobre el desarrollo de las acciones.			
	<p>Violencia física con lesiones (VFL)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerrar el caso cuando la violencia ha cesado y se ha garantizado la protección de las o los estudiantes involucrados, así como su permanencia y continuidad educativa, y se evidencian mejoras en la convivencia escolar.</li> <li>• Con el fin de garantizar la continuidad educativa de las o los estudiantes, informar a la madre/padre de familia o apoderado de las y los estudiantes sobre las acciones desarrolladas en todo el proceso de atención y dejar constancia en un acta de cierre.</li> </ul>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	Acta de cierre de caso Portal SíseVe	Del día 60 al 75

PROTOCOLO – 03 PERSONAL DE LA IE A ESTUDIANTES VIOLENCIA PSICOLÓGICA				
<p>Señales de alerta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Disminución de rendimiento académico de manera inesperada</li> <li>• Desinterés en las actividades educativas</li> <li>• Inasistencias constantes e injustificadas y/o deserción</li> <li>• Aislamiento, cuenta con pocos amigos (disminución del juego con sus compañeros en los recreos, en clase, entre otros)</li> <li>• Baja autoestima</li> <li>• Sensibilidad extrema y cambios bruscos en el estado de ánimo</li> <li>• Sudoración de las manos, se arrancan el cabello, se comen las uñas, entre otros.</li> <li>• Tartamudeo, tics o mutismo (no habla)</li> <li>• Cambios en hábitos de alimentación y juego</li> <li>• Sentimientos de vergüenza y culpa</li> <li>• Autolesiones-cutting</li> <li>• Conducta agresiva</li> <li>• Rechazo a interactuar con el personal de la IE</li> </ul>				
PASO	INTERVENCIÓN	RESPONSABLES	INSTRUMENTOS	PLAZO DE ATENCIÓN (Días calendario) 30 días
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reunión con la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido. Si no se hubiera realizado una denuncia escrita ante la IE, y la denuncia es verbal se levanta un acta de denuncia donde se describen los hechos ocurridos y se establecen las medidas de protección. Excepcionalmente, ante la ausencia de la madre/padre de familia o apoderado, la directora o el director procederá a levantar el</li> </ul>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	<p>Acta de denuncia</p> <p>Oficio a la UGEL para que se adopten las acciones administrativas correspondientes.</p> <p>Oficio comunicando el hecho a la Policía o Ministerio Público, adjuntando el acta de</p>	Dentro de las 24 horas de conocido el caso

<p>Acciones</p>	<p>acta de denuncia con la información proporcionada con la o el estudiante agredido.</p> <p>En el caso de población estudiante indígena se debe brindar con pertinencia cultural la intervención y en su lengua indígena u originaria, toda la información necesaria sobre las etapas de la atención.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proteger la integridad de la o el estudiante agredido, garantizando que cese todo hecho de violencia, evitando una nueva exposición y posibles represalias.</li> <li>• Informar del hecho a la UGEL, remitiendo el acta de denuncia escrita o el acta de denuncia levantada en la IE y suscrita por la madre/padre de familia o apoderado, asimismo comunicar a la Policía Nacional o al Ministerio público.</li> <li>• Anotar el hecho de violencia en el Libro de Registro de Incidencias y reportarlo en el Portal SíseVe a través de los canales establecidos. En lugares donde no exista conectividad, comunicar a la UGEL para el apoyo en el reporte.</li> </ul> <p>Excepcionalmente, en ámbitos rurales y pueblos indígenas andinos y amazónicos donde los servicios se encuentran alejados, se deberá tener en cuenta el tiempo que implica el traslado hacia ellos.</p>		<p>la denuncia.</p> <p>Libro de Registro de Incidencias</p> <p>Portal SíseVe</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recabar información sobre la ocurrencia del incidente entre el personal de la IE, estudiantes, y testigos del hecho de violencia.</li> </ul>	<p>Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Oficio a la UGEL adjuntando el informe donde conste la información recabada</p>	<p>Del día 1 al 3</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar con el Comité de Gestión del Bienestar el desarrollo de acciones de prevención de la violencia escolar, así como el acompañamiento socioafectivo a las o los estudiantes afectados por el hecho de violencia.</li> <li>• Subir en el Portal SíseVe las acciones registradas en el Libro de Registro de Incidencias.</li> </ul>	<p>Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Plan de tutoría</p> <p>Portal SíseVe</p>	<p>Del día 3 al 30</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientar y acompañar a la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiantes</li> </ul>			

<p>Derivación</p>	<p>agredido a que acuda al centro de salud de su jurisdicción, para la atención psicológica. Habrá que indicar que los servicios son gratuitos.</p> <p>Asimismo, orientar para que acudan el servicio del Centro de Asistencia Legal Gratuita del MINJUS en el lugar donde existe este servicio, para el apoyo legal a la familia del estudiante agredido. En el caso de población estudiante indígena se debe brindar información cultural de la víctima (lengua materna y pueblo originario), al servicio que reciba el caso por derivación, para la atención pertinente.</p>	<p>Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Ficha de derivación</p>	<p>Dentro de las 48 horas de conocido el caso</p>
<p>Seguimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asegurar que la o el estudiante agredido continúen asistiendo a clases, reciba el apoyo emocional y pedagógico respectivo.</li> <li>• Reunirse con el tutor o tutora del aula para conocer el avance de las acciones realizadas para fortalecer los aspectos socioemocionales y académicos de la o el estudiante.</li> <li>• Convocar a reuniones periódicas a la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido para el acompañamiento respectivo, así como, para informar sobre las acciones ejecutadas.</li> <li>• Solicitar informar de avances de las intervenciones del centro de salud a la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido.</li> </ul>	<p>Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Ficha de monitoreo</p>	<p>Del día 3 al 30</p>
<p>Cierre</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se cierra el caso cuando el hecho de violencia ha cesado y se ha garantizado la protección de la o el estudiante agredido: su permanencia y continuidad educativa, y se evidencien mejoras en la situación socioemocional del estudiante agredido. Informar a la madre/padre de familia o apoderado de las o los estudiantes sobre las acciones desarrolladas en todo el proceso de atención y dejar constancia en un acta de cierre.</li> </ul>	<p>Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Acta de cierre del caso</p> <p>Portal SíseVe</p>	<p>Del día 21 al 30</p>

PROTOCOLO – 04  
PERSONAL DE LA IE A ESTUDIANTES

VIOLENCIA FÍSICA

Señales de alerta:

- Disminución de rendimiento académico de manera inesperada
- Desinterés en las actividades educativas.
- Inasistencias constantes e injustificadas y/o deserción
- Aislamiento, cuenta con pocos amigos (disminución del juego con sus compañeros en los recreos, en clase, entre otros)
- Baja autoestima
- Presenta moretones y heridas
- Sensibilidad extrema y cambios bruscos en el estado de ánimo
- Cambios en hábitos de alimentación y juego.
- Sentimientos de vergüenza y culpa
- Lesiones (hematomas, moretones, cortes y lesiones)
- Cicatrices, quemaduras y/o laceraciones que no concuerdan con una causa o justificación coherente.
- Vestimenta y/o accesorios que no sugiere que podría estar ocultado alguna lesión.
- Dolor en cualquier parte de su cuerpo.
- Conducta agresiva.

PASO	INTERVENCIÓN	RESPONSABLES	INSTRUMENTOS	PLAZO DE ATENCIÓN (Días calendario) 60 días
Acciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asegurar la atención médica inmediata, de ser necesario</li> <li>• Reunirse con la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido. Si no se hubiera realizado una denuncia escrita, y la denuncia es verbal se levanta un acta de denuncia donde se describen los hechos ocurridos y se establecen las medidas de protección.</li> </ul> <p>Excepcionalmente, ante la ausencia de la madre/padre de familia o apoderado, la directora o el director procederá a levantar el acta de denuncia con la información proporcionada por la o el estudiante agredido.</p> <p>En el caso de población estudiante indígena se debe brindar con pertinencia cultural la intervención y en su lengua indígena u originaria, toda la información necesaria sobre las etapas de la atención.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunicar el hecho a la UGEL, remitiendo el acta de denuncia escrita o el acta de denuncia levantada en la IE y suscrita por la madre/padre de familia o apoderado, asimismo se informa a la Policía Nacional o al Ministerio Público. Dicha medida se informa a la madre/padre de familia o apoderado.</li> <li>• Anotar el hecho de violencia en el Libro de Registro de</li> </ul>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	<p style="text-align: center;">Acta de denuncia</p> <p style="text-align: center;">Oficio remitido a la UGEL para que adopten las acciones administrativas correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">Oficio comunicando el hecho a la Policía nacional o Ministerio Público</p> <p style="text-align: center;">Libro de Registro de Incidencias</p> <p style="text-align: center;">Portal SíseVe</p>	Dentro de las 24 horas de conocido el caso

	<p>incidencias y reportarlo en el Portal SíseVe a través de los canales establecidos. En lugares donde no exista conectividad, comunicar a la UGEL para el apoyo en el reporte.</p> <p>Excepcionalmente, en ámbitos rurales y pueblos indígenas andinos y amazónicos donde los servicios se encuentran alejados, se deberá tener en cuenta el tiempo que implica el traslado hacia ellos.</p>			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recabar información sobre la ocurrencia del incidente entre las y los estudiantes, personal de la IE y testigos del hecho de violencia.</li> </ul>	<p>Directora/Director</p> <p>Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Oficio a la UGEL adjuntando el informe donde conste la información recabada</p>	<p>Del día 1 al 3</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar las medidas para evitar posibles represalias contra la o el estudiante agredido</li> </ul>	<p>Directora/Director</p> <p>Responsable de Convivencia Escolar</p>		<p>Del día 2 al 60</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Coordinar con el Comité de Gestión del Bienestar el desarrollo de actividades de prevención de la violencia escolar, así como el acompañamiento socioafectivo a las y los estudiantes afectados por el hecho de violencia.</li> <li>Subir en el Portal SíseVe las acciones registradas en el Libro de Registro de Incidencias.</li> </ul>		<p>Plan de tutoría</p> <p>Portal SíseVe</p>	<p>Del día 2 al 60</p>
<p>Derivación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Brindar orientación a la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido, para que acuda al centro de salud de su jurisdicción, para la atención psicológica. Habrá que indicar que los servicios son gratuitos.</li> <li>Asimismo, orientar para que acudan al servicio del Centro de Asistencia Legal Gratuita del MINJUS en el lugar donde existe este servicio, para el apoyo legal a la familia de la o el estudiante agredido. En el caso de población estudiante indígena se debe brindar información cultural de la víctima (lengua materna y pueblo originario), al servicio que reciba el caso por</li> </ul>	<p>Directora/Director</p> <p>Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Ficha de derivación</p>	<p>Dentro de las 24 horas de conocido el caso</p>

	derivación, para la atención pertinente.			
Seguimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asegurar que la o el estudiante agredido continúe asistiendo a clases y se le brinde el apoyo emocional y pedagógico respectivo.</li> <li>• Reunirse con la tutora o el tutor del aula para conocer el avance de las acciones realizadas para fortalecer los aspectos socioemocionales y académicos de la o el estudiante.</li> <li>• Promover reunirse periódicas con la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido para el acompañamiento y seguimiento a las acciones acordadas.</li> </ul>	Directora/Director  Responsable de Convivencia Escolar	Ficha de monitoreo	Del día 2 al 60
Cierre	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se cierra el caso cuando ha cesado la violencia y se ha garantizado la protección del estudiante, su continuidad educativa y se le brinda apoyo pedagógico y soporte socioemocional especializado.</li> </ul> <p>formar a la madre/padre de familia o apoderado de las o los estudiantes sobre las acciones desarrolladas en todo el proceso de atención y dejar constancia en un acta de cierre.</p>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	Acta del cierre del caso  Portal SíseVe	Del día 45 al 60

**PROTOCOLO – 05  
PERSONAL DE LA IE A ESTUDIANTES**

**VIOLENCIA SEXUAL**

Señales de alerta en violencia sexual:

- Relatos indirectos o directos de ser o haber sido víctima de violencia sexual
- Sus juegos o dibujos están relacionados con genitales o con la actividad sexual.
- Se sienta o camina con dificultad y/o refiere dolor, pico en la zona anal o genital.
- Se toca los genitales constantemente o trata de rozarse con algún objeto o lo hace en público.
- Evita a personas conocidas y lugares.
- Excesivo interés en temas sexuales.
- Ideación suicida
- Presenta embarazo.
- No quiere asistir a la IE sin brindar razón coherente
- Conducta agresiva.
- Cambios en hábitos de alimentación y juego.

PASO	INTERVENCIÓN	RESPONSABLES	INSTRUMENTOS	PLAZO DE ATENCIÓN (Días calendario) 60 días
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reunión con la madre/padre de familia o apoderado de la o el</li> </ul>		Acta de denuncia	

<p>Acciones</p>	<p>estudiante víctima de violencia sexual. Si no se hubiera realizado una denuncia escrita, y la denuncia es verbal se levanta un acta de denuncia donde se describen los hechos ocurridos (sin revictimizar) y se establecen las medidas de protección.</p> <p>Excepcionalmente, ante la ausencia de la madre/padre de familia o apoderado, la directora o el director procederá a levantar el acta de denuncia con la información proporcionada por la o el estudiante agredido.</p> <p>En el caso de población estudiante indígena se debe brindar con pertinencia cultural el servicio y en su lengua indígena u originaria, toda la información necesaria sobre las etapas de la atención.</p> <p>Comunicar el hecho a la Policía Nacional o al Ministerio Público, remitiendo la denuncia suscrita por la madre/padre de familia o apoderado.</p> <p>Se separa preventivamente al personal de la IE presunto agresor y se pone a disposición de la UGEL.</p> <p>Comunicar el hecho a la UGEL remitiendo la denuncia escrita o el acta de denuncia levantada en la IE y adjuntando la resolución directoral de separación preventiva y copia de la denuncia hecha ante la Policía Nacional o el Ministerio Público.</p> <p>En la IE privada, también se separa preventivamente al personal de la IE presunto agresor, y bajo responsabilidad, se debe informar a la UGEL sobre el hecho, adjuntando copia de la denuncia hecha ante la Policía Nacional o el Ministerio público.</p> <p>Una vez realizadas las acciones, se anota el caso en el Libro de Registro de Incidencias y se reporta en el Portal SíseVe a través de los canales establecidos. En lugares donde no exista conectividad, comunicar a la UGEL para el apoyo en el reporte.</p> <p>Excepcionalmente, en ámbitos rurales y pueblos indígenas</p>	<p>Directora/director Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Oficio comunicado el hecho a la Comisaría o Ministerio Público Resolución Directoral de separación preventiva</p> <p>Oficio a la UGEL para que se adopten las acciones administrativas correspondientes.</p> <p>Libro de Registro de Incidencias Portal SíseVe</p>	<p>Dentro de las 24 horas de conocido el caso</p>
-----------------	--	--	---	---



	<p>andinos y amazónicos donde los servicios se encuentran alejados, se deberá tener en cuenta el tiempo que implica el traslado hacia ellos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Subir en el Portal SíseVe las acciones registradas en el Libro de Registro de Incidencias.</li> </ul>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	Portal SíseVe	Del día 2 al 90
Derivación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientar, a través de medios tecnológicos disponibles, a la madre/padre de familia o apoderado de la o el estudiante agredido a que acuda al Centro de Emergencia Mujer o a la Estrategia Rural, y al centro de salud de su jurisdicción, para la atención especializada a la víctima. Habrá que indicar que los servicios son gratuitos. Asimismo, comunicar del caso a dichos servicios</li> </ul> <p>n el caso de población estudiante indígena se debe brindar información cultural de la víctima (lengua materna y pueblo originario), al servicio que reciba el caso de derivación, para la atención pertinente.</p>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	Ficha de derivación	Dentro de las 24 horas de conocido el caso
Seguimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asegurar que la o el estudiante agredido tenga continuidad educativa y se le brinde el acompañamiento socioafectivo y pedagógico respectivo.</li> <li>• Coordinar a través de medios tecnológicos disponibles con la madre/padre de familia o apoderado, para conocer si acudieron al Centro de Emergencia Mujer, o comunicarse con dicho servicio para corroborar el apoyo especializado a la víctima.</li> </ul>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	Ficha de monitoreo	Del día 2 al 90
Cierre	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se cierra el caso cuando ha cesado la violencia, se ha garantizado la protección de la o el estudiante, su continuidad educativa y se le brinda apoyo pedagógico y soporte socioemocional especializado. Informar a la madre/padre de familia o apoderado de las o los estudiantes sobre las acciones desarrolladas en todo el proceso de atención y dejar constancia en un acta de cierre.</li> </ul>	Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar	Acta de cierre de caso Portal SíseVe	Del día 75 al 90

PROTOCOLO – 06

VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA O SEXUAL EJERCIDA POR UNA PERSONA DEL ENTORNO FAMILIAR U OTRA PERSONA

Violencia física, psicológica o Violencia sexual por una persona del entorno familiar u otra persona. (Ley N° 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar)

PASO	INTERVENCIÓN	RESPONSABLES	INSTRUMENTOS	PLAZO DE ATENCIÓN (Días calendario) 60 días
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Detección: Ante la identificación de situaciones o indicadores que permitan sospechar que una o un estudiante es víctima de violencia física, psicológica o sexual, por una persona de su entorno familiar u otra persona, el hecho se informa inmediatamente al director de la IE.</li> </ul>	Docentes, tutoras, tutores, auxiliares, padres y madres de familia, otros.	Información verbal o escrita	En el día de conocido el hecho
Acciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La directora o el director al tomar conocimientos, se comunica el mismo día con la madre/padre de familia o apoderado que no estén involucrados en el hecho de violencia, informa de la alerta y procede a hacer la denuncia en la Policía Nacional o el Ministerio Público. Ante cualquier orientación para la denuncia pueden recurrir a la Línea 100.</li> <li>• En el caso de población estudiante indígena se debe brindar con pertinencia cultural el servicio y en su lengua indígena u originaria, toda la información necesaria sobre las etapas de la atención.</li> <li>• Asimismo, la directora o el director pueden solicitar orientación jurídica gratuita a los Centros de Emergencia Mujer o a las Oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en los lugares donde existan estos servicios.</li> <li>• Informar de las acciones desarrolladas a la UGEL.</li> <li>• Registrar el hecho en el Libro o cuadernos de actas de la IE.</li> </ul>	Directora/Director	Formato de denuncia  Oficio a la UGEL adjunta informe para conocimiento y seguimiento del caso  Libro o cuaderno de actas	En el día de conocido el hecho
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientar a la madre/padre de familia o apoderado que brindar protección a la o el estudiante agredido a que acudan al Centro Emergencia Mujer o a la Estrategia Rural, para la</li> </ul>	Directora/Director	Oficio	Dentro de las 24 horas

<p>Derivación</p>	<p>atención especializada a la víctima:</p> <p>a) En todos los casos de violencia sexual cometida por una persona del entorno familiar u otra persona.</p> <p>b) En todos los casos de violencia física y psicológica cometida por una persona del entorno familiar.</p> <p>Habrán que indicar que los servicios son gratuitos. Asimismo, sin perjuicio de la labor de orientación, comunica del caso al Centro Emergencia Mujer.</p> <p>En el caso de población estudiante indígena se debe brindar información cultural de la víctima (lengua materna y pueblo originario), al servicio que reciba el caso por derivación, para la atención pertinente.</p>			<p>de realizada la denuncia.</p>
<p>Seguimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Brindar apoyo psicopedagógico, para su continuidad educativa.</li> <li>• Coordinar con la madre/padre de familia o apoderado, si acudieron al Centro Emergencia mujer o comunicarse con dicho servicio para corroborar el apoyo especializado a la víctima.</li> <li>• Coordinar con el Centro Emergencia Mujer y la DEMUNA acciones dirigidas a la comunidad educativa sobre la prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.</li> </ul>	<p>Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar</p>	<p>Ficha de monitoreo</p>	<p>Permanente</p>
<p>Cierre</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La directora o el directo debe coordinar con el Centro de Emergencia Mujer para la protección integral a la o el estudiante.</li> </ul>	<p>Directora/Director Responsable de Convivencia Escolar</p>		<p>Permanente</p>

**ANEXO 5**

**FORMATO 1: REGISTRO DE INCIDENCIAS**

**CASO N°**.....**N° de registro en SiseVe** ..... (una vez registrado el caso)

**IE**.....

**DRE**.....

**UGEL**.....

**1. Fecha Actual:** ...../...../..... **Tipo de reporte:** ( ) Personal de la IE a estudiante ( )  
Entre estudiante(Día, mes y año)

**2. Datos de la persona informante del caso:**

.....

Nombres y apellidos

Padre ( ) Madre ( ) Hermana/o ( ) Tío/a ( ) Docente ( ) otros ( )

Especifique.....

DNI..... Dirección.....

Teléfono.....Correo electrónico.....

**3. Datos de la supuesta persona agredida:** .....

Iniciales del o de la estudiante

Edad..... Sexo: M ( ) F ( ) Grado/sección.....

Tur

no: M ( ) T ( ) N ( )Telf. ....

Discapacidad (Sí) (No) Especificar:.....

Pertenece a un pueblo originario o afroperuano (Si) (No) Especificar: .....

**4. Datos del presunto agresor o agresores (incluir más si es necesario):**

**Estudiante:**

Iniciales.....Edad.....

Sexo: M ( ) F ( )Discapacidad (Sí) (No)

Especificar.....

Estudiante del mismo grado ( ) Estudiante grado superior ( )

Estudiante grado inferior ( )Grado y

sección..... Turno M ( ) T ( ) N ( )

**Personal de la IE:**

Nombres y Apellidos.....DNI.....

Director ( ) Docente ( ) Auxiliar ( ) Administrativo ( ) Personal de Apoyo ( ) Otro/Especifique

.....

**5. Especifique el tipo de violencia que sufrió el o la escolar (puede marcarse más de una):**

Físico

Sexual

Psicológica (incluye violencia verbal)

**6. ¿Por qué creé que se produjo la violencia al escolar? Puede marcar más de un motivo:**

Por ser de otro lugar.

Por el acento.

Por el color de su piel.

Porque es o creen que es homosexual.

Por las características físicas ( ejemplo: estatura, peso, por tener orejas o nariz grandes, granitos

Por tener alguna discapacidad.

Por sus creencias religiosas.

Por tener más o menos dinero el resto.

Por su cultura o costumbres.

Por tener notas más bajas o  
altas que sus/mis compañeros.

Por ser callado o tímido.

Sin motivo alguno, sólo  
molestar o por burlarse.

---

Por ..... otra  
razón (Especificar..... )

**7. Breve descripción del hecho de violencia escolar (indicar la fecha en que ocurrieron los hechos):**

**8. Trámite seguido frente al hecho de violencia escolar (de acuerdo a los Protocolos para la Atención de la Violencia Escolar):**

**9. Medidas correctivas y de protección implementadas por la institución educativa:**

.....  
Nombre y firma de Responsable de Convivencia Escolar

.....  
Nombre y firma del informante

.....  
Nombre y firma de la Directora de la IE

**ANEXO 6**  
**FORMATO 2: REGISTRO DE INCIDENCIAS**

CASO N°..... N° registro en SíseVe.....

IE.....DRE.....

UGEL.....Fecha del Reporte ..... día / mes / año

Si las acciones fueron registradas en el Portal del SíseVe, se requiere indicar la fecha y el pasocorrespondiente:

Fecha: ...../...../.....ACCIÓN

Fecha: ...../...../.....DERIVACIÓN

Fecha: ...../...../.....SEGUIMIENTO

Fecha:...../...../.....CIERRE

**Atención del caso: medidas adoptadas por la IE (Consignar las fechas y describir cada acción realizada).**

El...../...../.....se informó de los hechos y de las acciones realizadas a la UGEL. Oficio N°.....  
día mes año

El...../...../..... se comunicó el caso a la Comisaría o Fiscalía. Oficio N°.....  
día mes año

El...../...../.....se cambió de aula a la o el docente presuntamente agresor/a.  
día mes año

El...../...../.....se convocó a los familiares de las o los involucrados para promover acciones en conjunto.  
día mes año

El...../...../.....se puso a disposición de la UGEL a la o el docente presunto agresor/a. Oficio N°.....  
día mes año

El...../...../..... Otro. Especificar.....  
día mes año

Otras acciones (especificar):

---

---

---

---

---

---

---

.....  
Nombre y firma del Director de la IE

.....  
..... Nombre y firma del Responsable  
de convivencia escolar

**ANEXO 07**  
**FORMATO ÚNICO DE DENUNCIA DE VIOLENCIA CONTRA**  
**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- Tiene como objetivo que la institución educativa cuente con un formato único para realizar denuncias de casos de violencia contra niñas, niños o adolescentes frente a la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial.
- Una vez presentada la denuncia, se debe coordinar con el Centro de Emergencia Mujer y/o Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente para la protección de la niña, niño o adolescente.
- El presente formato de denuncia tiene el carácter de **CONFIDENCIAL** y deberá ser custodiado en un lugar seguro bajo la responsabilidad del director de la institución educativa.

---

(CIUDAD) / (DÍA) / (MES) / (AÑO):

OFICIO

Señor(a): .....

Cargo: .....

Institución que recibe la denuncia:

Policía Nacional  
del Perú

Ministerio  
Público

Poder Judicial

Presente.-

Pongo en  
su  
conocimiento  
una

**PRESUNTA** situación de violencia contra .....(INICIALES DEL NNA), de ..... años de edad,  
identificada(o) con DNI<sup>1</sup>

.....estudiante de la Institución Educativa

.....

---

**DATOS DEL CASO:**

Datos de la institución educativa:

- Nombre:
- Dirección y/o referencia:
- Teléfono (fijo/celular):
- Director/a:

Tipo de violencia detectado:

Violencia física

Violencia  
psicológica

Violencia sexual

Nombre del presunto agresor/a o agresores<sup>2</sup>:.....

Relación del presunto agresor/a con la niña, niño o adolescente:

---

<sup>1</sup> No es indispensable.

<sup>2</sup> En caso se conozca colocar nombres y apellidos.

Familiar <sup>3</sup>	
Personal de la I.E. <sup>4</sup>	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

.....  
FIRMA

---

<sup>3</sup> Padre, madre, tío, tía, primo, prima, padrastro, madrastra, abuelo, abuela, etc.

<sup>4</sup> Director(a), docente, personal administrativo, personal de servicio, auxiliar, etc.



# **ANEXO N° 04**

3° JUZGADO FAMILIA DE CUSCO - S.ExMeson Urb. La Florida C-14

EXPEDIENTE : 00147-2012-0-1001-JR-FT-03

MATERIA : CONTRAVENCION AL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ESPECIALISTA : VERA HUARANCA ELIANA BETSABE

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DEL CUSCO ,

DEMANDADO : JURADO ALARCON JESUS ADRIAN DELGADO ALVAREZ AMARILDO, ITURRIAGA LUNA ELIO

AGRAVIADO : GARCIA GALINDO EDUARDO REP POR ARTURO GARCIA MORALES, Y VIOLETA GALINDO ASCUE

## SENTENCIA

### Resolución. N° 38

Cusco, ocho de agosto

del año dos mil trece.-

Dado cuenta en la fecha, por ser resuelto conforme el orden ingresado según a la Carga Judicial del Juzgado. **Visto.-** El expediente que contiene el proceso por investigación Tutelar por Contravención a los derechos del Niño y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso para el caso concreto, es la de **RESOLVER UN CONFLICTO DE INTERESES CON RELEVANCIA JURÍDICA** originada en la vulneración de derechos reconocidos a menores de edad, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; correspondiendo que el Juzgador deba emitir su decisión final sobre el fondo del proceso conforme su estado.

### I. ANTECEDENTES:

#### PRIMERO.- DE LA DEMANDA.

1.- Es materia del proceso la demanda por contravención a los derechos de los niños y adolescentes interpuesta por el Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Civil y Familia del Cusco (P. 134 al 140), contra el Director de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", R.P. Jesús Adrian Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernan Delgado Alvarez y Elio Kart Iturriaga Luna de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", en agravio del Adolescente de las iniciales E.G.G. en adelante el adolescente Tutelado, alumno de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco".

2.- Pretensión: El demandante solicita al Juzgado: A). Se declare la existencia de contravenciones a los Derechos de los Niños y Adolescentes, en agravio del adolescente E.G.G. considerando como responsables a los demandados, por no haber tomado las acciones preventivas y correctivas para evitar vulnerar su derecho a la integridad personal. B) Se sancione a los demandados con una multa de Diez Unidades de Referencia Procesal. C). Se fije una indemnización, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado al menor agraviado y las circunstancias bajo las cuales sucedieron los hechos. D). Se disponga que el Director del Colegio mencionado, implemente las medidas correctivas correspondientes, para prevenir e impedir hechos de violencia física y psicológica, agresión u hostigamiento (bullying) entre los alumnos de su institución. Y E). Se disponga que el Departamento de Psicopedagogía del Colegio Salesiano implemente los tratamientos adecuados para prevenir y frenar dichos maltratos.

3. Fundamentos de Hecho: El demandante fundamenta su pretensión esencialmente en:

3.1. Por denuncia de parte de fecha 01 de Diciembre del 2011 y su ampliatoria de fecha 28 de Diciembre del 2011, interpuesta por Arturo Garcia Morales y Violeta Italia Galindo Ascue contra el Director de la I.E. particular "Colegio Salesianos" del Cusco, Padre Jesús Adrian Jurado Alarcón y los profesores Amarildo Hernan Delgado Alvarez y Elio Kuri Iturriaga Luna, la Fiscalía tomo conocimiento de los actos de violencia, maltrato, hostigamiento e intimidación cometidos por alumnos de la mencionada Institución Educativa que vulneran los

derechos del menor E. G. G. alumno del tercer grado de educación secundaria, sección "B" de la Institución Educativa Colegio Salesiano del Cusco.

**3.2.** El menor E. G. G., hijo de los denunciantes, fue hostigado, intimidado y maltratado por los menores C. O. A. G., A. A. C. C y E. V. V., convirtiéndose en una víctima de acoso reiterado y sistematizado por parte de sus agresores.

**3.3.** Los estudiantes mencionados obligaban a sus compañeros con amenazas a tener conductas irrespetuosas con sus maestros, a sus compañeros les quitaban el refrigerio, los golpeaban, empujaban, insultaban, les sustraían cosas, los echaban de sus asientos en cualquier momento, etc. teniendo conocimiento de estos hechos el profesor Amarildo Hernan Delgado Álvarez, tutor de aula y el profesor Elio Kart Iturriaga Luna, Coordinador de RR.HH, sin embargo, han permitido que continúen desarrollando estos comportamientos, sin dar aviso a sus padres del agraviado, hechos que han influenciado en el rendimiento académico, puntualidad del agraviado, teniendo temor de encontrarse con sus agresores.

## **SEGUNDO.- ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA.**

**1.-** El demandado Padre Jesús Adrian Jurado Alarcón, Director de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", por escrito (P. 169), absuelve la demanda en forma negativa; la misma que fundamenta principalmente en:

**1.1.** El recurrente en el mes de Noviembre del 2011 en calidad de Director, no ha conocido ningún acto de violencia sucedida al interior del Centro Educativo, mucho menos actos de agravio del menor agraviado, puesto que el Colegio tiene un Reglamento interno donde se precisa la forma de ejecutar las reclamaciones, las mismas que no han sido agotada por los demandantes, no habiéndose incurrido en omisión ni negligencia, por no tener conocimiento de los hechos materia de investigación.

**1.2.** El Representante del Ministerio Público, no precisa que actos ha vulnerado dicha norma y la sola actuación irregular de la madre del menor agraviado, no puede ser suficiente para imponer una Sentencia por contravenciones, puesto que se pretende imputar hechos desconocidos y ajenos al Centro Educativo, no existiendo pruebas para disponer pretensiones que no tienen sustento factico ni jurídico.

**2.-** Los demandados Elio Kurt Iturriaga Luna Y Amarildo Hernan Delgado Álvarez Profesores de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", por escrito (P. 255), absuelven la demanda en forma negativa; fundamentando principalmente:

**2.1.** Además de lo expuesto en el escrito de absolución de demanda por el co demandado Jesús Adrian Jurado Alarcón (P. 169), se tiene que en calidad de Profesores Titulares en el Centro Educativo particular "Salesianos del Cusco", les causa daño moral y económico, perjudicándolos en su profesión.

**2.2.** El menor agraviado acusa a 3 menores de ser autores de agresión o bullying, debiendo ser canalizados en la vía judicial o Fiscal, pero no involucrar a los profesores o al Centro Educativo, no existiendo precedente ni antecedente al interior del Colegio, además que en la agenda de los alumnos esta glosado el Reglamento Disciplinario del Colegio, donde se establece el conducto regular para interponer quejas o denuncias, así como denunciar a los menores a través de sus representantes legales.

## **TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

**1.- Auto Admisorio:** Por **Res. N° 01** del 23 de Enero del 2012 (P. 141), se admitió a trámite la demanda por contravención a los derechos del niño y adolescente (Derecho a la integridad personal y a la protección por los directores de los centros educativos), en agravio del adolescente E.G.G. representado por sus progenitores Arturo García Morales Y Violeta Itala Galindo Ascue, contra el Director de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", Padre Jesus Adrian Jurado Alarcon y de los profesores Amarildo Hernan Delgado Alvarez Y Elio Kurt Iturriaga Luna, en la vía del proceso único; corriendo traslado a los demandados, siendo notificados personalmente conforme a las cédulas (P. 144, 227, 242).

**2.- Absolución de la demanda:** Por Res. N° 03 (P. 181) y Res. 09 (P. 255) se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de los demandados.

**3.- Audiencia Única:** Verificada el día 27 de junio del 2012, conforme el acta (P. 344) y continuada en actas de fechas 25 de Julio 2012 (P. 394 al 399), 22 de Agosto del 2012 (P. 400 al 401), del 26 de setiembre del 2012 (p. 429 al 434); donde el Juzgador declaró Saneado el Proceso, propuso formula conciliatoria la que no fue aceptada, fijó los puntos controvertidos, se Resolvieron las cuestiones probatorias, se admitieron los medios probatorios y se actuaron los mismos, en la forma siguiente:

**3.1. Fijación de Puntos Controvertidos:**

**a)** Establecer si Eduardo García Galindo fue víctima de violencia familiar, maltrato, hostigamiento e intimidación cometidos por los alumnos de la Institución Educativa Salesianos y si Jesús Adrian Jurado Alarcón, Amarildo Hernan Delgado Alvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, como Director y docentes del mismo, conocían de estos hechos y no tomaron medidas para impedir tales actos y de protección para la integridad personal del menor.

**b)** De ser positiva la respuesta al primer punto controvertido, establecer si el menor Eduardo Garcia Galindo ha sufrido daño, susceptible de indemnización por los demandados.

**3.2. Cuestiones Probatorias:**

**A)** Por Res. N° 15 se rechaza de plano la absolución de la tacha, sin que haya sido impugnada.

**B)** Por Res. N° 16, se declaró infundada la tacha testimonial de Ana María Gallegos Lecca.

**C)** Por Res. N° 17, se concedió recurso de apelación contra la Res. N° 16, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, para que sea resuelta por el Superior Gerárquico.

**4.- Resoluciones Relevantes:**

**4.1.** Por Res. N° 19 (P. 376), se dejó insubsistente la admisión del medio probatorio consistente en el informe Psiquiátrico y Psicológico del agraviado.

**4.2.** Por Res. N° 20 (P. 387) se declaró improcedente la TACHA FORMULADA por los demandados Elio Kart Iturriaga Luna y Amarildo Hernan Delgado Álvarez, contra los CDs y declaración jurada de Ana Maria Gallegos Lecca y anexo.

**4.3.** Por Res. N° 21 (P. 394 al 396), se admitió como prueba extemporánea informe de notas, declaración jurada e impresiones de facebook de la página 351 al 358; Resolución que fue apelada por los demandados, siendo concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, por Res. N° 22, para que sea resuelta en el caso de ser apelada la sentencia.

**4.4.** Por Res. 28 (P. 489 al 491), se admitió como medio probatorio extemporáneo el recibo por honorarios (P. 456), del 09 de setiembre del año 2012, se admitió la tacha formulada por los demandados declarándola infundada y se dispuso la actuación del medio probatorio extemporáneo.

**4.5.** Por Res. 32 (P. 531), se declaró infundado los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por los demandados Kart Iturriaga Luna y Amarildo Delgado Alvarez.

**4.6.** Por Res. 37, (P. 600) se prescindió de medios probatorios y se dispone que consentida, ingrese a despacho para emitir sentencia, la misma que no fue apelada.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia, no siendo necesario solicitar se emita dictamen fiscal, por cuanto el Ministerio Público es parte demandante en el presente proceso.

## I. FUNDAMENTOS

### CONTRAVENCION DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

1.- En nuestro país, el Libro segundo del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), regula el sistema Nacional De Atención Integral Al Niño Y Al Adolescente, estableciendo en su capítulo quinto un régimen especial de contravenciones y sanciones, para asegurar el ejercicio de los derechos de niños y adolescentes, acorde a la doctrina de protección integral, (reconocida por nuestra Constitución Política en su artículo 4º), la misma que reconoce al niño y adolescente como sujeto de derechos, los que deben ser jurídicamente compatibles a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño, de los principios rectores de derechos humanos y de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>1</sup>

1.1. En ese sentido, conforme lo establece la jurisprudencia<sup>2</sup> y las normas legales vigentes, son Contravenciones todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la Ley; de otro lado, los jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente, sanción que podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal, conforme se tiene de las normas legales contenidas en los artículos 69<sup>3</sup>, 72<sup>4</sup> y 137 inciso e) del citado Código de los Niños y Adolescentes<sup>5</sup>.

1.2. Asimismo, los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, de conformidad al artículo 70 del Código citado.

1.3. Por otro lado, a efectos de resolver el Juzgado debe tener en cuenta el Principio del interés superior del Niño y que los casos de menores de edad son considerados como problemas humanos, reconocidos en los artículos IX<sup>6</sup> y X<sup>7</sup> del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Por ello, estando a los artículos antes anotados es que el Juzgado debe velar por la supremacía del fondo sobre las formas siempre y cuando garantice el derecho e interés superior del menor.

1.4. A su vez, el Tribunal Constitucional como Supremo interprete de la Constitución, respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, , en la sentencia del expediente N° 02132-2008-PA/TC, en su fundamento 10, ha precisado, "De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales".

1.5. En relación al cumplimiento del debido Proceso, debe tenerse en cuenta, que en la tramitación del presente proceso se ha cumplido con otorgar a los justiciables todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación, sin restricción alguna, de conformidad al Inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado; es así que en el presente proceso los demandados y representantes del agraviado se han apersonado, han prestado su declaración, han

<sup>1</sup>Ver: Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. *Observación General N° 10- Los derechos del niño en la justicia de menores*. Ginebra, 44º período de sesiones, 15 de enero a 2 de febrero de 2007, numerales 6, 11, 12 y 13.

<sup>2</sup> CAS. N° 2643-2008 LAMBAYEQUE. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (FECHA DE EMISION: 14-10-2008) EN: Explorador Jurisprudencial 50,000 D.J.

<sup>3</sup> **Artículo 69.- Definición.**- Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.

<sup>4</sup> **Artículo 72.- Intervención jurisdiccional.**- Los Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público.

<sup>5</sup> **Artículo 137.- Atribuciones del Juez.**- Corresponde al Juez de Familia:

(...) e) Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal; y (...).

<sup>6</sup> **Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.**- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

<sup>7</sup> **Artículo X.- Proceso como problema humano.**- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

asistido a las Audiencias convocadas por el Juzgado, no habiendo en absoluto deducido nulidad alguna a la actuación del Juzgado, convalidando si es que fuera el caso, alguna nulidad incurrida en la tramitación.

## **2.- El Derecho de Niños y Adolescentes a su Integridad Personal.**

**2.1** El artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes<sup>8</sup>, reconoce que el niño y el adolescente tienen derecho a su integridad personal, por la cual, se debe respetar su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. En concordancia con la Constitución Política del Estado, la que en su artículo 2 inciso 1)<sup>9</sup> establece que, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física.

**2.2.** El derecho a la integridad personal implica el derecho que tiene toda persona de mantener y conservar su integridad física (preservación de órganos, partes y tejidos del cuerpo humano), psíquica (preservación de habilidades motrices, emocionales e intelectuales) y moral (preservación de sus convicciones)<sup>10</sup>. En otras palabras, implica que ninguna persona pueda ser sometida a vejaciones, amenazas, intimidaciones, provocaciones, a tratos crueles o inhumanos o degradantes.

**2.3.** Constituyéndose en consecuencia, un deber del Estado asumido en tratados internacionales proteger el interés superior del niño y del adolescente y el pleno respeto a sus derechos como la integridad moral, psíquica y física; así como proteger su libre desarrollo y bienestar.

## **DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

**3.-** Del análisis del contenido de la demanda, de la contestación, de la fijación de los puntos controvertidos, se desprende que es objeto del presente proceso:

**3.1.** Determinar si el adolescente Tutelado E.G.G. fue víctima de contravenciones a su derecho a la integridad personal al interior de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, consistentes en maltrato psicológico, hostigamiento e intimidación cometidas por sus compañeros del tercero de secundaria del referido colegio.

**3.2.** De existir la contravención a la integridad personal del adolescente tutelado, determinar si la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco” a través de su director P.A. Jesús Adrian Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernan Delgado Alvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, conocían de estos hechos y si adoptaron las medidas adecuadas y oportunas conforme a ley para impedir los actos (maltrato psicológico, acoso escolar e intimidación) y brindar apoyo y protección para resguardar la integridad personal del adolescente tutelado.

**3.3.** Establecer si el adolescente tutelado ha sufrido daño psicológico susceptible de ser indemnizado por los demandados, conforme a la magnitud del daño causado en el proyecto o expectativa de vida del adolescente tutelado, sin perjuicio de imponerse la multa solicitada.

## **PRESUPUESTOS DE CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

**4.** Es necesario precisar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o contradice alegando hechos nuevos y que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme así lo dispone el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Por ello, conforme lo ha referido la doctrina la finalidad de la prueba, es formarle al juzgador convicción sobre si las alegaciones y hechos que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas; Tal convencimiento permitirá decidir con certeza poniendo término a la controversia.

## **DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL ADOLESCENTE TUTELADO**

<sup>8</sup> **Artículo 4.- A su integridad personal.**- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. (...).

<sup>9</sup>**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona** Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)

<sup>10</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Protección de los derechos humanos. Definiciones operativas. Lima CAJ, 1997, página 76.

5.- En el presente caso, se denuncia la realización de actos de maltrato psicológico, hostigamiento, intimidación y violencia escolar contra el adolescente tutelado, con la particularidad que estos son efectuados dentro de una Institución Educativa y es cometida por sus propios compañeros de aula, lo que nos permite situarnos ante la existencia de acoso escolar o conocido como BULLYING, el cual constituye un fenómeno social que en los últimos tiempos con marcada frecuencia se vienen suscitando al interior de las instituciones educativas y ante tal situación es necesario conocer sobre su realización, características y consecuencias, que nos permita analizar si viene ocurriendo en el presente caso. Por ello, a Título Ilustrativo podemos señalar:

5.1. El acoso o maltrato entre estudiantes (niños y adolescentes) conocido como "bullying" (término anglosajón que significa intimidar, amedrentar o tiranizar), consiste en hostigamiento<sup>11</sup>, intimidación<sup>12</sup>, maltrato, violencia, exclusión social<sup>13</sup> y discriminación por parte de jóvenes matones o acosadores que actúan como "líderes negativos", y operan de manera que mediante el trato vejatorio se lesiona la autoestima de estudiantes, que se encuentran en desventaja porque son más jóvenes, tímidos o más sensibles que sus intimidadores, produciéndose un desequilibrio de fuerzas entre acosadores y acosado. En el Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños (2006)<sup>14</sup>, el acoso escolar es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado. Estadísticamente, el tipo de violencia dominante es el emocional y se da mayoritariamente en el aula y patio de los centros escolares. Los protagonistas de los casos de acoso escolar suelen ser niños y niñas en proceso de entrada en la adolescencia (12-14 años).

5.2. En el Perú, el Ministerio de Educación a través del D.S. N° 010-2012-ED, estableció que el: "**Acoso entre estudiantes (bullying)**.- Es un tipo de violencia que se caracteriza por conductas intencionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que recibe un estudiante en forma reiterada por parte de uno u varios estudiantes, con el objeto de intimidarlo o excluirlo, atentando así contra su dignidad y derecho a gozar de un entorno escolar libre de violencia"<sup>15</sup>. *Por otro lado, en una destacada investigación reciente, el "estudio realizado por los profesores de la Universidad de Alcalá de Henares Iñaki Piñuel y Araceli Oñate, define el acoso escolar como una o varias conductas de hostigamiento y maltrato frecuentes y continuadas en el tiempo donde las agresiones psíquicas adquieren mayor relevancia que las físicas"*<sup>16</sup> de allí, que el acoso suele permanecer oculto e imperceptible, dado que en la mayoría de las ocasiones no produce huellas físicas.

5.3. El acoso escolar se caracteriza, por tanto, por una reiteración encaminada a conseguir la intimidación de la víctima, implicando un abuso de poder en tanto que es ejercida por un agresor más fuerte (ya sea esta fortaleza real o percibida subjetivamente) que aquella. El sujeto maltratado queda, así, expuesto física y emocionalmente ante el sujeto maltratador, generándose como consecuencia una serie de secuelas psicológicas (aunque estas no formen parte del diagnóstico); es común que el acosado viva aterrorizado con la idea de asistir a la escuela y que se muestre muy nervioso, triste y solitario en su vida cotidiana. En algunos casos, la dureza de la situación puede acarrear pensamientos sobre el suicidio e incluso su materialización, consecuencias propias del hostigamiento hacia las personas sin limitación de edad.

5.4. Dentro de las conductas más usuales de acoso escolar realizadas al interior de las Instituciones Educativas, se tiene a los insultos, sobrenombres (apodos), burlas, humillaciones, desprecio; amenazas contra su integridad personal o sus familiares; difundir rumores falsos, hablar mal de alguien o intimidar en forma directa o utilizando mensajes sms, e-mails o redes sociales; ignorarlo o apartarlo del grupo (Maltrato

<sup>11</sup> Hostigamiento: Agrupa aquellas conductas de acoso escolar que consisten en acciones de hostigamiento y acoso psicológico que manifiestan desprecio, falta de respeto y desconsideración por la dignidad del niño. El desprecio, el odio, la ridiculización, la burla, el menosprecio, los moteos, la crueldad, la manifestación gestual del desprecio, la imitación burlesca son los indicadores de esta escala.

<sup>12</sup> Intimidación: Agrupa aquellas conductas de acoso escolar que persiguen amilanar, amedrentar, apocar o consumir emocionalmente al niño mediante una acción intimidatoria. Con ellas quienes acosan buscan inducir el miedo en el niño. Sus indicadores son acciones de intimidación, amenaza, hostigamiento físico intimidatorio, acoso a la salida del centro escolar. También está relacionada a la Amenaza a la integridad, que es las conductas de acoso escolar que buscan amilanar mediante las amenazas contra la integridad física del niño o de su familia, o mediante la extorsión.

<sup>13</sup> Exclusión social: Agrupa las conductas de acoso escolar que buscan excluir de la participación al niño acosado. El "tú no", es el centro de estas conductas con las que el grupo que acosa segrega socialmente al niño. Al ningunearlo, tratarlo como si no existiera, aislarlo, impedir su expresión, impedir su participación en juegos, se produce el vacío social en su entorno.

<sup>14</sup> Naciones Unidas (2006). Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. A/61/299.

<sup>15</sup> Artículo 3. D.S. N° 010-2012-Ed. Reglamento de la Ley N° 29179.

<sup>16</sup> Citado en <http://www.educaweb.com/EducaNews/Interface/asp/web/NoticiasMostrar.asp?NoticialD=1925>

verbal o psicológico); efectuar patadas, lapos, cachetadas, puñetes, pellizcos, empujones; esconder, robar o romper objetos personales como cuadernos, libros, cartucheras, mochilas, refrigerios y otros; obligar a hacer algo que uno no quiere, (Maltrato Físico). Los que son realizados por un compañero o un grupo (pandilla). Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que lo más importante no es la acción en sí misma, sino, los efectos que estos actos producen entre sus víctimas; por ello, no se debe subestimar el miedo que un niño, niña o adolescente intimidado puede llegar a sentir.

**5.5.** Es de observar, que conforme a lo referido por los especialistas, los acosadores tienden a mostrar las siguientes características: Fuerte necesidad de dominar y someter a otros compañeros/as y salirse siempre con la suya. Son impulsivos y de enfado fácil. No muestran ninguna solidaridad con los compañeros/as victimizados. A menudo son desafiantes y agresivos hacia los adultos, padres y profesorado incluidos. Suelen estar involucrados en actividades antisociales y delictivas como vandalismo, delincuencia y drogadicción. -En el caso de los chicos son a menudo más fuertes que los de su edad y, en particular, que sus víctimas. -Nos suelen tener problemas con su autoestima. Y cuando el acosador se encuentra en grupo se crece y suele aumentar su violencia contra el acosado.

**5.6.** Asimismo, el tipo más común de víctimas presentan normalmente algunas de las siguientes características: Son prudentes, sensibles, callados, apartados y tímidos. Son inquietos, inseguros, tristes y tienen baja autoestima. Son depresivos y se embarcan en ideas suicidas mucho más a menudo que sus compañeros/as. A menudo no tienen ni un solo buen amigo y se relacionan mejor con los adultos que con sus compañeros/as. En el caso de los chicos, a menudo, son más débiles que sus compañeros(as). Estas características hacen que sean un blanco fácil para los acosadores que se aprovechan de sus debilidades para llevar a cabo su acoso.

**5.7.** Las consecuencias del acoso o violencia escolar en la salud y en el bienestar de los niños son devastadoras. Los efectos del bullying a mediano y largo plazo son múltiples, tanto para el acosador como para el acosado. Según Cerezo (2008)<sup>17</sup> se presentan en un continuo que va desde la pérdida de la capacidad de establecer relaciones de amistad estables hasta llegar a altos grados de depresión – incluso al suicidio - o de deseo de “venganza” como fórmula de escape ante la violencia sufrida. Asimismo el acosador sufre las consecuencias en relación directa con su proceso de desadaptación escolar, extendiendo su conducta antisocial a otras esferas de su vida.

**6.-** Conforme a lo señalado en el fundamento anterior, corresponde determinar si el adolescente tutelado fue víctima de Acoso escolar en la Institución educativa “Colegio Salesianos de Cusco” cuando cursaba el tercer grado de secundaria. En ese sentido, analizado el proceso y de la valoración conjunta y razonada de los indicios, presunciones y pruebas actuadas, se verifica lo siguiente:

**6.1.** Que durante el año 2011, en la sección B), del Tercero de secundaria de la I.E. Salesianos, donde estudiaba el adolescente tutelado, existía un grupo de alumnos autodenominados los “Faiters” integrado por los alumnos de iniciales F. C., E. V., A. C. C., F. A., C. A. G. y E. Q., conforme se tiene de la declaración del adolescente tutelado y sus compañeros de aula recibidas en la investigación preliminar efectuada por el Ministerio Público (P. 57 al 66), corroborado con las conversaciones y fotos de FACEBOOK (P. 120 al 126), en la que incluso se aprecia al mencionado grupo reunido.

**6.2.** Cabe indicar, que los mencionados alumnos autodenominados “los faiters”, en sus declaraciones recibidas ante la Fiscalía de Familia han referido que no existe el mencionado grupo e incluso que no son amigos entre ellos, lo cual ha quedado desvirtuado, evidenciándose su intención de no decir la verdad, lo cual debe ser valorado como indicios de su conducta y comportamiento en el centro educativo. Además, no se debe dejar de observar, que la denominación “faiters” es un término en inglés que significa entre otros, peleador, luchador, boxeador, lo cual, nos permitiría suponer y dar indicios de la conducta de sus miembros.

**6.3.** Respecto al acoso escolar del que fue víctima el adolescente tutelado, revisada y analizada la Pericia psicológica número 016522-2011-PSC (P. 67), practicada al adolescente tutelado, del contenido de los hechos narrados y actitud Sicológica<sup>18</sup>, se aprecia textualmente que fue víctima de lo siguiente:

(...) “...En mi colegio me molestan, un grupo de chicos que se hacen llamar los FAITERS, me meten lapos, todos los días me metían el golpe en la espalda o lapo en la cara, ponen sus pies en mi carpeta...”. “también mi refrigerio me quitaba, me pedía amenazándome dame tu refrigerio sino tu ya sabes, sino le daba se lo sacaba de mi mochila y se lo comían...”. “me decía feo se burlaba se reían de mi diciendo ese feo, porque me molestaban empujándome, cuando pasaban por mi carpeta me daba un golpe a veces en la espalda, en el

<sup>17</sup> Cerezo, R. (2008) Acoso escolar. Efectos del bullying. Boletín de la Sociedad de Pediatría de Austria, Cantabria, Castilla y León.

<sup>18</sup> Es necesario señalar, que no se cita textualmente el nombre de los adolescentes agresores, a fin de no vulnerar el derecho a la intimidad, considerando que también se tratan de menores de edad.



brazo a veces puñetes, golpes en la cabeza, ...". "cuando pasaba por su sitio me ponía su pie y no me dejaba pasar y me insultaba de feo, cara de grosería me dice, también se burlaba diciendo eso es cara o sello..". "me metía un golpe en la espalda, me empujaba o me daba un lapo a veces me volteaba para reaccionar se disculpaba pero seguía molestando...". "no había mi cuaderno de matemáticas y encontré mi cuaderno roto, ...".

(...) "siempre agarran mis cosas sin permiso, ya me quitaron varios cuadernos y por eso no presentaba mis tareas hasta lograr conseguir mi cuaderno o me igualaba, yo también juego basquet, pero ellos me quitaban mi bola de basquet, ya después me lo devolvían burlándose...". "se burlaban de lo que usaba braquets también al profesor de Religión un día le molestaron a mi me dijeron échate y cuando no quise me amenazaron con su puño para que obedeciera todo lo que este grupo indicaba...". "también se lo llevan mi cartuchera; mi libro, uno de ellos me lo tuvo que sacar de su carpeta pero de miedo..".

(...) "Cuando exponía me decían ese feo, me hacían roche, yo me sentía con ganas de desaparecer, me han hecho lo que han querido por lo que no les respondía, por lo que les aguantaba, por los golpes que me daban que me dolía porque lo hacían tan fuerte, sin piedad, se reían, se burlaban y cuando quería decirles algo me decían que me vas hacer que, que y me tenía que quedar callado, impotente, a veces de cólera, tenía que cuidar mis cosas, mi lonchera pero igual se lo llevaban y sino permitía me amenazaban con puños...". "ellos me molestan desde el año pasado, ...". "no contaba a mis Papás porque me daba vergüenza...". "me siento mal por todo lo que me han hecho y por todo lo que tenía que aguantarles, muchas veces no he querido ir al colegio, a veces a mis papas les decía que no quiero ir porque no van hacer nada pero en realidad era porque no quería verlos a mis compañeros por todo lo que me hacían...".

Actitud Personal: (...) "me sentía mal a veces triste total no me importaba seguía, quería que pase el año rápido..."; "les tengo miedo porque andan en grupo y son peligrosos porque en su pandilla, veía a ... que lo pateaban en el suelo, algunas veces hacia los trabajos del colegio sin ganas porque me sentía mal de lo que me molestaban, he bajado de nota, antes tenía mayores notas y ahora estoy aprobando con las justas con once..."; "alguna vez no he dormido pensando en eso, he cambiado en casa un poco estaba sin ganas a veces creo aburrido sin poder que hacer, sin poder contar a mis papás, al día siguiente en el colegio lo mismo de fastidiarme, era casi diario esto por eso es que algunas veces no quería ir al colegio ...".

Habiendo mostrado temblor en las manos y llanto durante la entrevista.

El protocolo de Pericia Sicológica concluye que el agraviado al momento de ser evaluado presentó:

1. indicadores de afectación emocional como respuesta a hechos narrados donde la intensidad de los malos tratos afecta su integridad psicológica;
2. requiere de manera urgente tratamiento psicoterapéutico.

**6.4.** En ese sentido, del contenido de la pericia sicológica, cuyos hechos referidos son coherentes y coincidentes con lo manifestado por alumnos de aula del 3ro "B" del Colegio Salesianos<sup>19</sup> (P. 57 al 62), se evidencia la existencia de actos del que fue víctima el adolescente Tutelado compatibles con acoso escolar efectuado en su centro educativo<sup>20</sup>, efectuadas por un grupo de alumnos denominados los "faiter", tales como maltrato físico consistente en lapos, golpes en la espalda y en el brazo, empujones, puñetes en la cabeza, esconder y sustraer y romper sus cuadernos, robo de su refrigerio, esconder y quitar su pelota de basquet; maltratos verbales y sicológicos, como insultos, sobrenombres, amenazas, intimidaciones, obligar a adoptar conductas inadecuadas, los mismos que por su variedad y la forma constante de realización y conforme lo ha referido el propio adolescente tutelado y sus compañeros de aula, han sido intencionales, reiteradas y permanentes a lo largo del tercer año de secundaria que cursaba, en una muestra de un desequilibrio de poder, hechos que han causado en él miedo, intimidación, deseo de no ir al colegio, donde la intensidad de los malos tratos lo ha afectado en su integridad emocional, generando la baja de su autoestima, que sea pasivo, inseguro, inmaduro y se encuentre tenso, con vergüenza, con cólera, impotencia y sin capacidad de resistir a los actos de acoso del cual es víctima; características que son propias a una víctima de Acoso Escolar.

<sup>19</sup> Véase las declaraciones de páginas 53 al 62, donde textualmente se refiere: "maltratan a E.G.G .....le quitan su pelota. En las Vacaciones de medio año alguien del grupo de los Faiters, rompió por la mitad el cuaderno de Lógico Matemática de E.G.G. Los Faiters le ponen apodos a E.G.G. y lo discriminan por su aspecto físico y por su forma de ser, también se burlan de él. Algunas veces les escuche insultar a E.G.G. Ellos maltratan a E.G.G. le quitan sus cuadernos y los rompen, le quitan su pelota y la votan al patio hasta el primer piso. También suelen sacar las cosas de su casillero y las esconden También.

<sup>20</sup> Téngase en cuenta lo desarrollado en el fundamento 5.4. de la presente sentencia, referida a las conductas mas usuales relacionados al acoso escolar.

**6.5.** Si bien es cierto que los adolescentes alumnos involucrados y considerados como parte del grupo los “faiater” en sus declaraciones (P. 39 al 40 y 53 al 56) han referido no existir el mencionado grupo y que no han efectuado ningún acto de violencia escolar en contra del adolescente Tutelado, sin embargo, es de valorar los indicios derivados de su conducta asumida en este proceso, así como, lo referido por sus compañeros respecto a la actitud y conducta de los miembros de este grupo al contestar la pregunta 6 de sus declaraciones<sup>21</sup> (P. 53 al 62), los cuales son compatibles con las características propias de agresores de acoso escolar<sup>22</sup>. En ese sentido, se aprecia que en su colegio demuestran una conducta como ser problemáticos, se creen lo máximo, son manipuladores, quieren mandar a todos, maltratan a los alumnos, ponen en problemas a la clase, incluso molestan a los profesores, este último hecho que también ha quedado evidenciado en el proceso cuando en el mes de noviembre del 2011, mostraron conducta desafiante y agresiva contra el R.P. Ronny Ayala en la hora de religión obligando a los demás alumnos del aula ha seguirlos, siendo sancionados por ello, incluso suspendiéndolos del colegio conforme se desprende del Audio escuchado en Audiencia única efectuado entre los progenitores del adolescente Tutelado y el R.P. Ronny Ayala y su transcripción (P. 75 al 93); Además, conforme el informe (P. 111), son considerados como líderes negativos. Todo lo cual, nos permite concluir que el grupo de alumnos autodenominados los “Faiters” venían asumiendo conductas propias del acoso escolar en contra de los alumnos especialmente en contra del adolescente Tutelado.

**6.6.** Cabe indicar, que los demandados han negado en primer lugar que no existe el grupo de alumnos denominados “Faiters” y que menos han efectuado actos de acoso en contra del adolescente tutelado, sin embargo, ante las pruebas y valoraciones efectuadas precedentemente, no han adjuntado prueba alguna que desvirtúe las conclusiones arribadas. Asimismo, centran su defensa en la existencia de otros hechos de agresiones en contra de otro alumno, pero estos son posteriores (25-11-2011) a los actos de acoso y que no enervan lo ya referido.

**6.7.** Es necesario señalar, que en casos como éste donde se pretende acreditar un acoso escolar, no se puede negar la dificultad que ofrece para los demandantes en general la justificación y acreditación de unos hechos reiterados en el tiempo, que se ocultan por su propia naturaleza, y dada la edad del menor y ámbito que se producen, ajeno a su vigilancia y control. Es por ello que ante sospechas de esta naturaleza, acreditado el daño, la doctrina y Jurisprudencia Internacional han referido que se debe invertir la carga de la prueba, siendo esencial y fundamental la actuación activa de la Institución Educativa, sobre todo en las circunstancias y lugares que no son las propias del entorno de la misma clase, en que ese control es más directo y ofrece menor dificultad. Tal dificultad junto con la actitud de negación que ha venido mostrando la Institución Educativa conforme se ha acreditado, determina que parte de las pruebas de tener en consideración, sean incluso las grabaciones que de sus conversaciones ha podido tener los padres del adolescente tutelado con personal de la Institución educativa como con uno de los profesores demandados y el R.P. Ronny Ayala; las mismas que para el caso concreto, corroboran los otros medios actuados en el proceso.

**6.8.** En consecuencia, de los medios probatorios actuados y valorados en el proceso, se ha demostrado que el adolescente tutelado fue vulnerado en su derecho a la integridad personal y libre desarrollo y bienestar, en su condición de alumno del 3ro B de secundaria de la Institución Educativa Colegio Salesianos de Cusco”, consistentes en acoso escolar, intimidación, hostigamiento, maltratos verbales, psicológicos y físicos, los que fueron realizadas al interior del colegio y cometidas por sus compañeros de aula en forma reiterada y constante durante el año 2011, los que fueron de tal intensidad que lo han afectado en su desarrollo emocional.

## **CONTRAVENCIONES POR HOMISIÓN DE FUNCIONES de LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**7.-** Ahora bien, acreditada la existencia de acoso escolar en agravio del adolescente Tutelado, corresponde determinar si la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco” tenía la responsabilidad de adoptar las acciones necesarias y oportunas conforme a ley para prevenir e impedir el acoso escolar dentro del colegio y si conocidos estos hechos por el Director R.P. Jesús Adrian Jurado Alarcón y los profesores Amarildo Hernan

<sup>21</sup> En sus respuestas refieren: “... Son manipuladores, se creen lo máximo, quieren mandar en la clase a todos, y que todos les sirvan, maltratan a algunos compañeros, sobre todo a E.G.G. y a un miembro de su mismo grupo, E.Q. lo tratan como si fuera su perrito, le gritan...” . “Son los que siempre molestan en clase, hacen chacota, molestan incluso a los profesores y siempre nos meten en problemas”.

<sup>22</sup> Conclusión que se desprende, de tener en cuenta las características comunes de un agresor de acoso escolar desarrollado en el fundamento 5.5. de la presente sentencia y de las conductas en el colegio de los alumnos autodenominados los “Faiater”.

Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, omitieron cumplir con sus obligaciones adoptando las acciones conforme a ley, resguardando la integridad personal del adolescente tutelado. Para lo cual, previamente, es necesario referirnos a la normatividad nacional e internacional vigente y aplicable al acoso escolar.

**7.1.** El respeto al derecho de niñas, niños y adolescentes a su Integridad personal y consecuentemente a vivir en un ambiente libre de acoso escolar, no solo es obligación del estado y todos en general, sino, se extiende también a las Instituciones educativas respecto a sus alumnos, tanto mas que, por mandato constitucional el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico, conforme se tiene del segundo párrafo del artículo 15 de la Constitución Política<sup>23</sup>.

**7.2.** En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>24</sup> (1989), considera al niño como sujeto pleno de derechos, siendo que en su artículo 19, determina el marco de responsabilidad que tienen los padres, el representante legal o de cualquier otra persona, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras se encuentre bajo su custodia<sup>25</sup>. Lo cual es concordante con la protección que tienen los niños por los directores de los Centros Educativos reconocidos en el artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes<sup>26</sup>. Por ello, es responsabilidad de las Instituciones educativas, que mientras se encuentren los alumnos bajo su custodia, estén libres de todo peligro, de forma que si ocurre alguna agresión o maltrato como es el caso del acoso escolar, en forma inmediata deberán adoptar las acciones necesarias y oportunas, caso contrario son responsables por contravenciones a los derechos de niños, por omisión de sus funciones.

**7.3.** En ese orden de ideas, el estado en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y a fin de prohibir el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, cometido por los alumnos entre sí, ha dado la ley N° 29719, ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, vigente desde el 23 de junio del 2011, la que tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las Instituciones educativas. La misma que ha sido reglamentado mediante D.S. N° 010-2012-ED. Normas legales que han determinado obligaciones que deben ser cumplidas por las Instituciones Educativas, destacando las siguientes:

**A)** El Consejo Educativo Institucional (Conei) de cada institución educativa realiza, además de sus atribuciones, las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la Intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones; acuerda las sanciones que correspondan y elabora un plan de sana convivencia y disciplina escolar.

**B)** Cada institución educativa tiene un Libro de Registro de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, a cargo del director, en el que se anotan todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación y la sanción aplicada, cuando corresponda. Art. 11, Ley N° 29719.

**C)** Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la Institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de Inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o Informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido Informados. Art. 6 de la Ley N° 29719.

---

<sup>23</sup> Artículo 15.- Profesorado, carrera pública

(...)

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

(...).

<sup>24</sup> Convención que fuera ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N.º 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

<sup>25</sup> C.D.N.A. Artículo 19 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

<sup>26</sup> C.N.A. Art. 18.- A la protección por los Directores de los centros educativos.- "Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos; (...). Art. 7, Ley N° 29719.

D). Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días. Art. 6 de la Ley N° 29719.

E) Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de Informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes. Art. 6 Ley N° 29719.

F) El director de la Institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de Inmediato cuando tenga conocimiento de un Incidente de acoso o de violencia. Art. 7 Ley 29719.

G) El director, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores. (Art. Ley N° 27179).

H) En las instituciones educativas PRIBADAS los responsables de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática, de no existir un órgano a cargo de las acciones de convivencia, se conformará el equipo responsable de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática según su Reglamento Interno. Art. 9.1. Reglamento Ley N° 29719.

I) Son funciones del equipo responsable: Adoptar medidas de protección, contención y corrección, frente a los casos de violencia y acoso entre estudiantes, en coordinación con el Director o la Directora. Registrar los casos de violencia y acoso entre estudiantes en el Libro de Registro de Incidencias de la institución educativa, así como consolidar información existente en los anecdotalarios de clase de los docentes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y permitan la elaboración de las estadísticas correspondientes. Inc. G y H, del Art. 10, del Reglamento de la Ley N° 29719.

J) Son Funciones del Director de la Institución Educativa: a) Garantizar la elaboración e implementación del Plan de Convivencia Democrática de la institución educativa. b) Supervisar que los procedimientos y medidas correctivas se establezcan y ejecuten en el marco de la Ley, el presente Reglamento y su correspondiente Directiva. Art. 11 del Reglamento de la Ley ° 29719.

K) Para atender los casos de violencia y acoso entre escolares, los procedimientos y las medidas correctivas deben estar establecidos en el Reglamento Interno de cada institución educativa y respetar los derechos de las y los estudiantes, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño y el Código del Niño y el Adolescente. Teniendo como premisas de obligatorio cumplimiento: a) Cualquier integrante de la comunidad educativa debe informar oportunamente, bajo responsabilidad, al Director o la Directora, o quien haga sus veces, de los casos de violencia y acoso entre estudiantes. La presente acción no exime de recurrir a otras autoridades de ser necesario. b) El Director o la Directora, el equipo responsable u otro integrante mayor de edad de la comunidad educativa, bajo responsabilidad, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para detener los casos de violencia y acoso entre estudiantes. c) El Director o la Directora, en coordinación con el equipo responsable de la Convivencia Democrática, convocará, luego de reportado el hecho, a los padres de familia o apoderados de las y los estudiantes víctimas, agresores y espectadores, para informarles lo ocurrido y adoptar las medidas de protección y de corrección. Estas medidas incluyen el apoyo pedagógico y el soporte emocional a las y los estudiantes víctimas, agresores y espectadores. Conforme a lo establecido por el artículo 13 y 14 del Reglamento de la ley N° 29719.

7.4. Asimismo, es de observar, la RD N° 343-2010-ED – anexo 1 numeral 3 de las Normas para el desarrollo de las acciones de Tutoría y Orientación Educativa en las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, e Instituciones Educativas.” señala que frente al acoso escolar la institución educativa tiene la responsabilidad de tomar medidas para detenerlo y prevenirlo.

7.5. Jurisprudencialmente se tiene que en el Perú a un no existe referencias sobre la responsabilidad de las Instituciones Educativas por los casos de acoso escolar; sin embargo, En España ya existe jurisprudencia<sup>27</sup> en la responsabilidad civil de los centros educativos ante el acoso escolar por omisión del deber de cuidado, como es la emitida por el Juzgado 44 de Primera Instancia de Madrid el 25 de marzo del 2011 que sentenció a la Congregación Hermanas del Amor de Dios a pagar 40.000 euros a los padres de un exalumno acosado por un grupo de compañeros de forma "continuada, colectiva y reiterada en el tiempo" cuando cursaba Primaria en uno de sus 23 colegios, el de Alcorcón, la misma que fue ratificada por Sentencia 00241/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid el 11 de mayo del 2012, en la cual se establece: “La responsabilidad del titular del centro donde estudiaba el alumno, por pasividad ante la denuncia de los padres y por no haber tomado medidas para

---

<sup>27</sup> Información extrahida de: <http://www.abc.es/20110406/sociedad/abci-sentencia-acoso-escolar-201104061014.html>

proteger al menor". Asimismo, El tribunal evoca la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2009 sobre un caso similar -el Colegio Suizo- en la que se basa la demanda, en que quedó constancia de que el acosado estaba "sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela dispensado" (los responsables del centro), en un ámbito que escapa al cuidado de los padres.

**7.6.** Asimismo, en el ámbito latinoamericano se tiene jurisprudencia argentina como la sentencia emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 03 de julio del 2009, en el caso G. R. J. c/ Babar Bilingual School Dominique sobre responsabilidad de la escuela por bullying, en la que determinan: "Es responsable el establecimiento educativo por las agresiones físicas que provocan alumnos menores de su establecimiento a otros compañeros, sin poder alegar al respecto, el caso fortuito eximente de tal responsabilidad". De igual forma, en México se emitió una sentencia por la cual se determina: "Existen normas nacionales e internacionales que obligan a las instituciones educativas a que deben ser un espacio libre de violencia; lo que las obliga a proporcionar un lugar en donde los muchachos se desarrollen física, mental y psicológicamente. En el fenómeno del bullying, no sólo es responsable quien físicamente causa el daño a un menor, sino también el colegio en el que se realiza la acción, por no tener el cuidado de proteger el estado físico y la integridad que debe haber en las escuelas".<sup>28</sup>

**8.-** En relación a la responsabilidad de la Institución Educativa "colegio Salecianos de Cusco" a través de su Director y profesores por omisión de sus funciones y del deber de cuidado que les correspondía, ante la existencia de acoso escolar por alumnos del centro educativo en agravio del adolescente tutelado efectuada en horarios de clase el año 2011, esta se encuentra demostrada según se tiene de la valoración conjunta y razonada de las pruebas de cargo y de descargo actuadas en el proceso, las que se sustentan en lo siguiente:

**8.1.** Se ha demostrado incuestionablemente que el adolescente tutelado fue víctima de acoso escolar durante el año escolar 2011, cuando cursaba el tercero de secundaria sección (B), por parte de un grupo de alumnos de su misma aula en forma reiterativa y permanente en el tiempo, con la intención de agredirlo los que fueron de tal gravedad que le han causado daño afectándolo en su integridad personal, conforme ya se ha desarrollado en los fundamentos 5 y 6 de la presente sentencia.

**8.2.** Que el referido acoso escolar se produjo al interior de la Institución Educativa, es decir, dentro del ambiente escolar en el ámbito de vigilancia y control que todo centro educativo ha de prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores, conforme a las obligaciones establecidas en el art. 19 de la CDn, la Constitución Política del Estado y el artículo 18 del CDNA. Por ello, es imputable a la Administración educativa responsabilidad por no haber prestado el Director y los profesores la debida atención, vigilancia y cuidado para evitar el Acoso Escolar del que fue objeto por parte de otros alumnos cuando se encontraban en la propia institución Educativa.

**8.3.** Conocidos los hechos de Acoso Escolar por los progenitores del Adolescente Tutelado, cumplieron con denunciarlo ante el Director conforme lo regula la Ley N° 29719 y su reglamento, es así, que el 21 de noviembre del año 2011, presentaron una carta al Director demandado (P. 7) reiterada el 09 de noviembre (P. 8), donde le hacen de conocimiento los referidos hechos del cual fue víctima su hijo; así como, en fecha 23 de noviembre del año 2011 conversaron con el profesor Amarildo Delgado Álvarez con la misma finalidad; evidenciándose de este modo, que no obstante ha ser su responsabilidad conocer los hechos ocurridos al interior del colegio, tuvieron un conocimiento expreso de los hechos de acoso desde el 21 de noviembre del 2011, lo cual se encuentra corroborado con la grabación de la conversación efectuada entre los progenitor y el R.P. Ronny Ayala; de cuyo contenido no solo se desprende que el Director conocía de la carta en dicha fecha, sino, de su negativa a entrevistarse con los progenitores del menor, por la molestia que en el generó el contenido de la carta al considerar que es atentatorio al prestigio del colegio.

**8.4.** El Director y los profesores en el proceso asumieron la conducta de negar en forma constante la existencia del acoso escolar en contra del adolescente tutelado, conforme se tiene de sus contestaciones a la demanda y sus declaraciones efectuadas en Audiencia Única, hecho que determina que parte de las pruebas de tener en consideración, sean las grabaciones presentadas por los progenitores, grabaciones no impugnadas ni contradichas por la parte demandada, salvo en su valoración, resultando de las conversaciones que ante la denuncia de los hechos ocurridos fueron la de preocuparse por el prestigio del Colegio, minimizar

---

<sup>28</sup> Información extraída de: [http://www.forojuridico.org.mx/Foro\\_Juridico/Bullying\\_y\\_Justicia.html](http://www.forojuridico.org.mx/Foro_Juridico/Bullying_y_Justicia.html)

los hechos y de reacción en contra de los progenitores, sin preocuparse por adoptar las acciones inmediatas para resguardar los derechos del adolescente, por lo contrario, demostrando la falta de deber de cuidado.<sup>29</sup>

**8.5.** Si bien es cierto, El demandado R.P. Jesús Adrian Jurado Alarcón a referido como argumento de defensa que los progenitores no cumplieron con presentar el reclamo conforme el reglamento del colegio; en ese sentido, se debe señalar, que dicho requisito no es indispensable, en tanto al existir normatividad sobre el acoso escolar en el que la Ley N° 29719 expresamente en su artículo 7 y su reglamento establece que los progenitores deben denunciar ante el Director del Colegio, máxime que la existencia de formalismos aparentes como el presente caso, no pueden estar por encima de los derechos de menores conforme se entiende del principio del interés Superior del Niño.

**8.6.** Como ya se ha referido en el fundamento 6.7, por la naturaleza de estos casos, se debe invertir la carga de la prueba correspondiendo a los demandados, acreditar las acciones que frente a los actos de acoso escolar han realizado; a ese respecto, no se aprecia documento alguno que evidencie que durante el año 2011 o desde el 21 de noviembre del 2011, hayan tomado alguna acción, por lo contrario se evidencia que no cuentan con el Libro de Registro de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, un plan de convivencia democrática, que a esa fecha su reglamento interno prevea específicamente los procedimientos para la prevención, detección y atención de acoso escolar, y demás obligaciones derivadas de la ley N° 29719, lo cual evidencia, que el colegio no solo omite el ejercicio de sus funciones legales, sino, que se evidencia que sus estructuras y reglamentación interna se encuentran poco preparadas para el análisis que requiere la especial naturaleza de esta situación.

**8.7.** No se justifica de modo alguno, como es que el colegio ya teniendo conocimiento directo de los actos de acoso, no haya adoptado ninguna acción efectiva a favor del adolescente Tutelado, pese a que se encontraba en la obligación para ello conforme ya se ha referido en el fundamento siete, lo que torna de mayor gravedad su conducta omisiva de deber de cuidado.

**8.8.** Además de la actitud omisiva del centro, en el proceso ha quedado ratificado que ni el director o los profesores hayan explicado a los progenitores la existencia del acoso escolar o que hayan comunicado a los progenitores de los alumnos involucrados o que les hayan impuesto medida correctiva alguna.

**8.9.** De otro lado debe valorarse, que si bien es cierto los alumnos involucrados fueron sancionados por el colegio con la suspensión por unos días conforme se tiene de la conversación de los progenitores con el R.P. Ronny Ayala, esto fue por actos de indisciplina en el aula y no por los actos de acoso escolar, de lo que se infiere que el colegio si adopta medidas correctivas, pero, no en los casos de acoso en particular, por no contar con los procedimientos y herramientas adecuadas para atenderlos en forma inmediata y oportuna.

**8.10.** Respecto a los informes sicológicos presentados por los demandados (P. 110 y 111), con los que se demostraría que no existía acoso escolar, contrariamente de su valoración se tiene que el adolescente tutelado no fue remitido ni evaluado por el área sicológica no siendo atendido oportunamente, y que en relación a los alumnos agresores, que el colegio conocía que estos eran líderes negativos, hecho que por lo contrario debió preocupar a los demandados y adoptar las medidas correspondientes.

**8.11.** En ese sentido, teniendo en cuenta lo desarrollado en el fundamento siete, queda claro que la Institución Educativa es responsable por la falta de cumplimiento de su obligación, consistente en preservar y proveer todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del agraviado, ocurridas dentro de la escuela y que para el caso concreto, No sólo, no se agotaron en este caso por parte del colegio las medidas de vigilancia y control que tenía a su disposición, sino que además, no adoptó ninguna adicional.

**8.12.** Finalmente, los demás medios probatorios aportados por las partes y admitidos por el Juzgado, no desvirtúan de forma ni modo alguno los considerandos precedentes.

**8.13.** Todo lo cual nos permitiría concluir, que la Institución Educativa "colegio Salesianos de Cusco", por intermedio de su director y Profesores demandados, incurrió en una conducta omisiva de deber de cuidado de uno de sus alumnos, ante "una situación de acoso que toda la clase y profesores conocían", por lo cual lo hace responsable del daño ocasionado, al dejar de aplicarse en la escuela los mecanismos para impulsar una cultura de protección a los derechos de la infancia, basados en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tanto, no sólo es responsable quien físicamente causa el daño, o los padres o tutores del menor de edad, sino también el colegio, fundamentalmente por no tener el cuidado debido de proteger la integridad personal de sus alumnos que debe existir en las escuelas.

## **DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS:**

<sup>29</sup> Los mitos sobre el acoso escolar o bullying son: Siempre ha existido y no ha pasado nada. En nuestra I.E. no hay maltrato entre pares. Lo mejor es ocultar para no dañar la imagen de la I.E. Estas cosas fortalecen, curten el carácter de quien las padece. Es cosa de chicos, es una broma, es un juego de niños.

**9.-** A efectos de determinar la indemnización para el presente caso, es aplicable el artículo 1984 del Código Civil, valorando la intensidad del daño causado y su relación con la actuación de los demandados; en tal virtud, se debe considerar lo siguiente:

**9.1.** El artículo 1984 del Código Civil en forma expresa señala: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

**9.2.** Como ya se ha desarrollado, es responsabilidad de las instituciones educativas que mientras se encuentren los alumnos bajo su custodia, estén libres de todo peligro, de forma que si ocurre maltrato físico o psicológico como el acoso escolar, tendrán que indemnizarlo. Pues la culpa o negligencia supone causar un daño a otra persona, por falta de previsión, cuando debió haberlo previsto. Entendiendo por daño, el mal, la lesión, el perjuicio que puede sufrir una persona en ella misma o en sus bienes, los que deben tener una especial consideración cuando se tratan de daños producidos a menores de edad, los mismos que en el presente caso ya han sido acreditados y han sido de tal intensidad que han afectado emocionalmente al adolescente Tutelado (Véase la pericia psicológica) y que incluso es necesario tenga que recibir terapia psicológica especializada conforme se evidencia de documento (P. 322 al 324).

**9.3.** en el presente caso, existe una relación de causalidad entre la omisión de los demandados, que deviene en un acto de negligencia, y el daño sufrido por el adolescente Tutelado, con lo cual se han vulnerado sus derechos fundamentales como el de la integridad personal el cual ya se ha desarrollado, reconocido en el artículo 4 del Código de los niños y adolescentes, así como, el derecho a la Protección por los Directores de los Centros Educativos (reconocido en el artículo 18 del mencionado Código), protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado.

**9.4.** Cabe señalar, que La esencia de la culpa radica en la falta de diligencia o previsión. Así, en este caso el daño causado ha de atribuirse más a la falta de vigilancia de la persona que queda como responsable que del propio autor material. En la culpa lo que se sanciona es el no haber mostrado una mayor diligencia, poniendo los medios correctivos necesarios para evitar el daño que se pudo preveer.

**9.5.** como se ha señalado en jurisprudencia Internacional, "Ciertamente es difícil concretaren cuanto se puede calibrar el sufrimiento de un niño, ante una situación de este tipo, viéndose solo, humillado, atacado de manera continua y sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela dispensado, en una edad preadolescente, en la que tan necesaria es para la formación de la propia estima, la seguridad que proporcionan las relaciones con los amigos y compañeros del colegio, y la tutela de aquellos que asumen la dirección de su formación, pues estos hechos se producen en un ámbito que escapan al cuidado de los padres, ajenos a lo que sucede con la vida de su hijo durante el tiempo que es confiado al Centro Escolar. Entiende la Sala que aun siendo difícil una concreción económica la suma peticionada como indemnización no es excesiva y cumple la función reparadora del daño causado, por lo que procede estimar la demanda en cuanto a la cantidad reclamada...".

**9.6.** Por ello, en relación al monto de la indemnización, como autorizada doctrina ha manifestado, el daño moral de la víctima resulta muy a menudo imposible de cuantificar, pues el dolor, la frustración y perjuicio en el proyecto de vida en algunos casos simplemente no es cuantificable, el caso concreto no es la excepción, y se deja pues en muchos casos al criterio razonado del Juzgador teniendo en cuenta el menoscabo y la magnitud de los daños producidos ala víctima, y habiéndose acreditado que al adolescente tutelado en forma culposa se le ha causado un daño, debido a que ha sido víctima de acoso escolar, se llega a la convicción que el monto por indemnización deberá de ser de S/. 10,000.00, considerando los tratamientos, menoscabos y demás argumentos referidos por el Ministerio Público y los padres del Adolescente Agraviado.

## **DE LA SANCIÓN**

**10.-** Que, las contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la Ley, conforme se tiene del antes invocado artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes; y en el caso de autos, se ha acreditado la contravención al derecho a la integridad personal, moral y psíquica de los menores agraviados agraviado.

**11.-** Que, de otro lado, los Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente, sanción que podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal, conforme se tiene de las normas legales contenidas en los artículos 72 y 137 inciso e) del citado Código de los Niños y Adolescentes, consiguientemente los demandados, al haberse acreditado su responsabilidad sobre los hechos materia de proceso, debe ser

sancionados con una multa que debe ser fijada con un criterio de equidad y en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

## **DE LAS RECOMENDACIONES Y EXORTACIONES**

**12.-** No obstante a lo ya resuelto para el presente caso, éste Juzgado en cumplimiento del rol Tuitivo que tiene para garantizar el respeto del derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes reconocidos en nuestra legislación y tratados internacionales, no puede pasar por desapercibido que el acoso escolar o bullying es un fenómeno social el cual se ha ido evidenciando e incrementando durante los últimos años, siendo obligación del estado a través de sus diferentes estamentos como el Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales, las Direcciones Regionales de Educación y las propias Instituciones Educativas sean públicas o privadas, adoptar las acciones necesarias para prevenir, detectar e intervenir ante la existencia de acoso escolar, contando con los procedimientos adecuados para realizar las investigaciones e imponer las medidas correctivas en forma inmediata y oportuna, es decir, en el plazo mas breve posible cumpliendo conforme se tiene dispuesto en La Ley N° 29719 y su reglamento;

**13.-** sin embargo, se tiene que en nuestra ciudad, lamentablemente la incidencia de acoso escolar ha ido en aumento sin que los responsables hagan mucho al respecto, conforme se tiene de un último estudio realizado por la Defensoría del Pueblo del Cusco difundido en julio del presente año<sup>30</sup>, que revela que la violencia o acoso escolar en instituciones educativas viene incrementándose, es así, que más del 80% de niños considera como un hecho “normal” los actos de violencia al interior de sus colegios y dentro de su hogar; ningún colegio ha implementado el registro de incidencias de violencia en todas las instituciones educativas, a pesar que hace dos años se emitió la Ley N° 29719 que obliga a contar con el mencionado registro. Asimismo, el Programa Estratégico de la Niñez de World Visión, refiere que el 50% de estudiantes de la región ha sido objeto de bullying; y el 34% no denuncia el hecho; además de los suicidios existentes producto del bullying abrumados por los castigos que reciben en sus centros de estudio y que en el Cusco ya se han registrado casos graves derivados de la existencia de violencia en el Colegio como los casos de asesinatos de alumnos de los Colegios San Antonio y Garcilaso producidos por sus propios compañeros; Los cuales son indicadores, de la necesidad de que las autoridades responsables ya referidas y los directores de las propias instituciones Educativas públicas y privadas asuman con responsabilidad el rol que les corresponde, para enfrentar el problema del acoso escolar y prevenir futuros casos que podrían ser lamentables.

**14.-** De otro lado, es indispensable tenga que cambiar la actitud de los directores, profesores y personal de las instituciones educativas, quienes ante los posibles indicios de acoso escolar, reaccionan negándola, preocupándose por la imagen del colegio, minimizándola, entre otros, sin atender adecuadamente el caso, esto aunado a que no se encuentran preparados para enfrentar casos de bullying, siendo indispensable que se implementen el plan de convivencia, el registro de casos por acoso escolar, procedimientos conforme al estipulados en su reglamento interno, que permitan enfrentar este fenómeno social y que los directores, profesores, personal administrativo y los propios alumnos y alumnas estén atentos ante posibles situaciones de «bullying», a fin de comunicarlas oportunamente y aplicar las medidas correctivas de manera inmediata. Teniendo presente, que tanto el agresor como la víctima son menores de edad que sufren y necesitan ser atendidos, tratados y protegidos.

**15.-** Por ello, con la convicción por el pleno respeto de los Derechos humanos y en especial de menores de edad, se debe exhortar para que las Instituciones Educativas sean Públicas o Privadas adopten medidas urgentes tales como que los colegios implementen en sus instituciones educativas, procedimientos adecuados y oportunos para atender cuando se presenten casos de acoso escolar; implementar el registro referido en la ley N° 29719; se trabaje en un protocolo de intervención cuando se detecten casos de acoso escolar, se cuente con el plan de convivencia escolar, se brinde al estudiante información clara y sencilla sobre el acoso escolar, sus efectos y consecuencias y las medidas de protección, se establezcan mecanismos de denuncia sencilla, anónima mediante un correo electrónico y abusones en el centro educativo, que permitan denunciar a la víctimas o sus compañeros la existencia del acoso para que pueda intervenir el equipo responsable oportunamente; que se realicen jornadas de capacitación y concientización en las instituciones educativas para

---

<sup>30</sup> Artículo; El 80% de niños considera normal actos de violencia; la republica.pe; en: <http://www.larepublica.pe/16-07-2013/bullying-el-80-de-ninos-cusquenos-considera-normal-actos-de-violencia>.



docentes y alumnos y que se efectúen visitas de supervisión e inspección por la Defensoría del pueblo y el INDECOPI respectivamente en los colegios para verificar si alguno de los estudiantes es víctima de acoso escolar, conforme a sus competencias reconocidas en la Ley N° 29719 y su reglamento.

**16.-** Con relación a las **costas y costos**, no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, conforme se tiene de la norma legal contenida en el artículo 412 del Código Procesal Civil; en consecuencia, el demandado debe reembolsar las costas y costos generados por este proceso.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de las normas legales citadas, valorando los medios probatorios y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 139° de la Constitución Política del estado, artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 179 y 180 del Código de los Niños y Adolescentes, el Tercer Juzgado de Familia de Cusco IMPARTIENDO Justicia a Nombre del Pueblo de quién emana tal voluntad resuelvo.

## II. FALLO

**PRIMERO.- Declarar FUNDADA** la demanda sobre contravenciones a los derechos del niño de páginas ciento treinticuatro y siguientes interpuesta por el Representante del Ministerio Público contra el Director de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, R.P. Jesús Adrian Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernan Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, por haberse vulnerado el Derecho a la integridad personal del adolescente agraviado E.G.G. consistente en maltrato, hostigamiento, intimidación al interior de la institución Educativa, como consecuencia de la omisión del ejercicio de las funciones de los demandados establecidas en ley consistentes en no haber adoptado las acciones preventivas y correctivas ante la existencia de acoso escolar, conforme se tiene de los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.- Dispongo como medidas de protección:**

1. El cese inmediato de las contravenciones al derecho a la integridad personal, moral y psíquica, del adolescente agraviado.
2. Que el adolescente Agraviado reciba terapia psicológica y especializada a fin de garantizar se restablezca el daño causado y la afectación en su salud psicológica.
3. Que el Director de la institución Educativa “colegio Salesianos de Cusco”, implemente el plan de convivencia democrática, el registro de denuncias por acoso escolar y los procedimientos necesarios para prevenir, impedir, detectar, investigar y sancionar, los casos de acoso entre escolares; cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley N° 29719 y su reglamento.

**TERCERO.-** Disponer que los demandados por concepto de REPARACIÓN Y RESARCIMIENTO del daño moral causado, deberán cancelar como indemnización a favor del adolescente agraviado la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles), dentro del décimo día que sea notificada la presente.

**CUARTO.-** Imponer a los demandados Director y profesores de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, la multa equivalente a diez unidades de Referencia Procesal, monto que debe ser depositado en la Cuenta Corriente pertinente del Poder Judicial; una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, póngase en conocimiento de la sanción impuesta a la Unidad de Gestión Educativa local de la Ciudad del Cusco .- Con costas y costos.

**QUINTO.-** Recomendar a las Instituciones educativas privadas y a las Asociaciones que las agrupan, adoptar las acciones necesarias a fin de prevenir e impedir el acoso escolar o bullying dentro de sus Instituciones Educativas; incorporar en sus reglamentos internos procedimientos de actuación inmediata y oportuna, para detectar y atender los casos de acoso escolar que se presenten y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 29719, su reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

**SEXTO.-** Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Cusco cumplir con su rol de supervisar a las Instituciones Educativas, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29719 y prevenir el acoso escolar entre estudiantes, con consecuencias graves como lesiones, suicidios o homicidios.

**SÉTIMO.-** Exhortar al ministerio de Educación, Gobierno Regional, Defensoría del Pueblo e INDECOPI, a que actúen en el marco de sus competencias, garantizando en todo momento el Derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una educación, en un entorno escolar libre de violencia, para prevenir casos de acoso entre escolares. **T. R. y H. S.**

ERBR

# **ANEXO N° 05**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

**Sentencia de Vista**

Proceso N° : 00147-2012-0-1001-JR-FT-03  
Demandante : Tercera Fiscalía Provincial y de Familia  
Demandado : Jesús Jurado Alarcón y otros  
Materia : Contravención  
Procede : Tercer Juzgado de Familia

**Juez Superior Ponente: Fernández Echea**

**Resolución N° 61**

Cusco, Veinticuatro de Marzo del  
Año Dos Mil Catorce.-

**VISTOS;** para resolver el presente Expediente número 147-2012 seguido por la Tercera Fiscalía Provincial Civil y de Familia del Cusco, contra el Director de la institución Educativa “Colegio Salesianos del Cusco”, R.P. Jesús Adrián Jurado Alarcón, y los profesores Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna sobre contravención. Con lo opinado por la señora Fiscal Superior de fojas 835, con lo informado oralmente por los abogados: Trinidad Mujica Zevallos, Warner León Nuñez, Marco Fernández García y Violeta Itala Galindo Ascue, y el informe sobre hechos del señor Arturo García Morales.

**RESOLUCIONES MATERIA DE APELACION:**

Ha venido en grado de **apelación diferida** el auto contenido en la resolución número 16 de fecha 27 de junio del dos mil doce, que corre a fojas 347 en la que se declara infundada la tacha a la prueba testimonial de Ana Maria Gallegos Lecca.

Ha venido en grado de **apelación diferida** el auto contenido en la resolución número 21 del acta de fojas 394 de fecha 25 de julio del dos mil doce, en la que se admite prueba extemporánea de informe de notas, declaración jurada e impresiones de facebook de fojas 351 a 358.

Ha venido en grado de apelación la **sentencia** contenida en la resolución número 38 de fecha ocho de agosto del dos mil trece, que corre a fojas 604 en la que PRIMERO.- Se declara Fundada la demanda sobre contravenciones a los derechos del niño de páginas ciento treinta y cuatro y siguientes, interpuesta por el Representante del Ministerio Público contra el Director de la Institución Educativa

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SALA CIVIL

“Colegio Salesianos de Cusco”, R.P. Jesús Adrián Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, por haberse vulnerado el Derecho a la integridad personal del adolescente agraviado E.G.G. consistente en maltrato, hostigamiento, intimidación al interior de la institución Educativa, como consecuencia de la omisión del ejercicio de las funciones de los demandados establecidas en ley consistentes en no haber adoptado las acciones preventivas y correctivas ante la existencia de acoso escolar, conforme se tiene de los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Dispongo como medidas de protección:

- 1.- El cese inmediato de las contravenciones al derecho a la integridad personal, moral y psíquica, del adolescente agraviado.
- 2.- Que el adolescente Agraviado reciba terapia psicológica y especializada a fin de garantizar se restablezca del daño causado y la afectación en su salud psicológica.
- 3.- Que el Director de la institución Educativa “colegio Salesianos de Cusco”, implemente el plan de convivencia democrática, el registro de denuncias por acoso escolar y los procedimientos necesarios para prevenir, impedir, detectar, investigar y sancionar, los casos de acoso entre escolares; cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley N° 29719 y su reglamento.

TERCERO.- Disponer que los demandados por concepto de REPARACIÓN Y RESARCIMIENTO del daño moral causado, deberán cancelar como indemnización a favor del adolescente agraviado la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles), dentro del décimo día que sea notificada la presente.

CUARTO.- Imponer a los demandados Director y profesores de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, la multa equivalente a diez unidades de Referencia Procesal, monto que debe ser depositado en la Cuenta Corriente pertinente del Poder Judicial; una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, póngase en conocimiento de la sanción impuesta a la Unidad de Gestión Educativa local de la Ciudad del Cusco.- Con costas y costos.

QUINTO.- Recomendar a las Instituciones educativas privadas y a las Asociaciones que las agrupan, adoptar las acciones necesarias a fin de prevenir e impedir el acoso escolar o bullying dentro de sus Instituciones Educativas; incorporar en sus reglamentos internos procedimientos de actuación inmediata y oportuna, para detectar y atender los casos de acoso escolar que se presenten y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 29719, su reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

SEXTO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Cusco cumplir con su rol de supervisar a las Instituciones Educativas, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29719 y prevenir el acoso escolar entre estudiantes, con consecuencias graves como lesiones, suicidios o homicidios.

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SALA CIVIL

SÉTIMO.- Exhortar al ministerio de Educación, Gobierno Regional, Defensoría del Pueblo e INDECOPI, a que actúen en el marco de sus competencias, garantizando en todo momento el Derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una educación, en un entorno escolar libre de violencia, para prevenir casos de acoso entre escolares.

### **PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:**

En el acta de fojas 344 la abogada de los demandados interpone recurso de apelación contra la resolución que declara infundada la tacha, recurso impugnatorio que es concedido en calidad de **diferida**.

En el acta de fojas 394 la abogada de los demandados interpone recurso de apelación contra la resolución que admite las pruebas extemporáneas, recurso impugnatorio que es concedido en calidad de **diferida**.

Mediante escrito de fojas 661 de fecha 15 de agosto del 2013 el demandado R.P. Jesús Jurado Alarcón y los profesores Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kurt Iturriaga Luna interponen recurso de **apelación contra la sentencia**, con la pretensión que la misma sea revocada.

Mediante escrito de fojas 683 de fecha 15 de agosto del 2013 los padres del menor de iniciales E.G.G. interponen recurso de apelación, con la misma **sentencia** solo en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios pidiendo que se acreciente a 850,000.00 nuevos soles.

### **FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

**PRIMERO**.- Ha venido en grado de **apelación diferida** el auto contenido en la resolución número 16 de fecha 27 de junio del 2012, que corre a fojas 347 en la que se declara infundada la tacha a la prueba testimonial de Ana Maria Gallegos Lecca. El fundamento de dicha tacha es que la mencionada testigo, que fue madre de familia del Colegio Salesianos, no sería imparcial por que su hijo fue retirado del Colegio Salesianos, pero esta afirmación no se adecua a la normativa procesal vigente, puesto que no existe impedimento legal para que dicha testigo preste su declaración, por lo que se debe confirmar la resolución que declara infundada la tacha de testigos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

**SEGUNDO.**- Ha venido en grado de **apelación diferida** el auto contenido en la resolución numero 21 del acta de audiencia de fojas 394 de fecha 25 de julio del dos mil doce, en la que se admite como prueba extemporánea: el informe de notas, declaración jurada e impresiones de facebook de fojas 351 a 358. Que si bien las pruebas deben ofrecerse en la etapa postulatoria, debe tenerse en cuenta que la demanda la interpuso el representante del Ministerio Público, y que los recurrentes en su calidad de padres del menor tutelado con posterioridad a la interposición de la demanda se apersonan, y ofrecen las referidas pruebas, que si son de fecha posterior a la demanda, siendo facultad del A quo admitir dichas pruebas que conceptúa que aportarán en el esclarecimiento de los hechos.

**TERCERO.**- El Capítulo V del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes regula las **Contravenciones** y Sanciones: y el artículo 69 define las Contravenciones como *“todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.”*

Y el artículo 72 del mismo Código regula la Intervención del Organo Jurisdiccional en la siguiente forma: *“Los Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público.”*

Además el inciso “e” del artículo 137 del mismo cuerpo legal regula las atribuciones del Juez de Familia señalando que: *“Corresponde al Juez de Familia:*

*e) Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal.”*

Siendo este el marco normativo dentro del cual el Juez de familia debe actuar en los casos de contravenciones que se pongan en su conocimiento.

**CUARTO.**- De la definición del instituto jurídico de **contravención** dada por el referido artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que son las **acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley**. Se tiene que los niños y adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales contenidos en las leyes, la Constitución y tratados internacionales.

Revisando los derechos de los que gozan los niños y adolescentes, entre otros, encontramos los siguientes:

Según el artículo 2 inciso 1, 22 y 24 literales a) y h) de la Constitución Política del Perú: *“Toda persona tiene derecho a la integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. A la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo*

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SALA CIVIL

*que ella no prohíbe. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes."*

El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño que establece que *"el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal en condiciones de libertad y dignidad, y se atenderá el interés superior del niño."*

En consecuencia toda acción u omisión que atente contra el ejercicio de los referidos derechos de los adolescentes, será catalogado como Contravención. Y tendrá que producir las consecuencias que la ley prevé.

**QUINTO.**- El *bullying* es un flagelo que afecta los derechos fundamentales de los niños o adolescentes, puede llegar a extremos tan graves como la profunda depresión o el suicidio, o a venganzas que llegan al brutales homicidios cometidos por el agredido, como ya ha ocurrido en la ciudad del Cusco (proceso Nro. 02102-2012-0-1001-JR-FP-03) y, dentro del estado de derecho, es obligación de los profesores y demás autoridades combatirlo con firmeza, y lograr su erradicación.

El *Bullying* es un fenómeno social frecuente que se da, tanto a nivel nacional como internacional, consiste en el maltrato físico y/o psicológico deliberado y constante que recibe un niño por parte de otro u otros, que se comportan con él cruelmente con el objetivo de someterlo y asustarlo. El *bullying* implica una repetición continuada de las burlas o las agresiones y puede provocar la exclusión social de la víctima.

Sin duda el permitir el bullying es una forma de contravención puesto que es una forma de **atentar contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.**

Tipos de *Bullying* son:

- a).- Físico: Empujones, patadas, agresiones con objetos, etc.
- b).- Verbal: Insultos y apodos, menosprecios en público, resaltar defectos físicos, etc. Es el más habitual.
- c).- Psicológico: Minan la autoestima del individuo y fomentan su sensación de temor.
- d).- Social: Pretende aislar al joven del resto del grupo y compañeros.

Los educadores o profesores para evitar el bullying deben estar atentos a:

- a.- La relación de los alumnos/as en los pasillos y en el patio. Los peores momentos se sufren cuando los profesores no están presentes.
- b.- Las risas o abucheos repetidos en clase contra determinados alumnos o alumnas.



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SALA CIVIL

- c.- Las faltas constantes a clase, ya que pueden indicar que no quieren acudir a clase por miedo.
- d.- Se queja de forma insistente de ser insultado, agredido, burlado...
- e.- Si comenta que le roban sus cosas en el colegio o si cada día explica que pierde su material escolar.
- f.- Variaciones del rendimiento escolar, con pérdida de concentración y aumento del fracaso.
- g.- Quejas de los padres, que dicen que no quiere ir al colegio.

Los centros educativos, conforme a las normas vigentes, que regulan la protección de los derechos del niño, deben tener programas para enfrentar este flagelo y para informarse de las agresiones. Deben procurar conseguir que la víctima se lo cuente a sus padres o a los profesores. Las víctimas del *Bullying* deben hablar con un adulto, comenzando por sus padres e intentar que estos hablen con alguien del Colegio, como un profesor o el Director del colegio. Dejando en claro que la situación le afecta profundamente, sobre todo si son víctima de agresiones verbales, ya que a veces ellos no las consideran importantes y, sin embargo, son las que más daño pueden hacer.

La víctima no tiene la culpa de ser agredido. Y no tiene que hacer frente a esta situación solo. Es el agresor quien tiene un problema, no el agredido.

**SEXTO.**- En el presente caso, como es notorio y público en la región del Cusco, el Colegio Salesianos es una prestigiosa Institución Educativa religiosa privada, cuya presencia en la ciudad del Cusco es de más de cien años, de la que han egresado un gran número de generaciones de ciudadanos que han demostrado haber recibido una óptima formación académica y moral dentro de los valores de la religión cristiana, habiendo logrado una respetable presencia en la sociedad cusqueña.

Mediante denuncia de parte de fecha primero de diciembre del 2011 y de 28 de diciembre del 2011, los señores Arturo García Morales y Violeta Itala Galindo Ascue, expusieron que el Director del Colegio Salesianos del Cusco, R.P. Jesús Adrián Jurado Alarcón y los profesores Amarildo Hernán Gonzáles Álvarez y Elio Kurt Iturriaga Luna, tomaron conocimiento de los actos de violencia, maltrato, hostigamiento e intimidación, cometidos por los alumnos del tercer año de secundaria: Cesar Octavio Araoz Gonzales, Arturo Alejandro Corimayta Campos y Edgar Velasco Valencia, que vulneraron los derechos del menor Eduardo García Galindo, y habiendo el Representante del Ministerio Público realizado una investigación concluyó que en el Colegio Salesianos existen alumnos que cometen actos abusivos maltratos y humillaciones contra sus compañeros en forma

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SALA CIVIL

reiterada y sistemática, siendo una víctima de ellos el menor Eduardo García Galindo, por parte de los referidos menores agresores.

Dichos actos consistían en que con amenazas obligar a sus compañeros a tener conductas irrespetuosas con sus maestros, les quitaban el refrigerio, los golpeaban, los empujaban, los insultaban, sustraían sus cosas y los echaban de sus asientos, de lo cual tenían pleno conocimiento los profesores demandados Amarildo Hernán Gonzáles Álvarez y Elio Kurt Iturriaga Luna, quienes en calidad de Tutor de Aula, y Coordinador de Relaciones Humanas, respectivamente, han permitido que continúen estos hechos, sin poner en conocimiento de los padres del menor agraviado, quien se vio afectado en su rendimiento académico, en su puntualidad, debido al eminente temor que tenía de encontrarse con sus agresores.

El 22 de noviembre los alumnos Cesar Octavio Araoz Gonzáles y Arturo Alejandro Corimayta Campos, amenazaron al menor agraviado, con insinuaciones de muerte para su hermano, incluso el primero de ellos amenazó con un cutter.

Y los profesores que rondaban en los pasillos, por la ventana veían lo que ocurría en el aula, y el profesor Elio Iturriaga Luna, en son de burla había sugerido al menor agraviado, *que ponga un ladrillo en su mochila para defenderse de sus agresores*. Además el profesor Hernán Delgado Álvarez, enterado de estos hechos llamó la atención de los alumnos agresores, y en una reunión de padres de familia señaló que existe un grupo denominado “faiters”, por lo que los padres del menor agraviado cursaron cartas dirigidas al Director del Colegio, quien se negó a atenderlos por encontrarse ofendido con el tenor de dichas cartas, así mismo el estudiante Elizar Quispe Zevallos, integrante del mismo grupo agresor impartía lapos en la cabeza e insultaba y vociferaba adjetivos denigrantes contra el menor agraviado.

Se debe analizar si estos hechos han quedado acreditados con los medios probatorios admitidos y actuados tanto en la etapa de la investigación fiscal y en la etapa judicial.

**SETIMO.**- En la presente causa se han recibido las declaraciones de los alumnos de iniciales CAVL, ARLP, y GEFH de fojas 57, 59 y 61 respectivamente, en las que dichos alumnos del tercer año B de secundaria han expuesto que los alumnos Edgar Velasco Valencia, Octavio Araoz Gonzáles y Arturo Corimayta Campos maltrataban al menor tutelado Eduardo García Galindo, lo insultan, le ponen apodos y lo discriminan por su aspecto físico, quitándole sus cuadernos para romperlos, le quitan su pelota y la botan al primer piso, sacan sus cosas del casillero y se las esconden, y lo amenazan con seguir molestando si se quejan a los profesores, y lo esperan a la salida. Y corroboran la existencia de un grupo de

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SALA CIVIL

alumnos autodenominados “los faiters”, que son manipuladores y que mandan en toda la clase, y que no respetan a los profesores.

Así mismo la declaración del alumno agraviado Eduardo García Galindo de fojas 64, el protocolo de pericia psicológica de fojas 67 a 71 en la que se concluye que el menor Eduardo García Galindo sufrió afectación emocional, que requiere tratamiento psicoterapéutico y sugiere evaluación psicológica forense; a fojas 111 se tiene el Informe Psicológico, de fecha 22 de noviembre del 2011, emitido por el Departamento Psicopedagógico, en el que se informa al Director del Colegio Salesiano que en el tercero B de Secundaria se ha detectado la existencia de un grupo de adolescentes que actúan como líderes negativos, motivando conductas desafiantes con la autoridad. Además se tiene la transcripción del audio de la conversación que sostuvieron los padres del menor afectado con el RP Ronny Ayala. Estas pruebas puntualizadas han demostrado que en el tercer año “b” de secundaria del Colegio Salesianos se había conformado un grupo de alumnos que abusaban al menor tutelado Eduardo García Galindo y a otros alumnos. Y se le ha vulnerado su derecho a la integridad personal y libre desarrollo.

**OCTAVO.**- De lo analizado en los considerandos precedentes, se concluye que en el aula del tercer año B de secundaria existían alumnos agresivos, que estaban plenamente identificados y el Director del Colegio y los profesores demandados no cumplieron su labor de control, conforme claramente lo estipula el artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes y permitieron que dichos alumnos que se pueden calificar como peligrosos, continúen acosando y vulnerando los derechos a alumnos entre ellos al menor tutelado.

Dicha conducta se califica como una omisión que atentan contra el ejercicio de los derechos del adolescente Eduardo García Galindo, por tanto se tipifica como una contravención y resulta aplicable los artículos 69, 72 y 137 del Código de los Niños y Adolescentes.

De todo lo expuesto, se concluye que en la sentencia el Aquo expone los hechos y desarrolla lo que es contravención y llega a la conclusión de que si se produjo contravención.

**NOVENO.**- Los alumnos que incurrieron en actos de hostigamiento estaban debidamente individualizados, y el Fiscal de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia que formuló la demanda de fojas 134, debió incluir a dichos alumnos como responsables directos de los actos que constituyen contravenciones que atentan contra los derechos fundamentales de los menores agraviados, como menores infractores. Por lo que queda a salvo el derecho de que el representante

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO SALA CIVIL

del Ministerio Público en uso de sus atribuciones, inste las acciones correspondientes, conforme al Capítulo III del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, para que esas conductas materia de investigación no queden impunes.

**DECIMO**.- En cuanto al monto de la multa impuesta por el Juez de Familia, que en el inciso “e” del artículo 137 del Código de los Niños y Adolescentes se establece que: *La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal.*

En consecuencia en observancia del principio de legalidad el máximo de dicha sanción solo podrá ser ese monto. Pero dentro de los criterios de equidad, proporcionabilidad y razonabilidad, según la forma como se han suscitado los hechos, corresponde graduar dicha sanción a un monto menor al fijado por el Juez de la causa.

Se aclara que dentro de este mismo principio de legalidad, a la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, no se le puede aplicar otras sanciones administrativas o de otra índole, a consecuencia de los hechos que dieron lugar a este proceso tutelar.

**DECIMO PRIMERO**.- El Juez ha fallado que los demandados paguen por concepto de reparación y resarcimiento del daño moral causado, la suma de diez mil Nuevos Soles, pero sin precisar si es de carácter solidaria o mancomunada, sobre el particular es de aplicación el artículo 1983 del Código Civil que establece que si son varios los responsables del daño, responderán en forma solidaria, por lo que la sentencia apelada se debe integrar en ese extremo, precisando que la responsabilidad será **solidaria**. Igual tratamiento se debe dar a la sanción de multa impuesta.

### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto apelado en forma **diferida** contenido en la resolución número 16 de fecha 27 de junio del dos mil doce, que corre a fojas 347 en la que se declara infundada la tacha a la prueba testimonial de Ana Maria Gallegos Lecca.

**CONFIRMAR** el auto apelado en forma **diferida** contenido en la resolución número 21 del acta de fojas 394 de fecha 25 de julio del dos mil doce, en la que se admite prueba extemporánea de informe de notas, declaración jurada e impresiones de facebook de fojas 351 a 358.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

**CONFIRMAR en parte la sentencia apelada** contenida en la resolución número 38 de fecha ocho de agosto del dos mil trece, que corre a fojas 604 en la que se resuelve:

**CONFIRMARON** los siguientes extremos de dicha sentencia:

**PRIMERO.- Declarar FUNDADA** la demanda sobre contravenciones a los derechos del niño de páginas ciento treinta y cuatro y siguientes interpuesta por el Representante del Ministerio Público contra el Director de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, R.P. Jesús Adrián Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernan Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, por haberse vulnerado el Derecho a la integridad personal del adolescente agraviado E.G.G. consistente en maltrato, hostigamiento, intimidación al interior de la institución Educativa, como consecuencia de la omisión del ejercicio de las funciones de los demandados establecidas en ley consistentes en no haber adoptado las acciones preventivas y correctivas ante la existencia de acoso escolar, conforme se tiene de los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.- Dispongo como medidas de protección:**

1. El cese inmediato de las contravenciones al derecho a la integridad personal, moral y psíquica, del adolescente agraviado.
2. Que el adolescente Agraviado reciba terapia psicológica y especializada a fin de garantizar se restablezca del daño causado y la afectación en su salud psicológica.
3. Que el Director de la institución Educativa “colegio Salesianos de Cusco”, implemente el plan de convivencia democrática, el registro de denuncias por acoso escolar y los procedimientos necesarios para prevenir, impedir, detectar, investigar y sancionar, los casos de acoso entre escolares; cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley N° 29719 y su reglamento.

**TERCERO.- Disponer** que los demandados por concepto de REPARACIÓN Y RESARCIMIENTO del daño moral causado, deberán cancelar como indemnización a favor del adolescente agraviado la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles), dentro del décimo día que sea notificada la presente.

Con costas y costos.

**QUINTO.- Recomendar** a las Instituciones educativas privadas y a las Asociaciones que las agrupan, adoptar las acciones necesarias a fin de prevenir e impedir el acoso escolar o bullying dentro de sus Instituciones Educativas; incorporar en sus reglamentos internos procedimientos de actuación inmediata y oportuna, para detectar y atender los casos de acoso escolar que se presenten y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
SALA CIVIL

cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 29719, su reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

**SEXTO.-** Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Cusco cumplir con su rol de supervisar a las Instituciones Educativas, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29719 y prevenir el acoso escolar entre estudiantes, con consecuencias graves como lesiones, suicidios o homicidios.

**SÉTIMO.-** Exhortar al ministerio de Educación, Gobierno Regional, Defensoría del Pueblo e INDECOPI, a que actúen en el marco de sus competencias, garantizando en todo momento el Derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una educación, en un entorno escolar libre de violencia, para prevenir casos de acoso entre escolares.

**REVOCARON** la misma sentencia en el extremo “**CUARTO**” del fallo, solo respecto al monto de la multa, que fijo diez unidades de referencia procesal, **REFORMÁNDOLO:** Impusieron a los demandados Director y profesores de la Institución Educativa “Colegio Salesianos de Cusco”, la multa equivalente a **CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, que tendrá el carácter de obligación **solidaria**, monto que debe ser depositado en la Cuenta Corriente pertinente del Poder Judicial.-

**INTEGRARON LA SENTENCIA APELADA:** precisando que la obligación de cancelar S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de REPARACIÓN Y RESARCIMIENTO del daño moral causado, deberá ser en forma **SOLIDARIA** entre los demandados.

Con lo demás que contiene los devolvieron. **T. R. y H. S.**  
**S.S.**

CONCHA MORA

BARRA PINEDA

FERNÁNDEZ ECHEA

# **ANEXO N° 06**

**CAS. 1431-2014 CUSCO**

**CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Lima, seis de noviembre de dos mil catorce.-

**VISTOS: y, CONSIDERANDO:**

**Primero:**

Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kurt Iturriaga Luna, de fojas mil ciento cuarenta y cuatro a mil ciento sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas mil ciento nueve a mil ciento diecinueve, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos cuatro a seiscientos diecinueve, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, en cuanto declara fundada la demanda; dispone medidas de protección; y que los demandados paguen por concepto de reparación del daño moral causada la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00); recomienda a las instituciones educativas privadas y a las asociaciones que las agrupan adoptar las acciones necesarias a fin de prevenir e impedir el acoso escolar y bullying dentro de las mismas; la revoca en cuanto fija por concepto de multa la suma de diez Unidades de Referencia Procesal; reformándola, impone a los demandados la multa de cinco Unidades de Referencia Procesal; integra la sentencia apelada precisando que la obligación por reparación del daño moral deberá ser en forma solidaria.

**Segundo:**

Que, examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Asimismo, al no haber consentido los recurrentes la sentencia de primera instancia, en cuanto le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.

**Tercero:**

Que, como sustento de su recurso denuncian:

A) Infracción de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: La sentencia de vista no tiene un argumento de derecho coherente y ningún argumento, es decir, no expone un razonamiento ni cita norma legal aplicable; no señala un fundamento de derecho, tal como exige la Constitución. Tampoco se motiva cómo fue la intervención del Ministerio Público, ni se indica porqué la sanción es de multa y no otra. La Sala no dice cuáles son las omisiones señaladas en el Código de los Niños y Adolescentes o en otra ley. Suponiendo que fuera la Ley Antibullying y su reglamento, sería una aplicación retroactiva de las normas, pues tal ley está vigente desde el día veinticinco de junio de dos mil once, pero no existía su reglamento que data de fecha tres de junio de dos mil doce;



B) La Sala no se pronuncia sobre la incompetencia del juez, vulnerando la falta de motivación: El Código de los Niños y Adolescentes no establece taxativamente como competencia del juez de familia conocer del bullying ni pronunciarse sobre ello;

C) Dónde está la lógica para establecer responsabilidad en los profesores y Director y no en los directamente responsables (alumnos agresores): Eso vulnera el debido proceso, pues primero se debería establecer responsabilidad en los agresores si es que existió; D) No se dice nada del Colegio Salesianos como institución educativa: Si las supuestas contravenciones fueron en el Colegio y la sentencia determina responsabilidad en el Colegio como persona jurídica se debió demandar al Colegio como persona jurídica, pues quien dicta las medidas de protección y deberes es el Colegio como persona jurídica y no como persona natural al padre Jesús Adrian Jurado Alarcón, menos a los dos profesores que no tenían la calidad de Director; por lo tanto, se ha violado el derecho de defensa del Centro Educativo Particular Salesianos.

E) Se sentencia contra personas jurídicas que nunca fueron notificadas: La fijación de puntos controvertidos establece solo dos puntos de discusión. La sentencia establece otros puntos que no fueron controvertidos;

F) La Sala de revisión ha omitido pronunciarse sobre el Dictamen del Fiscal Superior: En cuanto concluyó que debía anularse el presente proceso, en razón de que la institución Colegio Salesiano del Cusco como persona jurídica no fue emplazada formalmente.-

#### **Cuarto:**

Que, en cuanto a la denuncia consignada en el apartado A), tal como fluye de la sentencia de vista impugnada el Ad quem ha invocado como sustento jurídico de su fallo las siguientes normas: principio 2 de la Declaración de Derechos del Niño, artículo 2 inciso 1, 22 y 24 literales a) y h) de la Constitución Política del Perú, artículos 18, 69, 72, 137 inciso e del Código de los Niños y Adolescentes. Es decir, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, ha cumplido con consignar debida y coherentemente la sustentación jurídica de su fallo. Además, el Ad quem ha establecido con claridad que el Director y los profesores demandados no cumplieron con su labor de control estipulada por el artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes; asimismo, ha identificado tanto la conducta como los sujetos agresores causantes del daño al adolescente afectado, habiendo concluido que se justifica la multa impuesta, así como el monto indemnizatorio a pagar. Por otro lado, teniendo en cuenta lo indicado precedentemente (el Ad quem ha sustentado su fallo específica y esencialmente en normas del Código de los Niños y Adolescentes) carece de asidero la alegación de que se habría aplicado la Ley Antibullying en forma retroactiva. Razones por las cuales esta primera denuncia puede prosperar, pues al no existir infracción alguna, no se da cumplimiento, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil.

#### **Quinto:**

Que, en cuanto a la denuncia consignada en el apartado B), tal como se ha señalado antes, la Sala ha invocado la norma del artículo 137 literal e) del Código de los Niños y Adolescentes, según la cual el juez de familia es competente para aplicar sanciones respecto a las

contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. Por consiguiente, no se verifica la infracción alegada en este extremo, por lo que también debe desestimarse.

**Sexto:**

Que, en cuanto a las denuncias consignadas en los apartados C), D) y F), el hecho que no se haya demandado a los adolescentes que incurrieron en actos de hostigamiento en agravio del menor de iniciales E.G.G., ni al Colegio como persona jurídica no implica que los demandados recurrentes no tengan la responsabilidad que han determinado las instancias de mérito, la que sustenta en su actitud omisiva, que no cumplió con lo establecido por el artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes; en todo caso, el Ad quem, en el considerando noveno de la recurrida, ha dejado a salvo el derecho del representante del Ministerio Público para que efectúe las acciones correspondientes en contra de los adolescentes agresores, debiendo entenderse también que queda a salvo tal derecho respecto del Colegio Salesianos del Cusco: Sétimo: Que, en cuanto a la denuncia consignada en el apartado E), en los apartados quinto, sexto y sétimo de la sentencia de vista impugnada solo se ha establecido recomendaciones a las instituciones educativas privadas, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, al Ministerio de Educación, Gobierno Regional, Defensoría del Pueblo y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - **INDECOPI**, para que efectúen actividades en el marco de la protección de los derechos del niño y adolescente. Es decir, dicha parte del fallo no contiene ninguna decisión conminatoria ni coercitiva. Además, se trata de reguardar el interés superior de los derechos del niño y adolescente, razón por la cual no puede constituir fallo ultra petita o extra petita. En tal sentido este extremo tampoco puede prosperar.- Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Amarildo Hernán Delgado Álvarez y Elio Kurt Iturriaga Luna, de fojas mil ciento cuarenta y cuatro a mil ciento sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas mil ciento nueve a mil ciento diecinueve, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Amarildo Hernán Delgado Álvarez y otros en agravio del menor de iniciales E.G.G., sobre Contravención a los Derechos de los Niños y Adolescentes; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo: **SS. TICONA POSTIGO, VALCÁRCELSALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI C-1200952-83**

# **ANEXO N° 07**

## 8. SERVICIOS PÚBLICOS DE ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

A continuación, se presentan distintos servicios públicos de protección infantil y adolescente a los cuales se puede recurrir frente a un caso de violencia.

RECTORÍA	SERVICIO	DESCRIPCIÓN
<b>Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables</b>	DEMUNA Defensoría del niño y del adolescente	Orientación y consejería psicológica Orientación legal ante la Policía Nacional o Ministerio Público
	CEM Centro de Emergencia Mujer	Atención legal, psicológica y social para casos de violencia familiar y sexual.
	Línea 100 Servicio de orientación telefónica gratuita	Soporte emocional y consejería psicológica en temas de violencia familiar y abuso sexual.
<b>Ministerio de Salud</b>	MAMIS Módulos de atención al maltrato infantil y del adolescente en salud Hospitales y centros de salud	Atención diferenciada a niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier tipo de violencia.  Atención médica y psicológica, cuando el hecho ha supuesto una lesión física o la salud mental ha sido afectada.
<b>Ministerio del Interior</b>	Comisarías	Intervención policial, cuando el hecho de violencia escolar constituye una infracción a la ley penal (ejemplo: abuso sexual, lesiones, tenencia ilegal de armas, etc.).
<b>Ministerio Público</b>	Fiscalía especializada de familia  Fiscalía especializada en lo penal	Intervienen en procedimientos policiales y judiciales en resguardo de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, dirigen e investigan casos de adolescentes infractores.
<b>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</b>	ALEGRA Consultorios jurídicos gratuitos Defensor público	Orientación legal gratuita para accionar judicialmente en casos de abuso sexual.  Asistencia legal gratuita en los procesos penales que afectan a los niños, niñas y adolescentes.
<b>Defensoría del Pueblo</b>	Oficinas defensoriales	Reclamos sobre la actuación de los servicios públicos frente a situaciones de violencia.  Asistencia técnica a las DRE, UGEL e II. EE. para el cumplimiento de sus funciones frente a casos de violencia escolar.

# **ANEXO N° 08**

## VIDEOS CONTRA EL ACOSO ESCOLAR

- 1) Atlético de Madrid. (2022, mayo 2). *Hazte defensa contra el Bullying* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=s2ZKKzbT3fE>

- 2) Atlético de Madrid. (2022, 29 abril). *2 de mayo, Día Internacional Contra el Acoso Escolar* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=gtFwEPPVWXQ>

- 3) Aprendemos Juntos 2030. (2020, 27 enero). *V. Completa. «Es hora de romper la ley del silencio sobre el 'bullying'»*. Iñaki Zubizarreta. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=qODzdiZ4Gj8>

*“Si me reencontrase con el niño que fui le diría que no guarde silencio, que busque ayuda, que no se calle. Os aseguro que hay vida, buena vida, después del acoso escolar, pero siempre con ayuda. Por desgracia, treinta y tantos años después estas historias siguen siendo actualidad y lo que no ha cambiado es romper la ley del silencio”.*

- 4) Aprendemos Juntos 2030. (2019, 27 mayo). *El acoso escolar contado por estudiantes*. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=mDF0KQ1Gags>

*“Para Juan de Vicente, “es fundamental que los jóvenes cuenten con recursos para saber cómo actuar ante situaciones de trato malo o acoso en las escuelas”. Con más de 25 años de trayectoria docente, Juan de Vicente Abad es experto en resolución de conflictos, interculturalidad y convivencia escolar. En 2016 fue el ganador del Premio al Docente más Innovador de España en el Certamen D+I”.*

- 5) UNICEF España. (2019, 5 septiembre). *“El bullying mata”. Manifiesto sobre el acoso escolar*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=uzk5z4c2Ocw>

*“Marisa sufrió acoso escolar desde que era muy pequeña. El acoso la acompañó en primaria y en el instituto, y solo desde hace 3 años encontró las fuerzas suficientes para hablar de ello y sentir que lo había superado”.*

- 6) Mutua Madrileña. (2019, 13 febrero). *#ActivaTuPoder para evitar el acoso escolar* [Video]. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=0Ai8\\_SR8Ncw](https://www.youtube.com/watch?v=0Ai8_SR8Ncw)

*“Los héroes animados llaman a los pequeños que son testigos de una situación de bullying a la acción, a tomar partido, alzar la voz y defender a los compañeros que son acosados. La pieza ha estado realizada por los cineastas César y José Esteban Alenda, nominados este año al Goya a la Mejor Dirección Novel por su película “Sin Fin”.*

7) Happy Learning Español. (2018, 30 octubre). *MONSTRUOS SIN DISFRAZ. CORTOMETRAJE SOBRE EL BULLYING*. | Vídeos educativos para niños. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=GI2r-Cr8tV8>

8) Cuidado Productions. (2017, 28 abril). *SOLO | Cortometraje contra el bullying*. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=y0eWBPCrtr0>

9) EITB. (2017, 27 febrero). *Testimonios de víctimas, método para prevenir el bullying*. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=i7jrIHDg6m8>

*“En el Colegio de la Inmaculada llevan a cabo un programa para detectar y prevenir casos de acoso escolar. Entramos en una clase para presenciar la charla de una víctima de bullying”.*

10) LibresDeBullying. (2013, 5 agosto). *El Encargado - Corto sobre el acoso escolar* [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=WqiB06NN05E>

*“Excelente cortometraje sobre el acoso escolar de Sergio Barrejón, producido en 2009 y nominado al Premio Goya. Recibió más de 20 premios en festivales de todo el mundo. Guión: Nacho Vig alondo y Sergio Barrejón”.*

11) Fernando G. Toledo. (2012, 16 noviembre). *«Bullying», cortometraje ganador del Primer Concurso sobre Violencia Escolar*. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Mp-8gRAWWqI>

*“Un cortometraje realizado por Camila Toledo, Agustina Fernández y Melisa Olaguibet, con la colaboración de Florencia Sesto, alumnas del Colegio Normal 9-001 de San Martín (Mendoza, Argentina). Fue el ganador, de entre 48 propuestas, del Primer Concurso Sobre Violencia Escolar de la Zona Este “Jóvenes, Aulas y Comunidad en Paz”, organizado por la Escuela N° 4-208 Prof. Domínguez de Junín”.*

# **ANEXO N° 09**



## PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE CASOS DE ACOSO ESCOLAR (BULLYING)

PROTOCOLO 1 (ENTRE ESTUDIANTES)				
Violencia psicológica y/o física (sin lesiones)				
PASO	INTERVENCIÓN	RESPONSABLE	INSTRUMENTO	PLAZO
<b>ACCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Entrevistar a los estudiantes por separado (evitar revictimización).</li> <li>Recabar con prudencia información adicional de estudiantes testigos, docentes y personal de la IE, de ser necesario.</li> <li>Establecer con los estudiantes involucrados las medidas reguladoras y acuerdos a ser asumidos para reparar la situación.</li> <li>Convocar a los padres de familia o apoderados de los estudiantes involucrados para informarles sobre la situación de violencia presentada, las medidas a adoptarse y los acuerdos para la mejora de la convivencia.</li> <li>Coordinar con el tutor el desarrollo de sesiones y otras actividades relacionadas a prevenir situaciones de violencia escolar en el aula.</li> <li>Anotar el hecho de violencia en el libro de registro de incidencias y reportarlo en el portal SíseVe.</li> <li>Informar el hecho y las acciones desarrolladas al CONEI.</li> </ul>	<p>Director</p> <p>Responsable de convivencia</p> <p>Docentes</p>	<p>Cartas de compromiso (modelo portal SíseVe)</p> <p>Portal SíseVe</p> <p>Libro de registro de incidencias</p> <p>Informe al CONEI</p>	<p>Desde el conocimiento del hecho de violencia hasta un máximo de 7 días útiles</p>
<b>DERIVACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Orientar a los padres de familia o apoderados de los estudiantes involucrados sobre los servicios de salud disponibles para la atención psicológica o médica, de ser necesaria.</li> </ul>	Responsable de convivencia	Suscripción de un acta	De acuerdo a la necesidad es de los estudiantes

<p><b>SEGUIMIENTO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reunirse con el tutor del aula y conocer el avance de las acciones realizadas para mejorar la convivencia entre los estudiantes.</li> <li>• Solicitar informes escritos a las instituciones donde se derivaron a los estudiantes.</li> <li>• Promover reuniones periódicas entre los estudiantes involucrados, los padres de familia o apoderados para dar seguimiento a las acciones acordadas y dejar constancia en un acta.</li> <li>• Verificar la continuidad educativa de los estudiantes involucrados.</li> </ul>	<p>Director</p> <p>Responsable de convivencia</p>	<p>Ficha de seguimiento</p> <p>Portal SíseVeActa</p>	<p>Es una acción permanente</p>
<p><b>CIERRE</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerrar el caso cuando el hecho de violencia ha cesado y se evidencian mejoras en la convivencia. Además, se debe garantizar la protección de los estudiantes involucrados, así como su permanencia en la escuela.</li> <li>• Informar a los padres de familia o apoderados de los estudiantes involucrados sobre el desarrollo de las acciones.</li> <li>• Informar al CONEI sobre el cierre del caso.</li> </ul>	<p>Responsable de convivencia</p>	<p>Portal SíseVe</p>	<p>Cuando el hecho de violencia ha cesado</p>

# **ANEXO N° 10**

**CUADRO ELABORADO SOBRE LA BASE DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA  
LEY N°29719**

<b>ACTORES</b>	<b>OBLIGACIONES</b>
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar una directiva, clara y precisa, orientada a diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre alumnos, de modo que sea entendida por todos los miembros de la institución educativa.</li> <li>2. Diseñar un boletín informativo sobre los principios de sana convivencia para ser difundido entre las instituciones educativas.</li> <li>3. Establecer las sanciones en función de la proporcionalidad del acoso escolar.</li> <li>4. Supervisar el cumplimiento de esta Ley.</li> <li>5. Formular sus estadísticas, de conformidad con el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes a que se refiere el artículo 11, para evaluar el cumplimiento de las metas de reducción al mínimo de este fenómeno.</li> </ol>
<b>DOCENTES</b>	<p>Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días.</p> <p>Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes.</p>
<b>DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA</b>	<p>El director de la institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de inmediato cuando tenga conocimiento de un incidente de acoso o de violencia. Además, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores.</p> <p>El director comunica las sanciones acordadas por el Consejo Educativo Institucional (Conei) cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso. Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa.</p>

<p><b>PADRES Y APODERADOS</b></p>	<p>Los padres y los apoderados de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante deben denunciarla ante la dirección de la institución educativa o ante el Consejo Educativo Institucional (Conei).</p> <p>Los padres y los apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva.</p>
<p><b>ENTIDADES DEL ESTADO</b></p>	<p>La Defensoría del Pueblo hace el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley por parte de las autoridades del Ministerio de Educación. Además, realiza las acciones y los estudios necesarios con el fin de determinar el nivel de propagación de las prácticas de violencia o de acoso entre estudiantes en las instituciones educativas. Para tal efecto, las instituciones educativas, así como todas las autoridades e instancias del Ministerio de Educación le otorgan las facilidades que requiera.</p>
<p><b>INDECOPI</b></p>	<p>Realiza visitas inopinadas de inspección a las instituciones educativas para verificar la existencia de cualquier tipo de violencia física o psicológica y de toda forma de hostigamiento y acoso entre estudiantes, cometidos por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos, de conformidad con su rol fiscalizador de la idoneidad en servicios educativos, que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor; para lo cual, debe tomar declaraciones, recoger denuncias de los miembros de la comunidad educativa, realizar investigaciones, disponer las acciones de comprobación que estime pertinentes, así como imponer las sanciones correspondientes. Los resultados de la supervisión son comunicados a la comunidad educativa, indicando, de ser el caso, la aplicación de correctivos.</p> <p>El Indecopi debe informar anualmente a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte del Congreso de la República sobre las inspecciones realizadas, las infracciones cometidas por las instituciones educativas, las sanciones impuestas y los resultados obtenidos.</p>